

DIARIO OFICIAL



ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Director: MARIANO D. URDANIVIA

Registrado como artículo de
2a. clase en el año de 1884

MEXICO, LUNES 22 DE DICIEMBRE DE 1975

TOMO CCCXXXIII

No. 25

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se Reforma el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

64

SECRETARIA DE MARINA

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos

65

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decreto que aprueba las reformas al Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo relativas a los aumentos de capital del Banco y del Fondo para Operaciones Especiales, la admisión de nuevos socios extrarregionales y al financiamiento del Banco de Desarrollo del Caribe

66

11

Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas

71

20

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Minera

74

23

Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica

77

43

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Ley Federal de Protección al Consumidor

79

48

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

Decreto que reforma los artículos 17 y 59 del Reglamento para la prevención y control de la contaminación atmosférica, originada por la emisión de humos y polvos

84

52

Decreto por el que se modifican y adicionan los Artículos 24 y 70 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas

86

59

Avisos Judiciales y Generales

88 a 95

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo que declara cancelado el permiso precario 3073 de la C. Graciela Pineda Pineda, correspondiente al terreno del vaso y zona federal del Médano del Estero, Municipio de Zihuatanejo, Gro.

64

Resolución sobre cuarta ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado Las Grullas (margen izquierdo), del Municipio de Alijomé, Sin.

65

Resolución sobre primera ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado La Valenciana, Municipio de Gral. Francisco R. Murguía, Zac.

66

Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Mazocahui, Municipio de Baviácora, Son.

71

Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santa María y Anexos, Municipio de El Rosario, Sin.

74

Resolución sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Marcos, Municipio de Mazatlán, Sin.

76

Resolución sobre creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Las Praderas y quedará ubicado en el Municipio de El Fuerte, Sin.

77

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de San Francisco La Guega, Municipio de El Marquez, Qro.

79

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Rancho Nuevo, Municipio de Tihuatlán, Ver.

84

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al poblado La Entrada, Municipio de Guadalupe, Sin.

85

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al poblado denominado Alvaro Obregón, Municipio de Payo Obispo, hoy Othón P. Blanco, Q. Roo

86

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al poblado La Calzada, Mpio. de Tuxpan, Ver.

87

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Decreto por el que se reforma el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, sabed

Que el H Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, de cuela

SE REFORMA EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL

ARTICULO UNICO—Se reforma el artículo 1915 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, para quedar como sigue

ARTICULO 1915—La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado

de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomara como base el cuadruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación

Méjico D. F., a 16 de diciembre de 1975.—Luis del Toyo Calero D. P.—Emilio M. González Parra, S. P.—Fernando Elías Calles, D. S.—José Castillo Hernández, S. S.—Rubricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco—
Luis Echeverría Alvarez—Rubrica—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**—Rubrica

SECRETARIA DE MARINA

DECRETO de Reformas y Adiciones a la Ley de Navegación y Comercio Marítimos

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que el H Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de cuela

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMOS

ARTICULO UNICO—Se reforman los artículos 3o, 4o, 5o, 6o, 9o, 12, 14, 16, 18, 19, 32, 33, 41, 42, 48, 49, 5o, 67, 86, 90, 92, 111, 272, y se adiciona con los artículos 14A, 14B, 14C, 14D, 14E, 14F, 14G, 14H, 14I, 14J, 20Bis, 53Bis, 67Bis, 86Bis, 93Bis, 255A, 255B, 255C, 255D,

255E, 255F, 255G, 255H, 255I, 255J, 255K, 255L y 255M, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo, para quedar como sigue

ARTICULO 3o—La navegación en los mares territoriales de la República es libre para las embarcaciones de todos los países, en los términos del Derecho y Tratados Internacionales.

Las embarcaciones extranjeras que naveguen en aguas mexicanas, quedan sujetas por este solo hecho, al cumplimiento de las Leyes de la República y de sus reglamentos

Las calificaciones necesarias para la resolución de los conflictos de leyes sin exceptuar la clasificación de bienes, serán las determinadas por la Ley mexicana, salvo el caso en que, conforme a las disposiciones mexicanas, el conflicto haya sido resuelto por la aplicación de la Ley extranjera.

Si de acuerdo con las leyes del Estado extranjero, declaradas competentes por las leyes nacionales, ha lugar para aplicar las leyes mexicanas, serán éstas las que deban aplicarse.

Son inaplicables en México, todas las disposiciones de las legislaciones extranjeras que contravengan el orden público, tal cual sea calificado en México.

Nadie puede prevalecerse de una situación jurídica creada en virtud de la aplicación de una ley extranjera, con fraude a la Ley mexicana.

Cuando la celebración o ejecución de los contratos se realice o deba realizarse en territorio mexicano, no serán válidas para las partes, las cláusulas en que se obliguen a iniciar las acciones exclusivamente ante tribunales extranjeros, y las sentencias dictadas por éstos, a consecuencia de tales cláusulas, no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad mexicana y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales, salvo que el afectado hubiere optado por deducir su acción o ejercitarse sus derechos en el extranjero.

ARTICULO 4o.—Los delitos que se cometan a bordo de buques se considerarán, conforme lo dispone el Código Penal Federal, como ejecutados en territorio de la República, en los siguientes casos:

a).—Cuando sean cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

b).—Cuando se ejecuten a bordo de un buque mexicano surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto; y

c).—Cuando se cometan a bordo de un buque extranjero surto en puerto o en aguas nacionales si se turbare la tranquilidad pública o si el presunto delincuente o el ofendido, no fueren de la tripulación. En caso contrario se obrara conforme al derecho de reciprocidad.

ARTICULO 5o.—Cuando se tenga conocimiento de que se están cometiendo hechos presumiblemente delictuosos a bordo de un buque en aguas nacionales, las autoridades tomarán las providencias del caso con arreglo a las leyes mexicanas.

Asimismo intervendrán conforme a éstas, si el capitán o el patrón de un buque extranjero o el consular respectivo solicitaran la intervención de las autoridades mexicanas, con motivo de la comisión de faltas de los tripulantes contra la disciplina interior de la nave.

ARTICULO 6o.—Las cuestiones que se susciten sobre la interpretación y el cumplimiento de las concesiones y permisos, así como en lo relativo a las vías generales de comunicación por agua, sus medios de transporte y a los servicios marítimos, portuarios, conexos y auxiliares, se decidirán conforme a lo dispuesto en:

a).—Esta ley y las demás leyes en materia de comunicaciones por agua y sus reglamentos; así como los tratados internacionales debidamente ratificados por México;

b).—La Ley de Vías Generales de Comunicación;

c).—El Código de Comercio, la Ley sobre Contrato de Seguro y la Ley General de Instituciones de Seguros;

d).—El Código Civil para el Distrito Federal;

e).—Los términos mismos de las concesiones, permisos y contratos aprobados conforme a la Ley;

f).—Los usos marítimos internacionales;

g).—El Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 9o.—Para los efectos de esta Ley:

I.—Son bienes de dominio marítimo y, en consecuencia de propiedad nacional, los siguientes:

a).—El mar territorial y las aguas marítimas interiores;

b).—La plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes adyacentes de los pueblos, lagos, lagunas o esteros que comuniquen con el mar en los términos descritos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales debidamente ratificados por México;

c).—Los canales que comuniquen espacios marítimos;

d).—Los ríos navegables, cuando conduzcan a puertos de navegación marítima;

e).—Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anual;

f).—Las porciones de la zona marítima terrestre que formen parte de los recintos portuarios;

g).—Los puertos, bahías, radas y ensenadas;

h).—Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras e instalaciones de los puertos, cuando sean de uso público;

i).—Los recursos y productos de los bienes enumerados en los incisos anteriores; y

j).—Las construcciones e instalaciones realizadas por particulares, en bienes del dominio marítimo, al revertir en favor de la Nación.

II.—Estarán sujetos al régimen de los bienes del dominio marítimo, cuando formen parte de los recintos portuarios o se afecten a los servicios que rige esta Ley, los siguientes:

a).—Los canales navegables, cuando se trate de aguas interiores;

b).—Los lagos y lagunas navegables;

c).—La zona marítima terrestre;

d).—Las riberas y las zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes, a los vasos o depósitos de propiedad nacional; y

e).—Los terrenos ganados al mar o a los esteros.

III.—Son vías generales de comunicación por agua los mares territoriales y las demás aguas de jurisdicción federal, cuando sean aptas para la navegación. Comprenden las obras e instalaciones que constituyan las terminales marítimas o fluviales y las áreas necesarias para la prestación de los servicios portuarios y marítimos; y

IV.—Se entiende por recintos portuarios las áreas sujetas al régimen de los bienes del dominio marítimo, destinadas al establecimiento de las instalaciones y la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley.

ARTICULO 12.—Compete a la Secretaría de Marina el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la realización de actividades conexas con las comunicaciones por agua sobre bienes del dominio marítimo.

ARTICULO 14.-

Son servicios portuarios los que se presten a bordo, en las dársenas o fondeaderos, así como en los bienes a que se refiere el segundo párrafo del artículo 9º de esta Ley y en las construcciones e instalaciones portuarias, para asegurar los buques durante su estancia, facilitar sus maniobras, aviovisionamientos y manejo de sus cargamentos.

ARTICULO 14 A.—Las medidas para auxilio y protección de las vidas y de los bienes en la aventura de mar, que deba proporcionar el naviero, son servicios marítimos que no requieren autorización distinta de la que proceda para efectuar el transporte mismo.

ARTICULO 14 B.—Son servicios marítimos que auxilan y protegen las vidas de contingencias adversas en la aventura de mar, los siguientes:

- a) —De visitas iniciales periódicas y extraordinarias a los buques;
- b) —De inspección de los botes, balsas, chalecos y aros salvavidas;
- c) —De transporte por agua de personas en caso de emergencia;
- d) —De señales de socorro y salvamento de los buques;
- e) —De radiotelegrafía y radiotelefonía;
- f) —Meteorológicos;
- g) —De alumbrado de emergencia;
- h) —De detección, extinción de incendios y equipo de bomberos;
- i) —De sanidad a bordo, y
- j) —Aquellos a los que la ley o los tratados debidamente ratificados por México les confieran tal carácter.

Los servicios mencionados se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.—El servicio de visitas de inspección a las embarcaciones, comprenderá las iniciales, sobre las condiciones técnicas de construcción de la embarcación, las periódicas tanto ordinarias como especiales y las extraordinarias que se harán a los buques que arriben a los puertos mexicanos cuando fuere oportuno, ya sea porque se descubra un defecto u ocurriere un accidente que afecte la seguridad del buque o la eficacia o integridad de los aparatos de salvamento y otros elementos del armamento. Este servicio incluirá en su caso, la expedición de los certificados de seguridad.

II.—El servicio de inspección de botes, balsas, chalecos y aros salvavidas, se prestará en la forma y proporciones que aseguren a los botes una gran estabilidad con mar gruesa y en franco fondo y, respecto a los chalecos y aros salvavidas, deberán ser en número suficiente y estar en un sitio fácilmente accesible y su situación se indicará claramente.

III.—En caso de emergencia el servicio de transporte por agua de personas comprende el establecimiento, utilización y sostenimiento de las instalaciones de seguridad marítima que se consideren necesarias, teniendo en cuenta la intensidad del tráfico marítimo y los peligros de la navegación así como el suminis-

tro de los medios adecuados y posibles para localizar y salvar a las personas en peligro.

IV.—La autoridad marítima vigilará que los buques estén provistos de medios eficaces para hacer señales de socorro o salvamento de día y de noche,

V.—La autoridad marítima vigilará que los buques de carga con tonelaje bruto de 1,600 toneladas en adelante y los de pasaje, estén provistos de una estación radiotelegráfica y que los buques de carga de tonelaje bruto comprendido entre 300 y 1,600 toneladas, que no cuenten con dicha estación tengan una radiotelefónica.

Tratándose de embarcaciones menores de 300 toneladas, la Secretaría de Marina determinará los medios mínimos de comunicación con que deban proveerse.

VI.—Para los servicios meteorológicos, la autoridad marítima deberá vigilar que se tomen en los buques las medidas necesarias para el examen de los reportes, su difusión e intercambio en la forma que resulte más conveniente para ayudar a la navegación;

VII.—La autoridad marítima deberá vigilar que ninguna instalación en los pasillos escaleras y salidas del buque, obstruya el acceso a los puestos de lanzamiento y lugares de estiba de los botes o balsas salvavidas.

VIII.—La autoridad marítima vigilará que las alarmas contra incendios, sistemas de detección, instalación rociadora y, en general los dispositivos para la extinción de incendios tanto en los buques de pasaje como de carga, se mantengan en buen estado de funcionamiento y dispuestos para su inmediato empleo.

En todo buque de pasaje y cuando sea aplicable, en los buques de carga, se expondrán permanentemente, para orientación de los oficiales del buque, los planos generales que indiquen claramente la disposición en cada cubierta de las estaciones para combatir incendios, y

IX.—Los servicios de sanidad a bordo se prestarán en los términos que prevengan los ordenamientos correspondientes.

ARTICULO 14 C.—Son servicios marítimos que preservan los bienes de contingencias adversas en la aventura de mar, los siguientes:

- a) —Los señalados en los artículos anteriores, sin aquello que concierne al buque;
- b) —De aseguramiento de la carga;
- c) —De embalaje, marcas y etiquetas en el transporte de mercancías peligrosas;
- d) —De tanques de lastre de agua o de doble fondo, y
- e) —Los demás a los que la Ley o los tratados debidamente ratificados por México, les confieran tal carácter.

Los servicios mencionados se regirán por las siguientes prescripciones:

I.—El servicio de aseguramiento de la carga, consiste en revisar el plan de estiba de un buque e indicar las características principales de las instalaciones utilizadas para asegurar su estabilidad. El consignatario de este o su representante dará aviso previo de la llegada del buque y a su arribo, proporcionará copia del plan de estiba a la administración portuaria cuando ésta lo solicite.

II.—Para el transporte de mercancías peligrosas, los documentos de embarque deberán acompañarse de un certificado de la autoridad marítima o declaración ante la misma, de que el cargamento está embalado y marcado en forma adecuada por el embarcador o el expedidor, con las etiquetas necesarias y en debidas condiciones para su manejo y transporte. Estas mercancías deberán estibarse en forma segura y apropiada.

Cuando lo estime necesario, la autoridad marítima practicará inspecciones a los buques en puerto y a su cargamento, para comprobar el cumplimiento de esta disposición; y

III.—Para transportar graneles, los tanques de doble fondo utilizados para asegurar la estabilidad en los buques deberán tener una compartimentación longitudinal y estanca adecuada, salvo en el caso de que la anchura del tanque, medida en la media de la eslora, no exceda del 60% de la manga de trazado del buque. La administración portuaria deberá vigilar que se adopten las precauciones necesarias para asegurar dicha estabilidad de los buques con respecto a los anques de lastre de agua o de doble fondo.

ARTICULO 14.D.—Son servicios portuarios a bordo para seguridad de los buques, durante su estadía, las siguientes inspecciones:

- a).—De cubierta
- b).—De máquinas de embarcaciones;
- c).—Para fijar las líneas de máxima carga;
- d).—Para practicar el arqueo; y
- e).—De equipo, cadenas e implementos del buque

ARTICULO 14.E.—La inspección de una embarcación se practicará:

- a).—Previamente a su abanderamiento;
- b).—Al expirar la vigencia de los certificados de seguridad;
- c).—Cuando entre a dique o varadero;
- d).—Cuando sufra modificaciones o reparaciones de importancia en su casco, cubierta, máquinas o demás partes principales;
- e).—Cuando sufra accidentes;
- f).—Cuando lo soliciten fundadamente, a juicio de la autoridad marítima los pasajeros, tripulantes, embarcadores, o el cónsul de la nación a que pertenezca el buque, en caso de ser extranjero;
- g).—A solicitud del Capitán o del Jefe de Máquinas, al tomar el mando o al hacerse cargo de las máquinas, respectivamente;
- h).—Cuando haya requerimiento judicial; e
- i).—Cuando lo estime necesario o conveniente la Secretaría de Marina.

Las inspecciones tendrán por objeto:

I.—Las de cubierta, tanto la inicial como las periódicas o las extraordinarias, garantizar la seguridad de la embarcación y de los tripulantes, así como de los pasajeros o del cargamento, según sea el caso, y expedir, si fuere procedente los certificados de seguridad correspondientes.

II.—Las de máquinas, tanto las iniciales como las periódicas o las extraordinarias, asegurar que el sis-

tema impulsor del buque se encuentre en las debidas condiciones y expedir, en su caso, los certificados de seguridad de máquinas.

III.—Las concernientes a línea de máxima carga, asegurar el cumplimiento de las normas relativas a la marca que indique el nivel máximo de inmersión al que el buque puede navegar y expedir, en su caso, el certificado de franco bordo correspondiente.

IV.—Las de arqueo, determinar el tonelaje de la embarcación y expedir, cuando proceda, el certificado relativo. Estas se efectuarán en su caso, de acuerdo con las normas establecidas en los convenios internacionales debidamente ratificados por México.

Los barcos extranjeros que arriben a puertos mexicanos serán arqueados conforme a las disposiciones mexicanas, cuando lo estime necesario la autoridad marítima, para determinar la base de pago de los derechos y gastos portuarios, a cuyo efecto, el naviero o su representante proporcionaran la documentación y elementos requeridos para ello.

V.—Las de equipos, cadenas e implementos del buque, la revisión total o parcial de todo aquello que pueda influir, directa o indirectamente, en la navegación y tráfico de las embarcaciones, así como en la seguridad de la tripulación y de los trabajadores portuarios

Los propietarios, navieros, capitanes y demás tripulantes de las embarcaciones, deberán facilitar las inspecciones por todos los medios a su alcance; proporcionar toda clase de datos e informes que se les pidan y ordenar las maniobras que se les indiquen.

Los navieros estarán obligados a cubrir todos los gastos que originen las inspecciones y, de manera especial, cuando se trate de pruebas de resistencia, determinación de espesores, experimentos de estabilidad y las que la autoridad marítima estime necesarias incluirán, en dicho importe, el de los gastos que impliquen la reparación del material averiado.

ARTICULO 14.F.—Son servicios portuarios en las dársenas y fondeaderos los siguientes:

- a).—El de lanchas para pilotos de puerto;
- b).—El de lanchas al servicio de buques;
- c).—El pilotaje;
- d).—El remolque;
- e).—El fondeo, atraque, desatraque o espera;
- f).—La enmienda;
- g).—El amarre temporal;
- h).—El muellaje;
- i).—El amarre de cabos; y
- j).—El de señales marítimas y balizamiento.

Estos servicios se regirán por las siguientes disposiciones:

I.—Para los efectos de esta Ley, el servicio de lanchas para pilotos de puerto, consiste en conducir al práctico o piloto de puerto, hasta el costado del barco para abordarlo y, a la inversa, retornarlo a tierra,

II.—El servicio de lanchas para los buques, consiste en conducir a la tripulación o a usuarios distintos de los pilotos de puerto, hasta el costado del barco para abordarlo y retornar a tierra utilizando

lanchas propias del barco o destinadas a servicio público,

III—El servicio de pilotaje consiste en la utilización obligatoria u opcional por parte de los capitanes de los buques del piloto de puerto nombrado o autorizado por la Secretaría de Marina para efectuar las maniobras de entrada o salida dentro de los límites fijados para el servicio del puerto de acuerdo con las condiciones físicas, meteorológicas y topográficas del mismo.

IV—La Secretaría de Marina determinará los puertos, las embarcaciones y las áreas, con respecto a las cuales sea obligatorio el pilotaje.

V—Cuando el servicio de pilotaje sea opcional el naviero podrá solicitarlo si lo estima conveniente y, en tal caso, el piloto deberá prestar el servicio.

VI—El servicio de remolque en puerto comprende las maniobras siguientes:

a) —Remolque de embarcaciones a flote, y

b) —Remolque de embarcaciones semihundidas, dragas, diques balsas, restos de buques o cualquier otro vehículo destinado al transporte por agua.

VII—El servicio de remolque se proporcionará de acuerdo con las necesidades de los buques que deban ser remolcados y se utilizará el número de remolcadores que indique la Secretaría de Marina, la cual dictará las disposiciones que se requieran en cada puerto según sus características, la clase de buques y la maniobra de estos.

VIII—Las maniobras de fondeo atraque desatención, enmienda o espera que efectúe el práctico, son complementarias del servicio de pilotaje.

Se considera como enmienda, tomar un buque, para conducirlo a otro fondeadero muelle o a distinto tramo del mismo, cuando se requiera levantar o largar amarras.

IX—Para el servicio de amarre temporal consiste en la permanencia de una embarcación en puerto para realizar operaciones y sin tripulación a bordo se tomará en cuenta la clase de embarcación y si el cargamento es de altura, de cabotaje o mixto.

El amarre temporal se hará en el lugar designado por la autoridad marítima, y solo se autorizará cuando no se perjudiquen los servicios portuarios o la prestación de servicios públicos.

X—El amarre será permitido previa garantía que otorgue el armador, a satisfacción de las autoridades federales del trabajo, por el importe de las indemnizaciones y demás prestaciones de la dotación.

Igualmente deberá otorgar el naviero una garantía a satisfacción de la Secretaría de Marina, por el importe de los gastos que pudieran originarse en los casos de salvamento o destrucción de la embarcación.

XI—El servicio de muellaje consiste en poner a disposición de quienes intervienen en el tráfico marítimo, las instalaciones correspondientes para carga o descarga y, en su caso los dispositivos instalados especialmente para las maniobras portuarias. Se proporcionará este servicio en los lugares indicados por la autoridad marítima en cada caso.

XII—El servicio público de amarre de cabos de las embarcaciones en las instalaciones destinadas a servicio público es independiente del servicio de pilotaje. Se prestará al arribar las embarcaciones y a la salida de éstas. El amarre y desamarre de cabos se considera como un solo servicio y termina en el mo-

mento en que la nave lleva anclas y se pone en movimiento.

Los amarradores de cabos deberán contar con el equipo y embarcaciones que autorice la Secretaría de Marina, la que fijara las condiciones de prestación de los servicios cuyo pago se sujetará a las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Se aplicarán las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo a los amarradores de cabos, respecto de los servicios que proporcionen en instalaciones de atraque no destinadas a servicio público.

XIII—Los buques nacionales de guerra y los dedicados al servicio público de la Federación tendrán derecho a que los servicios de pilotaje y de amarre de cabos se les proporcionen gratuitamente, y

XIV—Los concesionarios de obras de atraque para servicio particular tendrán la obligación de instalar y conservar por su cuenta las señales que para la seguridad de la navegación estime necesarias la Secretaría de Marina.

Los mismos concesionarios podrán emplear, para su exclusivo servicio, semáforos y telégrafos lumínicos, pero en todo caso estarán obligados a solicitar la autorización respectiva acompañando a su solicitud el plano de localización los dibujos descriptivos del sistema que vayan a instalar y una memoria del funcionamiento para que se registren e incluyan en el estado de iluminación y en los avisos a los marinos. Todas las señales quedan sujetas a la inspección de la Secretaría de Marina.

Los concesionarios serán responsables de los accidentes que sufran las embarcaciones, originados por el mal funcionamiento de las señales marítimas a su cargo.

ARTICULO 14 G—Serán partes integrantes de las vías generales de comunicación por agua, en los términos y con los límites que fije la Secretaría de Marina, las áreas destinadas a las siguientes instalaciones y servicios:

- a) —De astilleros, diques, varaderos y talleres;
- b) —De instalaciones para transbordador;
- c) —De instalaciones para paseo;
- d) —De atracaderos;
- e) —De ocupación eventual de la zona para varar embarcaciones, y
- f) —Los demás que señalen las disposiciones sobre la materia.

ARTICULO 14 H—Son servicios pertenecientes en las construcciones e instalaciones del puerto, los siguientes:

- a) —De limpieza;
- b) —De vigilancia del sistema contra incendio;
- c) —De cobertizos y defensas contra la intemperie;
- d) —De almacenes, electricidad y agua;
- e) —De conservación y mantenimiento, y
- f) —Los demás que señalen las disposiciones sobre la materia.

Los servicios mencionados se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I.—El de limpieza del recinto portuario, tendrá por objeto eliminar los desechos ocasionados por los usuarios, concesionarios y permisionarios, y corresponde efectuarlo a éstos, o en su defecto a la autoridad marítima, la cual formulará en el segundo caso, las liquidaciones respectivas.

II.—El de vigilancia del sistema contra incendio, comprende la revisión periódica, por la autoridad marítima, de los dispositivos y equipos para extinción de cualquier siniestro de este tipo.

La propia autoridad proporcionará el servicio de bomberos para el recinto portuario; y

III.—El de cobertizos y defensas contra la intemperie, podrá prestarse, previa solicitud de los usuarios, por los concesionarios o permisionarios respectivos, o en su defecto, por la autoridad marítima la que podrá proporcionar los de empolínamiento, resguardo con tela plástica y conexos, mediante el pago de las liquidaciones correspondientes.

La Autoridad marítima tendrá a su cargo la intervención, promoción y vigilancia respecto de los servicios de almacenes, electricidad y agua, en los recintos portuarios.

ARTICULO 14.I.—Son servicios portuarios para el manejo de los cargamentos, las maniobras a que se refiere el artículo 272 de esta Ley.

ARTICULO 14.J.—Son servicios portuarios para atender el aprovisionamiento del buque, los siguientes:

- a).—Avituallamiento
- b).—Suministro de agua potable y vapor;
- c).—Combustibles y lubricantes;
- d).—Comunicación telefónica a bordo y de electricidad a bordo y en las áreas de maniobras, y
- e).—Servicio de grúas y aparejos.

Los servicios mencionados se someten a las siguientes disposiciones:

I.—El avituallamiento de las embarcaciones corresponde a la empresa naviera; pero el capitán del barco o patrón de la embarcación, en su caso, podrá tomar las medidas convenientes para conservar el buque bien provisto y pertrechado.

El servicio público de avituallamiento de barcos, requerirá permiso de la Secretaría de Marina y se proporcionará únicamente en los lugares que ella determine previamente.

II.—Los de suministro de agua potable y vapor a las embarcaciones, se proporcionarán por la autoridad u organismo correspondiente; por los titulares de concesiones o permisos otorgados por la Secretaría de Marina, y en su caso, por la autoridad marítima, de acuerdo con las cuotas que aprueben las Dependencias competentes.

III.—El de combustible y lubricantes para las embarcaciones se proporcionará en los lugares asignados por la Secretaría de Marina a Petróleos Mexicanos, o por distribuidores de dicho organismo, mediante concesión del área respectiva otorgada por la propia Secretaría.

IV.—Los de comunicación telefónica a bordo y el de suministro de electricidad a las embarcaciones y a las áreas de maniobras que proporcione la autoridad

marítima, se prestarán a solicitud de los usuarios y mediante el pago de los derechos e gastos correspondientes.

V.—Las reparaciones de buques en las áreas de atraque o de fondeo sólo podrán efectuarse en el lugar y dentro del plazo que para ello señale la autoridad marítima.

VI.—Los buques averiados y aquellos que no realicen operaciones de carga o descarga, deberán desalojar las instalaciones de atraque, cuando causen trastornos a la operación del puerto, a juicio de la autoridad marítima.

VII.—El servicio de grúas y aparejos, requerirá la concesión o permiso de la Secretaría de Marina, según sea el caso.

ARTICULO 16.—La autoridad marítima se ejerce:

I.—Por la Secretaría de Marina, directamente o por conducto de las Superintendencias de Operación Portuaria, de las Capitanías de Puerto y de las Delegaciones de la propia Secretaría, según se determine por ésta

II.—Por los cónsules mexicanos, en el extranjero.

III.—Por los capitanes de buques nacionales, en los términos previstos por esta Ley.

ARTICULO 18.—Compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Marina, en lo relativo a vías generales de comunicación por agua, el transporte que se preste en las mismas y los servicios auxiliares o conexos, las siguientes atribuciones:

I.—La elaboración de proyectos y la construcción, modificación, reconstrucción y conservación de obras;

II.—La iniciación, recepción, trámite y dictamen de promociones, realización de estudios, proposición de planes y programas, señalamiento de necesidades y regulación para el establecimiento, construcción, modificación, implantación, administración, supresión y operación;

III.—Lo relativo a puertos, astilleros, diques, varaderos, talleres de reparaciones navales y los servicios conexos y auxiliares correspondientes;

IV.—Las maniobras portuarias;

V.—Intervenir en las tarifas que fije o apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en materia de servicios marítimos y portuarios, así como de maniobras portuarias;

VI.—Otorgar las concesiones o permisos a que se refiere la presente Ley;

VII.—Introducir en las condiciones conforme a las cuales se presten los servicios, todas las modalidades que dicte el interés de los mismos.

VIII.—Inspeccionar las construcciones, instalaciones y servicios, en relación con los bienes del dominio marítimo y los recintos portuarios;

IX.—Imponer las sanciones que correspondan en materia de su competencia;

X.—Aplicar las disposiciones de esta Ley, formular requerimientos para el cumplimiento de la misma y

ijar términos para el efecto, así como dictar las demás medidas administrativas que procedan

ARTICULO 19—Los Superintendentes de Operación Portuaria, los Capitanes de Puerto y los Delegados de Inscripciones Administrativas nombrados por la Secretaría de Marina, tendrán a sus órdenes el personal portuario, ordenarán el movimiento en el puerto, la inspección de las embarcaciones, de la carga y en general ejercerán las atribuciones que correspondan a su autoridad de autoridades marítimas, dentro de la jurisdicción que se les asigne

ARTICULO 20 Bis—Todos los tripulantes de embarcación mexicana incluyendo al capitán o patrón e la misma deberán ser mexicanos por nacimiento

ARTICULO 32—Los cargos de Superintendente de Operación Portuaria, Capitán de Puerto, Delegado de Inscripción Administrativa, piloto de puerto, miembro del Resguardo Marítimo y Jefe de la Policía de Puerto, serán incompatibles con cualquier comisión o empleo en las empresas navieras o en sus agencias

ARTICULO 33—El Ejecutivo Federal, en los Deportes respectivos, determinará el establecimiento de los puertos, fijara su ubicación geográfica, su naturaleza y las zonas, así como el recinto que corresponda, señalará las obras e instalaciones públicas que deban considerarse incorporadas a los mismos o afectas a su funcionamiento

Los lugares de las costas, de las riberas de los ríos y de lagos y lagunas, que no hayan sido declarados puertos o cuando estos se encuentren en construcción, se considerarán como pueblos, para la aplicación de las disposiciones de esta Ley, sobre vigilancia policial y accidentes marítimos

ARTICULO 41—Los movimientos de entrada y salida de los buques en los pueblos, así como cualquier maniobra dentro de los mismos, quedaran sujetos a las autoridades que correspondan, pero no habrá distinciones al respecto, por el solo pabellón de los buques o por el monto de los cargos que deban pagar por los servicios portuarios

ARTICULO 42—Las disposiciones sobre prioridades, son de interés público y no podrán modificarse por acuerdo entre particulares

ARTICULO 48—La administración portuaria estará encomendada a una Superintendencia de la cual dependerá la Capitanía de puerto, en las cuestiones relativas a su operación y administración, o en su caso a cargo de la segunda, según lo determine el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Marina

No es compatible el desempeño de dichas funciones con el ejercicio de actividades particulares relacionadas con la navegación y el tráfico marítimos

ARTICULO 49—Los funcionarios y empleados administrativos de la Secretaría de Marina que no dependan de la administración portuaria colaborarán con ésta en el desempeño de sus funciones

ARTICULO 53 Bis—Están reservados de manera exclusiva a mexicanos o a sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, las actividades de transporte marítimo nacional

ARTICULO 56—La Secretaría de Marina fijará las condiciones de prestación de los servicios de pilotaje. Los pilotos autorizados se sujetarán a las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Cuando se trate de pilotos nombrados por la Secretaría de Marina, que perciban sus emolumentos y honorarios con cargo a la Federación, se pagaran los derechos correspondientes.

ARTICULO 67—Las cuotas de los servicios de transporte marítimo o por las demás vías generales de comunicación por agua, en tráficos de cabotaje e interior serán las de las tarifas que apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con intervención de la Secretaría de Marina. Las tarifas de tráfico de carga y navegación de altura en los buques de línea, estarán sujetas a registro previo, ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

ARTICULO 67 Bis—Las Secretarías de Marina y de Comunicaciones y Transportes con la colaboración del Instituto Mexicano de Comercio Exterior, tomarán las medidas necesarias tendientes a impedir prácticas de competencia desleal, de empresas extranjeras, respecto de buques mexicanos y, en forma enunciativa y no limitativa, cuando las tarifas de fletes, o de transporte de pasajeros en navegación de altura, sean lesivas al comercio exterior mexicano o a la marina mercante nacional.

ARTICULO 86—Si una embarcación se varare o se fuere a pique en un puerto, en un lugar considerado como tal en los términos del último párrafo del artículo 33, o en una vía general de comunicación por agua, en condiciones que constituya un obstáculo para la navegación o que la afecte, será removida en el plazo que fije la Secretaría de Marina por el propietario, naviero o por quien represente interés jurídico en la embarcación quienes responderán solidariamente de esta obligación. Si no la removieren dentro del término señalado, la propia Secretaría formulará el presupuesto respectivo, que servirá de título para reclamar, previamente, el valor del salvamento y se seguirá el procedimiento administrativo de ejecución establecido por el Código Fiscal de la Federación y la Secretaría de Marina procederá por sí o por medio de tercera persona, a la ejecución de las obras, necesarias para la remoción

ARTICULO 86 Bis—Independientemente del abandono de una embarcación, realizado en garantía en favor de acreedores o con traslación de dominio a la aseguradora, el abandono de una embarcación en favor de la Nación, tendrá lugar

I.—Si permanece en puerto sin hacer operaciones y sin tripulación, durante un plazo de cinco días naturales y sin que se solicite la autorización de amarre o de abandono respectivo,

II.—Cuando, fuera de los límites de un puerto, se encuentre en el caso de la fracción anterior, el plazo sea de 30 días,

III.—Cuando hubieren transcurrido los plazos o las prórrogas concedidas, sin que la embarcación sea puesta en servicio, y

IV.—Cuando quede varada o se fuere a pique, en los casos a que se refiere el artículo anterior, sin que se lleven al cabo las maniobras necesarias para su salvamento

La declaratoria de abandono en favor de la Nación, es prerrogativa del Ejecutivo Federal y en consecuencia, podrá ejercerla o exigir la remoción de una embarcación o de sus restos, en los casos mencionados.

ARTICULO 90—...

I.—Los abanderados o matriculados como tales con sujeción a la presente Ley,

•
•
•
•
•

ARTICULO 92.—Tienen capacidad para obtener el abanderamiento y matrícula de embarcaciones como mexicanas:

a).—Las personas físicas de nacionalidad mexicana;

b).—Las personas morales constituidas conforme a las leyes mexicanas, con cláusula de exclusión de extranjeros, cuyos estatutos consignen expresamente que todos los Administradores, así como los Gerentes y los Subgerentes en su caso, serán siempre personas de nacionalidad mexicana.

En las sociedades por acciones, éstas deberán ser nominativas. En todo caso, deberán comprobar siempre que la autoridad lo solicite, la proporción y estructura de su capital o integración.

c).—Las sociedades o asociaciones científicas o culturales, constituidas conforme a las leyes mexicanas, sólo respecto de embarcaciones destinadas exclusivamente a sus propios fines en navegación interior de puerto, fluvial o lacustre.

d).—Los extranjeros residentes en el país con calidad de inmigrados, únicamente cuando se trate de embarcaciones destinadas a recreo personal y de sus familiares, para las navegaciones mencionadas en el inciso anterior.

ARTICULO 93 Bis.—Independientemente del permiso de importación que corresponde otorgar a la Secretaría de Industria y Comercio, para los efectos del abanderamiento y, en su caso, matrícula, la adquisición de buques en el extranjero por armadores o navieros mexicanos, se sujetará a la previa opinión de la Secretaría de Marina, la que podrá oponerse, cuando las embarcaciones carezcan de las condiciones necesarias para garantizar la seguridad y correcta operación, o cuando los astilleros establecidos en el país tengan capacidad de construir embarcaciones de características adecuadas para el tráfico a que pretendan destinarse las de importación.

ARTICULO 111.—Constarán en escritura pública o en póliza ante corredor, que deberán registrarse los actos constitutivos, traslativos o extintivos de propiedad sobre las embarcaciones que se destinen a un servicio público, cuando su valor exceda de \$500,000.00; o cuando se constituyan gravámenes sobre la nave, que deban ser inscritos en el Registro Público Marítimo Nacional.

ARTICULO 255-A.—Se requerirá permiso de la Secretaría de Marina para actuar como agente consignatario de buques o agente del naviero, en lo relativo a los servicios conexos de la navegación y del comercio marítimos.

Para los efectos de la presente Ley, se entiende por agente consignatario de buques, a la persona física o moral que con el carácter de mandatario mercantil, atiende en el territorio nacional, por cuenta y orden de un naviero, una o varias de sus operaciones relativas a uno o diversos buques de su representado; o a nombre de éste, celebra contratos de transporte por agua, para personas, mercancías o efectos, en los términos de la carta de encargo expedida por la empresa naviera.

Los conceptos de agente marítimo y de agente naviero, se consideran equivalentes al de agente consignatario de buques.

ARTICULO 255-B.—Los permisos para actuar como agentes consignatarios de buques, solamente se otorgarán a ciudadanos mexicanos o sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, y cuyo capital se encuentre representado por acciones nominativas. Las autoridades tendrán, en cualquier tiempo, facultades para comprobar la composición del capital social. Los proyectos de escrituras constitutivas de dichas socie-

dades, sus reformas y estatutos deberán someterse, previamente, a la aprobación de la Secretaría de Marina.

ARTICULO 255-C.—Los solicitantes de permiso a que se refiere el artículo anterior deberán satisfacer los siguientes requisitos:

a).—Acreditar su existencia legal, cuando el solicitante sea persona moral; y su nacionalidad, tratándose de personas físicas;

b).—Otorgar la garantía que señale la Secretaría de Marina para responder del cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades y terceros.

c).—Los demás derivados de la presente Ley y sus Reglamentos.

ARTICULO 255-D.—El agente consignatario de buques deberá comprobar ante la Secretaría de Marina su representación, con el mandato que se le hubiere conferido; o bien, en cada caso, ante la autoridad marítima correspondiente, mediante la carta de encargo, cable, telex o documentos a que se refiere el artículo siguiente.

ARTICULO 255-E.—El mandato, la carta de encargo, cable, telex, o los documentos que formen parte integrante de la misma, establecerán que el consignatario de buques designado, prestará por cuenta y orden de su representado, uno o varios de los siguientes servicios conexos de la navegación, del transporte y del comercio marítimos:

I.—Asistir y recibir la nave o naves designadas;

II.—Preparar, en cuanto sea necesario, su alistamiento y expedición;

III.—Prestar la debida asistencia al capitán o capitanes de las naves, para el cumplimiento de su función;

IV.—Vigilar los servicios confiados a la empresa y a terceros; procurar su buena marcha y cuidar que se atiendan;

V.—Recibir las mercancías, de acuerdo con la documentación respectiva;

VI.—Firmar, como representante del capitán los conocimientos de embarque y demás documentación necesaria;

VII.—Otorgar pólizas de fletamiento, cubrir y pagar fletes y gastos autorizados;

VIII.—Cobrar cheques y pagar los reembolsos que procedan;

IX.—Atender las reclamaciones recibidas, comunicarlas a la empresa naviera y cumplir las instrucciones que de ella reciba; y

X.—Efectuar las gestiones legales ante las autoridades respectivas.

ARTICULO 255-F.—Es obligación de los agentes consignatarios de buques, registrar ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, las tarifas de fletes y pasajes de altura que reciban de sus armadores representados para operar servicios regulares de línea en rutas marítimas de y hacia México.

Los agentes consignatarios de buques, deberán presentar copia de dichas tarifas al Instituto Mexicano de Comercio Exterior, para los efectos del Artículo 2o, fracción XXXIX de la Ley que creó el citado organismo.

ARTICULO 255 G —Las modificaciones a las tarifas de fletes deberán registrarse previamente a la fecha propuesta para su entrada en vigor como sigue

a) —Los recargos específicos, con 14 días

b) —El alza parcial de una tarifa con 30 días La que comprenda la mayor parte o la totalidad de los productos incluidos en la tarifa, con 150 días

c) —Las modificaciones de baja, hasta con 2 días Las que comprenden altas y bajas, con 30 días

Las primeras tarifas que se presenten o registren, entraran en vigor en la fecha del mismo

En ninguno de los casos citados será obligatoria la publicación de las ~~tarifas en el Diario Oficial de la Federación~~

ARTICULO 255 H —Las tarifas registradas se sujetan sin variaciones, hasta que entre en vigor otra, conforme al artículo anterior

ARTICULO 255 I —Los documentos probatorios de la aplicación de las tarifas consignaran las cuotas y ademas todos los conceptos que integren el flete, en forma desglosada

Para fines de comprobación de la aplicación de las tarifas los agentes consignatarios de buques deberán conservar copias autorizadas de dichos documentos a disposición de las autoridades competentes, durante el plazo de un año contado a partir de la fecha de presentación de las cuentas de fletes, para su cobro, al dador

ARTICULO 255 J —Los agentes consignatarios de buques deberán ajustarse a las normas de conducta relativas al transporte marítimo aplicables de acuerdo con los tratados internacionales o los usos marítimos.

ARTICULO 255 K —Los agentes consignatarios de buques extranjeros y los armadores, en su caso, someterán a la aprobación de la Secretaría de Marina, para los efectos del artículo 67 Bis, los convenios que celebren con otros consignatarios o armadores y, en forma enunciativa y no limitativa, los convenios que celebren sus representados que operen servicios regulares de línea en rutas marítimas de y hacia México con otro armador, varios armadores, conferencias o asociaciones de armadores, para controlar y regular la competencia, así como los convenios para la distribución de ingresos o argumentos en los tráficos, asignando las escalas en los puertos o limitando de otra manera y regulando el tráfico de carga o de pasajeros de y hacia México, de acuerdo con el artículo 67 Bis de esta Ley

Cuando en los convenios se establezcan modificaciones de tarifas de fletes o de pasaje en tráfico de altura, se someterán, ademas, al registro previo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

ARTICULO 255 L —Las sociedades cooperativas de producción pesquera podrán actuar como consignatarios de sus propios buques, o de los que estén a su servicio

ARTICULO 255 M —Los armadores mexicanos y los organismos descentralizados federales que presten servicios de transporte por agua, podrán acreditar un ~~representante especial~~ autorizado por la Secretaría de

Marina en cada uno de los puertos que toquen sus buques en tráfico de cabotaje, para tramitar directamente lo relativo a los mismos

ARTICULO 272 —Las maniobras de carga, descarga abajo, almacenaje, transbordo, estiba, desestiba, acaireo y en general las que auxilien y complementen el comercio marítimo y el transporte por agua, dentro de los recintos portuarios y en las zonas bajo jurisdicción federal sometidas a la autoridad marítima, son servicios portuarios conexos y su prestación requiere permiso de la Secretaría de Marina, la cual los expedirá, según corresponda, para maniobras de servicio público o de servicio particular

Tendrán preferencia para la obtención de los citados permisos, las empresas cuyo objeto social sea la prestación de servicios portuarios, los armadores y navieros, consignatarios de buques, agentes aduanales y en general quienes realicen actividades que requieran de estos servicios

Las relaciones entre permissionarios y sus trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo

TRANSITORIOS

PRIMERO —Las sociedades constituidas de acuerdo con lo dispuesto en el texto original del artículo 92 de la Ley, que consignen en sus estatutos cláusula de admisión de extranjeros, podrán continuar operando en los tráficos expresamente autorizados con las embarcaciones cuya bandera o matrícula hubieren solicitado u obtenido con anterioridad a la vigencia de la Ley para Fomentar la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en dicho precepto y los demás aplicables conforme al mismo

Para operar con otras embarcaciones, deberán ajustarse a las disposiciones aplicables de la Ley con sus reformas y adiciones

SEGUNDO —El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

México, D. F., a 18 de diciembre de 1975.—Emilio M. González Parra, S. P.—Luis del Toro Calero, D. P.—Germán Corona del Rosal, S. S.—Rogelio García González, D. S.—Rubricas

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Alvarez—Rubrica—El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera—Rubrica—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez

Yocurro—Rubrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta—Rubrica—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sainz—Rubrica—El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa—Rubrica—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López—Rubrica—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt—Rubrica—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ginés Navarro Díaz de León—Rubrica—El Secretario de Obras Públicas, Luis Enrique Bracamontes—Rubrica—El Secretario de Gobernación, Maria Moya Palanca—Rubrica

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

DECRETO que aprueba las reformas al Convenio constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo relativas a los aumentos de capital del Banco y del Fondo para Operaciones Especiales, la admisión de nuevos socios extrarregionales y al financiamiento del Banco de Desarrollo del Caribe.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidente de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Cámara de Senadores del H. Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del Artículo 76 de la Constitución General de la República, decreta:

Decreto que aprueba las reformas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo relativas a los aumentos de capital del Banco y del Fondo para Operaciones Especiales, la admisión de nuevos socios extrarregionales y al financiamiento del Banco de Desarrollo del Caribe.

ARTICULO PRIMERO—Se aprueban las reformas hechas al Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo, relativas a los aumentos de capital del Banco y del Fondo para Operaciones Especiales, la admisión de nuevos socios extrarregionales y al financiamiento del Banco de Desarrollo del Caribe.

1) Se modifica el Artículo I, Sección 1, en la siguiente forma:

Sección 1. Objeto

“El Banco tendrá por objeto contribuir a acelerar el proceso de desarrollo económico y social, individual y colectivo, de los países miembros regionales en vías de desarrollo”.

2) Se modifica el Artículo II, Sección 1, literal (b) en la siguiente forma:

Sección 1. Países miembros

“(b) Los demás miembros de la Organización de los Estados Americanos y Canadá, Bahamas y Guyana, podrán ingresar al Banco en las fechas y conforme a las condiciones que el Banco acuerde.”

También podrán ser aceptados en el Banco los países extrarregionales que sean miembros del Fondo Monetario Internacional, y Suiza, en las fechas y de acuerdo con las normas generales que la Asamblea de Gobernadores establezca. Dichas normas generales sólo podrán ser modificadas por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.”

3) Se adiciona al Artículo II la Sección IA en la siguiente forma:

“Sección 1A. Categorías de recursos

Los recursos del Banco estarán constituidos por los recursos ordinarios de capital, previstos en este artículo, por los recursos interregionales de capital, previstos en el Artículo IIIA, y por los recursos del Fondo para Operaciones Especiales (de aquí en adelante también denominado Fondo), establecido en el Artículo IV”.

4) Se modifica el Artículo II, Sección 2, los literales (a), (b), (c), y (e) en la siguiente forma:

Sección 2. Capital ordinario autorizado

“(a) El capital ordinario autorizado del Banco será inicialmente de 850,000,000 (ochocientos cincuenta millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 1o. de enero de 1959 dividido en 85,000 acciones de valor nominal de 10,000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 3 de este artículo.

(b).—El capital ordinario autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. El equivalente a 400,000,000 (cuatrocientos millones) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 450,000,000 (cuatrocientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 4 (a) (ii) de este artículo.

(c).—El capital ordinario indicado en el párrafo (a) de esta sección se aumentará en 500,000,000 (quinientos millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigor el 1o. de enero de 1959, siempre que:

(I) Haya transcurrido el plazo para el pago de todas las suscripciones, fijado de conformidad con la sección 4 de este artículo; y

(II) El aumento indicado de 500,000,000 (quinientos millones) de dólares haya sido aprobado por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros en una reunión ordinaria o extraordinaria de la Asamblea de Gobernadores, celebrada lo más pronto posible después del plazo indicado en el inciso (I) de este párrafo.

(e).—Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos (c) y (d) de esta sección y con sujeción a las disposiciones del Artículo VIII, Sección 4 (b), el capital ordinario autorizado se podrá aumentar en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere conveniente y lo acuerde por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales”.

5).—Se adiciona al Artículo II, Sección 2, el literal (f) en la siguiente forma:

Sección 2. Capital ordinario autorizado

“(f).—Siempre que se aumente el capital interregional autorizado de acuerdo con el Artículo IIIA Sección 1 (c), y un país miembro ejerza la opción que establece el Artículo II, Sección 3 (f), se aumentará el capital ordinario en el monto necesario para permitir que dicho miembro ejerza esa opción y se disminuirá en un monto equivalente el capital interregional.”

al disponible para suscripción por dicho miembro, monto que sera debidamente cancelado"

6) —Se modifica el Artículo II Sección 3 literales (a), (b), (c), (d) y (e) en la siguiente forma

Sección 3. Suscripción de acciones

"(á) —Todos los países miembros regionales suscribirán acciones de capital ordinario del Banco y los países miembros extraregionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del párrafo (b) de esta sección y conforme con las condiciones que la Asamblea de Gobernadores establezca. El número de acciones que suscriban los miembros fundadores será el estipulado en el Anexo A de este Convenio, que determina la obligación de cada miembro en relación tanto al capital pagadero en efectivo como al capital exigible. El número de acciones que suscribirán los demás miembros lo determinará el Banco.

(b) —En los casos de un aumento de capital ordinario de conformidad con la Sección 2, párrafo (c) y (e) de este artículo, o de un aumento de capital interregional de conformidad con el Artículo IIIA, Sección 1 (c), o de un aumento en ambos, el capital ordinario y el interregional, todos los países miembros tendrán de derecho, condicionado a los términos que establezca el Banco, a una cuota del aumento en acciones equivalentes a la proporción que sus acciones hasta entonces suscritas guarden con el capital total del Banco. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a suscribir tales aumentos de capital.

(c) —Las acciones del capital ordinario suscritas originalmente por los miembros fundadores se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitirlas en otras condiciones.

(d) —La responsabilidad de los países miembros respecto a las acciones de capital ordinario se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(e) —Las acciones de capital ordinario no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco."

7) —Se adiciona al Artículo II, Sección 3, el literal (f) de la siguiente forma

Sección 3 Suscripción de acciones

"(f) —Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital interregional del Banco en virtud del párrafo (b) de esta sección, tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital ordinario."

8) —Se modifica el Artículo II, Sección 4, literal (a) (II) en la siguiente forma:

Sección 4 Pago de las suscripciones

"(a) —El pago de las suscripciones de acciones de capital ordinario del Banco señaladas en el Anexo A se hará como sigue:

(II) —La parte exigible de la suscripción de acciones del capital ordinario está sujeta a requerimiento de pago sólo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones del Banco exigidas conforme al Artículo III, Sección 4 (II) y (V), con tal que dichas obligaciones correspondan a préstamos de fondos obtenidos para formar parte de los recursos ordinarios de capital del Banco o a garantías que comprometan dichos recursos. En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse a opción del miembro ya sea en oro, en dólares de los Estados Unidos de América o en la moneda

da que se necesite para cumplir las obligaciones del Banco que hubieren motivado dicho requerimiento.

Los requerimientos de pago del capital exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones."

9) —Se modifica el Artículo II, Sección 5, incisos (I), (III) y (IV) en la siguiente forma:

Sección 5 Recursos ordinarios de capital

"(I) Capital ordinario autorizado suscrito de acuerdo con las Secciones 2 y 3 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible,

(III) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (I) y (II) de esta sección;

(IV) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantía a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 4 (a) (II) de este artículo, y"

10) —Se agrega al Artículo II, Sección 5, el inciso (V) en la siguiente forma

Sección 5 Recursos ordinarios de capital

"(V) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente"

11) —Se adiciona el Artículo IIIA de la siguiente manera.

ARTICULO IIIA CAPITAL INTERREGIONAL DEL BANCO

Sección 1. Capital interregional autorizado

(a) El capital interregional autorizado del Banco, será inicialmente de 420 000,000 (cuatrocientos veinte millones) de dólares de los Estados Unidos de América del peso y ley en vigencia al 10 de enero de 1959, y estará dividido en 42,000 acciones de valor nominal de 10,000 (diez mil) dólares cada una, las que estarán a disposición de los países miembros para ser suscritas de conformidad con la Sección 2 de este artículo.

(b) El capital interregional autorizado se dividirá en acciones de capital pagadero en efectivo y en acciones de capital exigible. Del capital interregional autorizado inicial el equivalente a 70 000,000 (setenta millones) de dólares corresponderá a capital pagadero en efectivo, y el equivalente a 350 000,00 (trescientos cincuenta millones) de dólares corresponderá a capital exigible para los fines que se especifican en la Sección 3 (c) de este artículo.

c) Con sujetión a las disposiciones del Artículo VIII, Sección 4 (b), se podrá aumentar el capital interregional autorizado en la época y en la forma en que la Asamblea de Gobernadores lo considere convenientemente y lo acuerde por mayoría de dos tercios del número total de los Gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros.

(d) Siempre que se aumente el capital ordinario autorizado de acuerdo con el Artículo II, Sección 2 (e), y un país miembro ejerza la opción que establece

Artículo II A, Sección 2(g), se aumentará el capital interregional en el monto necesario para permitir que dicho miembro ejerza esa opción y se disminuirá en un monto equivalente el capital ordinario disponible para suscripción por dicho miembro, monto que será debidamente cancelado.

Sección 2 Suscripción de acciones de capital interregional

a) Todos los países miembros extrarregionales suscribirán acciones de capital interregional y los países miembros regionales podrán suscribir estas acciones de acuerdo con los términos del Artículo II, Sección 3 (b), de conformidad con las condiciones que la Asamblea de Gobernadores establezca y sujeto a las disposiciones de esta sección.

(b) —Todos los miembros extrarregionales iniciarán suscribirán el número de acciones de capital interregional pagadero en efectivo y de capital interregional exigible que determine el Banco. La suscripción de acciones y la forma de pago de las mismas por cualquier nuevo miembro extrarregional serán determinadas por el Banco, con debida consideración a las condiciones de las suscripciones existentes.

(c) —Los países miembros regionales podrán suscribir el capital interregional en las condiciones que determine el Banco, prestando debida consideración a las condiciones establecidas para las suscripciones de los miembros extrarregionales.

(d) —Las acciones de capital interregional autorizado inicial se emitirán a la par. Las demás acciones también se emitirán a la par, a menos que el Banco acuerde, por circunstancias especiales, emitirlas en otras condiciones.

(e) —La responsabilidad de los países miembros respecto a las acciones de capital interregional se limitará a la parte no pagada de su precio de emisión.

(f) —Las acciones de capital interregional no podrán ser dadas en garantía ni gravadas en forma alguna, y únicamente serán transferibles al Banco.

(g) —Cualquier país miembro que tenga el derecho de suscribir capital ordinario del Banco, en virtud del Artículo II, Sección 3 (b), tendrá la opción de renunciar a dicho derecho y de suscribir en cambio un monto equivalente del capital interregional.

Sección 3 Pago de las suscripciones de capital interregional

(a) —Las cantidades suscritas por cada miembro del capital interregional del Banco pagadero en efectivo se abonaran totalmente en la moneda del respectivo país miembro, el cual adoptará las medidas satisfactorias al Banco que aseguren, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo V, Sección 1, (c), que su moneda sera libremente convertible en las monedas de otros países para los propósitos de las operaciones del Banco.

(b) —Los pagos de un país miembro conforme a lo dispuesto en el párrafo (a) de esta sección, se harán en la cantidad que, en opinión del Banco, sea equivalente al valor total, en términos de dólares de los Estados Unidos de América, del peso y ley vigentes al 1º de enero de 1959, de la parte de la suscripción que se paga. El pago inicial se hará en la cantidad que los miembros estimen adecuada, pero estará sujeto a los ajustes que se efectuarán dentro de los 60 días contados desde la fecha de vencimiento del pago. El Banco determinará el monto de los ajustes necesarios para

constituir el equivalente del valor total en dólares, según este párrafo.

(c) —La parte exigible de la suscripción de acciones de capital interregional del Banco estará sujeta a requerimiento de pago sólo cuando se necesite para satisfacer las obligaciones del Banco originadas conforme al Artículo III, Sección 4 (IV) y (V), con tal que dichas obligaciones correspondan a préstamos de fondos obtenidos para formar parte de los recursos interregionales de capital del Banco o a garantías que comprometen dichos recursos. En caso de tal requerimiento, el pago podrá hacerse, a opinión del miembro, ya sea en la moneda completamente convertible de un país miembro o en la moneda que se necesite para cumplir las obligaciones del Banco que hubieren motivado dicho requerimiento.

Los requerimientos de pago del capital interregional exigible serán proporcionalmente uniformes para todas las acciones.

Sección 4 Recursos interregionales de capital

Queda entendido que en este Convenio el término "recursos interregionales de capital" del Banco se refiere a lo siguiente:

(I) Capital interregional autorizado suscrito de acuerdo con la Sección 2 de este artículo para acciones de capital pagadero en efectivo y para acciones de capital exigible;

(II) Todos los fondos provenientes de los empréstitos autorizados en el Artículo VII, Sección (I), a los que se aplique el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo,

(III) Todos los fondos recibidos en reembolso de préstamos hechos con los recursos indicados en los incisos (I) y (II) de esta sección,

(IV) Todos los ingresos provenientes de préstamos efectuados con los recursos anteriormente indicados o de garantías a los que sea aplicable el compromiso previsto en la Sección 3 (c) de este artículo, y

(V) Todos los demás ingresos provenientes de cualesquiera de los recursos mencionados anteriormente.

12) —Se modifica el Artículo III, Sección 1, en la forma siguiente:

Sección 1 Utilización de recursos

"Los recursos y servicios del Banco se utilizarán únicamente para el cumplimiento del objeto y funciones enumerados en el Artículo I de este Convenio, y también para financiar el desarrollo de cualquiera de los miembros del Banco de Desarrollo del Caribe mediante préstamos y asistencia técnica que se conceda a dicha institución."

13) —Se modifica el Artículo III, Sección 2, literales (a) y (b) en la forma siguiente:

Sección 2 Categorías de operaciones

(a) —Las operaciones del Banco se dividirán en operaciones ordinarias, operaciones con recursos interregionales y operaciones especiales.

(b) —Serán operaciones ordinarias las que se financien con los recursos ordinarios de capital del Banco, especificados en el Artículo II, Sección 5. Serán operaciones con recursos interregionales las que se financien con los recursos interregionales de capital del Banco, especificados en el Artículo II A, Sección 4. Ambas clases de operaciones consistirán exclusivamente

te en préstamos que el Banco efectue, garantice o en los cuales participe, que sean reembolsables solo en la moneda o monedas en que los préstamos se hayan efectuado. Dichas operaciones estarán sujetas a las condiciones y términos que el Banco estime conveniente y que sean compatibles con las disposiciones del presente convenio".

14) —Se modifica el Artículo III, Sección 3, literales (a) que pasa a ser (a), (b) y (d) y también el literal (b) que pasa a ser el (e), en la forma siguiente

Sección 3 Principio básico de separación

"(a) —Con sujeción a las disposiciones del Artículo XII (a) (II), relativas a modificaciones del Convenio, los recursos ordinarios de capital, especificados en el Artículo II, Sección 5, los recursos interregionales de capital especificados en el Artículo II, Sección 4, y los recursos del Fondo, especificados en el Artículo IV, Sección 3 (h), deberán siempre mantenerse, utilizarse, comprometerse, invertirse o de cualquier otra manera disponerse en forma completamente independiente unos de otros

(b) —Los recursos ordinarios de capital y los recursos interregionales de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o perdidas ocasionadas por operaciones para las cuales se havían empleado o comprometido originalmente recursos del Fondo

(d) —Los estados de cuenta del Banco deberán mostrar separadamente las operaciones ordinarias, las operaciones con recursos interregionales y las operaciones especiales, y el Banco deberá establecer las demás normas administrativas que sean necesarias para asegurar la separación efectiva de las tres clases de operaciones

(e) —Los gastos relacionados directamente con las operaciones ordinarias se cargarán a los recursos ordinarios de capital. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones con recursos interregionales se cargarán a los recursos interregionales de capital. Los gastos que se relacionan directamente con las operaciones especiales se cargarán a los recursos del Fondo. Los otros gastos se cargarán según lo acuerde el Banco"

15) —Se adiciona al Artículo III, Sección 3, el literal (c) en la siguiente forma

Sección 3 Principio Básico de separación

"(c) —Los recursos ordinarios de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o perdidas a cargo de los recursos interregionales de capital y, salvo lo previsto en el Artículo VII, Sección 3 (d), los recursos interregionales de capital en ninguna circunstancia serán gravados ni empleados para cubrir obligaciones, compromisos o perdidas a cargo de los recursos ordinarios de capital."

16) —Se modifica el Artículo III, Sección 4, incisos (I), (II) y (III) que pasa a ser el (V), en la siguiente forma

Sección 4 Formas de efectuar o garantizar préstamos

"Bajo las condiciones estipuladas en el presente Artículo, el Banco podrá efectuar o garantizar préstamos a cualquier país miembro, a cualquiera de las subdivisiones políticas u organismos gubernamentales del

mismo, a cualquiera empresa en el territorio de un país miembro, y al Banco de Desarrollo del Caribe, en las formas siguientes:

(I) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital ordinario del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen y, salvo lo dispuesto en la Sección 13 de este artículo, con sus utilidades no distribuidas y reservas, o con los recursos del Fondo libres de gravamen,

(II) Efectuando préstamos directos o participando en ellos, con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamos o en cualquier otra forma, para ser incorporados a los recursos ordinarios de capital del Banco o a los recursos del Fondo,

(V) Garantizando con los recursos ordinarios de capital, los recursos interregionales de capital o los recursos del Fondo, total o parcialmente, préstamos hechos salvo casos especiales, por inversionistas privados"

17) Se adiciona el Artículo III, Sección 4, incisos (III) y (IV) en la siguiente forma

Sección 4 Formas de efectuar o garantizar préstamos

"(III) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos correspondientes al capital interregional del Banco pagadero en efectivo y libre de gravamen, incluyendo las reservas y las utilidades no distribuidas relativas a dichos recursos,

(IV) Efectuando préstamos directos o participando en ellos con fondos que el Banco haya adquirido en los mercados de capitales o que se hayan obtenido en préstamos o en cualquier otra forma, para ser incorporados a los recursos interregionales de capital del Banco, y"

18) Se modifica el Artículo III, Sección 5, literales (a) y (b) que pasa a ser el (c) en la siguiente forma"

Sección 5 Limitación de las operaciones

"(a) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones ordinarias no podrá exceder en ningún momento del total del capital ordinario suscrito del Banco libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes incluidas en los recursos ordinarios de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo II, Sección 5, con exclusión de los ingresos destinados a la reserva especial establecida de acuerdo con la Sección 13 de este artículo y cualquier otro ingreso de los recursos ordinarios de capital destinado, por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías"

(c) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se anlique el compromiso previsto en el Artículo II, Sección 4 (a) (II), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos ordinarios y que deba pagar en la misma moneda"

19) Se adiciona al Artículo III, Sección 5, los literales (b) y (d) de la siguiente forma

Sección 5 Limitación de las operaciones

(b) La cantidad total pendiente de préstamos y garantías hechos por el Banco en sus operaciones con

recursos interregionales no podrá exceder en ningún momento el total del capital interregional suscrito del Banco, libre de gravámenes, más las utilidades no distribuidas y reservas, libres de gravámenes, incluidas en los recursos interregionales de capital del Banco, los cuales se especifican en el Artículo IIIA, Sección 4, con exclusión de los ingresos de los recursos interregionales de capital destinados por decisión de la Asamblea de Gobernadores, a reservas no disponibles para préstamos o garantías.

(d) En el caso de préstamos hechos con fondos de empréstitos obtenidos por el Banco, a los cuales se aplique el compromiso previsto en el Artículo IIIA, Sección 3 (c), el capital total adeudado al Banco en una moneda determinada no excederá nunca al saldo de capital de los empréstitos que el Banco haya obtenido para incluirse en sus recursos interregionales y que deba pagar en la misma moneda".

20) Se modifica el Artículo III, Sección 6, literal (b) en la siguiente forma:

Sección 6. Financiamiento de préstamos directos

"(b) Suministrando financiamiento para cubrir gastos relacionados con los fines del préstamo realizados dentro del territorio del país en el que se va a realizar el proyecto. Sólo en casos especiales, particularmente cuando el proyecto origine indirectamente en dicho país un aumento de la demanda de cambios extranjeros, el financiamiento que se conceda para cubrir gastos locales podrá suministrarse en oro o en monedas distintas de la de dicho país; sin embargo, en tales casos, el monto de dicho financiamiento no podrá exceder de una parte razonable de los referidos gastos locales que efectúe el prestatario".

21) Se modifica el Artículo III, Sección 9 literal (a), en la siguiente forma:

Sección 9. Utilización de los préstamos efectuados o garantizados por el Banco

"(a).—Salvo lo dispuesto en el Artículo V, Sección 1, el Banco no impondrá como condición que el producto de un préstamo se gaste en el territorio de algún país en particular, ni tampoco establecerá como condición que el producto de un préstamo no se gaste en el territorio de algún país miembro o países miembros; sin embargo, en lo que se refiere a cualquier aumento de los recursos del Banco, la Asamblea de Gobernadores podrá determinar la restricción de adquisiciones por el Banco o por cualquier miembro respecto a aquellos miembros que no participen en un aumento en los términos y condiciones especificados por la Asamblea de Gobernadores".

22) Se modifica el Artículo III, Sección 10, párrafo introductorio, en la siguiente forma:

Sección 10. Disposiciones sobre reembolso de los préstamos directos

"En los contratos de préstamos directos que efectúe el Banco de conformidad con la Sección 4 de este artículo se establecerán".

23) Se modifica el Artículo IV, Sección 2 en la siguiente forma:

Sección 2. Disposiciones aplicables

"El Fondo se regirá por las disposiciones del presente artículo y por las demás normas de este Convenio salvo las que contraríen lo estipulado en este artículo y las que se apliquen expresa y exclusivamente a otras operaciones del Banco".

24) Se modifica el Artículo IV, Sección 3, literas (g) y (h) (II), en la siguiente forma:

Sección 3. Recursos

"(g).—Los recursos del Fondo serán aumentados mediante contribuciones adicionales de los miembros cuando la Asamblea de Gobernadores lo estime conveniente, por decisión de una mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros. Las disposiciones del Artículo II, Sección 3 (b), se aplicarán también a los aumentos referidos, de acuerdo con la proporción entre la cuota vigente de cada país y el total de los recursos del Fondo aportados por los miembros. Sin embargo, ningún miembro estará obligado a contribuir a tales aumentos".

(h).—Queda entendido que en este Convenio el término "recursos del Fondo" se refiere a lo siguiente:

"(J).—Todos los fondos provenientes de los empréstitos a los que no se aplique los compromisos esculpidos en el Artículo II, Sección 4 (a) (II), y en el Artículo IIIA, Sección 3 (c), por ser específicamente garantizados con los recursos del Fondo";

25) Se modifica el Artículo IV, Sección 8, literal (c) en la siguiente forma:

Sección 8. Administración

"(c).—En la medida que sea posible, el Banco empleará en las operaciones del Fondo el mismo personal y expertos y los mismos materiales, instalaciones, oficinas y servicios que utilice en sus otras operaciones".

26) Se modifica el Artículo IV, Sección 9, literal (a), en la siguiente forma:

Sección 9. Votación

"(a).—En las resoluciones sobre las operaciones del Fondo, cada país miembro del Banco tendrá el número de votos en la Asamblea de Gobernadores que le corresponda de conformidad con el Artículo VIII, Sección 4 (a) v (c) v cada director tendrá el número de votos en el Directorio Ejecutivo que le corresponda de acuerdo con el Artículo VIII, Sección 4 (a) y (d)".

27) Se modifica el Artículo IV, Sección 12, en la siguiente forma:

Sección 12. Suspensión y Terminación

"Las disposiciones del Artículo X se aplicarán también al Fondo substituyéndose los términos que se refieren al Banco, sus recursos de capital y sus respectivos acreedores por los referentes al Fondo, sus recursos y sus respectivos acreedores".

28) Se modifica el Artículo V, Sección 1, literas (a), (b), (c), (d) y (e) en la siguiente forma:

Sección 1. Uso de monedas

"(a).—La moneda de cualquier país miembro que el Banco tenga como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, cualquiera que sea la manera en que se haya adquirido, podrá ser empleada por el Banco o cualquiera que la reciba del Banco sin restricciones de parte del miembro para efectuar pagos de bienes y servicios producidos en el territorio de dicho país.

(b).—Los países miembros no podrán mantener o imponer medidas de ninguna clase que restrinjan el uso para efectuar pagos en cualquier país, ya sea el Banco o por cualquiera que los reciba del Banco, de los siguientes recursos:

(I) Oro y dólares que el Banco reciba en pago del 50 por ciento de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital ordinario del Banco y del 50 por ciento de la cuota de cada miembro por concepto de contribución al Fondo, de conformidad con las disposiciones del Artículo II y del Artículo IV, respectivamente, y monedas que el Banco reciba en pago de la porción equivalente de la suscripción de cada miembro por concepto de acciones del capital interregional, de conformidad con las disposiciones del Artículo IIA,

(II) Monedas de los países miembros comparadas con los recursos a que se hace referencia en el inciso anterior de este párrafo,

(III) Monedas obtenidas mediante empréstitos, de conformidad con las disposiciones del Artículo VII, Sección 1 (I), para ser incorporadas a los recursos de capital del Banco.

(IV) Oro y dólares que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con el oro y los dólares referidos en el inciso (I) de este párrafo, las monedas que el Banco reciba a cuenta de capital, intereses y otros cargos sobre préstamos efectuados con la porción del capital interregional referida en el inciso (I) de este párrafo, las monedas que se reciben en pago del capital intereses u otros cargos sobre préstamos efectuados con las monedas a que se hace referencia en los incisos II y (III) de este párrafo, y las monedas que se reciben en pago de comisiones y derechos sobre todas las garantías que el Banco otorgue, y

(V) Monedas que no sean las del país miembro, recibidas del Banco de conformidad con el Artículo VII, Sección 4 (d) y Artículo IV, Sección 10, por concepto de distribución de utilidades netas

(c) —La moneda de cualquier país miembro que el Banco posea, como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no incluida en el párrafo (b) de esta sección, puede también utilizarse por el Banco a por cualquiera que la reciba del Banco para hacer pagos en cualquier país sin restricción de ninguna clase, a menos que el país miembro notifique al Banco que desea que dicha moneda, o parte de ella, se limite a los usos especificados en el párrafo (a) de esta sección

(d) Los países miembros no podrán imponer medida alguna que restrinja la facultad del Banco para tener y emplear, ya sea para hacer pago, de amortización, para hacer pagos anticipados de sus propias obligaciones o para readquirir en parte o totalmente dichas obligaciones, las monedas que reciba en reembolso de préstamos directos efectuados con fondos obtenidos en préstamos y que formen parte de los recursos ordinarios o interregionales de capital del Banco

(e) —El oro o moneda que el Banco tenga, como parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, no podrán usarse para la compra de otras monedas a menos que lo autorice la mayoría de dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros. Cualquier moneda que se compre en conformidad con las disposiciones de este párrafo no estará sujeta al mantenimiento de valor que dispone la sección 3 de este Artículo

29) —Se modifica el Artículo V, Sección 3, literales (a) y (b) en la siguiente forma:

Sección 3 Mantenimiento del valor de las monedas en poder del Banco

"(a) —Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se reduzca a la paridad de la moneda de un país miembro o que el valor de cambio de la moneda de un miembro haya experimentado, en opinión del Banco, una depreciación considerable, el miembro pagará al Banco, en plazo razonable, una cantidad adicional de su propia moneda suficiente para mantener el valor de toda la moneda del miembro en poder del Banco, sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor que se fija para este fin será el del dólar de los Estados Unidos de América, del peso y ley en vigencia al 1º de enero de 1959

(b) —Siempre que en el Fondo Monetario Internacional se aumente la paridad de la moneda de un miembro o que el valor de cambio de la moneda de tal miembro haya experimentado, en opinión del Banco, un aumento considerable, el Banco devolverá a dicho miembro, en plazo razonable una cantidad de la moneda de ese miembro igual al aumento en el valor del monto de esa moneda que el Banco tenga en su poder sea que forme parte de sus recursos ordinarios de capital, de sus recursos interregionales de capital o de los recursos del Fondo, excepto la procedente de empréstitos tomados por el Banco. El patrón de valor para este fin será el mismo que el indicado en el párrafo anterior"

30) —Se adiciona al Artículo V, Sección 3, el literal (d) en la siguiente forma

Sección 3 Mantenimiento del valor de las monedas en poder del Banco

"(d) —Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones de esta sección los términos y condiciones de todo aumento de los recursos del Fondo en conformidad con el Artículo IV, Sección 3 (g), podrán incluir disposiciones sobre mantenimiento de valor distintas a las especificadas en esta sección, las cuales se aplicarían a los recursos del Fondo que se contribuyan en virtud de dicho aumento"

31) —Se modifica el Artículo V, Sección 4, en la siguiente forma:

Sección 4 Formas de conservar monedas

"El Banco aceptará de cualquier miembro pagares o valores similares emitidos por el gobierno del país miembro o del depositario designado por tal miembro, en reemplazo de cualquier parte de la moneda del miembro por concepto de 50 por ciento de la suscripción al capital ordinario autorizado del Banco y del 50 por ciento de la suscripción a los recursos del Fondo que, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos II y IV respectivamente, son pagaderos por cada miembro en su moneda nacional, siempre que el Banco no necesite tal moneda para el desarrollo de sus operaciones. Tales pagares o valores no serán negociables ni devengarán intereses y serán pagaderos al Banco a su valor de paridad cuando éste lo requiera. Bajo las mismas condiciones, el Banco también aceptará pagares o valores similares en reemplazo de cualquier parte de la suscripción de un país miembro al capital interregional, respecto de la cual las condiciones de la suscripción no exijan pago en efectivo"

32) —Se modifica el Artículo VI, Sección 3, literales (b), en la siguiente forma:

Sección 3 Gastos

"(b) —Los gastos de asistencia técnica que no sean pagados por los beneficiarios serán cubiertos con los ingresos netos de los recursos ordinarios de capital, de los recursos interregionales de capital o del Fondo. Sin embargo, durante los tres primeros años

de operaciones, el Banco podrá utilizar, para hacer frente a dichos gastos, hasta un total de tres por ciento de los recursos iniciales del Fondo".

33).—Se modifica el Artículo VII, Sección 1, inciso (I), en la siguiente forma:

Sección 1. Facultades diversas del Banco.

Además de las facultades que se indican en otras partes de este Convenio, el Banco podrá:

"(I) Tomar empréstitos y, para estos efectos, otorgar las garantías que juzgue convenientes, siempre que antes de vender sus propias obligaciones en los mercados de un país, el Banco haya obtenido la aprobación de dicho país y la del país miembro en cuya moneda se emitan las obligaciones. Además, en el caso de empréstitos de fondos para ser incluidos en los recursos ordinarios de capital o en los recursos interregionales de capital del Banco, éste deberá obtener la aprobación de dichos países para que el producto del préstamo se pueda cambiar por la moneda de cualquier otro país sin restricción".

34).—Se modifica el Artículo VII, Sección 3, literales (a), (b), (II) y (c) incisos (I) y (II) en la siguiente forma:

Sección 3. Formas de cumplir con los compromisos del Banco en casos de mora.

"(a).—El Banco, en caso de que ocurra o se prevea el incumplimiento en el pago de los préstamos que haya efectuado o garantizado con sus recursos ordinarios de capital o con sus recursos interregionales de capital tomará las medidas que estime convenientes para modificar las condiciones del préstamo, salvo las referentes a la moneda en la cual éste se ha de pagar.

(b).—Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías según el Artículo III, Sección 4 (II) y (V) que afecten a los recursos ordinarios de capital del Banco se cargarán:

(II) Después, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por acciones de capital ordinario.

(c).—Cuando fuere necesario hacer pagos contratuales de amortización, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco pagadero con sus recursos ordinarios de capital o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos ordinarios de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital ordinario exigible del Banco, de conformidad con el Artículo II, Sección 4 (a) (II). Si el Banco creviera que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros de los recursos ordinarios de capital, para los fines siguientes:

(I) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco con cargo a sus recursos ordinarios de capital y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(II) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco pagaderas con sus recursos ordinarios de capital que estuvieren pendientes o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos".

35).—Se adiciona al Artículo VII, Sección 3, los literales (d), (e) y (f) en la siguiente forma:

Sección 3. Formas de cumplir con los compromisos del Banco en casos de mora.

(d).—Los compromisos del Banco por concepto de todos los empréstitos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización al 31 de diciembre de 1974, serán pagaderos tanto con los recursos ordinarios como con los recursos interregionales de capital, incluyendo las suscripciones del capital interregional exigible, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo IIIA, Sección 3 (c); sin embargo, el Banco hará todo esfuerzo por cumplir sus compromisos por concepto de dichos empréstitos pendientes de amortización con sus recursos ordinarios de capital, de conformidad con los párrafos (b) y (c) de esta sección, antes de emplear sus recursos interregionales de capital para cumplir dichos compromisos, de conformidad con los párrafos (e) y (f) de esta sección, y para este propósito, se sustituirá en dichos párrafos, donde sea apropiado, el término capital interregional por capital ordinario.

(e).—Los pagos en cumplimiento de los compromisos del Banco por concepto de empréstitos o garantías según el artículo III Sección 4 (IV) y (V) que afecten los recursos interregionales de capital del Banco se cargarán:

(I) Primero a cualquier reserva establecida para este propósito; y

(II) Despues, hasta el monto que sea necesario y a discreción del Banco, a otras reservas, utilidades no distribuidas y fondos correspondientes al capital pagado por las acciones de capital interregional.

(f) Cuando fuere necesario hacer pagos contractuales de amortizaciones, intereses u otros cargos sobre empréstitos obtenidos por el Banco, pagaderos con sus recursos interregionales de capital, o cumplir con compromisos del Banco respecto a pagos similares sobre préstamos por él garantizados, con cargo a sus recursos interregionales de capital, el Banco podrá requerir de los miembros el pago de una cantidad adecuada de sus suscripciones del capital interregional exigible del Banco, de conformidad con el Artículo IIIA, Sección 3 (c). Si el Banco creyere que la situación de mora puede ser prolongada, podrá requerir el pago de una parte adicional de dichas suscripciones, que no exceda, en un año dado, del uno por ciento de la suscripción total de los miembros de los recursos interregionales de capital, para los fines siguientes:

(I) Redimir antes de su vencimiento la totalidad o parte del saldo pendiente del capital de un préstamo garantizado por el Banco con cargo a sus recursos interregionales de capital y respecto al cual el deudor esté en mora, o satisfacer de otro modo su compromiso respecto a tal préstamo.

(II) Readquirir la totalidad o parte de las obligaciones emitidas por el Banco que estuvieren pendientes y que fueren pagaderas con sus recursos interregionales de capital, o liquidar de otro modo sus compromisos respectivos".

36) Se modifica el Artículo VII, Sección 4, literal (a) el literal (b) pasa a ser el (c) y el (c) pasa a ser el (d), en la siguiente forma:

"Sección 4. Distribución o transferencia de utilidades netas corrientes y acumuladas

(a) La Asamblea de Gobernadores podrá determinar periódicamente la parte de las utilidades netas corrientes y acumuladas de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital

que se distribuirá Tales distribuciones se podrán hacer solamente cuando las reservas hayan llegado a un nivel que la Asamblea de Gobernadores juzgue adecuado

(c) —Las distribuciones referidas en el parrafo (a) de esta sección se efectuaran, de los recursos ordinarios de capital en proporción al numero de acciones de capital ordinario que posea cada miembro, y de los recursos interregionales de capital, en proporción al numero de acciones de capital interregional que posea cada miembro y asimismo, las transferencias de utilidades netas al Fondo que se efectuen en conformidad con el parrafo (b) de esta sección, se acreditarán al total de las cuotas de contribución de cada país miembro al Fondo en las proporciones antedichas

(d) —Los pagos en conformidad con el parrafo (a) de esta sección se harán en la forma y monedas que determine la Asamblea Si los pagos se hicieren a un país miembro en monedas distintas a la suya, la transferencia de estas monedas y su utilización por el país que las reciba no podrán ser objeto de restricciones por parte de ningún miembro"

37) —Se adiciona el Artículo VII, Sección 4, el literal (b), en la siguiente forma

Sección 4 Distribución o transferencia de utilidades netas corrientes y acumuladas

"(b) —A tiempo de aprobar el estado de ganancias y perdidas de acuerdo con el Artículo VIII Sección 2 (b) (VIII), la Asamblea de Gobernadores podrá transferir al Fondo parte de las utilidades netas para el respectivo año fiscal, de los recursos ordinarios de capital o de los recursos interregionales de capital, por decisión adoptada por mayoría de dos tercios del numero total de los gobernadores que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros

Antes de que la Asamblea de Gobernadores decida efectuar una transferencia al Fondo deberá haber recibido del Directorio Ejecutivo un informe sobre la conveniencia de dicha transferencia el cual tomará en consideración, entre otros elementos (1) si las reservas han llegado a un nivel que sea adecuado (2) si los recursos transferidos se necesitan para las operaciones del Fondo, y (3) el efecto que esta transferencia pudiera tener sobre la capacidad del Banco para obtener empréstitos"

38) —Se modifica el Artículo VIII, Sección 2 literal (b), incisos (II) (VIII) y (IX) y (X) en la siguiente forma

Sección 2 Asambleas de Gobernadores

(b) —La Asamblea de Gobernadores podrá delegar en el Directorio Ejecutivo todas sus facultades, con excepción de las siguientes

"(II) Aumentar o disminuir el capital ordinario autorizado y el capital interregional autorizado del Banco y las contribuciones al Fondo,

(VIII) Aprobar, previo informe de auditores, los balances generales y los estados de ganancias y perdidas de la institución

(IX) Determinar las reservas y la distribución de las utilidades netas de los recursos ordinarios de capital de los recursos interregionales de capital y del Fondo,

(X) Contratar los servicios de auditores externos que verifiquen los balances generales y los estados de ganancias y perdidas de la institución

39) —Se modifica el Artículo VIII, Sección 3, literal (e), en la siguiente forma

Sección 2 Asamblea de Gobernadores.

"(e) —El quorum para las reuniones de la Asamblea de Gobernadores será la mayoría absoluta de los gobernadores, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los países miembros regionales y que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los votos de los países miembros".

40) —Se modifica el Artículo VIII, Sección 3, literal (b) (II), en la siguiente forma.

Sección 3 Directorio Ejecutivo.

"(b) (II) Un director ejecutivo será designado por el país miembro que posea el mayor número de acciones del Banco, dos directores ejecutivos serán elegidos por los gobernadores de los países miembros extrarregionales y no menos de ocho serán elegidos por los gobernadores de los restantes países miembros. El numero de directores ejecutivos a elegirse en la ultima categoría, y el procedimiento para la elección de todos los directores electivos serán determinados por el reglamento que adopte la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros que incluya, respecto a las disposiciones que se refieren exclusivamente a la elección de directores por los miembros extrarregionales, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales y respecto a las disposiciones que se refieren exclusivamente al numero y elección de directores por los restantes países miembros, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales Cualquier modificación del reglamento antes referido requerirá para su aprobación la misma mayoría de votos".

41) —Se modifica el Artículo VIII, Sección 3, literal (f), en la siguiente forma

Sección 3 Directorio Ejecutivo

(f) —El quorum para las reuniones del Directorio Ejecutivo será la mayoría absoluta de los directores que incluya la mayoría absoluta de directores de países regionales y que represente por lo menos dos tercios del total de los votos de los países miembros"

+2) —Se modifica el Artículo VIII, Sección 4, literal (a) los literales (b) y (c) pasan a ser (c) y (d), respectivamente, en la siguiente forma

Sección 4 Votaciones

"(a) —Cada país miembro tendrá 135 votos más un voto por cada acción que posea tanto en el capital ordinario como en el capital interregional del Banco, sin embargo, en relación con aumentos en el capital ordinario autorizado o en el capital interregional autorizado la Asamblea de Gobernadores podrá determinar que las acciones de capital autorizadas por tales aumentos no tendrán derecho de voto y que estos aumentos de capital no estarán sujetos al derecho preferencial establecido por el Artículo II, Sección 3 (b)"

43) —Se adiciona al Artículo VIII, Sección 4, el literal (b), en la siguiente forma'

Sección 4 Votaciones

"(b) —No entrara en vigencia ningún aumento en la suscripción de cualquier país miembro a las acciones de capital ordinario o a las acciones de capital interregional, y quedará suspendido todo derecho de suscribir esas acciones que tuviera el efecto de reducir el poder de votación (I) de los países miembros

regionales en vías de desarrollo a menos de 53.5 por ciento de la totalidad de los votos de los países miembros, (II) del miembro que posea el mayor número de acciones a menos de 34.5 por ciento de dicha totalidad de votos; o (III) de Canadá a menos de 4 por ciento de dicha totalidad de votos".

44).—Se modifica el Artículo VIII, Sección 5, literales (a) y (e) en la siguiente forma:

Sección 5. Presidente, Vicepresidente Ejecutivo y personal.

"(a).—La Asamblea de Gobernadores, por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría absoluta de los gobernadores de los miembros regionales, elegirán un Presidente del Banco que, mientras permanezca en su cargo, no podrá ser gobernador, ni director ejecutivo ni suplente de uno u otro.

Bajo la dirección del Directorio Ejecutivo, el Presidente del Banco conducirá los negocios ordinarios de la institución y será el jefe de su personal. También, presidirá las reuniones del Directorio Ejecutivo pero no tendrá derecho a voto excepto para decidir en caso de empate, circunstancia en que tendrá la obligación de emitir el voto de desempate.

El Presidente del Banco será el representante legal de la institución.

El Presidente del Banco tendrá un mandato de cinco años y podrá ser reelegido para períodos sucesivos. Cesará en sus funciones cuando así lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de la totalidad de los votos de los países miembros regionales.

(e).—La consideración primordial que el Banco tendrá en cuenta al nombrar su personal y al determinar sus condiciones de servicio será la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Se dará debida consideración también a la importancia de contratar el personal en forma de que haya la más amplia representación geográfica posible, habida cuenta del carácter regional de la institución".

45).—Se modifica el VIII, Sección 6, literal (a), en la siguiente forma:

Sección 6. Publicación de informes y suministro de informaciones.

"(a).—El Banco publicará un informe anual que contenga estados de cuentas separados de los recursos ordinarios de capital y de los recursos interregionales de capital, revisados por auditores. También deberá transmitir trimestralmente a los países miembros un resumen de su posición financiera y un estado de las ganancias y pérdidas que indiquen separadamente el resultado de sus operaciones ordinarias y de sus operaciones con recursos interregionales".

46).—Se modifica el Artículo IX, Sección 2, en la siguiente forma:

Sección 2. Suspensión de un país miembro.

"El país miembro que faltare al cumplimiento de algunas de sus obligaciones para con el Banco podrá ser suspendido cuando lo decida la Asamblea de Gobernadores por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya una mayoría de dos tercios del número total de los gobernadores, la cual a su vez, en caso de la suspensión de un país miembro de la región, incluirá una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los

miembros regionales y, en su caso de la suspensión de un país miembro extrarregional, una mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros extrarregionales.

El país suspendido dejará automáticamente de ser miembro del Banco al haber transcurrido un año contado a partir de la fecha de la suspensión, salvo que la Asamblea de Gobernadores, por igual mayoría, acuerde terminar la suspensión.

Mientras dure la suspensión, el país no podrá ejercer ninguno de los derechos que le confiere el presente convenio, salvo el de retirarse, pero quedará sujeto al cumplimiento de todas sus obligaciones".

47).—Se modifica el Artículo IX, Sección 3, literal (d) incisos (II) y (III) de la siguiente forma.

Sección 3. Liquidación de cuentas.

(d).—Si el acuerdo referido en el párrafo anterior no se produjere dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que el país hubiese dejado de ser miembro, o dentro del plazo que ambos hubieren convenido, el precio de readquisición de las acciones en poder de dicho país será equivalente al valor contable que tenga, según los libros del Banco en la fecha en que tal país hubiese dejado de pertenecer a la institución. En tal caso, la readquisición se hará en las condiciones siguientes:

"(II) De las cantidades que el Banco adeude al país que deja de ser miembro, por concepto de la readquisición de sus acciones, el Banco deberá retener una cantidad adecuada mientras el país, sus subdivisiones políticas o sus agencias gubernamentales tuvieren con el Banco obligaciones resultantes de operaciones de préstamo o garantía. La cantidad retenida podrá ser aplicada, a opción del Banco, a la liquidación de cualquiera de esas obligaciones a medida que ocurra su vencimiento. No se podrá, sin embargo, retener monto alguno por causa de la responsabilidad que eventualmente tuviese el país por requerimientos futuros de pago de su suscripción de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (II) o el Artículo IIA, Sección 3 (c); y

(III) Si el Banco sufriese pérdidas netas en cualquier operación de préstamo o participación o como resultado de cualquier garantía pendiente en la fecha en que el país dejó de ser miembro, y si dichas pérdidas excedieran las respectivas reservas existentes en esa fecha, el país deberá reembolsar al Banco, a su requerimiento, la cantidad en que dichas pérdidas habrían reducido el precio de adquisición de sus acciones si se hubieran considerado al determinarse el valor contable que ellas tenían, de acuerdo con los libros del Banco. Además, el país ex miembro continuará obligado a satisfacer cualquier requerimiento de pago, de acuerdo con el Artículo II, Sección 4 (a) (II) o el Artículo IIA, Sección 3 (c), hasta el monto que habría estado obligado a cubrir si la disminución de capital y el requerimiento hubiesen tenido lugar en la época en que determinó el precio de readquisición de sus acciones".

48).—Se modifica el Artículo X, Sección 2 en la siguiente forma:

Sección 2. Terminación de operaciones.

"El Banco podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea de Gobernadores adoptada por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales. Al terminar las operaciones, el Banco cesará inmediatamente todas sus actividades, excepto las que tengan por objeto conservar, preservar y realizar sus activos y solucionar sus obligaciones".

49).—Se modifica el Artículo X, Sección 3, literal (b), en la siguiente forma:

Sección 3. Responsabilidades de los países miembros y pago de las deudas.

"(b).—A todos los acreedores directos se les pagará con los activos del Banco contra los cuales se cargan estas obligaciones, y luego con los fondos que se obtengan del cobro de la parte que se adeude del capital pagadero en efectivo y del requerimiento del capital exigible contra los cuales se cargan estas obligaciones. Antes de hacer ningún pago a los acreedores directos, El Directorio Ejecutivo deberá tomar las medidas que a su juicio sean necesarias para asegurar una distribución a prorrata entre los acreedores de obligaciones directas y los de obligaciones eventuales".

50).—Se modifica el Artículo X, Sección 4, literal (a) en la siguiente forma:

Sección 4. Distribución de activos.

"(a).—No se hará ninguna distribución de activos entre los países miembros a cuenta de las acciones que tuvieren en el Banco mientras no se hubieren cancelado todas las obligaciones con los acreedores que sean a cargo de tales acciones, o se hubiere hecho provisión para su pago. Se requerirá, además, que la Asamblea de Gobernadores, por mayoría de tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, que incluya la mayoría de dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales, decida efectuar la distribución".

51).—Se modifica el Artículo XII, literales (a) y (b) inciso (III) en la siguiente forma:

"(a) (I).—El presente Convenio sólo podrá ser modificado por acuerdo de la Asamblea de Gobernadores, por mayoría del número total de los gobernadores, que incluya dos tercios de los gobernadores de los miembros regionales, y que represente por lo menos tres cuartos de la totalidad de los votos de los países miembros, sin embargo, las mayorías establecidas en el Artículo II, Sección 1, (b), sólo podrán modificarse por las mayorías especificadas en dicha sección.

(II) Los artículos pertinentes de este Convenio podrán ser modificados según lo dispuesto en el párrafo (a) (I) anterior, para disponer la fusión del capital interregional y del capital ordinario en el momento en que el Banco haya cumplido sus compromisos por concepto de todos los empréstitos para incluirse en sus recursos ordinarios de capital, que estén pendientes de amortización al 31 de diciembre de 1974.

(b).—No obstante lo dispuesto en el párrafo (a) anterior, se requerirá el acuerdo unánime de la Asamblea de Gobernadores para aprobar cualquier modificación que altere:

(III) La limitación de responsabilidades que prescribe el Artículo II, Sección 3 (d), el Artículo IIA, Sección 2 (e) y el Artículo IV, Sección 5".

TRANSITORIO:

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D. F., 19 de diciembre de 1975.—Presidente, Sen. Emilio M. González.—Secretario, Sen. Salvador Gámiz Fernández.—Secretario, Sen. José Castillo Hernández.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publica-

ción y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta M.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio O. Rabasa.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

DECRETO de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**REFORMAS Y ADICIONES
A LA**

LEY FEDERAL DE IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZUCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 10., fracciones I y II, 3o., fracciones II y IV; 4o., 5o., 17, 20, 21 en su tercer párrafo, 22 fracción II, inciso f) y sus dos párrafos finales, 24 primer párrafo, fracciones I y II inciso e) y párrafo final, 30, 38 párrafos primero y segundo, 47 penúltimo párrafo, 121 segundo párrafo, 124 fracciones V inciso f), VI, VII, VIII, X, segundo párrafo, XIV, y XVII, 125 fracción IV y 126 segundo párrafo de la Ley Federal de Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Aguardiente y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, y se adicionan los artículos 20 bis y 26 bis, de la propia Ley, para quedar como sigue:

"ARTICULO 1o.

I.—La venta de primera mano de azúcar y mieles incristalizables.

II.—El remanente de los precios de venta del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas.

"ARTICULO 3o.

II.—Cuando al terminarse la venta del azúcar o de las mieles incristalizables producidas en cada zafra, y del alcohol o las cabezas y colas elaborado en cada año de calendario, se obtengan remanentes sobre los costos y gastos de comercialización, distribución, flancieros y de administración.

IV.—Cuando se realice o se tenga por realizada la venta de primera mano de azúcar, mieles incristalizables y alcohol, en los términos que establece esta ley;

.....
"ARTICULO 4o.—La cuota del impuesto de venta de primera mano de azúcar es de \$0.45 por kilogramo y de mieles incristalizables es de \$200.00 por tonelada"

ARTICULO 5o.—El impuesto sobre el remanente de los precios de venta de azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas se causa sobre la diferencia entre los ingresos por ventas y la suma de los costos y gastos de comercialización, distribución, financieros y de administración reportados por la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. Se entenderán incluidos, en los costos los precios que dicha Unión cubra a los industriales por los productos que le entreguen o los que por cuenta de ella elaboren

En el caso de causantes que no entreguen sus productos en la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. el impuesto se causa sobre la diferencia entre los ingresos por venta y la suma de los costos y gastos de comercialización, distribución, financieros y de administración en la inteligencia de que el total de ellos no podrá ser superior al que por los mismos conceptos reporte dicha Unión.

A las bases previstas en los párrafos que anteceden, se aplicará la tasa del 100%."

"ARTICULO 17.—Se considera efectuada la venta de primera mano cuando el azúcar, las mieles o el alcohol salgan de la fábrica, instalación, bodega o almacén, por cualquier título o motivo, aun cuando se haga reserva de dominio, excepto los envíos y las entregas de productos a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., por parte de los elaboradores de dichos productos y el traslado entre las bodegas y almacenes de la referida Unión, o de éstos a los almacenes generales de depósito, siempre que los productos estén debidamente amparados"

"ARTICULO 20.—El Impuesto sobre el Remanente de los Precios de Venta de Azúcar se enterará en el Banco de México, S. A. dentro de los primeros quince días de cada mes, conforme a declaraciones provisionales en las que se calculará el impuesto con base en las ventas realizadas en el mes anterior de cuyo producto se deducirán los costos y gastos estimados de comercialización, distribución, financieros y de administración, según la determinación que con base en su contabilidad haga la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V. Anualmente, dentro del mes inmediato siguiente al de la conclusión de la venta de los productos de cada zafra, se presentará la liquidación definitiva

Por el azúcar no entregado a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., el impuesto se calculará con las mismas bases que aquella haya determinado, tanto en las declaraciones provisionales como en la definitiva

Los ingresos provenientes de este impuesto quedan afectos al Fideicomiso del Azúcar cuyo desempeño ha sido encomendado por el Gobierno Federal a Financiera Nacional Azucarera, S. A. y serán entregados de inmediato por el Banco de México, S. A., a dicha institución, para su incorporación al mencionado fideicomiso en dos términos que establecerá la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

"SECCION TERCERA" "MIELES INCRISTALIZABLES"

"ARTICULO 20 BIS.—Los impuestos sobre venta de primera mano y sobre remanentes de precio de venta de mieles incristalizables, se pagarán conforme a las mismas reglas establecidas en los artículos 19 y 20 de esta ley. Los ingresos provenientes de ambos impues-

tos quedarán afectos asimismo al Fideicomiso del Azúcar".

.....
"ARTICULO 21.—.....

.....
Se consideran amparados por los libros únicamente hasta el 5% de los sobrantes debidos a rectificaciones de medición, respecto de la cantidad producida en cada zafra".

.....
"ARTICULO 22.—.....

.....
II.—.....

.....
f).—Entregadas a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V.

.....
Para que sean procedentes las deducciones a que se refieren los incisos a) a e), se requiere que las operaciones a que dichos incisos se contraen hayan sido autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

.....
Cuando las rectificaciones de medición de mieles arrojen sobrantes, éstos serán contabilizados corriendo en los libros los asientos respectivos, sin perjuicio del cobro del impuesto sobre el excedente del 5%. Dentro de dicho porcentaje quedan incluidas las cantidades que resulten de más por rectificaciones respecto de las facturas oficiales que las amparen y los permisos de traslado correspondientes"

"ARTICULO 24.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público practicará a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., en cada lugar de almacenaje, liquidaciones anuales por las mieles incrustalizables o asimiladas a éstas, entregadas por sus socios, conforme a las reglas siguientes:

I.—La existencia de la última liquidación será adicionada con las cantidades que posteriormente le hayan sido entregadas;

.....
II.—.....

e).—Hasta el 5% por manejo, almacenamiento o rectificación de las cantidades manejadas en cada bodega o almacén durante el período que se liquide; en los casos de bodegas en Ingenios sólo será aplicable el remanente del 5% autorizado a los Ingenios, que no se haya aplicado a éstos.

.....

.....
Cuando las rectificaciones de medición de mieles arrojen sobrantes, éstos serán contabilizados corriendo en los libros los asientos respectivos, sin perjuicio del cobro del impuesto sobre el excedente del 5%. Dentro de dicho porcentaje quedan incluidas las cantidades que resulten demás por rectificaciones respecto de las facturas oficiales que las amparen y los permisos de traslado correspondientes".

"SECCION CUARTA" "ALCOHOL Y AGUARDIENTE"

"ARTICULO 26 BIS.—El impuesto sobre el remanente de precios de venta de alcohol y de cabezas y colas se pagará conforme a las mismas reglas establecidas por el artículo 20 de esta ley y los ingresos pro-

venientes del mismo, quedarán afectos al Fideicomiso del Azúcar. Este impuesto no es aplicable al caso de alcoholos elaborados bajo el régimen del segundo párrafo del artículo 126 de esta ley".

"ARTICULO 30.—Los productores miembros de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., a partir del momento en que ésta se dé por recibida del alcohol que le entreguen, no estarán obligados a efectuar el pago del impuesto por la elaboración de dichos destilados, pero la documentación que extiendan para amparar sus productos, deberá satisfacer todos los demás requisitos de validez que establece esta ley.

La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., deberá pagar el impuesto de producción por el alcohol que reciba de sus socios en el momento en que dicho producto salga de sus almacenes o dependencias, extendiendo las facturas oficiales que comprueben el pago. En el caso del alcohol en existencia entregado por sus socios hasta el 5 de enero del año siguiente al en que fue producido, la Unión estará obligada a pagar el impuesto a más tardar el 15 del propio mes de enero.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el alcohol que se traslade entre dependencias de la propia Unión, o entre éstas y las de los almacenes generales de depósito, de acuerdo con los contratos que con ellos haya celebrado. En este caso, el impuesto deberá pagarse al salir el alcohol de dichas dependencias o almacenes.

Si la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., no pagara oportunamente los impuestos a su cargo y además no se pudiera asegurar el interés fiscal, la acción fiscal podrá ejercerse contra cada uno de los socios por el impuesto no pagado correspondiente al alcohol que cada uno hubiese entregado".

"ARTICULO 38.—Los impuestos establecidos en esta ley para el azúcar, las mieles incristalizables y el alcohol que se exporte, serán liquidados y pagados en los mismos términos, y afectos al mismo fin que los impuestos sobre ramantante de precios de dichos productos.

El alcohol que se desnaturalice, siempre que haya sido previamente entregado a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., estará exento de los impuestos establecidos en esta ley.

"ARTICULO 47.—....."

Por la colocación y levantamiento de sellos, servicios de vigilancia y demás que sean prestados por la Delegación General de Servicios de Inspección, los productores de alcohol causarán un derecho a razón de \$0.12 por litro producido. El pago se efectuará en la oficina recaudadora correspondiente conforme se vaya disponiendo del producto, cubriendose en cada exhibición el monto que corresponda al volumen de alcohol que ampare cada factura oficial. Los miembros de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., quedan relevados de dicha obligación exclusivamente por el alcohol que le entreguen y que ésta dé por recibido, en cuyo caso la Unión será la obligada a cubrir en los primeros diez días de cada mes, por conducto de la Tesorería de la Federación, el importe de los derechos por el alcohol que maneje, según las ventas que realice.

"ARTICULO 17.—....."

El volumen fijado a la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., será distribuido de acuerdo con lo que indique su escritura constitutiva entre sus socios que tengan fábrica de alcohol anexa al Ingenio; esta distribución se hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los 20 días siguientes al en que dicha distribución se hubiese realizado. El volumen de alcohol de los productores no asociados se distribuirá entre ellos por la Secretaría de Industria y Comercio.

"ARTICULO 124.—....."

V.—.....

f).—Satisfacer, en la medida de las entregas que se le hagan, los pedidos que se le formulen de los productos que maneje;

VI.—El capital de la Unión, sin derecho a retiro, no será inferior a \$115.000.000.00 y estará representado por acciones que serán suscritas igual que las correspondientes al capital, con derecho a retiro, por productores de azúcar y alcohol en los términos de la fracción I de este artículo;

VII.—Los socios estarán obligados a entregar a la Unión para ser comercializados por ésta, la totalidad del azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas que produzcan;

VIII.—La Unión no percibirá utilidades por la comercialización que haga de los productos que le entreguen sus socios, los terceros o ella misma elabore y procurará la reducción de sus gastos de manejo y comercialización;

X.—.....

Asimismo la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará un Supervisor General y dos Auxiliares, quienes, conjunta o separadamente certificarán, las relaciones de las facturas oficiales que sirvan de base para el pago de los impuestos a la venta de primera mano de azúcar y mieles incristalizables;

XIV.—Las entregas de productos que nagan los servicios se regularán por contratos que contengan bases uniformes.

XVII.—La Unión Nacional de Productores de Azúcar, S. A. de C. V., como compensación por los servicios de interés general que esta Ley señala, tendrá derecho a un subsidio de \$0.43 por kilo de azúcar que se le entregue y venda, aplicable al pago del impuesto a la venta de primera mano de dicho artículo, de \$1.00 por cada litro de alcohol que se le entregue o produzca, aplicable al pago de Impuestos de Producción de dicho artículo y de \$195.00 por cada tonelada de miel que se le entregue y venda, aplicable al Impuesto de Venta de Primera Mano de dicho artículo".

"ARTICULO 125.—....."

IV—No adquirir o manejar azúcar, alcohol o mieles incristalizables, distintos de los que le entreguen sus socios, salvo en el caso de que le sean remitidos para su venta por las autoridades o cuando obtenga permiso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

"ARTICULO 126—

Cuando un socio de la Unión Nacional de Productores de Azúcar, S A de C V, requiera alcohol de características especiales para elaborar bebidas alcohólicas que el mismo envase y enajene, la producción le será encargada y por excepción el alcohol no será entregado a la Unión. El productor pagará los impuestos y derechos correspondientes como si se tratara de elaborador no asociado, pero al realizar los pagos del impuesto de producción, hará la deducción del subsidio otorgado a la Unión, conforme a las reglas aplicables a esta".

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO—Esta Ley entrara en vigor en toda la República el día de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, con las excepciones previstas en el artículo siguiente.

ARTICULO SEGUNDO—Las disposiciones relativas a los impuestos sobre venta de primera mano de mieles incristalizables y sobre remanente de precios de venta de azúcar, mieles incristalizables, alcohol y cabezas y colas entraran en vigor el primero de enero de 1976

ARTICULO TERCERO—Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley con la excepción prevista en el artículo siguiente.

ARTICULO CUARTO—Las disposiciones relativas al impuesto sobre excedente de los precios netos de liquidación del azúcar continuaran en vigor hasta que se venda el total del azúcar producido en la zafra 1974-1975 y se haga entre la Unión Nacional de Productores de Azúcar S A de C V, y el Fisco, la liquidación final y pago o devolución, en su caso, del impuesto respectivo causado en los términos de las normas aplicables. Estas disposiciones solo operaran respecto a los ingresos derivados de las ventas de azúcar de la zafra 1974-1975.

Méjico D F, a 18 de diciembre de 1975—Luis del Toro Calero, D P—Emilio M González Farra, S P—José Murat, D S—Germán Corona del Rosal, S S—Rubricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de Méjico, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco— Luis Echeverría Alvarez—Rubrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta—Rubrica—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sainz—Rubrica—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia—Rubrica

SECRETARIA DEL PATRIMONIO NACIONAL

LEY Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en Materia Minera

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed

Que el H Congreso de la Unión se ha servido dirigírmel el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL EN MATERIA MINERA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o—Esta Ley es de observancia general en toda la República, sus disposiciones son de orden público, y compete a la Secretaría del Patrimonio Nacional su aplicación y la vigilancia de su cumplimiento.

ARTICULO 2o—Se sujetaran a las disposiciones de esta Ley la exploración, explotación benéficio y aprovechamiento de las sustancias que constituyan depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos.

ARTICULO 3o—Constituyen depósitos minerales distintos de los componentes de los terrenos, las partes del suelo o del subsuelo susceptibles de producir elementos, sustancias o minerales tales como

I—Minerales que contengan antimonio, arsenico, azufre, berilio, bismuto, cadmio, cerio, cesio, cobalto, cobre, cromo, escandio, estaño, estroncio, galio, germanio, hafnio, hierro, indio, litio, iridio, litio, magnesio, manganeso, mercurio, molibdeno, niobio, níquel, oro, osmio, paladio, plata, platino, plomo, radio, rodio, rubidio, renio, ruteno, selenio, talio, tantalio, telurio, titanio, torio, tungsteno, uranio, vanadio, zinc, zirconio, tierras raras, minerales radiactivos y pirita.

II—Los minerales no metálicos siguientes: ágata, andalucita, alunita y alumbres anhidrita, apatita, asbestos, azufre, barita, bauxita, borax y boratos, brúcita calcedonia, calcita no óptica, cuando forme parte de un depósito del que se extraigan otras sustancias concesibles, calcita óptica, celestita, cianita, corundo, criolita, cuarzo, con excepción del que se encuentre en depósitos de origen sedimentario y de las arenas de esta sustancia, diamante, diatomita, dumortierita, epsomita, espodumena, feldespato, con excepción del que se encuentre en depósitos de origen sedimentario, fluorita, fosforita y otros fosfatos, gema, minerales, grafito, granate, guano, olivina y minerales de litio, magnesita, mica, mirabilita, nitrato de sodio, opalo, pirofilita, sal gema, sal común formada directamente por las aguas marinas y sus subproductos, sales de potasio, silimanita, sulfato de sodio, talco, trona, vermiculita, viterita, wollastonita yeso y zircon.

III—El carbon mineral, las antracitas, los lignitos y las turbas.

ARTICULO 4o —Se exceptuan de la aplicación de esta Ley y se regirán por sus respectivas reglamentaciones.

I.—El petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos,

II.—Las sustancias contenidas en suspensión o disolución por las aguas subterráneas, siempre que estas no provengan de alguna mina,

III.—Las rocas o los productos de su descomposición que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción u ornamentación, o se destinén directamente a esos fines, y

IV.—Las salinas, cuando no esten formadas directamente por las aguas marinas

ARTICULO 5o —La exploración, la explotación y el beneficio, conforme a esta ley de las sustancias a que la misma se refiere, son de utilidad pública y serán preferentes sobre cualesquier otros usos

ARTICULO 6o —La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento de las sustancias minerales se podrán realizar

a) —Por el Estado a través del Consejo de Recursos Minerales y la Comisión de Fomento Minero en la esfera de sus respectivas competencias y por las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria,

b) —Por Empresas de Participación Estatal Minoritaria, o

c) —Por los particulares sean personas físicas o morales

El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría del Patrimonio Nacional, otorgará la asignación o concesión correspondiente para la exploración, explotación y beneficio de las sustancias o minerales a que se refiere esta Ley, conforme a los requisitos y procedimiento que con posterioridad se indica

ARTICULO 7o —La exploración, explotación y beneficio por la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, se efectuará mediante la asignación de sustancias en zonas determinadas que para el efecto les otorgue la Secretaría del Patrimonio Nacional, a petición de las mismas o por acuerdo del Ejecutivo Federal

Las declaratorias de asignación deberán publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación

Las entidades a que se refiere el primer párrafo de este artículo podrán adquirir de terceros derechos de concesión minera

ARTICULO 8o —El Ejecutivo Federal, mediante acuerdos a las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Hacienda y Crédito Público cuando considere que sean necesarias para el desarrollo económico del país, podrá constituir empresas de participación estatal minoritaria para la explotación minera, fijando las condiciones generales de su constitución, organización y funcionamiento las que se sujetaran en lo general a lo siguiente

I.—Su forma será la de sociedad anónima

II.—El capital de la sociedad será el que fije su escritura constitutiva, y estará representado por acciones nominativas divididas en tres series, con las siguientes características:

a) —Serie "A", compuesta por acciones que sólo podrán ser suscritas por el Gobierno Federal, preferentemente a través de la Comisión de Fomento Minero, que serán intransferibles, no amortizables y cuyo monto en ningún caso será menor del 51% del Capital Social

b) —Serie "B", compuesta por acciones que podrán ser suscritas por mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital, de acuerdo a su escritura constitutiva, este suscrito por mexicanos por lo menos en un 66% y que sólo podrán ser transmitidas a mexicanos, ejidos y comunidades agrarias y sociedades mexicanas cuyo capital mantenga la misma proporción exigida para el suscriptor.

Tratándose de explotaciones localizadas en terrenos ejidales o comunales y no sujetas al régimen de reservas mineras nacionales, se dará prioridad a los ejidos y las comunidades agrarias para la adquisición de esas acciones hasta un 49% de estar en aptitud económica de ejercitar este derecho. En todo caso, se otorgará prioridad a los ejidatarios y comuneros para ocupación de mano de obra en la medida en que lo requiera la empresa.

Los superficiarios en general tendrán la misma prioridad para suscribir acciones cuando los yacimientos se localicen en sus terrenos

c) —Serie "C" compuesta por acciones que podrán ser suscritas por el público, a excepción de los Soberanos Estados o Gobiernos Extranjeros, y cuyo monto no podrá exceder del 34% del capital social

En el caso de que se quiera transmitir o dar en garantía, las acciones de la serie "B" se requerirá previo aviso al Administrador o Consejo de Administración de la sociedad y a la Secretaría del Patrimonio Nacional, respetando el derecho de preferencia de los accionistas

Si las acciones de la serie "B" se colocaren mediante oferta al público, la autorización previa a que se refiere el párrafo anterior se otorgará en forma genérica

III—Cuando las sociedades a que se refiere este artículo se constituyeren como sociedades de fomento para el control y la promoción de empresas mineras de participación estatal, estarán sujetas, además de las anteriores, a las siguientes reglas

a) —Las acciones de las series "B" y "C", en su caso, serán invariabilmente de voto limitado,

b) —El Secretario del Patrimonio Nacional presinará el Consejo de Administración y designará a los consejeros de la Serie "A"

ARTICULO 9o —El Ejecutivo Federal podrá otorgar concesiones para realizar la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales objeto de la presente Ley

Las concesiones deberán satisfacer los requisitos y condiciones que para su otorgamiento se señalan en este ordenamiento y su reglamento

Las concesiones mineras que otorgare el Ejecutivo podrán ser de exploración, de explotación y de planta de beneficio

Las concesiones de exploración se otorgarán en su caso, siempre que no concurre alguna de las causas enunciadas en el Artículo 16 de la Ley General de Bienes Nacionales

ARTICULO 10 —Los trabajos mineros que se pretendan realizar con base en asignaciones o concesio-

nes mineras, dentro de terrenos comprendidos en asignaciones petroleras, solo se ejecutarán con previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional la cual oirá la opinión de Petróleos Mexicanos para fijar las condiciones técnicas de dichos trabajos.

ARTICULO 11—Solo podrán obtener las concesiones a que se refiere esta Ley, las personas físicas mexicanas, los ejidos y comunidades agrarias con las condiciones preferentes a que se refiere la Ley Federal de Reforma Agraria, las sociedades cooperativas de producción minera que estén constituidas de acuerdo con la Ley respectiva y autorizadas y registradas por la Secretaría de Industria y Comercio y, las sociedades mercantiles mexicanas de acuerdo a lo dispuesto por esta Ley.

ARTICULO 12—Tratándose de las Sociedades Mercantiles a que se refiere el Artículo anterior el capital social deberá integrarse en la siguiente forma:

I.—El 51%, como mínimo, deberá ser suscrito por cualesquiera de las siguientes personas:

a) Personas físicas de nacionalidad mexicana;

b) Sociedades mexicanas que en todo tiempo tuvieren la totalidad de su capital suscrito por mexicanos, de las que solo podrán ser socios o accionistas personas físicas mexicanas y, sociedades mexicanas, cuya escritura social contenga a su vez cláusula de exclusión de extranjeros,

c) Sociedades Mexicanas, incluidas las Sociedades de Fomento, establecidas en los términos de las leyes que las mismas inscritas en el Libro de Socios y Accionistas Mexicanos de Empresas Mineras que lleva el Registro Público de Minería que tuvieren la mayoría de su capital suscrito por personas físicas de nacionalidad mexicana o sociedades mexicanas siempre y cuando se conserven en la empresa en la cual se adquiere participación los porcentajes de capital mínimo mexicano, en términos netos, que señala esta Ley.

d) Instituciones mexicanas de crédito, de fianzas, de seguros y sociedades mexicanas de inversión que operen conforme a las Leyes respectivas al amparo de concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público previa autorización que ésta les expida para el efecto.

e) Comisión de Fomento Minero,

f) Empresas de Participación Estatal Mayoritaria En el caso de que estas tengan participación extranjera, se sujetarán a lo dispuesto por el inciso c) de la fracción I de este Artículo,

g) Personas morales de carácter público a que se refiere el Artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal,

h) Fideicomisos irrevocables para fondos de asignación de acciones y planes de retiro para empleados y trabajadores mexicanos,

i) Los ejidos y comunidades agrarias en las condiciones que establece la Ley Federal de Reforma Agraria

Para conservar en la Empresa los porcentajes de capital mínimo mexicano en términos netos que señala esta Ley los suscriptores de capital a que se refieren los incisos c) y f) están obligados a ajustarse a las disposiciones que para su cómputo y comprobación se señalen en el Reglamento.

II.—El resto podrá ser suscrito libremente con excepción de Estados, Soberanos e Gobiernos Extranjeros;

III.—La transmisión de acciones que representen las suscripciones de capital a que se refiere la fracción I se sujetará a las siguientes reglas:

a) Las sociedades darán aviso a la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos que establezca el Reglamento,

b) Cuando se transfiera una porción superior al 10% deberá obtenerse autorización previa de la Secretaría del Patrimonio Nacional,

Se considerará para los efectos de la determinación de ese 10%, como una sola operación todas las que realice el mismo adquirente, independientemente de la fecha en que se lleven a cabo.

c) Cuando la transmisión de acciones se efectúe a una persona que no esté capacitada para adquirirlas sin la autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, el adquirente en un plazo de 180 días, deberá obtener dicha autorización o transmitirlas a persona que legalmente pueda adquirirlas y en caso de no hacerlo, perderá sus acciones en favor del Estado,

d) Cuando las acciones sean objeto de oferta pública la autorización previa se otorgará en forma genérica antes de que se coloquen sin perjuicio de que se den en los términos de esta Ley y su Reglamento, los avisos correspondientes cuando las transmisiones se efectúen.

En el supuesto de que la administración de las sociedades esté encomendada a una sola persona, ésta deberá ser de nacionalidad mexicana. En el Consejo de Administración de la sociedad, la mayoría de sus miembros, incluidos el Presidente, Consejeros Delegados o Vocales Ejecutivos, o personas con funciones equivalentes cualesquier que sea la denominación con que se les designe deberán ser de nacionalidad mexicana. Los Directores o Gerentes Generales de la sociedad igualmente deberán ser de nacionalidad mexicana.

ARTICULO 13—En el caso de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales, el porcentaje del capital social que deberá ser suscrito por las personas señaladas en la fracción I del Artículo anterior deberá ser del 66% como mínimo.

ARTICULO 14—Para efectos de identificación del capital de las sociedades mercantiles los porcentajes a que se refieren los Artículos 8, 12 y 13 estarán representados por una serie de acciones o partes sociales denominadas "A" o mexicanas las que necesariamente serán nominativas no podrán ser de voto limitado, ni tener menores derechos que las de las series "B" y "C".

ARTICULO 15—Las concesiones a que se refiere esta Ley y los derechos que de ellas se derivaren no podrán ser otorgados o transmitidos en todo o en parte a extranjeros sean personas físicas, sociedades, soberanos estados o gobiernos, ni a sociedades mexicanas en las que extranjeros representen en el capital social un porcentaje mayor del señalado para cada caso en los Artículos 12 y 13 de esta Ley.

Serán nulos de pleno derecho todos los actos y contratos que contravengan lo dispuesto por este artículo y el que antecede.

ARTICULO 16—Las asignaciones y concesiones mineras de explotación facultan a sus titulares para realizar las obras y trabajos conducentes a la exploración y explotación y para disponer de los productos minerales que obtengan con sus trabajos, en los términos de la Ley.

Los titulares de asignaciones de concesiones mineras de plantas de beneficio o de cualesquier otros derechos derivados de esta Ley tendrán facultad de

desistirse de sus asignaciones, concesiones o derechos, mediante la presentación del escrito correspondiente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que acordará de conformidad el desistimiento, a no ser que haya alguna razón legal que lo impida. Salvo este último caso, los desistimientos tendrán validez legal a partir de la fecha en que la Secretaría reciba el escrito del interesado.

ARTICULO 17.—Las concesiones mineras y los derechos que de ellas deriven sólo serán transmisibles, previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, a personas que reúnan los requisitos necesarios para obtener concesiones directamente del Ejecutivo Federal. Toda transmisión que se efectuare en contravención de esta disposición no producirá ningún efecto legal.

Cuando por muerte del concesionario o en el caso de adjudicación en pago de créditos, el heredero o adjudicatario no reunire los requisitos que fije esta Ley para adquirir directamente concesiones mineras, la transmisión podrá inscribirse en forma provisional en el Registro Público de Minería para el efecto de que dentro del plazo de un año improrrogable el heredero o adjudicatario transmita en favor de persona que legalmente esté capacitada para adquirir los derechos de que se trate.

En las escrituras de transmisión de concesiones se consignarán todas las compensaciones, indemnizaciones o regalías que se establecieren a favor del cedente.

Serán nulas las estipulaciones que pactaren en favor del cedente regalías calculadas sobre el volumen de las sustancias objeto de la concesión o sobre el valor de las mismas, bien sea que se calculen sobre reservas estimadas al momento de la transmisión o sobre la producción que se obtengan posteriormente. Las regalías o compensaciones que se causen en estos términos, se perderán en favor del Estado.

Sólo podrán pactarse compensaciones o regalías con base en el valor del mineral que se extraiga, en contratos de explotación minera que se celebren en los términos y condiciones que fije el Reglamento, siempre que dichos contratos tengan una duración no menor de cinco años ni mayor de diez y que las regalías o compensaciones que se pacten incluyendo cualquier otro gravamen a cargo del explotador, independientemente de su naturaleza, no sean inferiores al dos y medio por ciento, ni superiores al tres por ciento del valor neto del mineral que se extraiga. Estos porcentajes deberán aplicarse con base en las liquidaciones del comprador de primera mano del mineral, no incluyendo, en ningún caso los subsidios o devoluciones de impuestos que el gobierno federal otorgare por cualquier concepto, al explotador minero.

ARTICULO 18.—Sólo podrán admitirse las solicitudes de asignaciones y concesiones mineras y otorgarse éstas, salvo lo dispuesto por los Artículos 20 y 74 de esta Ley, en terrenos libres.

Para los efectos de esta Ley se consideran terrenos libres los comprendidos dentro del territorio nacional, con excepción de los siguientes:

I.—Los comprendidos en la plataforma continental, en los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, en la zona marítimo-terrestre, en el lecho marino y en el subsuelo de la zona económica exclusiva;

II.—Los que constituyan reservas mineras nacionales;

III.—Los amparados por asignaciones mineras vi-

gentes;

V.—Los amparados por una solicitud de asignación o de concesión minera en trámite;

VI.—Los que amparaban una solicitud de asignación o de concesión minera resuelta en sentido negativo, hasta que surta efectos la publicación de libertad correspondiente;

VII.—Los que amparaban concesión minera o declaratorias de asignación en reservas mineras nacionales, que se hayan dejado sin efecto por cualquier motivo, hasta que surta efectos la publicación de libertad correspondiente.

Para los fines de las fracciones VI y VII se considerarán libres los terrenos 60 días hábiles después de la fecha y hora en que se publique la declaración de libertad. No surtirá efectos esta publicación, si antes de que transcurra el plazo indicado se publicare un nuevo aviso dejándola sin efecto.

En el caso de las fracciones II y III el terreno dejará de ser libre el día en que aparezcan publicadas en el "Diario Oficial" de la Federación las declaratorias respectivas, y tendrá el carácter de libre 30 días hábiles después de la fecha en que aparezca publicada en dicho Diario la declaratoria de libertad o de desincorporación de las reservas mineras nacionales.

En los terrenos afectados por acuerdos de incorporación a reservas nacionales, sólo se admitirán y tramitarán solicitudes de concesión minera de sustancias distintas a las que se refieran dichos acuerdos, cuando el solicitante comprobare a satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional, que las sustancias solicitadas se encuentran en depósitos minerales independientes de los que constituyan las reservas mineras nacionales y que la nueva explotación que pretendiere realizarse se pueda llevar a cabo sin interferir la explotación de las sustancias en reservas minerales nacionales.

En los terrenos a que se refiere la fracción I se podrán constituir reservas mineras nacionales y otorgarse asignaciones en los términos de esta Ley.

Cuando la solicitud se refiriere a terrenos que parcial o totalmente queden comprendidos dentro del perímetro urbano de las poblaciones o que estén ocupados por presas, canales, vías generales de comunicación y en general, por alguna obra pública sólo podrán otorgarse las asignaciones y concesiones solicitadas, oyendo la opinión de la autoridad que tenga a su cargo esos bienes y mediante la demostración plena, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, de que las obras y trabajos de explotación que se vayan a realizar al amparo de la asignación o concesión, no causarán daño a los bienes indicados. La Secretaría señalará en el título respectivo, las obras a ejecutar y las medidas de seguridad a observar por el beneficiario a fin de prevenir los daños.

ARTICULO 19.—Tratándose de terrenos ejidales o comunales, las asignaciones o las concesiones que se otorgaren se sujetarán a los siguientes requisitos:

I.—Los concessionarios o asignatarios tendrán derecho a que se autorice la ocupación de la superficie indispensable para la ejecución de los trabajos mineros y para la construcción de los edificios e instalaciones para la extracción, almacenamiento, transporte y, en su caso, beneficio de los productos obtenidos por el término de la exploración o explotación.

El procedimiento para autorizar la ocupación temporal a que se refiere esta disposición, será fijado en el Reglamento de esta Ley.

El monto de la compensación que deba cubrirse por la ocupación, será fijado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomando en cuenta lo prescrito por el Artículo 120 de la Ley Federal de Reforma Agraria, oyendo a los representantes de los ejidatarios o comuneros y la opinión de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien de no emitirla en 30 días, contados a partir de la fecha en que conozca el monto fijado por la Secretaría del Patrimonio Nacional, se entenderá conforme con el mismo.

II.—En trabajos a cielo abierto, la ocupación sólo podrá llevarse a cabo después de que el asignatario o el concesionario haya proporcionado a los ejidatarios o comuneros, con sujeción a las leyes agrarias y con aprobación de las autoridades respectivas, las compensaciones o indemnizaciones que procedan.

Los asignatarios o concesionarios tendrán, en este caso, la obligación de aportar como fondos comunes ejidales una participación cuyo monto será igual a la décima parte del impuesto de producción.

ARTICULO 20.—No obstante lo dispuesto en las fracciones II, III y IV del Artículo 18, podrán otorgarse asignaciones y concesiones, en los siguientes casos:

I.—Cuando se trate de realizar explotaciones en criaderos de placeres y que las autorizadas con anterioridad sean de otro tipo, o viceversa, y

II.—Cuando se reunieren las siguientes condiciones:

a).—Que la nueva solicitud, si es de asignación o de concesión minera, se refiera a sustancias diferentes a las de la asignación o concesión en vigor, y si es de asignación o concesión especial en reservas mineras nacionales, se refiera precisamente a las sustancias incluidas en la declaratoria de constitución de reservas;

b).—Que las sustancias solicitadas estén comprendidas en depósitos físicamente independientes entre sí;

c).—Que la nueva explotación que pretendiere realizarse, se pueda llevar a cabo sin estorbar las autorizadas con anterioridad, y

d).—Que el titular de la concesión anterior no hubiere hecho uso del derecho de preferencia a que se refiere este Artículo.

No se dará entrada a una solicitud de concesión en el supuesto de este Artículo, sino cuando el solicitante demuestre la existencia de las sustancias, a que se refiere la misma, en cantidades económicamente aprovechables, así como su capacidad técnica y económica para explotarlas, y cubra los gastos que cause la tramitación.

En el caso de solicitudes de concesión minera presentadas dentro del primer supuesto del inciso a) de este Artículo, los titulares de concesiones o de asignaciones sobre el mismo terreno tendrán preferencia para que se les otorgue el nuevo derecho si lo solicitan dentro del término de 60 días contados a partir de la fecha en que se les dé a conocer la solicitud. La nueva asignación o concesión se otorgará si acrediten tener capacidad técnica y económica para explotar estas sustancias y los obligare a incluir en la comprobación de obras o trabajos, la explotación de las nuevas sustancias. En caso de que no lo hicieren, quedará sin efecto la autorización correspondiente, y al solicitarse otra concesión coexistente no podrán hacer uso del derecho de preferencia a que se refiere este párrafo.

En el caso de solicitudes de asignación o concesión especial en reservas mineras nacionales, presentadas en el segundo supuesto del inciso a) de este artículo, los titulares de asignaciones o concesiones vigentes sobre el mismo terreno, no disfrutarán de preferencia alguna y la solicitud se tramitará en los términos del Capítulo VIII de esta Ley.

La Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá las solicitudes que se presentaren en cualquiera de los supuestos a que se refiere este artículo, previa audiencia de las partes y en su resolución fijará las condiciones conforme a las cuales deberá llevarse a cabo la explotación que se autorice para las nuevas asignaciones o concesiones.

Las obligaciones de pago de impuestos y de ejecutar y comprobar obras o trabajos de explotación, las cumplirá independientemente cada titular de derechos de explotación.

Los beneficiarios de una concesión respecto de sustancias distintas a las de un concesionario anterior, sobre el mismo terreno, deberán cubrir a éste la cooperación que corresponda por obras que hubiere realizado y que los primeros puedan o deban aprovechar, previo acuerdo de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

Cuando se otorgare a otro asignatario o concesionario una asignación o concesión por sustancias distintas de las ya otorgadas sobre el mismo terreno, la Secretaría del Patrimonio Nacional deberá determinar, con la mayor precisión posible los derechos de cada beneficiario y la forma de explotación que deberá seguir cada uno, respetándose, en todo caso, los derechos establecidos en la concesión pre-existente.

ARTICULO 21.—Salvo lo dispuesto en el Artículo 54, las resoluciones que se dicten en relación con los derechos y obligaciones de los solicitantes o titulares de concesiones o de asignaciones, podrán ser recurridas para su revisión en los términos del Reglamento de esta Ley.

ARTICULO 22.—En todos los casos de extinción por cualquier motivo de una concesión de exploración, de explotación o de planta de beneficio, el Estado tendrá derecho de preferencia para adquirir las instalaciones, maquinaria y equipo propiedad del explotador.

ARTICULO 23.—Para los efectos de esta Ley, las notificaciones a los solicitantes o concesionarios, para que produzcan sus efectos legales, se harán en forma personal, o mediante oficio entregado por correo certificado con acuse de recibo en el último domicilio que hubieren señalado los mismos para dicho efecto, o en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería correspondiente, si no fuere posible hacerlo en cualquiera de las formas antes señaladas.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al en que fueren hechas o dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería.

CAPITULO SEGUNDO

De la Secretaría del Patrimonio Nacional

ARTICULO 24.—Son atribuciones de la Secretaría del Patrimonio Nacional en materia de minería:

I.—Indicar la política minero-metalúrgica del país en todo lo que se relacione con la exploración, explotación, beneficio, aprovechamiento y comercialización de las sustancias minerales objeto de esta Ley, y al fomento de su industrialización, sin perjuicio de las facultades de la Secretaría de Industria y Comercio.

II.—Opinar ante las distintas dependencias del Ejecutivo Federal en todo lo relacionado con la industria minero-metalúrgica.

III.—Proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público elementos de juicio que sirvan de base para determinar el régimen fiscal de la minería;

IV.—Fijar cuotas nacionales de producción oyendo previamente a los sectores nacionales que participan en la misma y opinar ante la Secretaría de Industria y Comercio, en relación con las de exportación, para las sustancias a que se refiere esta Ley;

V.—Promover la organización de empresas mineras en que participe el Estado, reservándose el derecho de intervenir en la administración y vigilancia de los negocios sociales para la explotación minera en zonas especiales o cuando se trate de sustancias esenciales para el desarrollo económico del país;

VI.—Intervenir en la dirección, administración y vigilancia financiera y administrativa de la Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y de las empresas mineras en que participe el Estado;

VII.—Expedir al arancel y fijar las cantidades que los solicitantes deberán pagar para retribuir los servicios de las Agencias de Minería;

VIII.—Realizar, con la frecuencia y amplitud que estime necesario, visitas de inspección a todos los trabajos relacionados con:

a).—Las exploraciones y explotaciones que se realicen al amparo de concesiones otorgadas conforme a esta Ley o a las anteriores;

b).—Las exploraciones y explotaciones que se efectúen al amparo de asignaciones o de los contratos que de ellas deriven;

c).—La operación de plantas de beneficio e instalaciones conexas, y

d).—El cumplimiento de cualquiera otra obligación derivada de esta Ley, su Reglamento y los títulos de concesión.

IX.—Ejecutar toda clase de operaciones topográficas y reconocimientos geológicos, con el fin de obtener datos sobre la cartografía minera y los depósitos minerales de cualquier región. Las autoridades federales, estatales y municipales auxiliarán, de acuerdo a sus facultades, al personal que se comisione para realizar la inspección;

X.—Ejecutar, si lo juzga conveniente, o a petición y a costa de persona interesada, inspecciones y mediciones, encaminadas a deslindar si el terreno de un lote minero ha sido invadido por otro o por labrados mineros ejecutados por tercera persona;

XI.—Cerciorarse del cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley; y

XII.—Las demás que se le señalen en las leyes.

ARTICULO 25.—Cuando la inspección oficial de los trabajos mineros o instalaciones revelare condiciones de peligro para la vida de los trabajadores, o la continuidad de las operaciones, o perjudicare al interés público, la Secretaría del Patrimonio Nacional o la del Trabajo y Previsión Social, ordenarán la suspensión de los trabajos en el área crítica, hasta que se remedien esas condiciones. La suspensión se fundará en dictamen técnico.

En aquellos casos en que el peligro para la vida de los trabajadores o el perjuicio para el interés pú-

blico fueren inminentes, el inspector, por sí mismo, ordenará la paralización inmediata de los trabajos en las zonas críticas y dará aviso, por la vía más rápida a las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Trabajo y Previsión Social, a las que remitirá a la brevedad posible informe detallado del caso para que se dicte la resolución adecuada.

ARTICULO 26.—La investigación de los recursos minerales de la nación es de interés público. El Ejecutivo Federal llevará a cabo los estudios, trabajos, investigaciones y exploraciones que sean necesarios para planear su mejor aprovechamiento. Los trabajos de exploración podrán realizarse directamente por la Secretaría del Patrimonio Nacional o encomendarse por ésta al Consejo de Recursos Minerales en terrenos libres o no libres.

Los titulares de las asignaciones y concesiones tendrán derecho preferente para efectuar los trabajos de exploración que el Estado considere conveniente llevar a cabo a través de terceros, dentro de los terrenos asignados o concesionados, mediante contratos de obra, en los términos que señale el Reglamento.

Las entidades y organismos públicos que realicen exploraciones o que en el ejercicio de otras funciones, conozcan datos geológicos relacionados con recursos minerales, estarán obligados a dar a conocer al Consejo de Recursos Minerales el resultado de las exploraciones o la información con que contaren.

Los datos e informes que los asignatarios o concesionarios obtengan con motivo de exploraciones que les encomiendan la Secretaría del Patrimonio Nacional o las entidades públicas mineras tendrán carácter confidencial y no podrán proporcionarlos sino a quien les haya encomendado la exploración. La violación de esta disposición será sancionada conforme a lo dispuesto en esta Ley y en la legislación penal correspondiente.

ARTICULO 27.—La Comisión de Fomento Minero, el Consejo de Recursos Minerales y las Empresas de Participación Estatal Mayoritario, solicitarán ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, por conducto de la Agencia de Minería que corresponda, las asignaciones que requieren para llevar a cabo sus fines, mismas que tendrán preferencia si no tienen capital extranjero respecto de las solicitudes de concesión que se presenten simultáneamente sobre los mismos terrenos. Dichas solicitudes se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación, con objeto de que los que se consideraren con derecho a oponerse puedan comparecer ante la propia Secretaría a exponer en los términos del reglamento, lo que a su derecho convenga.

ARTICULO 28.—El Ejecutivo Federal, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento de esta Ley, podrá cancelar las asignaciones. La declaratoria de cancelación se publicará en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 29.—La Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria explorarán y explotarán directamente las sustancias que comprendan sus asignaciones, pero podrán celebrar con mexicanos o con sociedades mexicanas constituidas en los términos de los artículos 12 y 13 de esta Ley, o con otras empresas de participación estatal, contratos de obra tendientes a realizar sus fines. Para la validez de los contratos se requerirá la previa aprobación de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 30.—La Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, tienen facultad para instalar y explotar plantas de beneficio.

ARTICULO 31.—Serán aplicables a las asignaciones, en lo conducente, las disposiciones de esta Ley que rigen las concesiones mineras excepto las que se refieren al límite de superficie y al número de sustancias.

CAPITULO TERCERO

De las Concesiones Mineras

ARTICULO 32.—La presentación de una solicitud de concesión minera de exploración sobre terreno libre, otorga derecho de preferencia respecto de solicitudes posteriores.

Las solicitudes de concesión minera de exploración y las de explotación podrán admitirse y las concesiones expedirse, por ocho sustancias diferentes como máximo, pero, si en el curso de la exploración o la explotación el concesionario encontrare alguna otra sustancia que deseé aprovechar y que no esté comprendida en el título correspondiente, tendrá derecho a solicitar a la Secretaría del Patrimonio Nacional que la incluya en el mismo título, excepto cuando se trate de sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales o de sustancias no concesibles.

Las solicitudes de concesiones mineras de explotación únicamente podrán ser presentadas por los titulares de las concesiones de exploración respectivas y, para su admisión, será indispensable que hubieren cumplido con las obligaciones consignadas en los títulos de concesión minera de exploración correspondiente.

Cuando la solicitud de explotación se refiera a un yacimiento que ya hubiere estado sujeto a otra concesión de explotación previa en favor del solicitante, éste podrá presentar su solicitud atendiendo a lo establecido en el artículo 34 de esta Ley.

Una vez tramitada la solicitud de concesión minera de explotación y satisfechos los requisitos que en esta Ley se señalan para su otorgamiento, se expedirá el título correspondiente en favor del solicitante, sin perjuicio de terceros.

El título de concesión minera de explotación que se expida se referirá exclusivamente a las sustancias cuya existencia muestren las exploraciones efectuadas en el lote respectivo.

ARTICULO 33.—Las concesiones mineras de exploración tendrán una duración de tres años, pero si el beneficiario comprobare que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en el título y si lo solicite antes de su terminación, tendrá derecho a tramitar la concesión minera de explotación. En tanto se resuelve si procede el otorgamiento de la nueva concesión minera de explotación continuará en vigor la de exploración.

Al término de vigencia de una concesión de exploración, cuando las condiciones de los trabajos así lo exijan y si el titular comprobare que ha cumplido con todas las obligaciones establecidas en su Título, podrá obtener, por una sola vez, una nueva concesión de exploración reduciendo la superficie objeto de la misma hasta un límite que no rebase lo estipulado en el artículo 35.

La superficie de las concesiones mineras de exploración será hasta de 50,000 hectáreas, pero dentro de los tres años de vigencia de las concesiones el beneficiario deberá reducirla a una superficie tal que sumada a la que va tener derecho a explotar, no rebase los límites señalados en el artículo 35 de esta Ley, y será dividida en lotes mineros con las características señaladas en el artículo 34.

Las concesiones mineras de exploración darán derecho a la exploración por todas las sustancias a que se refiera el título respectivo y sus beneficiarios podrán disponer, de las que se obtengan en sus trabajos de exploración, siempre y cuando se encuentren expresamente consignadas en su título.

Los solicitantes de concesiones de exploración deberán presentar a la Secretaría del Patrimonio Nacional, para su aprobación, un programa de trabajos a realizar en el área solicitada.

El programa aprobado quedará inserto en el título de concesión y su ejecución formará parte de las obligaciones del concesionario.

El titular de una concesión minera de explotación deberá presentar al Consejo de Recursos Minerales, anualmente y antes del término de su concesión, un informe del resultado de los trabajos de exploración efectuados en el lote respectivo.

ARTICULO 34.—Las asignaciones por solicitud y las concesiones mineras de explotación ampararán un solo lote minero con superficie máxima de 500 hectáreas.

Se entiende por lote minero un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno. Los lados contiguos que constituyen el perímetro de su proyección horizontal estarán orientados: Norte-Sur y Este-Oeste, exceptuando los lados de los lotes de concesiones de exploración, que deberán formar ángulos rectos, y la longitud de cada lado, en metros, será de cien o múltiplo de cien, condiciones no necesarias cuando por colindar con otros lotes mineros, no puedan cumplirse.

La localización del lote minero quedará determinada por un punto fijo en el terreno, ligado con el perímetro del lote que se denominará punto de partida y será en todos los casos, precisamente el que se describa en la solicitud de asignación o de concesión y que se identifique con las fotografías presentadas con dicha solicitud.

Los solicitantes de concesiones y asignaciones mineras de explotación, deberán presentar a la Secretaría del Patrimonio Nacional para su aprobación un programa de trabajo a realizar en el área solicitada, conforme lo establezca el reglamento. El programa aprobado por la Secretaría quedará inserto en el título de la concesión y su ejecución formará parte de las obligaciones que deba cumplir el concesionario.

Las concesiones mineras de explotación otorgadas conforme a esta Ley tendrán una duración de 25 años que se contará a partir de la fecha de expedición del título correspondiente.

Dentro del término de este plazo el concesionario tendrá derecho a obtener una nueva concesión de explotación sobre el mismo terreno en los términos del artículo 9 de esta Ley, siempre y cuando, al momento de la solicitud reúna cualquiera de los siguientes requisitos:

a).—Ser empresa de participación estatal minoritaria.

b).—Que el porcentaje de capital social representado por las acciones Serie A de la sociedad concesionaria, sea como mínimo el 60% o el 75% según se refiera a lo dispuesto por los artículos 12 ó 13 respectivamente.

c).—Que explote directamente la concesión en el caso de ser persona física de nacionalidad mexicana.

Si durante los últimos 10 años de la vigencia de la concesión los trabajos de exploración y desarrollo llevados a cabo por el concesionario dieran a conocer conductos en los yacimientos que requieran de trabajos e inversiones a un plazo mayor que el que quede de vigencia en la concesión, los concesionarios podrán solicitar desde ese momento el otorgamiento de una nueva concesión de explotación en los términos del artículo 9 y de los párrafos anteriores.

La nueva concesión iniciará su vigencia al término de la anterior.

En tanto se resuelven las solicitudes de nuevas concesiones, o se efectúa el cambio de régimen, continuarán en vigor las que sean objeto de las solicitudes aunque hubieren llegado a su término.

ARTICULO 35.—Ninguna persona física o moral podrá tener derecho a explotar concesiones cuya superficie, en su conjunto excede de cinco mil hectáreas, bien sea que estuvieren amparadas por títulos expedidos a su favor o de terceros que legalmente se los hayan trasmisido, o que les hayan otorgado la facultad de llevar a cabo la explotación al amparo de ellos.

Las superficies concesionadas para exploración no se computarán para los efectos de este Artículo.

Las explotaciones deberán sujetarse, además, a los programas quinquenales de explotación o beneficio que autorice la Secretaría del Patrimonio Nacional. Estos programas, serán presentados por los concesionarios a solicitud de la Secretaría en los términos que fije el Reglamento.

ARTICULO 36.—Cuando por herencia, adjudicación, dación en pago, aportación para la constitución de una sociedad o fusión de sociedades, se reúnen en una sola persona varias explotaciones de explotación, o se sumadas entre sí o a las que ya posea, excedan de la superficie mencionada en el artículo anterior, el interesado dentro del plazo de un año, contado a partir de la fecha en que tal hecho ocurra, deberá presentar solicitud de reducción del terreno señalando la parte que deseé conservar, o transmitir los derechos sobre los terrenos sobrantes, a fin de ajustarse a la superficie máxima que autoriza la Ley. Vencido el término sin que se hubiere presentado la solicitud o efectuado la transmisión la Secretaría del Patrimonio Nacional, de oficio, iniciará el procedimiento de reducción en los términos del Reglamento. En la resolución que la Secretaría dicte arrobando la reducción u ordenándola, se señalará la superficie que deba segregarse, misma que revertirá a la Nación.

ARTICULO 37.—Los beneficiarios de las concesiones mineras tienen derecho:

I.—A que sea expropiado u ocupado a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, mediante la indemnización correspondiente a cargo del interesado, el terreno indispensable:

a).—Para hacer todas las instalaciones, oficinas y anexos que sean necesarios para la explotación y el aprovechamiento mineros;

b).—Para formar terrenos y depósitos de jales o desechos de las plantas de beneficio, y

c).—Para construir estaciones de almacenamiento, plantas de bombeo, plantas de beneficio y demás instalaciones que fueren necesarias para los fines de la concesión.

II.—A constituir en terrenos de propiedad ajena las servidumbres, que a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, fueren necesarias para la construcción de vías de transporte, de acueductos, líneas de transmisión de energía para su uso exclusivo, ten-

dido de tuberías y demás instalaciones que sean necesarias para los fines de la concesión.

III.—A ejecutar, mediante autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, obras subterráneas a través de terrenos húmedos o ampardados por otras concesiones o asignaciones, y a comunicarlas con la superficie del terreno, para el solo efecto de hacer más económica la extracción, el desague o la ventilación de las obras mineras. Estas obras no podrán hacerse a través de lotes mineros que amparen carbón mineral.

IV.—A aprovechar las aguas que broten o aparezcan en el laboreo de las minas, o que provengan del desague de estas, siempre que dichas aguas sean utilizadas exclusivamente en los trabajos de explotación, en las plantas de beneficio, o en el servicio doméstico del personal empleado en la industria, y gozarán de preferencia para obtener concesión sobre dichas aguas para cualquier otro aprovechamiento, ajustándose a lo prescrito por la Ley de la materia, y

V.—A utilizar las aguas sobrantes de propiedad particular que, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, sean indispensables exclusivamente para el servicio doméstico del personal empleado en la industria minera, y para la explotación y beneficio de las sustancias objeto de esta Ley, sujetándose a las disposiciones legales correspondientes.

Todas las instalaciones a que se refieren las fracciones anteriores, quedarán sujetas a los requisitos que se señalan en las disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

ARTICULO 38.—Cuando varios concesionarios mineros pretendieren la expropiación de un mismo terreno, tendrá preferencia aquel que a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional tuviera una mayor necesidad del mismo en razón de las características y condiciones de explotación, determinadas mediante dictamen técnico. En igualdad de circunstancias tendrá preferencia el primero en tiempo.

ARTICULO 39.—En el uso de una servidumbre, el beneficiario de la concesión quedará obligado:

I.—A indemnizar al propietario del predio sirviente por los daños y perjuicios que se le causaren;

II.—A hacer las obras necesarias para que la servidumbre resulte lo menos gravosa posible para el propietario del predio sirviente.

III.—Cuando en el predio sirviente existiere concesionado algún lote minero en favor de tercero, a extraer las sustancias minerales que desprena con motivo de las obras poniéndolas a disposición del concesionario respectivo. Si el predio sirviente no estuviese comprendido dentro de alguna concesión, las sustancias minerales serán puestas a disposición de la Secretaría del Patrimonio Nacional, y

IV.—A permitir que el concesionario del predio sirviente o, en su caso, la Secretaría del Patrimonio Nacional, inspeccionen las obras relacionadas con la servidumbre.

En materia de servidumbre por causa de la explotación minera, en lo no establecido especialmente en este capítulo, regirán las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

ARTICULO 40.—En todo caso de expropiación, ocupación temporal o constitución de una servidumbre en terreno ajeno, el concesionario deberá depositar previamente, en Nacional Financiera, S. A., a disposición

de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la cantidad que ésta estime suficiente para garantizar la indemnización que el propietario deba recibir.

En caso de falta de acuerdo entre las partes, la Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá si la indemnización se cubrirá de contado o en exhibiciones periódicas.

El monto total de la indemnización o la cantidad correspondiente a la primera exhibición, se entregará desde luego al propietario si tanto él como el concesionario estuvieren conformes con su monto; en caso contrario, la propia Secretaría mantendrá en depósito el monto de la indemnización o la primera exhibición, hasta que legalmente se resuelva el importe de dicha indemnización, pero la ocupación o el ejercicio de la servidumbre podrá llevarse a cabo desde la fecha del depósito.

ARTICULO 41.—El que hubiese sido afectado en sus propiedades por una expropiación a causa de una explotación minera, conforme a esta Ley, podrá recobrarlas en los siguientes casos:

I.—Cuando habiéndose autorizado la expropiación para la ejecución de alguna obra, no se diere principio a ésta dentro del término de un año, o se suspendiere la ejecución por el mismo término, salvo caso de fuerza mayor;

II.—Cuando la totalidad o parte del terreno restante se aplicare a uso distinto de aquél para el cual se autorizó la expropiación, y

III.—Cuando se declare la caducidad o cancelación de la concesión en cuyo beneficio se hubiere autorizado la expropiación, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la misma.

En los casos de expropiación y una vez decretada la readquisición de lo expropiado, la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomando en cuenta las circunstancias que concurren y el tiempo de la ocupación, fijará si procede la parte que el propietario o su causahabiente deban devolver de la cantidad que hubieren recibido a título de indemnización.

La acción para readquirir el terreno expropiado, no podrá intentarse cuando cesare la causa para ello y prescribirá en los términos señalados por el Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal.

Las normas anteriores son aplicables, en lo conducente, para que el propietario del predio sirviente, pueda liberar a su propiedad de las servidumbres que conforme a esta Ley se hubiesen constituido.

ARTICULO 42.—Las solicitudes de concesiones mineras, se tramitarán conforme lo establezca el Reglamento de esta Ley ante la Secretaría del Patrimonio Nacional por conducto de la Agencia de Minería que corresponda. La propia Secretaría estudiará previamente los términos de la solicitud y la tramitación del expediente para comprobar que se encuentran de acuerdo con la Ley y el Reglamento. Si de este examen previo resultare que la solicitud o la tramitación adolecen de defectos, la desanotará. En caso que las deficiencias del expediente no sean imputables al solicitante se ordenará su reposición a efecto de ajustarlo a los términos legales.

ARTICULO 43.—Satisfechos los requisitos que se fijan en esta Ley y en su Reglamento, para la tramitación de la solicitud respectiva, se extenderá el título de concesión a favor del solicitante, sin perjuicio de

tercero excepto en el caso previsto en el artículo 9 de la Ley.

ARTICULO 44.—Los titulares de concesiones mineras de explotación tendrán derecho preferente, para que se les otorguen en los términos de esta Ley las que soliciten terceros sobre huecos que existan entre los terrenos colindantes a sus concesiones. Los titulares de concesiones mineras de explotación podrán hacer uso de este derecho, solo en el caso de que los titulares de concesiones mineras de explotación, no lo ejercitaren.

Se entiende por hueco el terreno libre que se encuentre rodeado por terrenos amparados por asignaciones o concesiones y que tenga un área máxima de 10 hectáreas.

ARTICULO 45.—Los beneficiarios de concesiones, cuyos títulos carecieren de precisión para la localización del terreno concedido podrán gestionar su aclaración y corrección, presentando solicitud de identificación del terreno, simultáneamente con los trabajosiciales del caso, que señalen la localización precisa y definitiva que concuerde mejor con los datos del título. En todo caso, las aclaraciones o correcciones se acordarán, sin afectar el terreno de los demás lotes mineros cuyos títulos estuvieren en vigor.

ARTICULO 46.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, podrá corregir administrativamente los errores que se describen en un título de concesión minera, oyendo previamente al interesado, siempre que con la corrección no se alterare la localización del lote minero respectivo, ni se causare perjuicio a tercero, haciendo las anotaciones correspondientes en el Registro Público de Minería.

ARTICULO 47.—Un título de concesión o solicitud en trámite en que por cualquier motivo se hubiere incluido parcial o totalmente, terreno no libre en los términos del Artículo 18 de esta Ley, no conferirá de rechos sobre dicho terreno, aunque con posterioridad quede libre por cualquier causa.

Cuando un título de concesión se refiere totalmente a terreno no libre, la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo previamente al interesado, podrá cancelarlo y ordenar la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Minería.

El título de concesión o solicitud en trámite en que se hubieren incluido por cualquier motivo una o varias sustancias no concesibles en los términos de esta Ley, no conferirá derecho sobre dichas sustancias. La Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo previamente al interesado, ordenará la exclusión de las sustancias no concesibles y la anotación o cancelación correspondiente en el Registro Público de Minería.

ARTICULO 48.—Se consideran accesiones de las concesiones mineras de explotación, los terrenos que se encuentren dentro del perímetro que comprenda la concesión, a menos que correspondieren a la explotación de lotes mineros amparados por otra concesión o asignación vigentes.

Los beneficiarios de concesiones mineras de exploración no podrán disponer de los terrenos que se encuentran en el área de sus concesiones.

ARTICULO 49.—Son accesiones de las minas y por consiguiente, no podrán ser retiradas en ningún caso, las obras permanentes de fortificación, los ademes y, en general, todas las instalaciones necesarias para la seguridad y estabilidad de aquéllas.

ARTICULO 50.—Los titulares de concesiones mineras de exploración están obligados a:

I.—Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes;

II.—Ejecutar las obras e inversiones que tengan por objeto descubrir las sustancias consignadas en su título y conocer las posibilidades de su aprovechamiento comercial, dentro de los plazos y condiciones fijados por la Ley y en el título respectivo,

III.—Comprobar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional en los plazos y condiciones fijados en la Ley y en el título respectivo, que han ejecutado las obras e inversiones a que se refiere la fracción anterior, presentando la memoria planos y documentos necesario, para ello, y

IV.—Las enumeradas en el artículo 51 en lo conducente

ARTICULO 51.—Los titulares o causahabientes de concesiones mineras de explotación estarán obligados, independientemente de la fecha de su otorgamiento a

I.—Enterar los gravámenes fiscales sobre concesiones mineras correspondientes,

II.—Ejecutar obras o trabajos de explotación en los plazos y condiciones que señalen esta Ley sus disposiciones Reglamentarias y los títulos respectivos

III.—Comprobar las obras o trabajos a que se refiere la fracción anterior dentro de los plazos y términos que señalen esta Ley sus disposiciones Reglamentarias y el título respectivo

IV.—Ajustarse a los programas de explotación y beneficio que aprueba la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos del Artículo 35

V.—Proporcionar a la Secretaría del Patrimonio Nacional, mensualmente datos sobre producción, beneficio y destino de minerales de acuerdo con las formas que establezca la Secretaría,

VI.—Proporcionar la información que solicite la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre

a)—Producción, beneficio y destino de minerales,

b)—Estados económicos y contables de la empresa,

c)—Geología de los yacimientos y reservas de mineral,

d)—Trabajos de exploración e investigación que hubiese realizado y resultados de los mismos,

e)—Obras principales que se ejecuten o proyectos que pretendan ejecutarse,

f)—Circunstancias propias de la empresa que afecten su producción e su economía, y

g)—Los cambios en la titularidad de las acciones de la serie "A" o sus subseries, en los términos del Reglamento, y

h)—Las demás que juzgue necesarias la Secretaría del Patrimonio Nacional.

La información a que se refiere esta fracción, tendrá carácter confidencial. Los funcionarios y empleados que la recibieren o conocieran tendrán obligación de guardar reserva respecto a ella, bajo la pena de destitución del cargo, sin perjuicio del ejercicio de las acciones penales correspondientes,

VII.—Realizar la explotación de manera que no exista desperdicio de los minerales económicamente aprovechables dentro de márgenes de utilidad razonable,

VIII.—Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipos que se utilizan en la explotación;

IX.—Informar dentro de un plazo no mayor de quince días a la Secretaría del Patrimonio Nacional, de los depósitos de sustancias incorporadas a las reservas mineras nacionales que encuentren con motivo de las obras o trabajos que llevaren a cabo, sin disponer de estas sustancias;

X.—Dar aviso dentro de un plazo no mayor de cinco días, a la Secretaría del Patrimonio Nacional, de la suspensión temporal de los trabajos de explotación y de las causas a que la misma obedezca. Durante la suspensión no podrán retirar las instalaciones, cuidaran de su conservación y realizarán los trabajos y obras indispensables para evitar daños a efecto de que en cualquier momento se pueda reanudar normalmente la explotación,

XI.—Sujetarse a las normas de seguridad que dictan las Secretarías del Patrimonio Nacional y de Trabajo y Previsión Social para prevenir aquellas circunstancias que pudieren comprometer la vida de los trabajadores, la continuidad de las explotaciones y disminuir las apreciablemente tales como inundaciones, desbordamientos o explosiones,

XII.—Tener como responsable del cumplimiento de las normas a que se refiere la fracción anterior de este Artículo y de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas a un ingeniero mexicano legalmente autorizado para ejercer si la importancia económica de la empresa lo amerita en los términos del Reglamento de esta Ley,

XIII.—Dar al personal de la Secretaría del Patrimonio Nacional encargado de las inspecciones que se derivaren de esta Ley y su Reglamento las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones,

XIV.—Sujetarse en lo conducente a las disposiciones de los artículos 62 y 64 de esta Ley, cuando operaren plantas de beneficio que no requieran concesión en los términos de la misma,

XV.—Permitir en sus minas e instalaciones la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales relacionados con la industria minero metalúrgica

ARTICULO 52.—Son causas de caducidad y de cancelación de las concesiones mineras.

I.—Faltar el pago de los gravámenes fiscales sobre las concesiones mineras correspondientes,

II.—Dejar de ejecutar los trabajos y las inversiones a que se refiere el artículo 50 fracción II dentro de los plazos y condiciones fijados en el título respectivo,

III.—No comprobar la ejecución de los trabajos y las inversiones a que se refiere el artículo 50 fracción III en los plazos y condiciones fijados en el título respectivo,

IV.—Dejar de ejecutar las obras o trabajos de explotación a que se refiere el artículo 51, fracción II en los plazos y condiciones que fijan esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y el título correspondiente,

V.—No comprobar la ejecución de las obras o trabajos a que se refiere el artículo 51 fracción III, en los plazos que fijan esta Ley, su Reglamento y el título correspondiente,

VI.—No ajustarse a los programas de explotación o beneficio que apruebe la Secretaría del Patrimonio Nacional en los términos del artículo 35,

VII.—Alterar la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por

canos sea menor de la proporción que establecen los artículos 12 y 13 de esta Ley,

VIII—Que un mexicano, después de haber obtenido la concesión, haya cambiado su nacionalidad,

IX—No comprobar a satisfacción de la Secretaría del Patrimonio Nacional dentro del plazo que la misma señale, la existencia, en el lote amparado por la concesión de ninguna de las sustancias consignadas en el título respectivo, en depósitos minerales susceptibles de producirlas económicamente en los términos y condiciones en que fue expedido,

X—Que un concesionario minero por causas imputables a él, no haya ejecutado obras o trabajos de explotación en el lote concesionado, durante los períodos que señale la Ley, y el título respectivo, v

XI—Trasmitir las concesiones mineras sin la autorización previa y expresa de la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos de esta Ley

Son causas de nulidad de las concesiones mineras

I—Que el título de concesión minera abarque totalmente terrenos no libre en los términos del artículo 18 de esta Ley

II—Que al obtener la concesión una persona física extranjera se haya hecho pasar por mexicana

ARTICULO 53—No procederá la caducidad y cancelación por causas previstas en las fracciones IV, VI y X del artículo anterior, en los siguientes casos y a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional

I—Por incosteabilidad temporal de la explotación no imputable al concesionario,

II—Cuando los efectos de una resolución judicial o de conflictos laborales, afecten los trabajos de explotación,

III—Por causa de fuerza mayor debidamente justificada, y

IV—Por causas técnicas o económicas, no imputables al concesionario

Tampoco procederá la cancelación y caducidad de las concesiones en el caso de las fracciones II, IV y VI del artículo 52 cuando habiéndose superado la obligación de inversión e iniciado las obras de construcción e instalación no se pudiere efectuar el comienzo de la producción y el beneficio de los minerales, por causa justificada previamente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional

ARTICULO 54—Cuando existiere alguna de las causas de nulidad, caducidad y cancelación señaladas en el artículo 52 la Secretaría del Patrimonio Nacional hará saber al concesionario los hechos que constituyan dicha causa, mediante notificación en que se le conceda un plazo de 60 días, a partir de la misma para que formule su defensa Transcurrido el plazo y teniendo en cuenta la defensa presentada, la Secretaría dictará la resolución que corresponda. La resolución que declare la caducidad, la nulidad y la cancelación de una concesión no será recurrible por vía administrativa

ARTICULO 55—Cuando se hubiere declarado la caducidad o la cancelación de una concesión minera por las causas a que se refiere el Artículo 52; el titular de ésta no podrá solicitar en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de la declaratoria respectiva, nueva concesión sobre el terreno o parte del mismo amparado por la concesión declarada caduca o cancelada.

CAPITULO CUARTO

De las Concesiones para Plantas de Beneficio

ARTICULO 56—Para los fines de esta Ley se entiende por planta de beneficio el establecimiento industrial en el que se realicen sobre sustancias minerales de procedencia nacional o extranjera, operaciones de preparación mecánica o de tratamiento minero-metalúrgico de cualquier tipo, incluyendo operaciones de fundición o de afinación

ARTICULO 57—Se requerirá concesión expedida por la Secretaría del Patrimonio Nacional para la instalación y funcionamiento de plantas de beneficio, con excepción de las de servicio privado con capacidad inferior a cien toneladas de mineral en veinticuatro horas, que intalen los titulares de concesiones mineras, y las demás que exceptue el reglamento

ARTICULO 58—Las plantas de beneficio serán de dos clases

I—De servicio privado, y

II—De servicio al público

Las concesiones para establecer las plantas de beneficio señaladas en la fracción I, sólo otorgarán al titular o al causahabiente de una concesión minera de explotación El beneficiario de la concesión quedará obligado a recibir en los términos que señale el Reglamento minerales de terceros hasta por un máximo del 15% de la capacidad de tratamiento de la planta respectiva

Las concesiones para establecer las plantas de beneficio señaladas en la fracción II se otorgarán para el tratamiento de minerales de terceros tomando en cuenta las necesidades de desarrollo regional y oyendo la opinión de las Secretarías de Industria y Comercio y de la Presidencia

Cualquiera que sea la clase de planta de beneficio, cuando en ellas se traten minerales de terceros, se sujetará a las tarifas que señalen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio El Reglamento de la Ley determinará la forma en que, oyendo al concesionario de la planta, se fijaran las tarifas a que deba sujetarse el tratamiento de minerales de terceros

ARTICULO 59—Las concesiones de plantas de beneficio tendrán una duración de veinticinco años que se contarán a partir de la fecha de expedición del título respectivo Dentro de los tres años anteriores a su terminación el concesionario tendrá derecho a tramitar y obtener nueva concesión de planta de beneficio por tiempo indefinido si comprueba que ha dado cumplimiento a las obligaciones que esta Ley el Reglamento y el título correspondiente le impongan En tanto se tramite esta última podrá continuar operando la planta respectiva

Los titulares de las plantas de beneficio de servicio privado podrán solicitar concesión para convertirlas en plantas de servicio al público cuando por cualquier causa terminare su concesión minera de explotación

ARTICULO 60—Los concesionarios de planta de beneficio disfrutarán de los mismos derechos que confieren a los concesionarios mineros las fracciones I, II, IV y V del Artículo 37 teniendo en cuenta lo prescripto en los Artículos 38, al 40 inclusive, en su parte conducente

ARTICULO 61—La Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo a las autoridades locales, negará las concesiones de plantas de beneficio, cuando a su ju-

cio la ubicación sea tal que su funcionamiento pueda ocasionar danos o perjuicios a poblaciones o a bienes de interés público.

ARTICULO 62.—Los titulares de concesiones de plantas de beneficio, tendrán las siguientes obligaciones:

I.—Iniciar y concluir las obras de construcción e instalación de la planta dentro de los plazos que se hayan señalado en el título de concesión;

II.—Iniciar el servicio dentro del plazo que se haya fijado en el título respectivo;

III.—Dar aviso oportuno a la Secretaría del Patrimonio Nacional de la suspensión de actividades y de las causas que le hayan motivado;

IV.—Realizar el beneficio de manera que no haya desperdicio de minerales técnica y económicamente aprovechables dentro de márgenes de utilidad razonables;

V.—Aceptar en sus plantas y dar las facilidades necesarias para el mejor desempeño de sus funciones a los representantes de los introductores de minerales;

VI.—Mantener en buen estado de conservación y funcionamiento las instalaciones, maquinaria y equipo que utilicen en el beneficio;

VII.—Controlar el desprendimiento de polvos, humos o gases que causen perjuicios a terceros;

VIII.—Depositar los residuos en terrenos de la empresa y cuidar que las descargas líquidas de las plantas que arrojen a una vía fluvial, vayan desprovistas de toda sustancia nociva;

IX.—A tener como responsable del cumplimiento de las normas a que se refieren las fracciones IV a VII de este Artículo y, en lo conducente, de las disposiciones del Reglamento de Seguridad en los Trabajos de las Minas, a un profesional mexicano, legalmente autorizado para ejercer, si la importancia de la planta lo amerita, en los términos del Reglamento.

X.—Contestar los cuestionarios que les envíe la Secretaría del Patrimonio Nacional y rendir a ésta los informes periódicos, dentro de los plazos y en los términos que fije el Reglamento sobre:

a).—Datos económicos y contables de la empresa;

b).—Procedimientos de beneficio;

c).—Producción y destino de ésta;

d).—Circunstancias particulares que concurren en la empresa y que afecten su producción o su economía; y

e).—Los demás que la Secretaría del Patrimonio Nacional juzgue necesarios.

XI.—Dar al personal de la Secretaría del Patrimonio Nacional encargado de las inspecciones que deriven de esta Ley y su Reglamento, las facilidades necesarias para el mejor desempeño de su comisión; y

XII.—Permitir en sus plantas la asistencia de alumnos de las escuelas del país que cursen estudios profesionales relacionados con la industria minero-metallúrgica.

ARTICULO 63.—Son causa de caducidad y cancelación de las concesiones de plantas de beneficio:

I.—No iniciar o concluir las obras de construcción e instalación de las plantas dentro de los plazos que se hayan señalado en el título de concesión;

II.—No iniciar las labores de beneficio de la planta en el plazo que se haya fijado en el título respectivo;

No será causa de caducidad y cancelación lo establecido en las fracciones anteriores, cuando habiéndose superado la obligación de inversión y las obras de construcción e instalación ya se hubieren iniciado, no se pudiere efectuar el comienzo de la producción y el beneficio de los minerales, por causas justificadas, acreditadas previamente ante la Secretaría del Patrimonio Nacional.

III.—Alterar, con posterioridad al otorgamiento o a la adquisición de una concesión para planta de beneficio la estructura de capital de la sociedad beneficiaria, de modo que el suscrito por mexicanos sea menor de la proporción que se establece en esta Ley;

IV.—No sujetarse a las tarifas que para el tratamiento de minerales del público les señalen conjuntamente las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, del Patrimonio Nacional y de Industria y Comercio, en los términos del Artículo 58, y

V.—Negarse injustificadamente a recibir para su tratamiento minerales del público en la proporción que establece el artículo 58, cuando se trate de planta de servicio privado.

Cuando exista alguna de las causas de caducidad o cancelación señaladas, la Secretaría del Patrimonio Nacional, hará saber al concesionario los hechos que constituyeren dicha causa, mediante notificación en que se le conceda un plazo de sesenta días, a partir de la misma, para que formule su defensa. Transcurrido el plazo y tomando en cuenta la defensa presentada, dictará la resolución que corresponda.

ARTICULO 64.—Los concesionarios de plantas de beneficio podrán efectuar modificaciones y sustituciones de su equipo tendientes a mejorar la eficiencia y operación mecánica de sus instalaciones, pero no podrán levantar, en todo o en parte, las instalaciones que disminuyeren su capacidad, sin autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional.

En el caso de que al efectuar modificaciones para mejorar la eficiencia y operación mecánica de sus instalaciones se produjeren alteraciones en su capacidad deberán dar aviso dentro de los sesenta días siguientes a que éstas ocurrieren a la Secretaría del Patrimonio Nacional a fin de que se les tramite la autorización respectiva.

CAPITULO QUINTO

De la Ejecución y Comprobación de Obras e Trabajos de Explotación

ARTICULO 65.—La comprobación de la ejecución de las obras o trabajos de explotación que los titulares o causahabientes de las concesiones mineras de explotación están obligados a realizar se podrá efectuar:

I.—Acreditando haber obtenido con los trabajos amparados por la concesión respectiva y durante el

periodo de comprobación que corresponda, productos minerales económicamente aprovechables, o

II.—Demostrando haber realizado inversiones que sirvieren por objeto directo lograr los fines de la concesión y se hayan aplicado a

a) —Obras o trabajos de exploración o reconocimiento destinados a localizar, identificar y cuantificar las sustancias minerales existentes en el lote a que se refiere la concesión,

b) —Toda clase de obras subterráneas o excavaciones interiores o exteriores requeridas para tumbar o extraer el mineral y para mantener los servicios necesarios para las obras mineras

c) —Los edificios, plantas, equipos, instalaciones y vías de acceso directamente relacionadas con la explotación minera y el beneficio de minerales

d) —Transporte y beneficio de minerales

La producción obtenida o las inversiones realizadas durante un periodo de comprobación, no podrán aplicarse a períodos subsecuentes

El Reglamento de la Ley establecerá la forma y términos en que los concesionarios mineros o sus causahabientes deberán presentar las comprobaciones a que este artículo se refiere

ARTICULO 66—Los titulares de concesiones mineras de explotación o sus causahabientes están obligados a comprobar el monto anual mínimo en la ejecución de obras o trabajos de explotación que corresponda a su concesión o agrupamiento de concesiones

El monto anual mínimo a que se refiere el párrafo anterior se determinará de acuerdo con las siguientes reglas

I.—Independientemente de la superficie y de la clase de sustancias cuya explotación ampare, cada concesión minera tendrá una obligación mínima base de \$5,000.00 por año, en caso de agrupamiento, la obligación mínima base se calculará multiplicando el número de concesiones que forman el agrupamiento por \$5,000.00 que corresponde a cada una

II.—A la obligación mínima antes establecida, se sumarán las obligaciones adicionales que resultaren de multiplicar la superficie de la concesión o agrupamiento por comprobar, por el monto anual mínimo aplicable de acuerdo con la superficie total de las concesiones de que sea beneficiaria la misma persona física o moral y de la clase de sustancias a que se refiera la concesión o agrupamiento

III.—Para fines de comprobación de obras o trabajos de explotación, las sustancias minerales se dividirán en los siguientes grupos

1—Minerales metálicos, y

2—Minerales no metálicos

Para calcular el monto anual mínimo de las obligaciones adicionales, cuando se trate de una concesión o agrupamiento de concesiones que comprendan sustancias incluidas en los dos grupos, se tomará como base la sustancia del grupo a que corresponda mayor obligación,

IV.—Para los minerales metálicos el monto anual mínimo de las obligaciones adicionales se calculará con base en la siguiente tabla.

Superficie total del beneficiario en hectáreas	Obligación adicional anual en pesos por hectárea o fracción de hectáreas
Hasta 10	Exentas
De más de 10 y hasta 50	\$ 300.00
De más de 50 y hasta 100	400.00
De más de 100 y hasta 200	600.00
De más de 200 y hasta 400	800.00
De más de 400 y hasta 800	1,000.00
De más de 800 y hasta 1,500	1,400.00
De más de 1,500 y hasta 3,000	1,800.00
De más de 3,000 y hasta 4,000	2,200.00
Más de 4,000	3,000.00

V.—El monto anual mínimo de las obligaciones adicionales para concesiones o agrupamientos que se refieran a minerales no metálicos, será el 75% del que resultare de aplicar la tabla anterior

ARTICULO 67—Cuando una misma persona explotare en los términos de esta Ley lotes colindantes, tendrá derecho a agrupar dichos lotes para la presentación de programas, ejecución y comprobación de las obras o trabajos de explotación correspondientes

En caso de que alguno o algunos de los lotes estén separados de los restantes, pero se encuentren dentro de una misma zona minera, la Secretaría del Patrimonio Nacional podrá autorizar el agrupamiento de estos, cuando formaren una explotación unitaria desde el punto de vista económico y administrativo

ARTICULO 68—Para comprobar las obras o trabajos de explotación a que se refiere esta Ley, deberá presentarse un informe en el que se den a conocer las obras o trabajos ejecutados dentro del período que corresponda, en los términos que disponga el Reglamento

La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá pedir todos los datos y elementos aclaratorios que estime necesarios en relación con los informes que se les presentaren y podrá verificar por si misma, cuando lo estime conveniente, la ejecución de las obras o trabajos de explotación consignados en dichos informes

Las comprobaciones de obras o trabajos de explotación se harán por períodos de dos años, contados a partir del día siguiente a la fecha de expedición del título respectivo y los informes correspondientes se presentaran dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento de cada período

Cuando una persona física o moral titular de concesiones mineras sea accionista mayoritario de otra u otras sociedades que a su vez sean titulares de concesiones mineras dicha persona deberá presentar los informes de comprobación sobre el número de hectáreas de las concesiones de las que es titular, pero aplicando la base que corresponda en la tabla de la fracción IV del artículo 66 a la suma que resulte de la superficie de sus concesiones y la de las empresas en que sea accionista mayoritaria

Cuando en una empresa titular de concesiones figure como accionista mayoritaria una persona física o moral que a su vez sea titular de concesiones mineras o socio mayoritario de otra u otras empresas titulares de concesiones, esa empresa deberá presentar los informes de comprobación sobre el número de hectáreas en las concesiones de las que es titular, pero aplicando la base que corresponda en la tabla de la fracción IV del artículo 66 a la suma que resulte de la superficie total de sus concesiones y la de aquellas de que sea titular su accionista mayoritario y de las empresas en que éste figure también como tal.

La suma de superficies de concesiones que se calcula como se señala en los dos párrafos anteriores, para efectos del cómputo de la obligación adicional a que se someten los informes de comprobación, no se considerará para la determinación de los límites de superficies a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

CAPITULO SEXTO

De las Oposiciones

ARTICULO 69.—Es causa de oposición a una solicitud de asignación o de concesión minera, a una concesión de explotación, o a la ejecución de trabajos mineros:

I.—La invasión total o parcial de los terrenos que señala como libres el Artículo 18, y

II.—Cuando a consecuencia de los trabajos que hubieren de ejecutarse se causaren daños en bienes de interés público o afectos a un servicio público, o en propiedades privadas, o cuando la Secretaría del Patrimonio Nacional no hubiere puesto en conocimiento de sus propietarios o titulares las solicitudes respectivas para los efectos del Artículo 18.

ARTICULO 70.—La Secretaría del Patrimonio Nacional resolverá si es o no procedente la oposición oyendo a las partes, o de plano si no comparecen. En caso que la oposición se presente en relación con la ejecución de trabajos, la resolución recaerá sobre la suspensión definitiva de los mismos o sobre la ejecución previa de obras de seguridad que hagan desaparecer la amenaza de daños en que se fundare la oposición.

CAPITULO SEPTIMO

De las Reservas Mineras Nacionales

ARTICULO 71.—El Ejecutivo Federal podrá establecer mediante acuerdo a la Secretaría del Patrimonio Nacional, reservas mineras nacionales respecto de sustancias y zonas con las características y finalidades a que se refiere este capítulo;

I.—Respecto de sustancias, en terrenos libres o no libres, sin afectar las que estén amparadas por concesiones vigentes o solicitudes en trámite, y

II.—Respecto de zonas en terrenos libres.

Los criaderos en placeres, los yacimientos de fierro, carbón, azufre, fósforo y potasio, invariablemente formarán parte de las reservas mineras nacionales.

La Secretaría del Patrimonio Nacional, cuando las necesidades de las entidades públicas mineras lo requieran, podrá dictar acuerdos provisionales de incorporación a las reservas mineras nacionales respecto de sustancias o zonas con las características anteriores, que someterá a la ratificación del Ejecutivo Federal dentro de los 365 días naturales siguien-

tes a la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

ARTICULO 72.—Las reservas mineras nacionales estarán constituidas:

I.—Por sustancias o zonas que no podrán ser explotadas y estarán destinadas a la satisfacción de necesidades futuras del país;

II.—Por sustancias que sólo podrán ser explotadas por el Estado por conducto de la Comisión de Fomento Minero y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria mediante asignaciones; y

III.—Por sustancias que podrán ser explotadas por la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, mediante asignaciones, por Empresas de Participación Estatal Minoritaria o por particulares, mediante el otorgamiento de concesiones especiales.

El Ejecutivo Federal, mediante acuerdo a la Secretaría del Patrimonio Nacional, podrá desincorporar de las reservas mineras nacionales, sustancias o zonas que formen parte de las mismas, o cambiar su clasificación dentro de los grupos a que se refieren las fracciones anteriores.

Las reservas mineras nacionales que constituyen los grupos I y II, sólo podrán cambiar de clasificación al grupo III, después de que hubieren transcurrido cuando menos seis años de la fecha de su incorporación.

Los yacimientos de azufre, fósforo y potasio quedarán incluidos invariabilmente en el régimen de la fracción II de este artículo. El Ejecutivo Federal podrá otorgar concesiones de exploración a mexicanos o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, los que tendrán derecho preferente para asociarse con empresas mayoritarias del Estado para la explotación de los yacimientos respectivos. El Ejecutivo Federal podrá otorgar, también, concesiones especiales a pequeños mineros, sean personas físicas o sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros, para que realicen explotaciones de fósforo cuando así se juzgue conveniente por razones de economía regional.

Los yacimientos de fierro y carbón solo podrán ser explotados por empresas de participación estatal minoritaria o mayoritaria, y por la Comisión de Fomento Minero. Los mexicanos o sociedades mexicanas que satisfagan lo establecido en el artículo 13, podrán recibir en los términos de esta Ley, concesiones de exploración y, en tal caso, tendrán derecho preferente para asociarse en empresas de participación estatal minoritaria para la explotación de los yacimientos respectivos. En caso de que el Estado pospusiera por un tiempo indefinido o rehusare definitivamente su participación en una sociedad, podrá permitirse la explotación del yacimiento a la empresa beneficiaria de la concesión de exploración.

Las personas o empresas que al amparo de concesiones expedidas conforme a esta Ley exploten yacimientos de fierro o carbón, a solicitud de la Secretaría del Patrimonio Nacional, pondrán a disposición de quien ella indique, hasta la mitad de su producción en los volúmenes que se determinaren previamente al otorgamiento de la concesión, con el grado de elaboración más conveniente para ambas partes y a los precios corrientes del mercado, a fin de que esta Secretaría pueda garantizar el abastecimiento de materias primas siderúrgicas y energéticas al país.

ARTICULO 73.—La Secretaría del Patrimonio Nacional, asignará al Instituto Nacional de Energía Nuclear o a la Entidad Pública con sus características propias, que determine la Junta de Gobierno del propio Instituto, los terrenos que el primero solicite para la explotación de los materiales cuyo aprovechamiento tiene encomendado por la Ley o los que la Entidad requiera para la función específica que le sea encomendada.

En todo caso, los trabajos de explotación de sustancias radiactivas, se regirán por la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Energía Nuclear.

ARTICULO 74.—La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá otorgar asignaciones para la exploración o explotación al Consejo de Recursos Minerales, la Comisión de Fomento Minero y Empresas de Participación Estatal Mayoritaria, de acuerdo con sus objetos en terrenos amparados por asignaciones o concesiones otorgadas, de sustancias no comprendidas en los títulos respectivos, y que estén declaradas o se declaren reservas mineras nacionales. Para tal efecto oirá previamente a los asignatarios o concesionarios respectivos, a fin de que las nuevas operaciones no imidan o afecten las que éstos realicen.

ARTICULO 75.—Cuando se presentaren simultáneamente dos o más solicitudes de asignación sobre el mismo terreno, la Secretaría del Patrimonio Nacional decidirá cuál tendrá preferencia, o si es posible la coexistencia de explotaciones, las autorizará de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

CAPITULO OCTAVO

De las Concesiones Especiales en Reservas Mineras Nacionales

ARTICULO 76.—Las concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales se otorgarán mediante concurso, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley relativas a las concesiones mineras en lo aplicable, y las contenidas en el Reglamento, a mexicanos o sociedades mexicanas, en las que se prevea que una serie de acciones representativas del sesenta y seis por ciento del capital social, cuando menos, sólo puede ser suscrito por mexicanas en los términos de los artículos 12 y 13.

No podrán otorgarse concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales relativas a materiales radiactivos y otros de utilidad específica para reactores nucleares.

ARTICULO 77.—Las concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales y los derechos que otorgan, sólo podrán transmitirse, total o parcialmente, previa autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, a personas que, conforme a esta Ley, reunieren los requisitos para obtenerlas directamente.

La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá conceder o negar dicha autorización.

ARTICULO 78.—Sólo se otorgará una concesión especial en reservas mineras nacionales, cuando se hubieren otorgado garantías suficientes mediante fianzas, en los términos del Reglamento, que garanticen el debido cumplimiento de cada una de las obligaciones contenidas en el título de la concesión.

La falta de cumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el título de la concesión especial, será causa de su cancelación, y motivará que se hagan efectivas las fianzas otorgadas por las obligaciones no cumplidas.

ARTICULO 79.—Cuando algún interesado desee explotar, mediante concesión especial, minerales considerados en las reservas mineras nacionales a que se refiere la fracción III del Artículo 72, podrá solicitar de la Secretaría del Patrimonio Nacional que se abra el concurso correspondiente. Dicha solicitud será publicada textualmente en la Tabla de Avisos de la Agencia de Minería que corresponda, y un extracto de la misma en uno de los diarios de mayor circulación de la capital de la República y de la capital de la Entidad Federativa donde se localice la zona o yacimiento. Transcurrido el plazo de 30 días en que podrán recibirse oposiciones, si no se hubiere presentado alguna se realizará el concurso en los términos señalados por el Reglamento de esta Ley. En igualdad de condiciones, se dará preferencia al promotor del concurso.

ARTICULO 80.—A las solicitudes de concesiones especiales para la explotación de reservas mineras nacionales se deberá acompañar un programa de trabajos e inversiones, y también acreditar la solvencia económica y la capacidad técnica del solicitante para realizar los fines de la concesión.

ARTICULO 81.—Los particulares que exploten concesiones especiales en reservas mineras nacionales, estarán obligados a cubrir a la Comisión de Fomento Minero y al Consejo de Recursos Minerales, el porcentaje o monto que en cada caso se fije sobre el valor del producto de la explotación. Las cantidades obtenidas por este concepto ingresarán a sus respectivos patrimonios, en los términos que señale la Ley de Ingresos de la Federación, para que dichos organismos los empleen en sus fines propios. Los pagos podrán hacerse en dinero o en especie a juicio de los citados organismos.

ARTICULO 82.—Las concesiones a que se refiere este capítulo conceden a sus titulares los mismos derechos concedidos a las concesiones mineras ordinarias y quedarán sujetas a las mismas obligaciones, además, de las que se consignan en este capítulo, y las que se establezcan en cada caso en el título de la concesión.

CAPITULO NOVENO

Del Registro Público de Minería

ARTICULO 83.—La Secretaría del Patrimonio Nacional llevará el Registro Público de Minería, a efecto de que se inscriban en él los actos y contratos que se mencionan en el artículo siguiente, los que surtirán efectos frente a terceros a partir de la fecha de su registro.

Toda persona podrá examinar el Registro Público de Minería y solicitar a su cargo copia certificada de las inscripciones y documentos existentes, que dieron lugar a la inscripción correspondiente. Igualmente podrá pedir certificación de que con respecto a una inscripción determinada no hay otras posteriores o de que cierta inscripción no existe.

ARTICULO 84.—Deberán inscribirse en el Registro Público de Minería en los términos del reglamento:

I.—La constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan por objeto la realización de actos y contratos relativos a la exploración, explotación y el beneficio de las sustancias a que se refiere esta Ley;

II.—Los actos, contratos y demás negocios jurídicos que, por cualquier causa, transmitieren a sociedades que no tengan como objeto los mencionados en la fracción anterior, la titularidad de las concesiones o de los derechos derivados de ellas o de los contra-

tos celebrados para la explotación y aprovechamiento de las sustancias materia de esta Ley;

III.—Las concesiones y su cancelación, así como la transmisión parcial o total de ellas y de los actos que por cualquier título las afecten;

IV.—Las asignaciones y su cancelación, así como los contratos que celebren la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria en relación con ellas;

V.—Los contratos que tengan por objeto la exploración y/o la explotación de los minerales materia de esta Ley;

VI.—Los contratos que contengan la promesa de cesión de derechos relativos a concesiones;

VII.—La constitución de servidumbres y ocupaciones temporales, las expropiaciones que se lleven a cabo en relación con esta Ley, así como su insubstancialidad; y

VIII.—Las resoluciones relativas a reservas mineras nacionales.

Los documentos procedentes del extranjero que conforme a esta Ley deban constar en instrumento público, deberán protocolizarse previamente a su registro.

ARTICULO 85.—Se negará el registro de los documentos que deban inscribirse, en los siguientes casos:

I.—Cuando adolecieren de algún vicio legal, por razón de la forma externa de los mismos;

II.—Cuando la transmisión o afectación de las concesiones, de los derechos inherentes a ellas o a las asignaciones, no provengan del titular de las mismas que figuren en el Registro Público de Minería;

III.—Cuando el acto o contrato no fuere de los que están sujetos a registro, conforme a esta Ley;

IV.—Cuando tratándose de documentos privados, las firmas no estuvieren debidamente autenticadas;

V.—Cuando la transmisión o el gravamen de una concesión se realizare violando lo establecido en un contrato de los que señala la fracción VI del Artículo 84.

VI.—Cuando los contratos de obra que celebren la Comisión de Fomento Minero y las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria en relación con las zonas o sustancias que les hubieren sido asignadas, no reúnan los requisitos del Artículo 29.

VII.—Cuando en el documento aparezca el pacto de una transmisión de derecho prohibida por la Ley; y

VIII.—Cuando se trate de actos o contratos que requieran autorización previa de la Secretaría del Patrimonio Nacional, si no se ha obtenido esta.

ARTICULO 86.—Los derechos que se derivaren de actos y contratos que afectaren a las concesiones y asignaciones, se acreditarán ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, con la constancia de su inscripción en el Registro Público de Minería.

ARTICULO 87.—Para proceder al teniente de los derechos de una concesión, será requisito la expedición, por el Registro Público de Minería, de un certificado sobre los antecedentes que obraren en el mismo en relación con la concesión y sobre las afectacio-

nnes a la misma que aparecieren inscritas. Tal certificación deberá agregarse a las actas de las diligencias de adjudicación respectiva o en la escritura correspondiente.

La adjudicación sólo podrá hacerse en favor de persona que reúna los requisitos que esta Ley establece para ser titular de los derechos correspondientes.

ARTICULO 88.—Todo perjudicado con una inscripción en el Registro Público de Minería, tendrá derecho a solicitar ante el propio Registro la rectificación o cancelación correspondiente; la resolución que se dictare podrá ser recurrida en los términos del Artículo 21 de esta Ley.

La rectificación o cancelación puede convenirse por todos los interesados; en su caso, se hará constar en forma auténtica y el documento respectivo será inscrito en el Registro Público de Minería y, como consecuencia, se rectificará o cancelará la inscripción correspondiente.

CAPITULO DECIMO

De la Promoción Minera y del Apoyo a la Pequeña Minería

ARTICULO 89.—Para promover la exploración, explotación y beneficio de las sustancias minerales, el Ejecutivo Federal podrá celebrar con los interesados, convenios en los que se otorgue ayuda necesaria consistente en:

- a).—Ejecución de estudios geológicos
- b).—Exploraciones mineras.
- c).—Asesoramiento técnico minero o metalúrgico.
- d).—Establecimiento de plantas de beneficio.
- e).—Créditos refaccionarios y de avío, y
- f).—Estímulos y franquicias fiscales.

Los apoyos previstos en los incisos a y b se otorgarán por conducto del Consejo de Recursos Minerales, los previstos en los incisos c, d y e a través de la Comisión de Fomento Minero y los estímulos y franquicias fiscales por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quien oirá previamente la opinión de la Secretaría del Patrimonio Nacional respecto de las condiciones técnicas y económicas en que cada solicitante opere y la conveniencia de otorgárselo y el monto y los requisitos a que deba someterse para disfrutarlos.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oirá a la del Patrimonio Nacional y proyectará o dictará según el caso las reglas generales para determinar la ayuda económica que deba otorgarse en forma de reducción de impuestos, subsidios o convenios fiscales, de acuerdo con las disposiciones aplicables de la Ley de Impuestos y Fomento de la Minería.

ARTICULO 90.—En apoyo de la pequeña minería la Secretaría del Patrimonio Nacional estará facultada para otorgar a los solicitantes o concesionarios de uno o varios lotes que en total no sumen más de 20 hectáreas las siguientes medidas de estímulo:

- a).—Eximir el pago del arancel para la retribución de los servicios de las Agencias de Minería;
- b).—Relevar de la obligación de presentar los programas de explotación y exploración a que se refieren los Artículos 33 y 34 de esta Ley, y

e).—Brindar a través de sus dependencias o de la Comisión de Fomento Minero asistencia técnica para sus trabajos mineros y para la comercialización de sus productos.

ARTICULO 91.—La Comisión de Fomento Minero es un organismo público descentralizado que tiene por objeto la realización de las siguientes actividades encaminadas directamente al fomento de la minería:

I.—La explotación de minas, directamente o por contratos, en los términos del Artículo 29 con personas físicas o morales;

II.—La compraventa, pignoración y comercialización de toda clase de minerales, concentrados, metales, y en general, productos minero-metalúrgicos y de los artículos que se obtengan de su transformación;

III.—El establecimiento de sistemas de avío para los mineros;

IV.—El arrendamiento y venta de implementos mineros en general;

V.—Efectuar préstamos de habilitación o avío y refaccionarios a los mineros;

VI.—Otorgar anticipos con relación a convenios de promoción minera o sobre valor de minerales;

VII.—La adquisición, instalación y operación de plantas de concentración, tratamiento, fundición, refinería y beneficio de toda clase de metales y minerales, así como su transformación o industrialización;

VIII.—Auxiliar técnica y administrativamente a los mineros o a las empresas que se lo soliciten;

IX.—La administración de empresas o negocios minero-metalúrgicos, así como de empresas que comercíalicen o transformen productos mineros;

X.—Promover la creación de empresas y negocios mineros de empresas conexas con la minería, así como de empresas comercializadoras o transformadoras de productos minero-metalúrgicos, pudiendo intervenir en ellas en forma técnica, económica o bajo cualquier aspecto;

XI.—La adquisición por cualquier título y la suscripción de acciones representativas del capital de sociedades mineras, o conexas con la minería, así como de sociedades que comercialicen o transformen productos minero-metalúrgicos y en su caso la venta de tales acciones;

XII.—La negociación y obtención de créditos y préstamos en general la expedición, aceptación, endoso y negociación de títulos de crédito, así como otorgar aval y garantizar obligaciones adquiridas por terceros, todo ello destinado siempre al desarrollo y fomento de la minería.

XIII.—Intervenir o vigilar, en auxilio del Ejecutivo Federal, en los términos que éste determine, las ayudas económicas que se otorguen a los mineros, conforme a esta Ley;

XIV.—La Comisión podrá adquirir, arrendar, administrar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, según sea necesario, para su objeto, y

XV.—Actuar como fiduciaria en negocios minero-metalúrgicos dentro de las actividades que señalen sus objetivos.

ARTICULO 92.—La administración de la Comisión de Fomento Minero estará a cargo de un Consejo Directivo, de un Director General y de un Gerente, que dependerá del Director, debiendo ser designados éstos por el Consejo Directivo.

El Director General y el Gerente deberán ser mexicanos.

El Consejo Directivo de la Comisión se integrará como sigue:

I.—Por el Secretario del Patrimonio Nacional, quien fungirá como Presidente.

II.—Por el Secretario de Hacienda y Crédito Público o el representante que designe;

III.—Por el Secretario de Industria y Comercio o por el representante que designe;

IV.—Por el Secretario de la Presidencia o por el representante que designe;

V.—Por el Subsecretario de Recursos no Renovables;

VI.—Por el Director General de Nacional Financiera, S. A., o el representante que designe;

VII.—Por el Director General de Minas,

VIII.—Por el Director del Consejo de Recursos Minerales;

IX.—Por dos representantes del sector privado minero, designados por el Ejecutivo Federal, y

X.—Por un representante del sector obrero.

El Subsecretario de Recursos no Renovables, sustituirá en sus ausencias al Presidente del Consejo; en ausencia de ambos las reuniones del Consejo serán presididas por el representante de la Secretaría de Industria y Comercio.

El Consejo nombrará un Secretario del mismo.

ARTICULO 93.—En el ejercicio de sus funciones la Comisión de Fomento Minero requerirá de la autorización de su Consejo Directivo para los siguientes asuntos:

I.—Adquisición e instalación de plantas de concentración, tratamiento, fundición, refinería y beneficio de minerales, así como de plantas que los transformen o industrialicen;

II.—Celebración de los contratos a que se refiere el artículo 29;

III.—Iniciación de nuevas actividades mineras;

IV.—Otorgamiento de créditos refaccionarios y de habilitación o avío, por el importe que el propio Consejo determine;

V.—Autorización de obras y gastos que no figuren en el programa o en el presupuesto aprobado;

VI.—Compraventa de bienes inmuebles y su gravamen;

VII.—Presupuesto anual y programa de inversiones; y

VIII.—Suscripción de Acciones. /

El patrimonio de la Comisión se integrará y manejará en la forma que prevé la Ley de 31 de diciembre de 1938.

ARTICULO 94.—Son atribuciones del Director General de la Comisión de Fomento Minero.

I.—Ejecutar los acuerdos del Consejo.

II.—Suscribir títulos de crédito,

III.—Otorgar poderes especiales o generales para actos de administración, para pleitos y cobranzas o ambos, con cláusula de sustitución total o parcial,

IV.—Nombrar y remover el personal de la Comisión,

V.—Crear los departamentos, sucursales o unidades que se estimen convenientes para las funciones de la Comisión,

VI.—Adquirir a nombre de la Comisión bienes muebles y enajenarlos, darlos en prenda o gravarlos,

VII.—Representar legalmente a la Comisión ejerciendo las facultades que corresponden a los mandatarios generales para pleitos y cobranzas, para presentar denuncias y querellas, actos de administración y de dominio con las limitaciones que le fije el Consejo de Administración y con facultades para desistirse de denuncias, querellas y amparos, y

VIII.—Las demás que le otorgue el Consejo

Las atribuciones del Gerente serán determinadas por el Director General, quien le otorgara para el desempeño de sus funciones las facultades necesarias y los poderes generales conducentes

Los ingresos y adquisiciones de la Comisión, así como los documentos que suscriba y los actos que ejecute, estarán exentos de toda clase de contribuciones, impuestos y derechos fiscales

Los créditos a favor de la Comisión tendrán la preferencia que corresponde a los de la Hacienda Pública Federal, sin perjuicio de lo que establezca el Código Fiscal de la Federación

ARTICULO 95.—El Consejo de Recursos Minerales es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto

I.—La exploración total geológico-minera y la cuantificación de los recursos minerales a que se refiere esta Ley,

II.—Opinar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre las zonas o sustancias que deban constituir reservas mineras nacionales y en general en todas aquellas cuestiones de orden técnico legal que afecten a la política minera nacional,

III.—Opinar ante la Secretaría del Patrimonio Nacional sobre las asignaciones que se otorguen a la Comisión de Fomento Minero o a las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y sobre las concesiones especiales que se otorguen en reservas mineras nacionales,

IV.—Actuar como órgano de consulta del Ejecutivo Federal en los problemas de exploración, explotación y conservación de los recursos mineros, y

V.—Coordinar sus trabajos con los de las entidades públicas que efectúen investigaciones geológicas o de exploración geotécnica en general, y para la compilación geológico-minerales como base para estudios geogenéticos regionales.

Para el cumplimiento de la función a que se refiere el inciso anterior, el Consejo está facultado a requerir a las entidades y organismos públicos que efectúen investigaciones de recursos mineros, que proporcionen la información correspondiente

ARTICULO 96.—El Patrimonio del Consejo, se integrará con la asignación que anualmente fije el Presupuesto de la Federación en calidad de subsidio o a cualquier título, y de los bienes que por sí solo adquiera o se le confieran por cualquier título y los que le transfiera el Consejo de Recursos Naturales no Renovables

El Consejo administrará su patrimonio conforme a los programas que formule y que su Consejo Directivo apruebe

El Consejo tendrá derecho a exigir la retribución que proceda al organismo que disfrute de los depósitos minerales que haya descubierto y/o evaluado

ARTICULO 97.—El Consejo de Recursos Minerales se administrará por un Consejo Directivo que deberá ser integrado como sigue

a) —El Secretario del Patrimonio Nacional, quien fungirá como presidente

b) —El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

c) —El Secretario de la Presidencia

d) —El Secretario de Industria y Comercio;

e) —El Subsecretario de Recursos no Renovables de la Secretaría del Patrimonio Nacional,

f) —El Director General de Petróleos Mexicanos;

g) —El Director General de Nacional Financiera;

h) —El Director General de la Comisión de Fomento Minero

i) —El Director General de Minas, y

j) —Un secretario designado por el Presidente.

Los titulares de las Dependencias mencionadas que integran el Consejo, designarán a sus respectivos suplentes

El Subsecretario de Recursos no Renovables de la Secretaría del Patrimonio Nacional, será Vocal Ejecutivo del Consejo Directivo del Organismo

ARTICULO 98.—Son atribuciones del Presidente del Consejo Directivo:

I.—Tener la representación jurídica de éste;

II.—Convocar y presidir las Juntas de Consejo Directivo,

III.—Cumplir y ordenar la ejecución de las decisiones del Consejo Directivo,

IV.—Designar al Secretario del Consejo, al Director General y a los Gerentes,

V.—Ejercer el Presupuesto pudiendo delegar esta facultad en el Vocal Ejecutivo, o en el Director General, y

VI.—Otorgar poderes generales o especiales con las facultades que estimare necesarias.

Son atribuciones del Vocal Ejecutivo

I.—Ser el ejecutor de las órdenes del Presidente del Consejo Directivo, a quien deberá informar sobre los avances y resultados de los trabajos del Consejo

II.—Designar y remover al personal técnico y administrativo; y

III.—Acordar con el Director General todos los asuntos técnicos y administrativos que requiera la marcha ordinaria del organismo.

El Consejo Directivo se reunirá cuando menos seis veces al año y cuantas veces sea convocado por su Presidente, integrándose "quórum" con la presencia de éste y cinco miembros. Las decisiones del Consejo Directivo se tomarán por mayoría de votos, teniendo voto de calidad el Presidente, en caso de empate.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

DE LAS RESERVAS MINERAS INDUSTRIALES

ARTICULO 99.—La Secretaría del Patrimonio Nacional podrá autorizar la constitución de reservas mineras industriales a las empresas mineras cuando se reúnan los siguientes requisitos:

I.—Los que fijan los artículos 12 y 13, en su caso;

II.—Que la solicitud de autorización de reservas mineras industriales se refiera a sustancias que la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo la opinión que la Secretaría de Industria y Comercio, considere esenciales para el desarrollo industrial del país;

III.—Ser titular, cuando menos, de una concesión minera que ampare la explotación de la sustancia o sustancias a que se refiere la solicitud de autorización de reservas mineras industriales;

IV.—Que dichas empresas acrediten consumir su producción de las sustancias minerales a que se refiera su solicitud, o justifiquen tener celebrados contratos de suministro a largo plazo por dichas sustancias, con empresas industriales ubicadas en el territorio nacional, cuando menos por el 50 por ciento de su producción, y

V.—Que las empresas industriales a las que se entreguen las sustancias minerales, las transformen en productos elaborados o las consuman sin aprovechamiento ulterior.

La superficie en donde se pretenda constituir las reservas industriales puede, en su conjunto, exceder el límite señalado en el artículo 35.

Autorizada la constitución de reservas industriales, los titulares de las concesiones incluidas en ellas comprobarán la ejecución de obras o trabajos de explotación, durante el período a que se refiere la fracción I del artículo 101, demostrando haber realizado, cuando menos, el mínimo de obras y trabajos de exploración que se haya fijado en la autorización de constitución de reservas industriales correspondiente. Esta comprobación se hará en los plazos y términos que se fijen en la autorización de constitución de reservas industriales.

Terminado el plazo a que se refiere la fracción I del artículo 101 y de acuerdo con el monto de las reservas de mineral que se haya establecido, la Secretaría del Patrimonio Nacional, oyendo al interesado, fijará la cantidad mínima de mineral que deberá producirse en períodos sucesivos de tres años cada uno y el titular de las concesiones podrá dar cumplimiento a su obligación de comprobar obras o trabajos de explotación, demostrando haber producido dicha cantidad mínima del mineral o sujetándose a los términos del capítulo V de esta Ley.

La duración de autorización a que se refiere este artículo será fijada por la Secretaría del Patrimonio Nacional y no podrá ser mayor al plazo de vigencia

de las concesiones mineras de explotación. A su término estará a lo dispuesto en el artículo 34 de esta Ley.

ARTICULO 100.—La Secretaría del Patrimonio Nacional fijará en cada caso la cantidad de mineral que haya de constituir las reservas para cubrir el abastecimiento de las empresas industriales, cuando éstas mismas o sus filiales sean concesionarias, de acuerdo con su capacidad instalada y los aumentos previsibles a dicha capacidad, y cuando el concesionario sea solamente proveedor de minerales, de acuerdo con las cantidades consignadas en los contratos de suministro, aumentadas tales cantidades en un 25 por ciento para un plazo de 50 años, contados a partir de la fecha en que se autorice dicha reserva.

ARTICULO 101.—Las empresas mineras a las que se autorice la constitución de reservas mineras industriales, quedarán obligadas:

I.—A explorar el terreno de las concesiones donde se pretendan constituir, con el fin de localizar la cantidad de mineral autorizada, dentro del plazo que fije la Secretaría del Patrimonio Nacional y que no podrá exceder de nueve años, contados a partir de la fecha de la autorización; y

II.—Una vez localizadas las reservas en el terreno, o transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, a solicitar reducción por la parte que no las contenga.

ARTICULO 102.—A las empresas mineras que sin motivo justificado dejen de cumplir con la obligación de surtir los minerales o productos minero-metálicos a las empresas industriales con quienes hayan celebrado contratos a largo plazo, la Secretaría del Patrimonio Nacional les cancelará la autorización.

Cuando por causas económicas u otros motivos no imputables a las empresas mineras, queden sin efecto los contratos que sirvieron de base para otorgar la autorización, la Secretaría del Patrimonio Nacional les concederá un plazo de seis años durante el cual seguirán disfrutando de las prerrogativas del artículo 99, para celebrar nuevos contratos con los requisitos de dicho artículo. Vencido este plazo, si no acreditan que los han celebrado se cancelará la autorización.

ARTICULO 103.—Cuando una empresa minera disfrute de autorización conforme a los artículos 99 y 100 y no haya ejecutado ninguna exploración dentro del plazo fijado en los términos de la fracción I del artículo 101 se le cancelará la autorización.

ARTICULO 104.—Cuando la Secretaría del Patrimonio Nacional acuerde la cancelación de la autorización para constituir reservas mineras industriales, la empresa en cuyo favor se haya otorgado, quedará obligada a solicitar la reducción del terreno de las concesiones objeto de la autorización.

En caso de que la empresa minera no pida la reducción dentro del término de un año contado a partir de la fecha en que se cancele la autorización, la propia Secretaría, de oficio, tramitará el procedimiento de reducción en los términos del Reglamento. Igual procedimiento se seguirá si la empresa minera no cumple con lo ordenado en la fracción II del artículo 101.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO DE LAS FALTAS Y DELITOS

ARTICULO 105.—Las infracciones a esta Ley y su Reglamento se sancionarán administrativamente con multa de quinientos a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría del Patrimonio Nacional, tomando en cuenta la gravedad de la infracción y las condiciones personales del infractor, en los términos que señale el Reglamento, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya

ARTICULO 106.—Se sancionará con prisión de seis meses a cinco años:

I.—Al que sin derecho explotare o beneficiare cualquiera de las sustancias a que se refiere esta Ley.

II.—Al concesionario que intencionalmente dispusiere de sustancias que no comprenda expresamente el título de su concesión;

III.—Al asignatario o concesionario que no acatare las órdenes de suspensión a que se refiere el Artículo 25 de este ordenamiento;

IV.—Al que incurrá en falsedad en los informes que esté obligado a rendir a la Secretaría del Patrimonio Nacional;

V.—Al que impidiere o estorbase la ejecución de trabajos de campo que realicen, en cumplimiento de esta Ley, su Reglamento y disposiciones conexas, los peritos mineros y el personal que para tales efectos designare la Secretaría del Patrimonio Nacional;

VI.—Al perito minero que rindiere informes falsos; y

VII.—Al titular de la planta de beneficio que intencionalmente arrojare a una vía fluvial descargas que contuvieren desechos nocivos o depositare y arrojare dichas sustancias que en cualquier forma perjudiquen a terceros.

ARTICULO 107.—Se sancionará con prisión de cinco a diez años al que simulare, ocultare o fa'sciale la titularidad o representación de acciones o partes del capital de la empresa minera para el efecto de que aparezca cumplido el requisito de integración del capital de las empresas mineras por mayoría de capital mexicano, cuando tal requisito se establece en la presente Ley.

ARTICULO 108.—En los casos en que los delitos que se tipifican en las fracciones I, II, III, IV y VII del artículo 106 así como en el artículo 107, se cometieren por personas morales, la sanción de prisión se aplicará a la persona o personas físicas encargadas de su administración conforme a las disposiciones legales o estatutarias correspondientes.

ARTICULO 109.—Tan pronto como la Secretaría del Patrimonio Nacional se cerciore de la ejecución de los hechos comprendidos en las diversas fracciones del artículo 106 así como en el artículo 107, los pondrá en conocimiento del Ministerio Público Federal para su investigación y consignación. Además, en el caso de las fracciones I y II del artículo 106, la Secretaría procederá a recuperar la posesión del depósito mineral donde se realice la explotación.

La misma dependencia podrá asegurar precautoriamente, con las formalidades de un secuestro, los bienes, instalaciones, equipo y maquinaria del presunto responsable, relacionados con los hechos de que se trate, poniéndolos a disposición del Ministerio Público al hacer la consignación.

El aseguramiento podrá levantarse antes de que se dicte la sentencia definitiva, si el culpable otorgare fianza bastante, de compañía autorizada, para garantizar el pago de la reparación del daño.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abroga la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia de Explotación y Aprovechamiento de Recursos Minerales así 6 de febrero de 1961

ARTICULO TERCERO.—Se abroga el Decreto que Otorga Facilidades Especiales a los Solicitantes de Lotes Minero de Una, Cuatro y Nueve hectáreas de Superficie, del 24 de marzo de 1965.

ARTICULO CUARTO.—Se abrogan los Decretos Presidenciales del 30 de diciembre de 1957 y de 8 de enero de 1960, que contienen disposiciones para regir el organismo Consejo de Recursos Naturales no Renovables, el Consejo de Recursos Minerales sustituirá en sus derechos y obligaciones al Consejo de Recursos Naturales no Renovables que se extingue.

ARTICULO QUINTO.—En tanto el Ejecutivo Federal expide el Reglamento de la Presente Ley, se aplicará en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en materia de explotación y aprovechamiento de recursos minerales de fecha 9 de septiembre de 1966, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de diciembre del mismo año.

ARTICULO SEXTO.—Las solicitudes de concesión, incluyendo las especiales en reservas mineras nacionales, que se encuentren en trámite pendientes de resolución definitiva se ajustarán a las prescripciones de esta Ley. Los solicitantes gozarán de un plazo de 180 días hábiles contados a partir de la fecha en que esta Ley entre en vigor para referir su solicitud a exploración o explotación y satisfacer los requisitos y proporcionar los datos y documentos que las nuevas disposiciones exigen.

ARTICULO SEPTIMO.—Las concesiones otorgadas con anterioridad a la presente Ley continúaran vigentes, debiendo ajustarse en lo conducente a los Capítulos Tercero, Cuarto y Octavo de la Ley en un término no mayor de 365 días. Los títulos de concesión minera y de planta de beneficio actualmente en vigor, a solicitud de los concesionarios registrados, serán canjeados por nuevos títulos de concesión expedidos conforme a esta Ley, siempre y cuando la solicitud de canje se presente dentro de los 365 días siguientes a la fecha en que entre en vigor esta Ley. En el caso de que esas concesiones se refieran a explotaciones de hierro o carbon, sus titulares no estarán obligados a poner a disposición de quien indique la Secretaría del Patrimonio Nacional, parte de su producción.

Los nuevos títulos de concesión minera y de planta de beneficio a que se refiere este Artículo Séptimo Transitorio, deberán ser expedidos dentro de los 180 días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud de canje correspondiente. En tanto se expida el nuevo título, la concesión anterior continuará en vigor.

Los titulares o causahabientes de concesiones mineras actualmente en vigor, deberán presentar su próxima comprobación de obras o trabajos de explotación por el periodo de cinco o de tres años que les correspondan comprobar en los términos del capítulo V de la Ley que se abroga, aplicando las reglas y acreditando las inversiones mínimas a que el mismo se refiere por la parte del periodo que corresponda a la vigencia de la Ley que se abroga y las reglas y montos de inversiones a que esta Ley se refiere por la parte del periodo de comprobación que corresponda a partir de la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO OCTAVO.—Los terceros de nacionalidad mexicana que hubieren celebrado contrato de explotación inscrito en el Registro Público de Minería, con extranjeros beneficiarios de las concesiones a que se refiere el artículo anterior, tendrán preferencia para obtener en los términos de esta Ley, las concesiones sobre el terreno correspondiente, si los beneficiarios originales no pudieren dar cumplimiento a las obligaciones que en el Artículo precedente se establecen.

ARTICULO NOVENO.—Los "pequeños mineros" y

do explotaciones minerales de carbón o fosforita podrán continuar sus trabajos de explotación si dentro de un plazo de 365 días obtienen la autorización correspondiente por conducto de la Comisión de Fomento Minero y se sometan a las reglas y condiciones que en ellas se fijen.

ARTICULO DECIMO —Las personas que estén realizando exploraciones o explotaciones al amparo de contratos con la Comisión de Fomento Minero, podrán continuar haciéndolo y si en estos contratos se da la autorización de esa Institución para desistirse de sus derechos con el fin de que los contratistas obtengan concesiones mineras, las mismas se les tramitarán de acuerdo con lo establecido en los Capítulos 3o. y 8o. de esta Ley, sin la obligación de poner a disposición de quien indique la Secretaría del Patrimonio Nacional, parte de su producción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO —Los concesionarios de títulos para la explotación de carbón, que no sean concesiones especiales en reservas mineras nacionales, tendrán derecho a tramitar dentro de un plazo de 365 días contados a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, nuevas concesiones dentro del régimen de concesiones especiales en reservas mineras nacionales o las autorizaciones en reservas mineras industriales correspondientes, en los términos de los Capítulos 3o., 8o. y 11o. de esta Ley.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. —Las zonas y subsistencias incorporadas a reservas mineras nacionales, continuarán formando parte de las mismas, con las modalidades establecidas en la presente Ley.

Continuarán vigentes las asignaciones por zonas o substancias en reservas mineras nacionales otorgadas con anterioridad a la presente Ley.

ARTICULO DECIMO TERCERO —Los beneficiarios de autorizaciones provisionales de explotación concedidas de acuerdo al Decreto que otorga facilidades especiales a los solicitantes de lotes mineros de una, cuatro y nueve hectáreas de superficie, de 24 de marzo de 1965, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de abril del mismo año, deberán presentar dentro del plazo que fije el propio Decreto los trabajos periódicos correspondientes y satisfacer los demás requisitos en los términos de la presente Ley, para que, en su caso, les sea expedido el Título de Concesión Minera de Explotación.

ARTICULO DECIMO CUARTO —Lo establecido en la fracción I del artículo 18 respecto a la zona económica exclusiva, entrará en vigor a los 180 días de la fecha de publicación de esta Ley.

ARTICULO DECIMO QUINTO. —Para efectos del inciso d) de la fracción III del artículo 12 de esta Ley, se considera otorgada la autorización previa en forma genérica para las acciones de sociedades mineras que en el momento de entrar en vigencia la presente Ley se encuentren cotizadas en bolsa. Estas sociedades deberán acreditar esa situación ante la Secretaría del Patrimonio Nacional, dentro de los siguientes 30 días de la entrada en vigor de la presente Ley y estarán sujetas a dar los avisos correspondientes que en el propio inciso se señalan.

Méjico, D. F., 11 de diciembre de 1975.—**Luis del Toro Calero, D. P.**—Emilio M. González Parra, S. P.—Fernando Etías Calles, D. S.—Germán Corona del Río, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 189 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes

de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Alvarez.**—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Emilio C. Rabasa.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

LEY del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

LEY DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1o. —Corresponde exclusivamente a la Nación, generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público, en los términos del Artículo 27 Constitucional. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovará, a través de la Comisión Federal de Electricidad, los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

ARTICULO 2o. —Todos los actos relacionados con el servicio público de energía eléctrica son de orden público:

ARTICULO 3o. —No se considera servicio público el autoabastecimiento de energía eléctrica para satisfacer intereses particulares, individualmente considerados.

ARTICULO 4o. —Para los efectos de esta Ley, la prestación del servicio público de energía eléctrica comprende:

I.—La planeación del sistema eléctrico nacional;

II.—La generación, conducción, transformación, distribución y venta de energía eléctrica, y;

III.—La realización de todas las obras, instalaciones y trabajos que requieran la planeación, ejecución, operación y mantenimiento del sistema eléctrico nacional.

ARTICULO 5o. —La Secretaría del Patrimonio Nacional, fijará la Política Nacional de Energéticos y dictará las disposiciones relativas al servicio público de energía eléctrica, que deberán ser cumplidas y observadas por la Comisión Federal de Electricidad y por todas las personas físicas o morales que concuren al proceso productivo.

ARTICULO 6o.—Para los efectos del artículo anterior, la Secretaría del Patrimonio Nacional autorizará, en su caso, los programas y proyectos que someta a su consideración la Comisión Federal de Electricidad, en relación con los actos previstos en el artículo 4o. Todos los aspectos técnicos relacionados con la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica será responsabilidad exclusiva de la Comisión Federal de Electricidad.

CAPITULO II

Del organismo encargado de la prestación del servicio público de energía eléctrica.

ARTICULO 7o.—La prestación del servicio público de energía eléctrica que corresponde a la Nación, estará a cargo de la Comisión Federal de Electricidad, la cual asumirá la responsabilidad de realizar todas las actividades a que se refiere el artículo 4o.

ARTICULO 8o.—La Comisión Federal de Electricidad es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 9o.—La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto:

I.—Prestar el servicio público de energía eléctrica en los términos del artículo 4o. y conforme a lo dispuesto en el artículo 5o.;

II.—Proponer a la Secretaría del Patrimonio Nacional, los programas y proyectos a que se refiere el artículo 6o.;

III.—Importar y exportar, en forma exclusiva, energía eléctrica;

IV.—Formular y proponer al Ejecutivo Federal los programas de operación, inversión y financiamiento que a corto, mediano o largo plazo, requiera la prestación del servicio público de energía eléctrica;

V.—Promover la investigación científica y tecnológica nacional en materia de electricidad;

VI.—Promover el desarrollo y la fabricación nacional de equipos y materiales utilizables en el servicio público de energía eléctrica;

VII.—Celebrar convenios o contratos con los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios o con entidades públicas y privadas o personas físicas, para la realización de actos relacionados con la prestación del servicio público de energía eléctrica;

VIII.—Efectuar las operaciones, realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para el cumplimiento de su objeto; y

IX.—Los demás que fijen esta ley y sus reglamentos.

ARTICULO 10.—La Comisión Federal de Electricidad estará regida por una Junta de Gobierno integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Comercio, de Recursos Hidráulicos, de la Presidencia y del Patrimonio Nacional, quien la presidirá. También formarán parte de la Junta de Gobierno, tres representantes de los trabajadores electricistas sindicalizados de planta, que corresponderán a las áreas de planeación, operación y construcción.

Los Secretarios de Estado y los trabajadores sindicalizados integrantes de la Junta de Gobierno, nom-

brarán a sus respectivos suplentes. La Junta de Gobierno designará a un secretario de la misma.

ARTICULO 11.—La Junta de Gobierno sesionará válidamente y sus decisiones serán obligatorias, cuando se reúnan la mayoría de sus integrantes. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 12.—La Junta de Gobierno deberá:

I.—Aprobar, en su caso, el proyecto del plan anual de arbitrios y del presupuesto anual de egresos;

A su elección, podrán aprobarse proyectos de planes de arbitrios y presupuestos de egresos trienales o quinquenales;

II.—Aprobar, en su caso, el estado patrimonial y financiero anual;

III.—Aprobar, en su caso, los programas y proyectos que deberán someterse a la autorización de la Secretaría del Patrimonio Nacional, en los términos del artículo 6o.;

IV.—Aprobar, en su caso, el reglamento interior del organismo y los proyectos y eventuales modificaciones de la estructura funcional o de los sistemas organizativos de la Comisión Federal de Electricidad, que proponga el Director General;

V.—Designar a propuesta del Director General a los Directores o Gerentes de las distintas áreas de actividad;

VI.—Aprobar, en su caso, la propuesta anual de ajuste de las tarifas, que deberá formularse de acuerdo con el estado patrimonial y financiero a que se refiere la fracción II de este artículo;

VII.—Aprobar, en su caso, la propuesta de reestructuración tarifaria;

VIII.—Aprobar, en su caso, el programa de adiestramiento, capacitación y desarrollo de recursos humanos que proponga el Director General;

IX.—Conocer sobre las peticiones que formulen los trabajadores sindicalizados de la institución sobre revisión de contrato colectivo de trabajo, teniendo en cuenta la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad;

X.—Resolver sobre los asuntos que someta a su conocimiento cualquiera de sus miembros o el Director General; y

XI.—Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que rigen a la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 13.—El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad se integra con:

I.—Los derechos, bienes muebles e inmuebles de los que a la fecha es titular, de los que se le incorporen y de los que en el futuro adquiera por cualquier título;

II.—Los derechos sobre recursos naturales que le sean asignados por el Ejecutivo Federal, necesarios para el cumplimiento de su objeto;

III.—Los frutos que obtenga de sus bienes y el resultado neto de operación en su caso o cualquier otro concepto;

IV—El rendimiento de los impuestos y derechos que específicamente se le asignen de acuerdo con las leyes respectivas,

V—Los ingresos provenientes de la venta y prestación de servicios científicos y tecnológicos, de asesoramiento y otros, y

VI—Las aportaciones que en su caso otorgue el Gobierno Federal

ARTICULO 14—El Presidente de la República designará al Director General, quien representara al organismo con las siguientes obligaciones y facultades:

I—Cumplir con los programas a que se refieren los artículos 4o, 5o y 6o de esta ley

II—Las de apoderado para actos de administración en los términos del segundo párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal

III—Las de apoderado general para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aun con las especiales que de acuerdo con la ley requieran Poder o cláusula especial en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del citado Código Civil, excepto absolver posiciones. Estará facultado, además para desistirse de amparos,

IV—Las de apoderado para actos de dominio, en los términos que acuerde la Junta de Gobierno,

V—Las de apoderado para suscribir y otorgar títulos de crédito en los términos del artículo 9o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

VI—Otorgar poderes generales o especiales autorizan a los apoderados para que absuelvan posiciones y ejerzan su mandato ante las personas y autoridades inclusive para querellarse, otorgar perdón del oido y cesarse del juicio de amparo y revocar dichos poderes;

VII—Ejecutar las resoluciones de la Junta de Gobierno,

VIII—Someter a la Junta de Gobierno los proyectos, estudios, propuestas y programas a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, VI, VII y VIII del artículo 12,

IX—Nombrar el personal de confianza del organismo no reservado a la Junta de Gobierno, expresamente,

X—Resolver los asuntos cuyo conocimiento no esté reservado a la Junta de Gobierno,

XI—Asistir a las reuniones de la Junta de Gobierno con voz, y

XII—Los demás que la Junta de Gobierno decide otorgarle.

ARTICULO 15—El reglamento interior del organismo establecerá las áreas funcionales o los sistemas de organización y las facultades y obligaciones de sus titulares.

CAPITULO III

De la participación y capacitación de los trabajadores

ARTICULO 16—Los trabajadores electricistas participan en la organización y funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad a fin de elevar la productividad, la conciencia social y profesional de los trabajadores y técnicos, así como para lograr el mejor uso de los recursos humanos, técnicos, materiales y financieros del organismo

ARTICULO 17—Para los efectos del artículo anterior, se crean comisiones consultivas mixtas de operación industrial que deberán funcionar de acuerdo con las siguientes reglas

I—Se integrarán en cada estructura funcional o sistema organizativo con un representante de la Comisión Federal de Electricidad y otro de los trabajadores,

II—Estudiarán preferentemente, los problemas de adiestramiento y capacitación de los trabajadores, de productividad y de responsabilidad y seguridad en el trabajo, y

III—Dispondrán de toda la información institucional y facilidades que requieran en su cometido

ARTICULO 18—El funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Operación Industrial, se regirá por el reglamento respectivo

ARTICULO 19—La Comisión Federal de Electricidad promoverá el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores, a fin de mejorar sus conocimientos, la productividad, la responsabilidad y la seguridad en el trabajo,

CAPITULO IV

De las obras e instalaciones

ARTICULO 20—Las obras e instalaciones eléctricas, necesarias para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se sujetarán a los requisitos que fijen los reglamentos técnicos correspondientes y a la inspección periódica de la Secretaría del Patrimonio Nacional

ARTICULO 21—La Comisión Federal de Electricidad deberá mantener sus instalaciones en forma adecuada, para la prestación del servicio público de energía eléctrica en condiciones de continuidad, eficiencia y seguridad

ARTICULO 22—Para la realización de las obras e instalaciones necesarias a la prestación del servicio público de energía eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad deberá

I—Hasta donde su desarrollo tecnológico lo permita, efectuar el diseño con su propio personal técnico,

II—Tender a la normalización de equipos y accesorios;

III—Abastecerse, preferentemente con productos nacionales manufacturados por instituciones descentralizadas, empresas de participación estatal o empresas privadas

ARTICULO 23—Para la adquisición o uso de bienes inmuebles que se destinan a la prestación del

ervicio público de energía eléctrica procederá, en su caso, previa declaración de utilidad pública dictada e conformidad con las leyes respectivas, la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial o la limitación de los derechos de dominio. La constitución de servidumbre se ajustará a las disposiciones del Código Civil del orden Federal.

Cuando los inmuebles sean propiedad de la Federación de los Estados o Municipios, la Comisión Federal de Electricidad elevará las solicitudes que legalmente procedan.

ARTICULO 24—La Comisión Federal de Electricidad podrá ejecutar en las calles calzadas, jardines, plazas y demás lugares públicos, los trabajos necesarios para la instalación, mantenimiento y retiro de líneas aéreas y subterráneas y equipo destinado al servicio. Dichos trabajos deberán realizarse con las medidas de seguridad apropiadas y en forma tal que no se impida, a menos que sea inevitable, el uso público de los lugares mencionados. Al término de dichas obras la Comisión Federal de Electricidad hará las reparaciones correspondientes.

CAPITULO V

Del Suministro de Energía Eléctrica

ARTICULO 25—La Comisión Federal de Electricidad deberá suministrar energía eléctrica a todo el que lo solicite, sin establecer preferencia alguna dentro de cada clasificación tarifaria una vez cumplidos los requisitos que señale el reglamento de esta ley, salvo que exista impedimento técnico o razones económicas para hacerlo.

ARTICULO 26—La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos.

I.—Por falta de pago oportuno de la energía eléctrica durante un periodo normal de facturación,

II.—Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida,

III.—Cuando las instalaciones del usuario no cumplan las normas técnicas reglamentarias, y

IV.—Cuando se compruebe el uso de energía eléctrica en condiciones que violen lo establecido en el contrato respectivo.

ARTICULO 27—La Comisión Federal de Electricidad no incurirá en responsabilidad, por interrupciones del servicio de energía eléctrica motivadas

I.—Por causas de fuerza mayor o caso fortuito,

II.—Por la realización de trabajos de mantenimiento, reparaciones normales, ampliación o modificación de sus instalaciones, y

III.—Por defectos en las instalaciones del usuario.

En los casos previstos en la fracción II, la Comisión Federal de Electricidad deberá comunicar la interrupción del servicio a los usuarios afectados, en los términos que establezca el reglamento de esta ley.

ARTICULO 28—Las obras e instalaciones destinadas al uso de energía eléctrica deberán reunir los

requisitos técnicos y de seguridad que fijen los reglamentos.

Los proyectos correspondientes deberán ser aprobados previamente a su ejecución por la Secretaría de Industria y Comercio.

La Comisión Federal de Electricidad no suministrará energía eléctrica, si las obras e instalaciones destinadas a su uso no reúnen los requisitos exigidos por los párrafos anteriores.

ARTICULO 29—No podrá ponerse a la venta ni utilizarse en la República Mexicana ningún aparato, maquinaria o dispositivo destinado al uso de energía eléctrica, cuyas características técnicas y de seguridad sean diferentes a las de los tipos aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 30—La venta de energía eléctrica se regirá por las tarifas y contratos que apruebe la Secretaría de Industria y Comercio.

ARTICULO 31—La Secretaría de Industria y Comercio, a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad, fijará las tarifas, su ajuste o restructuración, conforme a criterios que tiendan a una equitativa distribución social de los gastos de explotación, de las obligaciones financieras y de los recursos necesarios para la inversión que requiera el desarrollo del servicio público de energía eléctrica.

Asimismo también a propuesta de la Comisión Federal de Electricidad la Secretaría de Industria y Comercio, podrá fijar tarifas en horas de demanda máxima, demanda mínima o de una combinación de ambas.

ARTICULO 32—Las tarifas se fijarán por un plazo mínimo de un año, su modificación, ajuste o restructuración implicará la automática modificación de los contratos de suministro que se hubieren celebrado.

En ningún caso serán aplicables las tarifas mientras no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación y cuando menos en dos periódicos diarios de circulación nacional.

ARTICULO 33—Los usuarios del servicio público de energía eléctrica deberán garantizar las obligaciones que contraigan en los contratos de suministro que celebren, en la forma que establezca el reglamento de esta ley. En todo caso, los depósitos respectivos deberán constituirse en la Comisión Federal de Electricidad.

Son obligados solidarios con el usuario en las obligaciones que este contraiga en los contratos de suministro, los propietarios de los inmuebles, industrias o comercios respectivos.

ARTICULO 34—El contrato de suministro de energía eléctrica termina

I.—Por voluntad del usuario;

II.—Por cambio de giro o características del mismo que impliquen la aplicación de tarifa diversa,

III.—Por cambio de propietario o arrendatario del inmueble industria o comercio, en el caso de que sean usuarios, y

IV.—Por falta de pago del adeudo cosa expuesta a suspensión dentro de los siguientes quince días naturales a la fecha en que se efectuó dicha suspensión.

ARTICULO 35.—Terminado el contrato de suministro, la Comisión Federal de Electricidad tendrá derecho a aplicar a su favor el importe de la cuota, en la proporción correspondiente. El saldo, en su caso, deberá ponerlo a disposición del usuario.

ARTICULO 36.—La Secretaría de Industria y Comercio y oyendo a la del Patrimonio Nacional y a la Comisión Federal de Electricidad otorgará permiso de autoabastecimiento de energía eléctrica destinada a la satisfacción de necesidades propias de personas físicas o morales individualmente consideradas. Para el otorgamiento de los permisos de autoabastecimiento será condición indispensable la imposibilidad o la inconveniencia del suministro del servicio de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTICULO 37.—Los titulares de permisos otorgados con base en el artículo anterior quedan obligados a contribuir, en la medida de sus posibilidades con energía eléctrica para el servicio público, cuando por causas de fuerza mayor o caso fortuito el servicio público se interrumpa o restrinja y únicamente por el lapso que comprenda la interrupción o la restricción.

ARTICULO 38.—Los permisos a que se refiere el artículo 36 tendrán duración indefinida mientras subsistan los fines para los que fueron otorgados la conveniencia pública de realizarlos y se cumplan las normas legales aplicables. Estos permisos no podrán ser transmitidos o explotados total o parcialmente o a título oneroso o gratuito.

ARTICULO 39.—La Secretaría de Industria y Comercio inspeccionará y ejercerá vigilancia en toda obra o instalación destinada al autoabastecimiento de energía eléctrica.

CAPITULO VI

Sanciones

ARTICULO 40.—Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa de cien a cien mil pesos, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio;

I.—A quien conecte sin la debida autorización sus líneas particulares, conductoras de energía eléctrica, con las generales de la Comisión Federal de Electricidad o con otra línea particular alimentada por dichas líneas;

II.—Al usuario que consuma energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de medidas o control del suministro de energía eléctrica;

III.—A quien consuma energía eléctrica sin haber celebrado contrato respectivo;

IV.—A quien utilice energía eléctrica en forma o cantidad que no esté autorizada por su contrato de suministro;

V.—A quien revenda energía eléctrica;

VI.—A quien instale plantas de autoabastecimiento sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 36 de esta ley; y

VII.—A quien incurra en cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta ley o de su reglamento.

ARTICULO 41.—Al infractor que reincidiere se le aplicará una sanción equivalente al doble de la que se le hubiere aplicado la primera vez. Al infractor que incurriere en contumacia, se le aplicará una sanción equivalente al triple de la que se le hubiere aplicado la primera vez, además de la suspensión temporal o definitiva del servicio.

ARTICULO 42.—La imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, no libera al usuario de la obligación de pagar la energía eléctrica consumida indebidamente, más los recargos a que hubiere lugar calculados a razón del 2% por cada mes o fracción de antigüedad del adeudo. La Secretaría de Industria y Comercio fijará los importes respectivos, calculándolos o estimándolos de acuerdo con las bases que al efecto establezca el reglamento de esta ley.

CAPITULO VII

Recurso Administrativo

ARTICULO 43.—En caso de inconformidad con las resoluciones de la Secretaría de Industria y Comercio, dictadas con fundamento en esta ley y su reglamento, el interesado podrá solicitar a la propia Secretaría, dentro del término de quince días, la reconsideración de las mismas siguiéndose el procedimiento que señale el reglamento de esta ley.

La interposición de este recurso solamente suspende la ejecución de la resolución respectiva, cuando ésta implique el pago de multas y prestaciones y siempre que el afectado garantice su pago.

CAPITULO VIII

Competencia

ARTICULO 44.—La aplicación de la presente ley y la expedición de sus disposiciones reglamentarias, son de la competencia del Ejecutivo Federal por conducto de las Secretarías de Industria y Comercio y del Patrimonio Nacional.

ARTICULO 45.—En todos los actos, convenios y contratos en que intervenga la Comisión Federal de Electricidad serán aplicables las leyes federales conducentes, y las controversias en que sea parte serán de la competencia exclusiva de los Tribunales de la Federación, quedando exceptuada de otorgar las garantías que se exigen a los particulares de dichas controversias.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se abrogan la ley de la Industria Eléctrica de 31 de diciembre de 1938 y el Decreto que establece las bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad de 11 de enero de 1949 y las demás disposiciones que se opongan a esta ley.

ARTICULO TERCERO.—La Comisión Federal de Electricidad continuará prestando el servicio público de energía eléctrica ajustándose a las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO CUARTO.—A partir de la fecha en que entre en vigor esta ley, quedarán sin efecto todas las concesiones otorgadas para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

Las empresas concesionarias, entrarán o continuarán en disolución y liquidación y prestarán el servicio hasta ser totalmente liquidadas.

ARTICULO QUINTO.—En tanto se dicta el reglamento de esta ley, y en cuanto no se oponga a las disposiciones de la misma, continuará en vigor el reglamento de la ley de la Industria Eléctrica de 11 de septiembre de 1945, así como las disposiciones reglamentarias dictadas en materia de industria eléctrica y servicio público de energía eléctrica.

Méjico, D. F., 8 de diciembre de 1975.—Oscar Bravo Santos, D. V. P.—Emilio M. González Parra, S. P.—Fernando Elías Calles, D. S.—Salvador Gámiz Fernández, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes

de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz.—Rúbrica.—El Secretario de Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo López.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Rovírosa Wade.—Rúbrica.—El Secretario de la Presidencia, Ignacio Ovalle Fernández.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LEY Federal de Protección al Consumidor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

JUÍS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR

CAPITULO PRIMERO

Definiciones y Competencia

ARTICULO 1o.—Las disposiciones de esta Ley regirán en toda la República y son de orden público e interés social. Son irrenunciables por los consumidores y serán aplicables cualesquiera que sean las establecidas por otras leyes, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario.

La aplicación y vigilancia en la esfera administrativa de las disposiciones de la presente Ley, a falta de competencia específica de determinada dependencia del Ejecutivo Federal, corresponderán a la Secretaría de Industria y Comercio.

Serán Organos Auxiliares de la expresada Secretaría para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, en los términos que disponga el Reglamento respectivo, toda clase de autoridades federales, estatales y municipales.

ARTICULO 2o.—Quedan obligados al cumplimiento de esta Ley los comerciantes, industriales, prestadores de servicios, así como las empresas de participación estatal, organismos descentralizados y los órganos del Estado, en cuanto desarrollen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o prestación de servicios a consumidores.

ARTICULO 3o.—Para los efectos de esta Ley, por consumidor se entiende a quien contrata, para su utilización la adquisición, uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio. Por Proveedores, a las personas físicas o morales a que se refiere el artículo 2o. y por comerciantes, a quienes hagan del comercio su ocupación habitual o realicen aunque fuere accidentalmente, un acto de comercio y su objeto sea la compra-venta o arrendamiento de bienes muebles o la prestación de servicios.

Quedan exceptuados de las disposiciones de esta Ley, la prestación de servicios profesionales, y los que se presten en virtud de un contrato o relación de trabajo.

ARTICULO 4o.—Para los efectos de esta Ley se entiende por contratos de adhesión aquellos cuyas cláusulas hayan sido aprobadas por alguna autoridad o redactadas unilateralmente por el proveedor, sin que la contraparte, para aceptarlo, pueda discutir su contenido.

CAPITULO SEGUNDO

De la Publicidad y Garantías

ARTICULO 5o.—Es obligación de todo proveedor de bienes o servicios informar veraz y suficientemente al consumidor. Se prohíbe, en consecuencia, la publicidad, las leyendas o indicaciones que induzcan a error sobre el origen, componentes, usos, características y propiedades de toda clase de productos o servicios.

Los anunciantes podrán solicitar de la autoridad competente opinión o dictamen sobre la publicidad que pretendan realizar.

Si la opinión o dictamen no se rindiera dentro del plazo de 45 días, la publicidad propuesta se entenderá aprobada. La autoridad podrá requerir la documentación comprobatoria y la información complementaria del caso, por una sola vez, dentro de los primeros 15 días de dicho término, entendiéndose interrumpido aquél durante todo el tiempo que el interesado tarde en presentarla. La aprobación expresa o tácita libera al anunciante de la responsabilidad prevista en el Artículo 8o.

Sin perjuicio de la responsabilidad en que se pudiera incurrir, no se entenderá aprobada la publicidad cuando el anunciante hubiera proporcionado datos falsos a la autoridad.

La información sobre bienes y servicios proveniente del extranjero estará sujeta a las disposiciones de esta ley, respecto de la cual existe responsabilidad solidaria entre la empresa matriz y sus filiales, subsidiarias, sucursales y agencias.

ARTICULO 6o.—La Secretaría de Industria y Comercio, estará facultada para:

I.—Obligar, respecto de aquellos productos que es time pertinente, a que se indique verazmente en los mismos o en sus envolturas, etiquetas, empaques o envases, o en su publicidad en términos comprensibles, los materiales, elementos, substancias o ingredientes de que estén hechos e los constituyan, así como su peso, propiedades e características y las instrucciones para su uso normal y conservación del producto.

II.—Fijar las normas y procedimientos a que se someterán las garantías de los productos y servicios, para asegurar su eficacia, salvo que estén sujetos a la inspección o vigilancia de otra Dependencia del Ejecutivo Federal en cuyo caso ésta ejercerá la presente atribución.

III.—Ordenar se hagan las modificaciones procedentes a los sistemas de venta de cualquier tipo de bienes o a los de arrendamiento de bienes muebles para evitar prácticas engañosas o trato inequitativo al consumidor. Igual atribución tendrán las dependencias competentes en materia de prestación de servicios.

IV.—Determinar qué productos deberán ostentar el precio de fábrica.

V.—Fijar los precios de productos de consumo generalizado o de interés público, incluidos los de importación, así como las tarifas de los servicios que se ofrezcan al público, de acuerdo, en uno y otro caso, con los reglamentos o decretos que expida el Ejecutivo Federal.

VI.—Dictar las resoluciones, acuerdos o medidas administrativas pertinentes para hacer cumplir las normas de protección y orientación a los consumidores.

Las resoluciones de carácter general dictadas con fundamento en este artículo se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación. Cuando tengan por objeto obligar únicamente a un número limitado de sujetos, bastará la notificación de la resolución respectiva, la cual se llevará a cabo por correo certificado o en los términos señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 7o.—En todos los casos, los datos que ostenten los productos y sus etiquetas, envases, empaques y la publicidad respectiva estarán en idioma español, en términos comprensibles y legibles y conforme al sistema general de unidades de medida, pero tratándose de productos destinados a la exportación, previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio, podrán usarse el idioma y el sistema de unidades de medida del país al que se destinen.

ARTICULO 8o.—La falta de veracidad en los informes o instrucciones a que se refieren los artículos anteriores, es causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasionare.

ARTICULO 9o.—La Dependencia competente en cada caso ordenará que se suspenda la publicidad que viole lo dispuesto en el artículo anterior y podrá exigir al anunciantre que, a cargo del mismo, realice la publicidad correctiva en la forma en que aquélla la estime suficiente, sin perjuicio de imponerle las sanciones en que hubiera incurrido.

ARTICULO 10.—Se prohíbe emplear en los productos, en sus envases, empaques, envolturas, etiquetas o propaganda, expresiones tales como "producto de exportación", "calidad de exportación" o cualquier otra que dé a entender que existe una calidad para el mercado interno y otra para el externo, salvo autorización expresa de la autoridad competente.

Las leyendas "garantizado", "garantía", o cualquiera otra equivalente sólo podrán emplearse cuando se indique en qué consisten y la forma en que el consumidor pueda hacerla efectiva, o cuando se trate de productos sujetos a normas de cumplimiento obligatorio u ostenten la contraseña oficial correspondiente.

ARTICULO 11.—Los términos de las garantías serán claros y precisos. En todo caso deberán indicar su alcance, duración y condiciones, así como los establecimientos y la forma en que puedan hacerse efectivas. Cuando las garantías no cumplan los requisitos mencionados, podrá ordenarse su modificación o prohibirse su ofrecimiento.

La Secretaría de Industria y Comercio o la dependencia competente en su caso, quedará facultada para fijar las bases mínimas que deberán contener las pólizas de garantía.

ARTICULO 12.—Cuando se expendan al público productos, con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, deberán indicarse de manera precisa y ostensible tales circunstancias al consumidor y hacerse constar en los propios artículos, envolturas, notas de remisión o facturas correspondientes.

ARTICULO 13.—El proveedor deberá incorporar en los productos peligrosos, o en instructivo anexo a los mismos, las advertencias e informes para que su empleo se realice con la mayor seguridad posible. También deberán proporcionar la misma información quienes presten servicios peligrosos.

Esta obligación será exigible cuando la peligrosidad sea notoria, derive de la propia naturaleza del producto o servicio, o haya sido definida por autoridad competente.

Las autoridades competentes estarán facultadas para señalar los términos y la forma en que deba advertirse la peligrosidad de los bienes o servicios de que se trate.

El incumplimiento de la obligación a que se refiere este artículo es causa de responsabilidad por los daños o perjuicios que se occasionen y sujeta al responsable a las sanciones correspondientes.

ARTICULO 14.—No podrá condicionarse la venta del producto o la prestación del servicio a la adquisición o contratación de otro.

ARTICULO 15.—Para los efectos de esta Ley, se entiende por "promoción" el ofrecimiento al público de bienes o servicios, con el incentivo de proporcionar adicionalmente otro objeto o servicio de cualquier naturaleza.

Por "oferta", deberá entenderse el ofrecimiento al público de productos o servicios, en iguales condiciones a las que prevalecen en el mercado, a precios rebajados o inferiores a los de éste.

ARTICULO 16.—En las promociones y ofertas se observarán las reglas siguientes:

I.—En los anuncios respectivos, deberán indicarse las condiciones, el término de duración o el volumen de mercancías del ofrecimiento. Si no se fija plazo ni volumen, se presume que son indefinidos hasta en tanto se haga del conocimiento público la revocación, de modo adecuado y por los mismos medios de difusión.

II.—Todo consumidor que reúna los requisitos respectivos tendrá derecho, durante el término o en tanto exista el volumen de mercancías del ofrecimiento, a la adquisición de los productos o a la prestación del servicio objeto de la promoción u oferta.

ARTICULO 17.—Para las promociones de productos se requerirá la previa autorización de la Secretaría de Industria y Comercio; para las de servicios,

la de la dependencia a que corresponda su control, inspección o vigilancia.

Las autorizaciones para las promociones se otorgarán sin perjuicio de la intervención de otras dependencias en los actos relacionados con la materia de su competencia.

ARTICULO 18.—Si el autor de la promoción u oferta no cumple su ofrecimiento, el consumidor podrá optar por el cumplimiento forzoso, por aceptar otro bien o servicio equivalente o por la rescisión del contrato y, en su caso, tendrá derecho al pago de daños y perjuicios, los cuales no serán inferiores a la diferencia económica entre el valor del bien o servicio objeto de la promoción u oferta y su precio corriente. En su caso será aplicable la sanción a que se refiere la parte final del artículo 30.

ARTICULO 19.—El proveedor está obligado a suministrar el bien o servicio en los términos de la publicidad realizada, en los que se señalen en el propio producto o de acuerdo con lo que haya estipulado con el consumidor.

En caso de que el consumidor o el proveedor incurran en error tratándose de la compraventa de un bien, uno y otro tendrán derecho, dentro de los 3 días hábiles siguientes a la celebración del contrato, al cambio o a la bonificación del valor de la cosa por la compra de otra.

En lo que se refiere el párrafo anterior y en aquel otro en que por mutuo consentimiento se rescinde el contrato, queda prohibido al proveedor de bienes comprar, reconocer, o bonificar al consumidor un precio inferior al originalmente pactado o pagado, siempre y cuando el bien no haya sufrido deterioro o haya reducido su valor por cualquier circunstancia, sea o no imputable al consumidor.

Los gastos que origine la devolución o la restitución de la cosa, en su caso, serán por cuenta de aquél a quien sea imputable el error.

Las reglas previstas en este artículo, no se aplicarán cuando se trate de bienes de consumo inmediato.

CAPITULO TERCERO

De las Operaciones a Crédito

ARTICULO 20.—En toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor estará obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene a liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses.

En los contratos respectivos, se deberán señalar con toda claridad los datos a que se refiere el párrafo anterior.

ARTICULO 21.—En los contratos de compra-venta a plazo o de prestación de servicio con pago diferido, se calcularán los intereses sobre el precio de contado menos el enganche que se hubiere pagado.

Cuando se conceda por un tercero un crédito para el pago del bien o servicio, la operación concertada quedará sujeta en lo conducente, a lo dispuesto en los artículos 20 a 24, cuando se haya constituido una garantía real sobre el bien de que se trate o cuando

se haya documentado el crédito en forma tal que el deudor pueda oponer excepciones personales o causales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará si el acreedor es una institución de crédito.

ARTICULO 22.—La Secretaría de Industria y Comercio estará autorizada para fijar las tasas máximas de interés y los cargos máximos adicionales que puedan hacerse al consumidor en relación a cualquier acto o contrato en que se le conceda crédito, tales como gastos de investigación, cobranza, quebrantos derivados de cuentas incobrables y de administración de crédito, previa opinión de una Comisión Consultiva que estará integrada, a nivel técnico, por un representante del Banco de México, S. A., un representante del Instituto Nacional del Consumidor, un representante de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio designado conjuntamente por éstas. Por cada representante propietario se designará un suplente. La Secretaría de Industria y Comercio podrá hacer las investigaciones y formular las consultas a los organismos que estime pertinente.

La Secretaría de Industria y Comercio tomará las medidas necesarias conforme a las disposiciones legales aplicables, para que los cargos adicionales y los intereses autorizados no repercutan en el precio de los bienes o servicios, en su caso.

El ejercicio de las facultades que concede este artículo se hará mediante disposiciones de carácter general; en las que se tomarán en cuenta la naturaleza y modalidades de los actos o contratos de que se trate, las diversas ramas o especialidades de actividad, la ubicación geográfica, la magnitud de los establecimientos y otras circunstancias relevantes.

Las resoluciones y, en su caso, sus modificaciones se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación y en un periódico de los de mayor circulación en cada entidad federativa.

ARTICULO 23.—El interés moratorio no podrá exceder al fijado conforme al artículo anterior y, de haberse omitido la fijación relativa, del 25% de los intereses ordinarios estipulados.

No podrán cobrarse intereses sobre intereses devengados y no pagados, ni capitalizar intereses.

ARTICULO 24.—Cuando se haya determinado una tasa máxima de interés conforme al artículo 22 no producirán efecto alguno los pactos en que se estipulen intereses superiores y el proveedor estará obligado a la devolución de la diferencia más el pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 25.—Los intereses se causarán, exclusivamente sobre los saldos insoluto del crédito concedido y su pago no podrá ser exigido por adelantado, sino únicamente por períodos vencidos.

Cualquier estipulación en contrario a lo dispuesto en este artículo no producirá efecto alguno entre las partes.

ARTICULO 26.—La contravención a lo dispuesto en los artículos 23, 24 y 25 se considerará como usura o ventaja usuraria para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARTICULO 27.—En la compraventa a plazos o con reserva de dominio no podrá, bajo circunstancia al-

guna, aumentarse el precio originalmente estipulado para la operación de que se trate.

ARTICULO 28.—En los casos de compraventa en abonos de bienes muebles o inmuebles, si se rescinde el contrato, vendedor y comprador deben restituirse mutuamente las prestaciones que se hubieren hecho. El vendedor que hubiere entregado la cosa, tendrá derecho a exigir por el uso de ella, el pago de un alquiler o renta y de una indemnización por el deterioro que haya sufrido. Tanto el alquiler o la renta, cuanto la indemnización, serán fijados por las partes hasta el momento de pactarse la rescisión voluntaria, o, a falta de acuerdo, por peritos designados administrativa o judicialmente, según fuere la situación.

El comprador que haya pagado parte del precio tiene derecho a los intereses de la cantidad que entregó, computados conforme a la tasa que autorice, con carácter general, la Secretaría de Industria y Comercio, previa opinión de la Comisión consultiva constituida en los términos del artículo 22. A falta de determinación por la dependencia señalada, los intereses serán computados a la misma tasa con que se pactaron para su pago al vendedor. Cualquier estipulación, costumbre, práctica o uso en contrario, serán ilícitos y no producirán efecto alguno.

El comprador a plazos tiene siempre el derecho de pagar por anticipado sin más cargos que los que hubiere en caso de renegociación del crédito.

ARTICULO 29.—Cuando se demande la rescisión o cumplimiento por mora del comprador en contratos de compraventa a plazo respecto de los cuales se haya cubierto más de la mitad del precio, el consumidor podrá optar por la rescisión en los términos del artículo anterior o por el pago del adeudo vencido más las costas y gastos judiciales.

CAPITULO CUARTO

De las Responsabilidades por Incumplimiento

ARTICULO 30.—Los pagos hechos en exceso del precio legalmente autorizado o, en su caso, del estipulado, son recuperables por el consumidor, y causarán el máximo de los intereses moratorios a que se refiere el artículo 23. La acción para solicitar estos pagos, prescribe en un año a partir de la fecha en que tuvo lugar el efectuado.

Si el proveedor no devuelve la cantidad cobrada en exceso dentro del término de 5 días hábiles siguientes a la reclamación, ameritara la sanción administrativa correspondiente.

ARTICULO 31.—El consumidor puede optar por pedir la rescisión o la reducción del precio y, en cualquier caso, la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan imprópria para los usos a que habitualmente se destine o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, que de haberlos conocido el consumidor no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella.

Las acciones que nacen de lo dispuesto en este artículo se extinguirán a los seis meses, contados desde la entrega del bien, salvo que la legislación común señale un plazo mayor.

ARTICULO 32.—Los consumidores tendrán derecho a la reposición del producto, a la bonificación o devolución de la cantidad pagada en exceso, en los siguientes casos:

I.—Cuando, considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto sea inferior al que debiera ser o la cantidad de que se trate sea menor a la indicada en el envase o empaque; y

II.—Cuando el consumidor advierta que algún instrumento empleado para la medición opera o ha sido utilizado en su perjuicio, fuera de los límites de tolerancia fijados por la Secretaría de Industria y Comercio para este tipo de instrumentos.

La reclamación derivada del derecho consignado en los párrafos precedentes deberá presentarse al proveedor, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de haber recibido el producto o a aquella en que se advierta la deficiencia de la medición o del instrumento empleado para ella.

El proveedor incurirá en mora si no satisface la reclamación dentro de un plazo que no excederá de 15 días.

ARTICULO 33.—Los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y, cuando ello no sea posible, a su reposición; o, de no ser posible la una ni la otra, a la devolución de la cantidad pagada, en los siguientes casos:

I.—Cuando los productos sujetos a normas de calidad de cumplimiento obligatorio, o que ostenten la contraseña oficial de conformidad con ella, no cumplan las especificaciones correspondientes;

II.—Cuando los materiales, elementos, substancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones que ostenten;

III.—Cuando la ley de los metales de los artículos de joyería u orfebrería sea inferior a la que en ellos se indique;

IV.—Cuando el producto se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del lapso de ella, se pusiera de manifiesto la deficiencia de la calidad o propiedad garantizada, siempre que se hubiere utilizado en condiciones normales;

V.—Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado; y

VI.—Cuando proveedor y consumidor hubiesen convenido que los productos objeto de la operación debieran reunir determinadas especificaciones que no se cumplieren.

ARTICULO 34.—La reclamación a que se refiere el Artículo 33, deberá presentarse al vendedor o al fabricante, indistintamente, dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se haya recibido el producto, siempre que no se hubiese alterado sustancialmente por descuido del consumidor. Si el producto se vendió con determinada garantía se estará al lapso que en ella se señale, si fuere mayor.

El vendedor o en su caso el fabricante deberán satisfacer toda reclamación fundada dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que le fue presentada, salvo que sea estrictamente necesario un plazo mayor.

El vendedor o el fabricante podrán rehusarse a satisfacer la reclamación si ésta es extemporánea, si el producto ha sido usado en condiciones distintas a las normales o si ha sufrido un deterioro esencial,

irreparable y grave por causas atribuibles al consumidor.

ARTICULO 35.—Las comprobaciones de calidad, especificaciones o cualquier otra característica, se efectuarán conforme a las normas oficiales mexicanas; a falta de éstas, conforme a las normas, métodos o procedimientos que determine la Secretaría de Industria y Comercio o la dependencia competente del Ejecutivo Federal, previa audiencia de los interesados.

ARTICULO 36.—Los productos que hubieren repuesto los distribuidores o comerciantes, y aquellos por los que devolvieron la cantidad recibida en pago, deberán serles repuestos, contra su entrega, por la persona de quienes los adquirieron o por el fabricante, así como, en su caso, el costo de su reparación o el de la devolución, siempre y cuando el defecto que ocasione la devolución les sea imputable.

ARTICULO 37.—Los fabricantes de productos deberán asegurar el suministro oportuno de partes y refacciones durante el lapso en que aquellos se fabriquen, armen o distribuyan y, posteriormente, durante un lapso razonable en función de la durabilidad de los productos. Igual obligación tendrán quienes importen productos para su venta al público, respecto de los que distribuyan en el país. La Secretaría de Industria y Comercio podrá determinar el plazo y señalar las bases para el cumplimiento de esta obligación y, cuando lo estimare conveniente, exigir el otorgamiento de una garantía adecuada.

ARTICULO 38.—El consumidor tiene derecho a exigir facturas o comprobantes, los cuales deberán contener los datos específicos de la compraventa, del servicio recibido, o, en general, de la operación realizada. Dichas facturas o comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

CAPITULO QUINTO

De los Servicios

ARTICULO 39.—Las personas dedicadas a la renovación de toda clase de productos deberán emplear, en los servicios que presten, partes y refacciones nuevas y apropiadas para el producto de que se trate, salvo que el solicitante del servicio autorice expresamente que se utilicen otras.

Cuando las partes o refacciones estén sujetas a norma de cumplimiento obligatorio, se emplearán únicamente las que ostenten la contraseña que denote tal circunstancia.

El empleo de partes y refacciones distintas de las mencionadas, además de ameritar la sanción correspondiente dará lugar a que se obligue a quien hizo la reparación, a substituir, sin cargo adicional, las partes y refacciones de que se trate. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el Artículo 30 de esta Ley.

ARTICULO 40.—Si dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que fue devuelto el producto al solicitante del servicio, presenta deficiencias relacionadas con la reparación de que fue objeto, e imputables al prestador del servicio, éste tendrá obligación de repararlo de nueva cuenta y sin costo adicional, en el plazo estrictamente necesario. Si se otorgó garantía por mayor lapso, se estará a este término para reclamar la deficiencia de la reparación.

En este caso así como en el previsto en el último párrafo del artículo anterior, el prestador del servicio deberá cubrir al solicitante del mismo una cantidad igual al importe que éste hubiere tenido que erogar

por el alquiler del producto durante el tiempo que dure la nueva reparación más los daños y perjuicios ocasionados. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el Artículo 30 de esta Ley.

ARTICULO 41.—Quienes presten servicios de acondicionamiento, reparación, limpieza o cualquiera otro similar, deberán indemnizar al consumidor si por deficiencia del servicio el bien se pierde o sufre tal deterioro que resulte total o parcialmente inapropiado para el uso a que esté destinado. Es aplicable, en lo conducente, lo que establece el Artículo 30 de esta Ley.

El derecho a la indemnización no podrá ser limitado por pacto entre las partes.

ARTICULO 42.—En todo establecimiento de prestación de servicios deberá fijarse la tarifa de los principales a la vista del público con caracteres claramente legibles. La tarifa de los demás servicios, con excepción de aquellos que por sus características hayan de regularse convencionalmente, deberá, en todo caso, estar disponible para el público.

ARTICULO 43.—Queda estrictamente prohibido todo sistema o práctica que establezca de hecho dos precios distintos para un mismo servicio; uno, por su ofrecimiento general al público, y otro, a través de uno o varios intermediarios que de modo sistemático lo encarezcan.

ARTICULO 44.—Los proveedores de servicios que ofrezcan éstos al público en general, no podrán establecer preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como selección de clientela, reserva al derecho de admisión y otras prácticas similares, salvo causas plenamente justificadas en cada caso que afecten la seguridad o tranquilidad del establecimiento, o que se funden en disposiciones expresas de otros ordenamientos.

ARTICULO 45.—Los proveedores de servicios tendrán obligación de expedir factura o comprobante de los trabajos efectuados, en los que deberán especificarse, las partes, refacciones y materiales empleados, el precio de ellos y de la mano de obra, así como la garantía que en su caso se haya otorgado. Dichas facturas y comprobantes deberán cumplir con las disposiciones fiscales aplicables.

CAPITULO SEXTO

De las Ventas a Domicilio

ARTICULO 46.—Por venta a domicilio se entiende la que se propone a una persona física en el lugar donde habite en forma permanente o transitoria, o en el de su trabajo.

Las normas de este capítulo regirán los casos de arrendamiento de bienes muebles o de prestación de servicios, cuando se realicen en las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

Lo dispuesto en este capítulo no es aplicable a la compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y pagados de contado.

ARTICULO 47.—Las ventas a domicilio deberán constar en un contrato escrito que contendrá:

- El nombre y dirección del proveedor y su empleado vendedor, en su caso;
- El registro federal de causantes del proveedor y su empleado vendedor, en su caso;
- El nombre y dirección del consumidor;

d) La designación precisa de la naturaleza y características de los bienes o servicios contratados;

e) Las condiciones de ejecución del contrato;

f) El precio y demás requisitos señalados en el artículo 20.

g) La facultad del consumidor para revocar el consentimiento.

El consumidor conservará un ejemplar del contrato.

ARTICULO 48.—Tratándose de las ventas a domicilio, el contrato se perfeccionará a los cinco días hábiles contados a partir de su firma. Durante ese lapso el consumidor tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación deberá hacerse mediante aviso o bien entregado personalmente al agente en su caso, o bien remitido por correo certificado con acuse de recibo, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este artículo, deja sin efecto la operación.

ARTICULO 49.—Los proveedores que realicen ventas a domicilio por medio de vendedores deberán acreditar la representación de éstos mediante credenciales que expidan al efecto.

CAPITULO SEPTIMO

Disposiciones Generales

ARTICULO 50.—La Secretaría de Industria y Comercio sancionará a petición de parte interesada, a quien incurra en la práctica consistente en insertar algún aviso en la prensa o en cualquier otro medio masivo de difusión, dirigido nominativamente a uno o varios consumidores, para hacer efectivo un cobro o el cumplimiento de un contrato.

ARTICULO 51.—Queda prohibida la práctica de entregar vales, fichas o mercancías, como "cambio" o saldo a favor del consumidor, en lugar de moneda de cuño corriente.

ARTICULO 52.—Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias conforme a las cuales se hubiere ofrecido o se hubiere convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

ARTICULO 53.—La violación reiterada o continuada a lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de servicios públicos de concesión federal, turísticos o de transporte, o de viaje, hoteles, restaurantes u otros servicios análogos, podrá sancionarse por la autoridad competente, independientemente de la multa que corresponda, con la cancelación o revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectivos y, en su caso, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

ARTICULO 54.—Queda estrictamente prohibido que en cualquier establecimiento comercial o de servicios se ejerzan en contra del público acciones directas que atenten en contra de su libertad, su seguridad e integridad personal, así como todo género de inquisiciones y registros personales, o en general, actos que ofendan su dignidad o pudor. En caso de que se sorprenda al consumidor en la comisión flagrante de un delito, los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes. La infracción a esta disposición se sancionará conforme

a lo previsto en el artículo anterior, independientemente de la reparación del daño moral y de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

ARTICULO 55.—Los proveedores de bienes o servicios incurren en responsabilidad civil y administrativa, por los actos propios que atenten contra los derechos del consumidor y por los de sus colaboradores, subordinados y toda clase de vigilantes, guardias o personal auxiliar que preste servicios en el establecimiento de que se trate, aun cuando no tengan con él mismo una relación laboral, independientemente de la responsabilidad personal en que hubiere incurrido el agente de la infracción.

ARTICULO 56.—El consumidor que al adquirir un bien haya entregado una cantidad como depósito por su envase o empaque, tendrá derecho a recuperar, en el momento de su devolución, la suma íntegra que haya erogado por ese concepto.

CAPITULO OCTAVO

Procuraduría Federal del Consumidor

ARTICULO 57.—Se crea la Procuraduría Federal del Consumidor como organismo descentralizado de servicio Social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora.

ARTICULO 58.—El domicilio de la Procuraduría será la ciudad de México y se establecerán delegaciones en todos y cada uno de los Estados así como en los lugares en que se considere necesario. Los Tribunales Federales serán competentes para resolver todas las controversias en que sea parte.

Para los efectos del artículo anterior, serán coadyuvantes de la Procuraduría, toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, así como las organizaciones de los consumidores, de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo.

ARTICULO 59.—La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes atribuciones:

I.—Representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridades administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan, encaminados a proteger el interés del consumidor;

II.—Representar colectivamente a los consumidores en cuanto tales, ante entidades u organismos privados y ante los proveedores de bienes o prestadores de servicios;

III.—Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo el mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría la solución que pueda darse al caso planteado, llegare a trascender al tratamiento de intereses colectivos.

IV.—Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección del consumidor.

V.—Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.

VI.—Denunciar ante las autoridades competentes los casos de violación de precios normas de calidad peso, medida y otras características de los productos y servicios, que lleguen a su conocimiento.

VII.—Denunciar ante las autoridades competentes los casos en que se presume la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la circulación de monopolios, así como las que violen las disposiciones del Artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.

VIII.—Conciliar las diferencias entre proveedores y consumidores, diligencio como amigable componedor y, en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado, acuerdos observarse las siguientes reglas:

a) El reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que se hubiera presentado reclamación.

b) La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conservar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Se hará constar en acta que se levante ante la propia Procuraduría, según fuere el caso, o los términos de la conciliación, o el compromiso arbitral.

c) El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen las partes y, supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria.

d) Las resoluciones de la Procuraduría como amigable componedor o como árbitro, que se dicten en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación. El laudo arbitral sólo admitirá aclaración del mismo.

e) Cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral, el interesado deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento.

f) Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes; pero éstos exigirán como requisito para su intervención, una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el inciso b). Dicha constancia deberá expedirse por la Procuraduría en un máximo de 3 días siguientes a la fecha de su solicitud.

IX.—Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que lleguen a su conocimiento y que puedan ser constitutivos de delito.

X.—Excitar a las autoridades competentes a que tomen las medidas adecuadas para combatir, detener, modificar, o evitar todo género de prácticas que lesionen los intereses de los consumidores o de la economía popular.

XI.—Denunciar ante las autoridades correspondientes y además, en su caso ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que lleguen a su conocimiento, derivados de la aplicación de esta Ley que puedan constituir delitos, faltas, negligencia u omisiones oficiales.

XII.—Hacer del conocimiento del Instituto Nacional del Consumidor cuando lo juzgue conveniente las excitativas que hace a las autoridades en los términos de la Fracción X de este Artículo.

XIII.—En general, velar en la esfera de su competencia por el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones que de ella emanen.

ARTICULO 60.—El Procurador Federal del Consumidor, tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Representar legalmente a la Procuraduría y ejercer las facultades de que tratan los artículos 64 y 65;

II.—Otorgar y revocar poderes generales y especiales con o sin cláusula de subsustitución;

III.—Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio de la Procuraduría señalando sus funciones y remuneraciones;

IV.—Crear las unidades técnicas y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría;

V.—Ejercer el presupuesto de la Procuraduría;

VI.—Las que le asignen las disposiciones legales o reglamentarias.

ARTICULO 61.—El Procurador Federal será nombrado por el Presidente de la República, deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener título de licenciado en derecho.

ARTICULO 62.—La Procuraduría Federal del Consumidor, solicitará a la autoridad administrativa competente que regule la venta de productos o la prestación de servicios cuando por causas inherentes a dichos productos o servicios, o a su empleo inadecuado o anárquico se deriven efectos perniciosos para la sociedad en general o para la salud física o psíquica de los consumidores.

Las resoluciones que dicten las autoridades administrativas en los términos de este Artículo, son de interés social y de orden público para los efectos que se mencionan en el artículo 124 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 63.—La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas.

La misma atribución se ejercerá respecto a las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machotes o reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y, en general, cuando dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviera posibilidad de discutir su contenido.

Cuando los contratos a que se refiere este artículo hubieran sido autorizados o aprobados, conforme a las disposiciones legales aplicables por otra autoridad, ésta tomará las medidas pertinentes, previa audiencia del proveedor, para la modificación de su clausulado, a moción de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Cuando los contratos en cuestión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, la Procuraduría en representación del interés colectivo de los consumidores, gestionará en un plazo no mayor de 5 días a partir de que conozca el caso, ante él o los proveedores respectivos, la modificación de su clausulado.

para ajustarlo a la equidad en caso de no obtenerse en el término de 30 días, un resultado satisfactorio, la Procuraduría podrá:

a) Hacer del conocimiento del público para su debida advertencia, por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, su opinión respecto al contrato de que se trate;

b) Demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión;

c) Elevar a la consideración del Ejecutivo Federal, las medidas conducentes para regular el contenido de los contratos a que este precepto se refiere.

ARTICULO 64.—Todo contrato de adhesión, así como aquellos que sean hechos en machotes o formularios o en serie mediante cualquier procedimiento, deberán ser escritos íntegramente en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal. El consumidor podrá demandar la nulidad del contrato o de las cláusulas que contravengan esta disposición.

ARTICULO 65.—Las autoridades, proveedores y consumidores, están obligados a proporcionar a la Procuraduría Federal del Consumidor, en un plazo no mayor de quince días, o en el que la misma señale, los datos e informes que solicite por escrito y que sean conducentes para el desempeño de su función.

ARTICULO 66.—La Procuraduría Federal del Consumidor, para el desempeño de las funciones que le atribuye la ley, podrá emplear los siguientes medios de apremio:

I.—Multa hasta de veinte mil pesos.

II.—El auxilio de la fuerza pública.

Si fuere insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por delito en contra de la autoridad.

CAPITULO NOVENO

Instituto Nacional del Consumidor

ARTICULO 67.—Se crea el Instituto Nacional del Consumidor, como organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

ARTICULO 68.—El Instituto Nacional del Consumidor, tendrá las finalidades siguientes:

a) Informar y capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos.

b) Orientar al consumidor para que utilice racionalmente su capacidad de compra.

c) Orientarlo en el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias, lesivas a sus intereses.

d) Auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar y promuevan un sano desarrollo y una más adecuada asignación de los recursos productivos del país.

ARTICULO 69.—Para el logro de las finalidades a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional del Consumidor tendrá las siguientes funciones:

I.—Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ~~ofrecen en el mercado~~.

II.—Formular y realizar programas de difusión de los derechos del consumidor.

III.—Orientar a la industria y al comercio respecto a las necesidades y problemas de los consumidores.

IV.—Realizar y apoyar investigaciones en el área de consumo.

V.—Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos en materia de orientación al consumidor.

VI.—Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten en los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado.

ARTICULO 70.—El Instituto Nacional del Consumidor estará integrado por un Consejo Directivo, un Director General y los funcionarios y personal que se requiera. Su domicilio será la Ciudad de México y podrá establecer delegaciones y oficinas en otras localidades.

ARTICULO 71.—El Consejo Directivo estará integrado por los titulares de las Secretarías de Industria y Comercio, Hacienda y Crédito Público, Salubridad y Asistencia, Trabajo y Previsión Social, Educación Pública, de Agricultura y Ganadería, Comunicaciones y Transportes y de Turismo, por el Director General de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, el Presidente del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, un vocal designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, tres por las organizaciones obreras, dos por las organizaciones de campesinos y ejidatarios, uno por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad Agrícola, Ganadera y Forestal, uno por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, uno por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos y uno designado por el propio Consejo Directivo del Instituto, del seno de una organización de carácter privado que se haya distinguido por su labor de protección a los consumidores. Por cada propietario se designará un suplente y los cargos de todos ellos serán gratuitos.

Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos.

ARTICULO 72.—El Secretario de Industria y Comercio presidirá el Consejo Directivo y tendrá voto de calidad.

ARTICULO 73.—El Consejo Directivo tiene las siguientes atribuciones:

a) Aprobar el programa anual del organismo;

b) Conocer los informes de labores realizadas;

c) Estudiar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto anual;

d) Examinar la cuenta anual del organismo;

e) Expedir el reglamento interior del organismo;

f) Designar su Secretario;

g) Considerar los asuntos que le someta al Director General; y

h) Reunirse por lo menos una vez cada 60 días.

ARTICULO 74—El Director General será nombrado por el Presidente de la Republica y tendrá las siguientes atribuciones

- I.—Representar legalmente al Instituto;
- II.—Otorgar y revocar poderes generales y especiales, con o sin cláusula de substitución,
- III.—Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- IV.—Elaborar y presentar para autorización del Consejo Directivo antes del mes de septiembre de cada año, los planes y programas de operación,
- V.—Formular y presentar al Consejo Directivo estados financieros, balances e informes que permitan conocer el estado administrativo y operativo del organismo,
- VI.—Elaborar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos y someterlos, antes del mes de septiembre de cada año, a la consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo Directivo,
- VII.—Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio del Instituto, señalándole sus funciones y remuneraciones,
- VIII.—Crear las unidades técnicas y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto, y
- IX.—Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto del Instituto

ARTICULO 75—El patrimonio del Instituto se integrará con

I.—Los bienes y recursos que le otorgue el Gobierno Federal, los Gobiernos de las Entidades Federativas y demás organismos del Sector Público, así como particulares, para el cumplimiento de sus fines,

II.—Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes,

III.—Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier otro título legal

CAPITULO DECIMO

de la Situación Jurídica del Personal

ARTICULO 76—Las relaciones de trabajo entre la Procuraduría Federal del Consumidor y sus trabajadores, así como las del Instituto Nacional del Consumidor y sus trabajadores, se regularán por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B) del Artículo 123 Constitucional

Se considera personal de confianza al que desempeñe funciones directivas, de investigación, vigilancia, supervisión y otras similares. Asimismo, tendrán este carácter quienes se encuentren adscritos a las oficinas superiores, los delegados y los que manejen fondos y valores.

ARTICULO 77—El personal de la Procuraduría Federal del Consumidor y del Instituto Nacional del Consumidor estará incorporado al régimen de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CAPITULO DECIMOPRIMERO

Inspección y Vigilancia

ARTICULO 78—Los servicios de inspección y vigilancia de las autoridades a quienes corresponda, en la estera de su competencia, velar por la aplicación y cumplimiento de esta Ley, incluirán

I.—Requerimiento de informes y datos.

II.—Visitas de inspección

ARTICULO 79—Las personas físicas o morales tendrán obligación de proporcionar a las autoridades competentes los informes y datos que se les requiera por escrito, relacionados con los fines de la presente Ley y demás disposiciones derivadas de ella.

ARTICULO 80—Las visitas de inspección se practicarán en días y horas hábiles y únicamente por personal autorizado por las autoridades competentes, previa identificación y exhibición del oficio de comisión respectivo

Dichas autoridades podrán autorizar se practiquen también en días y horas inhábiles, a fin de evitar la comisión de infracciones, caso en el cual en el oficio de comisión se expresa tal autorización

ARTICULO 81—Los propietarios o encargados de establecimientos en que se fabriquen distribuyan, almacenen o vendan productos o mercancías o se presten servicios, tendrán la obligación de permitir el acceso al personal comisionado para practicar las visitas, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo precedente

ARTICULO 82—Se entienden por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que se fabriquen, almacenes, transporten o expendan productos o mercancías o en que se presten servicios, con objeto de examinar los productos o mercancías, las condiciones en que se presten los servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate.

ARTICULO 83—De toda visita se levantará acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiese entendido la diligencia o por el inspector que la practicó si aquella se hubiese negado a proponerlos

ARTICULO 84—En las actas se hará constar.

I.—Hora, día, mes y año en que se practique;

II.—Calle, número población y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita,

III.—Número y fecha de la orden de comisión que la motivo,

IV.—Nombre y carácter de la persona con quien se entendió la diligencia.

V.—Nombre y domicilio de las personas que fungerán como testigos, sea que hubieren sido designadas por el visitado o, en su defecto, por el inspector.

VI.—Datos relativos a la actuación

VII.—Declaración del visitado si quisiera hacerla.

VIII.—Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo al inspector.

ARTICULO 85.—Del acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aun cuando se hubiese negado a firmarla, lo que no afectará su validez.

CAPITULO DECIMOSEGUNDO

Sanciones

ARTICULO 86.—Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella serán sancionadas por la autoridad competente con:

I.—Multas de cien a cien mil pesos. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II.—Clausura temporal hasta por 60 días.

III.—Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV.—Las previstas por los artículos 53 y 54 para los casos a que los mismos se refieren.

ARTICULO 87.—Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores. En todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 89 del presente ordenamiento.

ARTICULO 88.—En los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 86.

Se entienden por reincidencias, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsiguientes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 89.—Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I.—El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II.—Las condiciones económicas del infractor, y

III.—La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general.

ARTICULO 90.—El incumplimiento por parte de proveedores y comerciantes, de las disposiciones contenidas en esta Ley y las demás que de ella se deriven, dará lugar a la sanción administrativa correspondiente y a la imposición de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores; además, será causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que se occasionen, los que se determinarán y reclamarán conforme a la legislación común, quedando a salvo los derechos de las partes para someter sus diferencias al arbitraje de la Procuraduría Federal del Consumidor, en cuyo caso la resolución que al efecto se dicte se tendrá por definitiva para todos los efectos legales.

Sin perjuicio a lo dispuesto por el párrafo anterior, las reclamaciones derivadas de la aplicación de esta Ley podrán presentarse, por los afectados, directamente a los proveedores o por conducto de la Procuraduría Federal del Consumidor.

CAPITULO DECIMOTERCERO

Recursos Administrativos

ARTICULO 91.—Las personas afectadas por las resoluciones dictadas con fundamento en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, podrán recurrir las en revisión, por escrito que presentarán ante la inmediata autoridad superior de la responsable, dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución, salvo que el acto que la motivó se encuentre regido por otra Ley, caso en el cual se estará a lo dispuesto en la misma.

ARTICULO 92.—Cuando el recurso no se interponga a nombre propio deberá acreditarse la personalidad de quien lo promueva.

ARTICULO 93.—En el recurso administrativo podrá ofrecerse toda clase de pruebas, excepto la confesional, siempre que tengan relación con los hechos que constituyan la motivación de la resolución recurrida. Al interponerse el recurso deberán ofrecerse las pruebas correspondientes y acompañarse los documentos.

Los recurrentes podrán ampliar el ofrecimiento de pruebas y la exhibición de documentos hasta quince días después de la presentación del recurso.

ARTICULO 94.—Si se ofrecieren pruebas que ameritan desahogo, se concederá al interesado un plazo no menor de 8 ni mayor de 30 días hábiles, para tal efecto.

Quedará a cargo del recurrente la presentación de testigos, dictámenes y documentos. De no presentarlos dentro del término concedido, la prueba correspondiente no se tendrá en cuenta al emitir la resolución respectiva.

En lo no previsto en este capítulo será aplicable supletoriamente, en relación con el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

ARTICULO 95.—La autoridad que conozca del recurso dictará la resolución que proceda dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de las pruebas, o si se ofrecieran pruebas que ameritaren desahogo, a la fecha en que se haya efectuado éste.

ARTICULO 96.—El recurso se tendrá por no interpuesto:

I.—Cuando se presente fuera del término a que se refiere el artículo 91;

II.—Cuando no se haya presentado la documentación relativa a la personalidad de quien lo suscriba o no se haya acreditado legalmente dentro del plazo que se le hubiere concedido para desahogar la preventión; y

III.—Cuando no aparezca suscrito, a menos que se firme antes del vencimiento del término para interponerlo. La autoridad que conozca del recurso preverá al recurrente para que firme la documentación en caso de no haberlo hecho.

ARTICULO 97.—Las resoluciones no recurridas dentro del término establecido en el Artículo 91, las que se dicten al resolver el recurso o aquéllas que lo tengan por no interpuesto, tendrán administrativamente el carácter de definitivas.

ARTICULO 98.—La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la resolución impugnada por cuanto al pago de multas, siempre que se garantice su importe, en los términos del Código Fiscal de la Federación ante la oficina exactora correspondiente.

Respecto de cualquier otra clase de resoluciones administrativas, y de sanciones que no sean multas, la suspensión sólo se otorgará si concurren los siguientes requisitos:

- I—Que la solicite el recurrente;
- II—Que el recurso sea procedente, atento a lo dispuesto en el Artículo 91
- III—Que de otorgarse la suspensión no tenga por efecto la consumación o continuación de actos u omisiones que impliquen perjuicios al interés social o al orden público, de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que deriven de ella,
- IV—Que no se occasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen estos para el caso de no obtener resolución favorable, en el monto que fije discrecionalmente la autoridad administrativa, bajo su responsabilidad
- V—Que la ejecución de la resolución recurrida produzca daños o perjuicios de imposible o de difícil reparación en contra del recurrente.

TRANSITORIOS

PRIMERO—Esta Ley entrará en vigor en toda la República el 5 de febrero del año de 1976

SEGUNDO—La designación de los representantes de las organizaciones obreras a que se refiere el artículo 71, será hecha de la manera siguiente dos por la Confederación que tenga registrado el mayor número de trabajadores y uno designado por mayoría de votos de las otras organizaciones nacionales de trabajadores distintas de ésta, computados de acuerdo con el número de afiliados que tenga registrado cada una de dichas organizaciones. La designación de uno de los vocales representantes de las organizaciones de campesinos y ejidatarios será hecha por la agrupación nacional que tenga el mayor número de afiliados, la del otro por mayoría de votos de las otras organizaciones nacionales de campesinos y ejidatarios computados conforme al número de agrupados que tenga cada una

TERCERO—El Instituto Nacional del Consumidor y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el tiempo de que dispone el Estado en el radio y la televisión en los términos de la Ley de la materia, podrán hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas específicamente determinados, con fundamento en el resultado de investigaciones técnicas y objetivas, previamente realizadas, a efecto de la mejor orientación a los consumidores

CUARTO—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con cargo al Presupuesto General de Egresos de la Federación, ministrará directamente a la Procuraduría Federal del Consumidor los fondos necesarios para su organización y actividades

QUINTO—Se derogan todas las normas legales e reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por esta Ley

Méjico, D. F., a 18 de diciembre de 1973.—Emilio M. González Parra, S. P.—Luis del Toro Calero, D. P.—Germán Corona del Rosal, S. S.—Rogelio García González, D. S.—Rubricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco— Luis Echeverría Álvarez—Rúbrica—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz—Rúbrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta—Rúbrica—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ginés Navarro Díaz de León—Rúbrica—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Carlos Gálvez Betancourt—Rúbrica—El Secretario de Educación Pública, Víctor Bravo Ahuja—Rúbrica—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Herrera—Rúbrica—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurro—Rúbrica—El Secretario de Turismo, Julio Hirschfeld Almada—Rúbrica—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia—Rúbrica

SECRETARIA DE SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

DECRETO que reforma los artículos 17 y 59 del Reglamento para la prevención y control de la contaminación atmosférica, originada por la emisión de humos y polvos

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos —Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que a este Ejecutivo de mi cargo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 10, 20, 30, 50, y 90 de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, y

CONSIDERANDO

Que con el objeto de proveer, en la esfera administrativa a la observancia de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, en cuanto a la emisión de humos y polvos en el año el ocho de septiembre de mil novecientos setenta y uno, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo de mi cargo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedí el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica originada por la emisión de

humos y polvos, que fue publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día diecisiete de septiembre del mismo año

Que en el artículo 17 del mencionado Reglamento, se facultó a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General del Autotransporte Federal, al Departamento del Distrito Federal y a los Gobiernos de los Estados y Territorios, a través de las oficinas de tránsito correspondientes, para que comprobaran el estado de los motores de toda clase de vehículos de gasolina o diesel a efecto de que aquellos que se encuentren en manifiesto mal estado o cuando no se haya cumplido con las órdenes dictadas con motivo de la revisión, sean retirados de la circulación para ser reparados y que en el mismo ordenamiento legal se estableció en su artículo 59 de la competencia de las autoridades antes señaladas para levantar infracciones, aplicar sanciones y tramitar el recurso de inconformidad

Que en el artículo 15 se señalan las emisiones máximas de humo para locomotoras accionadas por motores Ciclo Diesel sin que en el propio Reglamento se incluya la sanción correspondiente a la infracción del indicado dispositivo legal

Que con el objeto de subsanar la omisión anterior y en virtud de que la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, tiene como finalidad fundamental prevenir las enfermedades y en

general contribuir a la protección de la salud pública y que la aplicación de esta Ley y sus Reglamentos compete al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Salubridad y Asistencia y del Consejo de Salubridad General, en términos del artículo 5o de la Ley citada, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 17 Y 59 DEL REGLAMENTO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION ATMOSFERICA ORIGINADA POR LA EMISION DE HUMOS Y POLVOS, EN LOS SIGUIENTE TERMINOS.

ARTICULO UNICO —Se reforman los artículos 17 y 59 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación Atmosférica originada por la emisión de humos y polvos, en los siguiente términos

ARTICULO 17 —La Secretaría de Salubridad y Asistencia comprobará el estado de los motores de toda clase de vehículos de gasolina o diesel en los términos de este Reglamento, a efecto de que aquellos que se encuentren en manifiesto mal estado o cuando no se haya cumplido con las órdenes dictadas con motivo de la revisión, sean retirados de la circulación para ser reparados.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General del Autotransporte Federal, el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los Estados, a través de las oficinas de tránsito correspondientes serán auxiliares de la Secretaría de Salubridad y Asistencia en estas actividades.

ARTICULO 59 —Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 se sancionarán con multa de cincuenta a doscientos cincuenta pesos.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a través de la Dirección General del Autotransporte Federal; el Departamento del Distrito Federal y los Gobiernos de los Estados a través de las oficinas de tránsito correspondientes, como autoridades auxiliares, podrán levantar infracciones por violación a los artículos antes citados.

Las autoridades auxiliares antes mencionadas que levanten una infracción, la remitirán de inmediato a la Secretaría de Salubridad y Asistencia para que clasifique la multa y en su caso, tramite el recurso de inconformidad.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO —Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de julio de mil novecientos setenta y cinco —Luis Echeverría Álvarez —Rúbrica—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Gómez Navarro Díaz de León —Rúbrica—El Secretario de Recursos Hidráulicos, Leandro Revueltas Wade —Rúbrica—El Secretario de la Defensa Nacional, Hernández Gómez Díaz —Rúbrica—El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera —Rúbrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público José López Portillo —Rúbrica—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sáinz —Rúbrica.

DECRETO por el que se modifican y adicionan los Artículos 24 y 70 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRIA ÁLVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que a este Ejecutivo a mi cargo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1o, 2o, 5o y 9o, de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental

CONSIDERANDO

Que con el objeto de proveer, en la esfera administrativa a la observancia de la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental en cuanto a la prevención y control de la contaminación de las aguas, el 28 de marzo de 1973, en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo a mi cargo confiere la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expidió el Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, que fue publicado en el "Diario Oficial" de la Federación, el día 29 de marzo de 1973

Que el artículo 23 del Reglamento mencionado, establece que las Secretarías de Recursos Hídricos y de Salubridad y Asistencia realizaran estudios en los cuerpos receptores con el fin de clasificar las aguas en función de sus usos y características, así como para señalar las condiciones particulares de las descargas de aguas residuales de acuerdo con las tolerancias fijadas en las tablas 2 y 3 del artículo 24, que sólo se aplican a las aguas dulces superficiales pero no a las de los estuarios ni a las costeras

Que con la finalidad de que la Secretaría de Recursos Hídricos esté en aptitud de fijar las condiciones particulares a aquellos responsables que descargan aguas residuales en los estuarios y en las aguas costeras, he considerado necesario adicionar los artículos 24 y 70 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas con la expedición de las tablas 4, 5, 6 y 7, conteniendo, la primera de ellas, la clasificación de las aguas de estuarios en función de sus usos y características de calidad, la segunda, los valores máximos permisibles de substancias tóxicas en esos cuerpos receptores y la tercera y cuarta la clasificación y los valores máximos permisibles de substancias tóxicas en las aguas costeras y, finalmente, la definición de "aguas costeras"

Que en atención a que la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental, tiene entre sus finalidades más importantes la de evitar la contaminación de las aguas y tomando en cuenta que el párrafo segundo del artículo 5o de la misma Ley, ordena que esto se haga por conducto de la Secretaría de Recursos Hídricos en coordinación con la Secretaría de Salubridad y Asistencia he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO UNICO —Se modifican y adicionan los artículos 24 y 70 del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 24—Con base en el dictamen que emitió la Secretaría de Salubridad y Asistencia y en los estudios a que se refiere el artículo anterior, de una

cuencia o región, la Secretaría de Recursos Hidráulicos fijará las condiciones particulares de las descargas de aguas residuales, de acuerdo con la clasificación del agua del cuerpo receptor, su volumen o gasto y las tolerancias fijadas en las siguientes tablas:

(Ver Grabado en la Página 82)

ANEXO DE LA TABLA No. 2

(a) Máximo 30° C excepto cuando sea causada por condiciones naturales.

Medida en la superficie fuera de la zona de mezclado, la cual se determinara de acuerdo con las características de la descarga.

(b) Este límite, en no más del 10% del total de las muestras mensuales (5 mínimo), podrá ser mayor a 2000 coliformes fecales.

(c) No deben existir en cantidades tales que provoquen una hiperfertilización.

(d) El criterio con respecto a substancias tóxicas es el siguiente:

Ninguna substancia tóxica sola o en combinación con otras estará presente en concentraciones tales que conviertan el agua del cuerpo receptor en inadecuada para el uso específico a que se destinan.

La Tabla No. 3 resume algunas de las substancias tóxicas que de acuerdo con la información disponible se encuentran bajo reglamentación y estudio en varias partes del mundo.

Los valores de las substancias de esta tabla no son limitativos y están sujetos a modificación de acuerdo con el futuro avance tecnológico.

(e) Este límite, en no más del 10% del total de las muestras mensuales (5 como mínimo), podrá ser mayor a 2,000 coliformes fecales.

(f) No será permitido color artificial que no sea coagulable por tratamiento convencional.

(g) Removible por tratamiento convencional.

(h) 2,000 coliformes fecales como promedio mensual, ningún valor mayor de 4,000.

(i) Conductividad no mayor de 2,000 umohs/cm. Si el valor de RAS es mayor de 6, la Secretaría de Recursos Hidráulicos fijará el valor definitivo.

RAS igual a relación de absorción de sodio.

Boro 0.4 mg/l. Para valores superiores, la autoridad competente fijará el valor definitivo.

(j) Para riego de legumbres que se consuman sin hervir o frutas que tengan contacto con el suelo.

TABLA No. 3

VALORES MAXIMOS PERMISIBLES DE SUBSTANCIAS TOXICAS EN LOS CUERPOS RECEPTORES

Clasificación (Tabla 2)	Límite máximo en miligramos por litro			
	DA	DI	DII	DIII
Arsénico	0.0	0.03	1.00	5.00
Bario	1.00	1.00	5.00	—
Boro ,	1.00	1.00	—	2.0

Clasificación (Tabla 2)	DA	DI	DII	DIII
Cadmio	0.01	0.01	0.01	0.005
Cobre	1.00	1.00	0.1	1.0
Cromo hexavalente	0.05	0.05	0.1	5.00
Mercurio	0.005	0.005	0.01	—
Plomo	0.05	0.05	0.10	5.00
Selenio	0.01	0.01	0.05	0.05
Cianuro	0.20	0.20	0.02	—
Fenoles	0.001	0.001	1.00	—
Substancias activas al azul de metileno	0.50	0.50	3.0	—
(detergentes)				
Extractables con Cloroformo	0.15	0.15	—	—
Plaguicidas				
Aldrin	0.017	0.017		
Clordano	0.003	0.003		
D D T.	0.042	0.042		
Die'drin	0.017	0.017		
Endrin	0.001	0.001		
Heptacloro	0.018	0.018		
Eponico de heptacloro ..	0.018	0.018		
Lindano	0.056	0.056		
Metoxicloro	0.035	0.035		
Fosfatos orgánicos con carbamatos	0.100	0.100		
Toxafeno	0.005	0.005		
Herbicidas totales	0.100	0.100		
Radioactividad - Picocurries por litro				
Beta	1.000	1.000	1.000	
Radio 226	3	3	3	
Estroncio	10	10	10	

(Ver Grabado en la Página 83)

ANEXO DE LA TABLA No. 4

(a) Medida en la superficie de la zona de mezcla do (k).

(b) No más del 10% del total de las muestras mensuales (5 mínimo), podrá exceder de 2000 coliformes fecales.

(c) Ningún valor deberá exceder de 20,000 coliformes totales.

(d) Ningún aceite o producto de petróleo debe ser descargado en cantidades que

I) Pueda ser detectado como una película visible; o

II) Pueda causar manchas en peces y/o organismos invertebrados;

III) Forme depósitos de lodo aceitoso en la costa, ribera o en el fondo del cuerpo receptor, o

IV) Se vuelva tóxico.

e) No deberán hacerse cambios en la geometría de la cuenca o en las entradas de agua dulce, que puedan causar cambios permanentes en los patrones de comportamiento de la isohalina de $\pm 10\%$ de la variación natural.

(f) Se aplicarán los siguientes límites:

C.N. + 5%, si la turbiedad natural está entre 0 y 50 U. T. J.

C.N. + 10%, si la turbiedad natural está entre 50 y 100 U. T. J.

C.N. + 20% si la turbiedad natural es mayor igual que 100 U. T. J.

(g) No deberá descargarse ningún efluente con estas características, a menos que se haya demostrado que no es perjudicial a la flora y fauna acuática ni impida el uso óptimo del cuerpo receptor.

(h) No debe existir en cantidades tales que puedan provocar hiperfertilización.

(i) Cualquier desecho susceptible de sedimentarse y que pueda ocasionar consumo de oxígeno, opacidad, o interferencia a los organismos bentónicos en su respiración o nutrición.

(j) Se seguirá el siguiente criterio, para asignar de acuerdo con la tabla número 5 las concentraciones máximas permisibles de las descargas:

Se deberá determinar mediante bioensayos el límite medio de tolerancia de 96 Hrs., de preferencia se harán bioensayos con flujo continuo, utilizándose la etapa de vida más sensible de las especies de importancia ecológica o económica, con los siguientes factores de aplicación.

$\frac{1}{100}$ Para plaguicidas y metales

$\frac{1}{20}$ Para suratos.

$\frac{1}{100}$ Para todas las demás substancias tóxicas.

(k) La zona de mezclado para cada descarga será de 1/3 del área y/o volumen en la sección considerada. Aquella se ampliará hasta 2/3 del área y/o volumen, siempre y cuando las características de la descarga y del cuerpo receptor así como del número de descargas localizadas en la vecindad de la zona de mezclado así lo permitan. En todos los casos deberá quedar en el estuario una zona de paso libre para especies migratorias no menor que 1/3 del área y/o volumen en la sección considerada.

La Tabla No. 5 resume algunas de las substancias tóxicas que de acuerdo con la información disponible se encuentran regulamentadas y usadas en varias partes del mundo.

Los valores de las substancias de esta tabla no son limitativos y están sujetos a modificación de acuerdo con el futuro avance tecnológico.

TABLA No. 5

VALORES MAXIMOS PERMISIBLES DE SUBSTANCIAS TOXICAS EN ESTUARIOS

Arsénico	1.00	como As. mg/l
Cadmio	0.01	"
Cobre	0.05	"
Cromo Hexavalente	0.01	"
Mercurio	0.00	"
Plomo	0.1	"
Fenoles	0.1	"
Substancias activas al azul de metileno		
(detergentes)	0.5	"
Níquel	0.1	"
Zinc	10	"
Cianuro	0.0	"

TABLA No. 5

(Continuación)

Sulfuros	0.5	mg/l
Fluoruros	1.5	"
Amoniaco	0.8	"
Cresoles	1.5	"

PLAGUICIDAS

Aldrin	0.000	"
BHC	0.02	"
Clordano	0.02	"
Endrin	0.002	"
Heptacloro	0.008	"
Lindano	0.002	"
D.D.T.	0.006	"
Dieldrín	0.003	"
Endosulfan	0.002	"
Meotxiclor	0.04	"
Perthane	0.03	"
TDE	0.03	"
Toxafeno	0.03	"

TABLA No. 5

(Continuación)

Coumaphos	0.02	mg/l
Dursban	0.03	"

Fenthion	0.0003
Naled. ..	0.03
Paratón ..	0.01
Ronnel ..	0.05
Arsenicales ..	0.01
Naturales ..	0.10
Carbamatos ..	0.10
Derivados de 2, 4-D	0.10
Derivados de 2, 4, 5-T	0.10
Compuestos de ácido ftálico	0.10
Derivados de triazina	0.10
Derivados de urea	0.10

(Ver Grabado en la Página 84)

ANEXO DE LA TABLA No. 6

(a) Se considerará como zona de mezclado en aguas costeras al volumen adyacente al sitio de descarga en el cual se mezclan las aguas residuales con las aguas costeras debido al momentum de descarga y a la diferencia en densidades.

- (b) Nunca podrá exceder de 32° C.
- (c) Nunca deberá ser menor que 4.0 mg/l.
- (d) Nunca deberá ser menor que 3.0 mg/l.
- (e) Nunca deberá ser menor que 5.0 mg/l.

(f) No más del 10% del total de las muestras en un periodo mensual deberá exceder de 230/100 ml.

(g) No más del 20% del total de las muestras en un mes (5 muestras por lo menos) deberá exceder de 1000/100 ml; ni ninguna muestra simple tomada durante un periodo verificativo de 48 hrs., debe exceder de 10,000/100 ml.

(h) No más del 20% del total de las muestras deberá exceder el valor considerado en un periodo mensual. Ni en un periodo verificativo de 48 hrs., podrá exceder de 10,000/100 ml.

(i) No más del 20% del total de las muestras deberá exceder de 10,000/100 ml. en un periodo mensual, ni ninguna excederá de 20,000/100 ml.

(j) Ningún aceite o producto de petróleo debe ser descargado en cantidades que:

I. Pueda ser detectado como una película visible, o

II. Pueda causar manchas en peces y/o organismos invertebrados, o

III. Forme depósitos de lodo aceitoso en la costa o en el fondo del cuerpo receptor. o

IV. Se vuelva tóxico.

(k) La media mensual de este parámetro no podrá disminuirse en más de una desviación estándar de la media determinada en el mismo periodo para los niveles naturales.

(l) La media mensual de este parámetro no podrá disminuirse más de una y media veces la desviación estándar, de la media determinada durante el mismo periodo para los niveles naturales.

(m) No deberá descargarse ningún compuesto con estas características a menos que se haya demostrado que no es perjudicial para el desarrollo de la vida acuática, la apariencia física o el uso óptimo del cuerpo receptor.

(n) Se seguirá el siguiente criterio, para asignar de acuerdo con la tabla número 7 las concentraciones máximas permisibles de las descargas.

Se deberá determinar mediante bioensayos el límite medio de tolerancia, de 96 Hrs. (TLm96). De preferencia se harán bioensayos con flujo continuo, utilizándose la etapa de vida más sensible de las especies de importancia ecológica o económica, con el siguiente factor de aplicación.

$$\frac{1}{20} \text{ Para todas las substancias tóxicas.}$$

Cuando debido a la supervivencia de las especies no sea posible determinar el TLm96 se deberá calcular mediante la expresión:

$$TLm96 = \frac{170}{\log (100-S)}$$

S = porcentaje de supervivencia para el 100% de desecho.

La Tabla No. 7 resume algunas de las substancias tóxicas que de acuerdo con la información disponible se encuentran bajo reglamento y estudio en varias partes del mundo.

Los valores de las substancias de esta tabla no son limitativos y están sujetos a modificación de acuerdo con el futuro avance tecnológico.

TABLA No. 7

VALORES MÁXIMOS PERMISIBLES DE SUBSTANCIAS TÓXICAS EN AGUAS COSTERAS

Arsénico	0.1	como As. mg/l
Cadmio	0.001	"
Cobre	0.005	"
Cromo hexavalente	0.001	"
Mercurio	0.0005	"
Fenoles	0.001	"

(TABLA No. 7
(Continuación)

Substancias activas al azul de metíleno

(Detergentes)	0.001	mg/l
Níquel	0.008	"
Zinc	0.01	"
Cianuro	0.001	"
Amoniaco	0.1	"

PLAGUICIDAS

Aldrín	0.04	Jug/1
Clordano	2.0	►
Endrín	0.2	●
Heptacloro	0.2	■
Lindano	0.2	"
D. D. T.	0.6	"
Diéldrin	0.3	"
Endosulfán	0.2	"
Metoxiclor	4.0	"
Perthane	3.0	"
TDE	3.0	"

TABLA No. 7

(Continuación)

Toxafeno	3.0	▼/1
Dursban	3.0	"
Dursban	3.0	"
Fenthion	0.03	"
Naled	3.0	"
Paratón	1.0	"
Ronnel	5.0	"
Arsenicales	10	•
Naturales	10	•
Carbomatos	10	•
Derivados de 2, 4-D	10	•
Derivados de 2, 4, 5-T	10	•
Compuestos de ácido ftálico	10	•
Derivados de triazina	10	•
Derivados de urea	10	•

"ARTICULO 70.—Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

AGUAS COSTERAS.—Son las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el derecho internacional; las aguas marinas interiores; y, las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanentemente o intermitentemente con el mar.

AGUAS RESIDUALES.—Es el líquido de composición variada proveniente de usos municipales, industrial, comercial, agrícola, pecuario o de cualquier otra índole, ya sea pública o privada, y que por tal motivo haya sufrido degradación en su calidad original.

AGUAS RESIDUALES DE USOS PURAMENTE DOMÉSTICOS.—Son las aguas residuales que se generan y provienen de las casas habitación, y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas o pecuarios.

BASURA U OTROS DESECHOS HUMANOS.—Son los residuos no provenientes de la industria resultantes de las actividades de las personas o de los municipios.

CAPACIDAD DE ASIMILACION.—Es la propiedad que tiene un cuerpo receptor calculada con base en el gasto de diseño para restablecer su calidad en forma tal que no se viole en tiempo ni espacio la norma de calidad establecida.

CAPACIDAD DE DILUCION.—Es la cantidad de cualquier elemento, compuesto o substancia que puede recibir un cuerpo receptor en forma tal que no exceda en ningún momento ni lugar la concentración máxima de dicho elemento, compuesto o substancia establecida en la norma de calidad del cuerpo receptor correspondiente, tomando como base el gasto normal de diseño o volumen normal de diseño.

CLASIFICACION DE LAS AGUAS SUPERFICIALES.—Es la designación que se da al agua de un río, lago, estuario, costa o parte de los mismos, para ser usada en diferentes actividades legítimas del hombre.

CONDICIONES PARTICULARES DE LAS DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES.—Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deberán satisfacer las aguas residuales antes de su descarga a un cuerpo receptor.

CUERPO RECEPTOR.—Es toda red colectora, río, cuenca, cauce, vaso o depósito de aguas que sea susceptible de recibir directa o indirectamente la descarga de aguas residuales.

DESCARGA.—El conjunto de aguas residuales que se vierten en algún cuerpo receptor.

DESCARGA EXISTENTE.—Todas aquellas descargas de aguas residuales que estén en operación el día que entre en vigor el presente Reglamento.

ESTUARIO.—Es el tramo de río bajo la influencia de las mareas y que está limitado en longitud hasta la zona donde la concentración de cloruros es de 250 mg/l o mayor durante los gastos de estiaje.

INFORME PRELIMINAR DE INGENIERIA (I.P.I.).—Es el documento técnico que los responsables de las descargas deben presentar a la Secretaría de Recursos Hidráulicos en los términos de este Reglamento y que deberá contener la descripción del desarrollo del trabajo de cada fase, así como las fechas de terminación de cada una de ellas.

REGISTRO DE LA(S) DESCARGA(S).—Es la asignación de un número que la Secretaría de Recursos Hidráulicos dará a cada "responsable de descarga" a la presentación y aceptación de la forma correspondiente.

RESPONSABLE DE LA DESCARGA.—Toda persona física o moral, pública o privada, que sea responsable legal de la operación, funcionamiento o administración general de cualquier actividad municipal, industrial, comercial, agropecuaria o de cualquier otra índole, que produzca una o varias descargas de aguas residuales.

SISTEMAS DE ALCANTARILLADO.—Es el conjunto de dispositivos y tuberías instalados con el propósito de recolectar, conducir y depositar en un lugar determinado las aguas residuales que se generan o se captan en una superficie donde haya zona industrial, población o comunidad en general.

TRABAJOS EXTERNOS.—Son los que comprenden una planta de tratamiento de agua.

TRABAJOS INTERNOS.—Son los que comprenden una planta de tratamiento de agua.

TRATAMIENTO O PURIFICACION DE LAS AGUAS RESIDUALES.—Es el proceso o serie de procesos a los que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar características perjudiciales de los contaminantes que éstas contienen".

TRANSITORIO:

UNICO.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a lo de julio de mil novecientos setenta y cinco —Luis Echeverría Alvarado.—Rúbrica.—El Secretario de Recursos Hidráulicos,

Leandro Rovirosa Wade.—Rúbrica.—El Secretario de Salubridad y Asistencia, Ginés Navarro Díaz de León.—Rúbrica.—El Secretario de la Defensa Nacional, Hermenegildo Cuénca Díaz.—Rúbrica.—El Secretario de Marina, Luis M. Bravo Carrera.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Industria y Comercio, José Campillo Sámano.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Ganadería, Oscar Brauer Herrera.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Durero.—Rúbrica.—El Secretario de Educación, Víctor Bravo Ahuja.—Rúbrica.—El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Porfirio Muñoz Ledo.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Actavio Sentíes Gómez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO que declara cancelado el permiso precario número 3073 de la C. Graciela Pineda Pineda, correspondiente al terreno del vaso y zona federal del Médano del Estero, Municipio de Zihuatanejo, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Acuerdo al C. Gerente General de Recursos Hidráulicos en el Estado de Guerrero.

CONSIDERANDOS

Que con fecha 8 de marzo de 1963 y con sujeción y base en las disposiciones del Decreto de 19 de septiembre de 1939, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 7 de octubre del mismo año, que derogó el Artículo 26 del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y estableció nuevas bases para el otorgamiento de permisos o concesiones referentes a la ocupación de zonas federales en fines de explotación agrícola, se confirió a la C. Graciela Pineda Pineda, el permiso precario número 3073 relativo a la ocupación, con la finalidad señalada, de una superficie de 5.09.20 hectáreas del vaso y zona federal del Médano del Estero, ubicado en el Municipio de Zihuatanejo, del Estado de Guerrero.

Que el Artículo 3o., fracción XII, inciso 3) del citado Decreto de 19 de septiembre de 1939, previene que los permisos o concesiones de ocupación de zonas federales podrán cancelarse "Porque el Gobierno Federal necesite esos terrenos para obras de utilidad pública".

Que mediante recursos números 56/C72-136 y 56/C72-488, fechados el 3 de febrero y el 14 de agosto de 1972, respectivamente, el Banco de México, S. A., en su carácter de fiduciario del Gobierno Federal en el fideicomiso denominado Fondo de Promoción de Infraestructura Turística (INFRATUR), solicitó de esta Secretaría, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 3), de la fracción XII del Artículo 3o. del Decreto de 19 de septiembre de 1939, la cancelación del permiso precario antes mencionado, aduciendo como causal para ello el hecho de que el propio Gobierno Federal requería la superficie de terreno amparada por el mismo, para destinarla, juntamente con otras de mayor extensión y como finalidad específica del fideicomiso INFRATUR, a la construcción de las obras necesarias para la creación de la zona turística conocida como IXTAPA-ZIHUATANEJO, con el objeto de propiciar nuevas fuentes de trabajo y promover ingresos adicionales de divisas en apoyo de la balanza de pagos y del desarrollo económico nacional, todo lo cual era de eminente interés público en los términos del Ar-

tículo 2o. de la Ley Federal de Turismo, entonces en vigor.

Que la Gerencia General de esta Secretaría en el Estado de Guerrero, mediante oficio número 900-CZF-72/080-1129 de fecha 3 de abril de 1972, hizo del conocimiento de la C. Graciela Pineda Pineda, todas las circunstancias que anteceden, notificándole que, por las mismas y con fundamento en lo dispuesto por el inciso 3) fracción XII, del Artículo 3o. del Decreto de 19 de septiembre de 1939, se iniciaba el procedimiento administrativo de cancelación del permiso precario número 3073, por causas de utilidad pública, concediéndole un plazo de diez días para que expusiera su defensa.

Que dentro de tal plazo presentó un escrito en vía de defensa, que contiene muy diversas argumentaciones y razonamientos que de ninguna manera desvirtuan el hecho definitivo de que el Gobierno Federal requiere la superficie de terreno que ocupa al amparo de su permiso precario, para destinarlo a obras de promoción turística, lo cual era de eminente utilidad pública en los términos del Artículo 2o. de la abrogada Ley Federal de Turismo y lo es en mayor grado conforme lo preventido por la vigente Ley Federal de Fomento al Turismo, que es un ordenamiento de interés público y de observancia general en toda la República, en materia de fomento del turismo por parte del Ejecutivo Federal.

Que en tal virtud, en uso de las atribuciones que a esta Secretaría confiere la fracción V del Artículo 17 de la Ley Federal de Aguas y con fundamento en lo preceptuado por el Artículo 3o. fracción XII, inciso 3) del Decreto de 19 de septiembre de 1939, ha tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.—Se declara la cancelación del permiso precario número 3073 otorgado con fecha 8 de marzo de 1963 a la C. Graciela Pineda Pineda para la ocupación, con fines agrícolas, de una superficie de... 5.09.20 hectáreas, del vaso y zona federal del Médano del Estero, ubicado en el Municipio de Zihuatanejo, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.—Publíquese el presente Acuerdo por una sola vez en el "Diario Oficial" de la Federación y notifíquese personalmente a quien corresponda.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D. F., a 17 de noviembre de 1975.—El Director General. Felipe Pérez.—Rúbrica.

RESOLUCION sobre cuarta ampliación de ejido, solicitada, por vecinos del poblado denominado Las Grullas, (margen izquierda), del Municipio de Ahome, Sin.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente relativo a la cuarta ampliación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "LAS GRULLAS", (margen izquierda), del Municipio de Ahome, del Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 10. de abril de 1967, vecinos del poblado de que se trata, solicitaron del C. Gobernador del Estado cuarta ampliación de ejido, por no serles suficientes para satisfacer sus necesidades las tierras que actualmente disfrutan. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo publicándose la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de mayo de 1967, surtiendo electos de notificación; la diligencia censal se llevó a cabo con los requisitos de Ley el 13 de mayo del mismo año; y de la actualización efectuada a esta el 20 de julio de 1968 resultan 95 capacitados en materia agraria; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de localización de predios afectables.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 2 de diciembre de 1968 y lo sometió a la consideración del C. Gobernador del Estado, quien el 3 de diciembre de 1968, dictó su mandamiento ampliando el ejido del poblado de que se trata con una superficie de 2,650-00-00 Has., de las que 954-00-00 Has., son de monte susceptible de cultivo al riego y 1,696-00-00 Has., son de agostadero cerril de mala calidad, que se pueden tomar íntegramente del predio denominado "Médanos del Pozole", las que se consideran presuntas nacionales, de dicha superficie se tomarán 950-00-00 Has. de monte susceptible de cultivo al riego para formar 95 unidades de dotación de 10-00-00 Has., cada una para igual número de capacitados y 1,700-00-00 Has., de las que 4-00-00 Has., son de monte susceptible de cultivo al riego y el resto de la superficie de agostadero de mala calidad se destinarán para usos colectivos del poblado solicitante. La posesión provisional se otorgó el 19 de diciembre de 1968, efectuándose el deslinde el 31 de marzo de 1969.

RESULTANDO TERCERO.—Revisados los antecedentes y anotadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 21 de septiembre de 1938, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 22 de mayo de 1939, se dotó al poblado de que se trata con una superficie de 5,309-00-00 Has., de las que 960-00-00 Has. son de temporal y el resto de agostadero y monte; por resolución presidencial de fecha de 23 de abril de 1947, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de agosto del mismo año se concedió al poblado de referencia por concepto de ampliación una superficie de 892-00-00 Has., de agostadero laborable; por resolución presidencial de fecha 20 de septiembre de 1962, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 31 de octubre del mismo año, al poblado mencionado le fue concedido por concepto de segunda ampliación una superficie de 915-00-00 Has., de las que 282-00-00 Has., son de agostadero laborable y el resto de agostadero de mala calidad; por resolución presidencial de 22 de septiembre de 1967,

publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de diciembre del mismo año, al referido poblado le fue concedida por concepto de tercera ampliación una superficie de 980-00-00 Has. de agostadero de mala calidad. Es de hacer notar, que de hecho, el poblado "LAS GRULLAS" se ha dividido en margen derecha y margen izquierda, y las resoluciones presidenciales de 20 de septiembre de 1962 y 22 de septiembre de 1967, benefician a "LAS GRULLAS", (margen derecha), consignando la segunda resolución presidencial mencionada, que el poblado "LAS GRULLAS", quedó dividido en margen izquierda y margen derecha, y la superficie concedida en dotación y ampliación fue dividida, correspondiéndole a la margen derecha 4,041-00-00 Has., y a la margen izquierda 2,160-00-00 Has., de ahí que la presente acción sea promovida por campesinos del poblado "LAS GRULLAS", (margen izquierda); dicha superficie está total y eficientemente aprovechada; efectivamente son 95 los capacitados con derecho a la acción intentada y dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor, resultan afectables 2,650-00-00 Has., con un 36% de monte susceptible de cultivo al riego y 64% de agostadero de mala calidad, que se pueden tomar de la siguiente forma: 2,550-00-00 Has., del predio "Médanos del Pozole", propiedad de la Nación, atento a lo dispuesto por los artículos 30. y 40. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demásias y 100-00-00 Has., del predio "Médanos del Pozole", fraccionado en 5 lotes, cada uno de ellos con superficies de 20-00-00 Has., propiedad de los señores Manuel Serna Aguirre, Manuel Serna Encizo, Fidel Osuna Ibarra, Félix Osuna y Osuna y Luis Osuna Ibarra, basándose la afectación por lo que toca a los terrenos propiedad de la Nación en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a los terrenos de propiedad particular con base en los artículos 27 Constitucional, fracción XV y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretados a contrario sensu.

Los nombres de los 95 capacitados son los siguientes: 1.—Anfón Valenzuela M., 2.—Modesto Ramírez A., 3.—J. Guadalupe Rodríguez, 4.—María Fierro, 5.—J. Dolores Magallanes, 6.—J. Trinidad Díaz A., 7.—Juventina Juárez, 8.—J. Guadalupe Guzmán, 9.—Eduardo Villegas L., 10.—Félix Gómez Vega, 11.—Gamaliel Medina, 12.—José Cirilo Carlón, 13.—Ventura Antolfo L., 14.—Víctor Pinzón L., 15.—Víctor Manuel Antondo, 16.—Tadeo Antondo, 17.—Nepomuceno López, 18.—Francisco Félix Urias, 19.—Ramón Valenzuela, 20.—Inocente Muñoz D., 21.—Porfirio Lugo López, 22.—Juan Antonio Pasillas, 23.—Víctor González S., 24.—Ezequiel Castor Leyva, 25.—Joaquín Alvarez F., 26.—Guillermo García N., 27.—Juan Urbina N., 28.—J. Manuel Pacheco G., 29.—Mario Cervantes V., 30.—Gilberto Arroyo M., 31.—Filemón Alvarez F., 32.—Fausto Figueroa V., 33.—Andrés Nicolás M., 34.—Lucio Valdez A., 35.—Víctor Manuel Pinzón, 36.—Angelina Navarro, 37.—Ignacio López, 38.—Manuel López T., 39.—Gerardo Gutiérrez Díaz, 40.—Guadalupe Espinosa Cárdenas, 41.—Dionisio Gastélum O., 42.—Alejandro Antelo L., 43.—Mercedes López, 44.—Neftalí Arroyo, 45.—Eusebio Bejarano, 46.—Loreto Félix Urias, 47.—Eligio Canchola S., 48.—Carmen Canchola C., 49.—Felipe Félix Urias, 50.—Pedro Cortés Castro.

51.—Camilo Ruiz Ruiz, 52.—Julián Quintero V., 53.—Cristóbal Ruiz Ruiz, 54.—Sebastián López López, 55.—Gabino Quintero V., 56.—Joaquín Lugo Espinosa, 57.—Hilario Cañón Lugo, 58.—Ramón Moroyoqui C., 59.—J. Carmen Apodaca López, 60.—Porfirio Valenzuela M., 61.—José María León V., 62.—Ignacio Apodaca López, 63.—Gerónimo Chaparro M., 64.—Roberto Chaparro M., 65.—Simón Gaxiola Ruiz, 66.—Florentino Lara López, 67.—Julio Cruz Gaxiola, 68.—Emeterio Corral Quinetro, 69.—Filiberto Corral Quintero, 70.—Ramón Armenta P., 71.—Manuel Valenzuela Cota, 72.—Martín Cañón Lugo, 73.—Ramón López Valenzuela.

74.—J. Ramón Juárez Cartez, 75—José Sarmiento Vega, 76—Luis Enrique Vega Z., 77—Rosauro García Luna, 78—Lorenzo López Gutiérrez, 79.—Lucio Valdez García, 80.—J. Pedro Valenzuela E., 81.—Ramon Valenzuela M., 82—Jesus Manuel Gaviola M., 83—Cipriano Meza Ortega, 84.—Juan María Leal Neal, 85—Paulino Vera Ramírez, 86—Pablo Valdez Bojórquez, 87—Aureliano Verdúzco M., 88—Julio López Valenzuela, 89.—José Sarmiento Canales, 90—Marcos Castro Armenta, 91.—Roberto Francisco Silva, 92.—Rosario Delgado Reyes, 93—Jose Antonio Félix, 94—Juan Mario López Montoya, y 95.—Jesus Salgado Figueroa.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la cuarta ampliación de su ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 95 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; y las que les fueron concedidas por dotación, ampliación segunda ampliación y tercera ampliación, están totalmente aprovechadas.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que el predio afectable en este caso es el mencionado en el resultando tercero de esta resolución, que dada la extensión y calidad de sus tierras y a las demás circunstancias que en el presente caso concurren, procede fincar en dicho predio la cuarta ampliación definitiva de ejido en favor de los vecinos del poblado denominado "LAS GRULLAS", (margen izquierda), con una superficie de 2,650-00-00 Has., con un 36% de monte susceptible de cultivo al riego y un 64% de agostadero de mala calidad, dicha superficie se distribuirá de la siguiente manera: 950-00-00 Has., de monte susceptible de cultivo al riego, serán para formar 94 unidades de dotación de 10-00-00 Has., cada una para beneficiar a 94 campesinos capacitados y 10-00-00 Has., servirán para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer, y el resto de la superficie o sean 1,700-00-00 Has., de las que 4-00-00 Has., son de monte susceptible de cultivo al riego y 1,695-00-00 Has., de agostadero de mala calidad se destinarán para los usos colectivos del poblado gestor, dejándose a salvo el derecho de un capacitado en cuanto a unidad de dotación se refiere. En asamblea general de ejidatarios se hará la selección de que dispone el artículo 228 en relación con el 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto de los 94 capacitados beneficiados con unidad de dotación, debiendo modificarse el mandamiento del Gobernador del Estado en cuanto al nombre de los propietarios de una superficie de 100-00-00 Has., (CIEN HECTAREAS), propuesta como afectable.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que la Ejecutivo de mi cargo impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los artículos 69, 105, 195, 197, 203, 204, 205, 206, 207, 219, 220, 223, 224, 241, 40. y 60. transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Se modifica al mandamiento del Gobernador del Estado, de fecha 3 de diciembre de 1968.

SEGUNDO.—Se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado "LAS GRULLAS", (margen izquierda), Municipio de Ahome, del Estado de Sinaloa, por concepto de cuarta ampliación definitiva de ejido, una superficie total de 2,650-00-00 Has. (DOS MIL SEISCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS), con un 36% de monte susceptible de cultivo al riego y un 64% de agostadero de mala calidad, que se tomarán de la manera siguiente: 2,550-00-00 Has., (DOS MIL QUINIENTAS CINCUENTA HECTAREAS) del

predio "Médanos del Pozole", propiedad de la Nación y 100-00-00 Has., (CIEN HECTAREAS), del predio "Médanos del Pozole", fraccionado en lotes con una superficie cada uno de ellos de 20-00-00 Has., (VEINTE HECTAREAS), los que resultan ser propiedad de los señores Manuel Serna Aguirre, Manuel Serna Enciso, Fidel Osuna Ibarra, Félix Osuna y Osuna y Luis Osuna Ibarra, superficie que se distribuirá en la forma establecida en el considerando segundo de esta resolución, decretándose al efecto la expropiación de los terrenos propiedad particular.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.—Expídanse a los 94 capacitados beneficiados con esta resolución y la unidad agrícola industrial para la mujer, los certificados de derechos agrarios correspondientes.

CUARTO.—En asamblea general de ejidatarios se hará la selección de que dispone el artículo 228 en relación con el 72 de la Ley Federal de Reforma Agraria; respecto de los 94 beneficiados con unidad de dotación.

QUINTO.—Se deja a salvo el derecho de un capacitado en cuanto a unidad de dotación se refiere.

SEXTO.—Al ejecutarse la presente resolución, deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado ordenamiento y a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEPTIMO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente resolución que concede cuarta ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "LAS GRULLAS", (margen izquierda), Municipio de Ahome, de la citada Entidad Federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diez días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplese: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barragarcía.—Rúbrica.

RESOLUCIÓN sobre primera ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado La grúa, Zac.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. — Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en definitiva el expediente de segunda solicitud de primera ampliación de ejido solicitada por vecinos del poblado denominado "LA VALENCIANA", Municipio de "Gral. Francisco Murguía". Estado de Zacatecas; y

RESULTANDO PRIMERO.—Mediante escrito del 21 de enero de 1957, campesinos del poblado de que se trata, solicitaron al C. Gobernador del Estado la primera ampliación de ejido, en segunda tentativa, por ser insuficientes las tierras que poseen para satisfacer sus necesidades agrarias. Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, este organismo inició el expediente respectivo, ordenó la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas, el 9 de marzo de 1957, y surtió efectos de notificación. La diligencia censal se llevó a cabo en los términos de Ley el 30 de octubre de 1958 y arrojó como resultado 73 capacitados en materia agraria. Se ordenó la práctica de los trabajadores técnicos informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Efectuados los trabajos a que se refiere el resultado anterior, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen el 18 de diciembre de 1958, en sentido negativo, por considerar que no existen predios afectables en el radio legal de afectación. El Gobernador del Estado no dictó mandamiento en el término de acuerdo negativo.

RESULTANDO TERCERO.—Turnado el expediente a segunda instancia, los campesinos solicitaron la práctica de trabajos técnicos complementarios tendientes de demostrar la existencia de fraccionamiento simulado, en los terrenos de la ex hacienda "LA VALENCIANA", del Municipio de "Gral. Francisco R. Murguía", Estado de Zacatecas, inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de diversos miembros de la familia Gutiérrez, así como del predio ex-hacienda "SAN ELIAS" del Municipio y Estado antes mencionados, inscrito a nombre de diversas personas, pertenecientes a la familia Hernández Reyes, a efecto de configurar los supuestos a que se refieren los incisos a) y b) de la Fracción III del artículo 210 de la Ley Agraria en vigor. La Secretaría de la Reforma Agraria con fundamento en el artículo 304 del Ordenamiento Legal antes citado, comisionó personal para que efectuara investigación del régimen de propiedad y explotación de los terrenos anteriormente indicados, así como inspección ocular de los mismos; practicadas las notificaciones correspondientes se obtuvieron los siguientes datos: el C. Natalio Gutiérrez Ramírez tiene inscritos a su nombre los lotes Núms. 1 y 7 de la ex-hacienda "La Valenciana", con una superficie total de 273-03-30 Has. de agostadero y temporal; Belem Gutiérrez de Gutiérrez tiene registrado a su nombre el lote Núm. 2 de la ex-hacienda "La Valenciana", con una superficie de 174-77-65 Has. de temporal y agostadero; Esperanza Gutiérrez Rodríguez tiene registrada a su nombre una fracción de la ex-hacienda "La Velenciana", con una superficie de 129-09-15 Has. de agostadero y temporal; Mercedes Felizón Gutiérrez tiene una fracción de la ex-hacienda "La Valenciana", con una superficie de 149-24-65 Has. de agostadero y temporal; María Santos Gutiérrez Peña tiene inscrito a su nombre el lote Núm. 5 de la mencionada ex-hacienda "La Valenciana", con una superficie de 151-56-65 Has. de agostadero y temporal; el C. Francisco Gutiérrez Peña tiene inscrito a su nombre el lote Núm. 6 de la ex-hacienda "La Valenciana", con una superficie de 151-56-65 Has. de agostadero y temporal; Ernesto Gutiérrez Rodríguez tiene inscrito a su nombre un lote de 100-00-00 Has. de agostadero y temporal perteneciente a una fracción de la ex-hacienda "San Elias"; Manuel Alvaro Gutiérrez Rodríguez tiene inscrita a su nombre una superficie de 200-00-00 Has. de temporal y agostadero, del predio "San Elias"; José Hernández Fuentes tiene inscrita a su nombre una superficie de 94-00-00 Has. de temporal y agostadero, de una fracción de la ex-hacienda "San Elias"; Pedro Hernández Reyes tiene inscrita a su nombre una superficie de 90-00-00 Has. de temporal y agostadero, de una fracción de la ex-hacienda "San Elias"; Juan Hernández Reyes tiene inscrita a su nombre una superficie de 45-00-00 Has. de temporal y agostadero, perteneciente a una fracción de la ex-hacienda "San

Elias"; José Hernández Reyes tiene inscrita a su nombre una superficie de 45-00-00 Has. de temporal y agostadero, de una fracción de la ex-hacienda "San Elias"; Jesús Hernández Reyes tiene inscrita a su nombre una superficie de 45-00-00 Has. de temporal y agostadero, de una fracción de la ex-hacienda "San Elias"; Manuel Hernández Reyes tiene inscrita a su nombre una superficie de 45-00-00 Has. de temporal y agostadero, de una fracción de la ex-hacienda "San Elias"; Manuela Hernández Reyes tiene inscrita una superficie de 45-00-00 Has. de temporal y agostadero, de una fracción de la ex-hacienda "San Elias"; María Belén Hernández Reyes tiene inscrita a su nombre una superficie de 45-00-00 Has. de temporal y agostadero, de una fracción de la ex-hacienda "San Elias"; Jacinto Hernández Reyes tiene inscrita a su nombre una superficie de 45-00-00 Has. de temporal y agostadero, de una fracción de la ex-hacienda "San Elias"; Isidra Hernández Reyes tiene inscrita a su nombre una superficie de 45-00-00 Has. de temporal y agostadero, perteneciente a una fracción de la ex-hacienda "San Elias".

Con la inspección ocular practicada en los predios estudiados, se puso de manifiesto que éstos constituyen una unidad topográfica; así como se comprobó también que no existen señalamientos efectivos que dividan materialmente los terrenos en cita; que existe explotación pecuaria en los citados terrenos, y diversas áreas abiertas al cultivo, sin que se hayan realizado éstos, en lo individual por los presuntos propietarios, sino por instrucciones y en beneficio de los CC. Natalio Gutiérrez Ramírez y José Hernández Fuentes respectivamente, expresando el primero de los citados que entrega el 50% del producto de la cosecha a los demás propietarios.

El ganado que se encontró en los terrenos en cuestión, estaba marcado únicamente con el fierro de herir y señal de sangre registrado a nombre de las personas referidas; hecho que se corroboró con las constancias de fechas 13 y 16 de julio de 1973 expedidas por la Presidencia Municipal de Gral. "Francisco R. Murguía", en las que se señala, que a excepción de los CC. Natalio Gutiérrez Ramírez y José Hernández Fuentes, los diversos propietarios no tienen inscritos fierros quemadores.

Con los elementos anteriores se confirmaron las presunciones a que se refieren los incisos a) y b) de la Fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y con fundamento en el artículo 399 del citado cuerpo Legal; se inició el procedimiento de nullidad de fraccionamiento, ordenando la Secretaría de la Reforma Agraria la publicación del acuerdo respectivo en los términos del artículo 400 del citado ordenamiento legal, que se efectuó el 5 de febrero de 1975; se procedió a la notificación de los interesados, igualmente se otorgaron los plazos legales a los interesados para rendir pruebas y producir alegatos.

RESULTANDO CUARTO.—Los interesados en el término de ley presentaron sus pruebas y formularon sus alegatos los que hicieron consistir sustancialmente en: fotocopias certificadas de testimonios notariales y copias fotostáticas de contratos privados para acreditar civilmente su propiedad sobre los predios en cuestión, exhibieron constancias de la presidencia municipal del poblado Gral. "Francisco R. Murguía", de fecha 20 de febrero de 1975, en la que se asienta que Esperanza Gutiérrez Rodríguez, Mercedes Felizón Gutiérrez, Manuel Alvaro Gutiérrez Rodríguez y Ernesto Gutiérrez Rodríguez, tienen registrado fierro de herir a su nombre en este lugar.

Constancias de afiliación a la Asociación Local Ganadera del Municipio "GRAL FRANCISCO R. MURGUÍA", en las que se asientan que tienen tal calidad los CC. José Hernández Fuentes, Natalio Gutiérrez Ramírez, Esperanza Gutiérrez Rodríguez, Ernesto Gutiérrez

trez Rodríguez, Manuel Gutiérrez Rodríguez y Mercedes Felizón Gutiérrez, sin precisarse la antigüedad relativa.

Constancia del Presidente Municipal de "GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA", en la que se asienta que el C. José Hernández Fuentes, posee 80 cabezas de ganado vacuno marcado con fierro de herrar registrado a su nombre en la citada Presidencia Municipal, mismas que pastan en el predio denominado "SAN ELIAS", propiedad de éste.

Un recibo, extendido en papel simple en el que se expresa que el C. Natalio Gutiérrez Ramírez, pagó por concepto de rentas dos años respecto del predio denominado "EX-HACIENDA VALENCIANA" de 28 de noviembre sin ser legible el año en que se suscribió y el nombre del beneficiario de la mencionada cantidad, Constancia del Recaudador de Rentas, residente en el Municipio "GRAL. FRANCISCO R. MURGUIA", Zacatecas, quien expresa que los CC. Francisco Gutiérrez, Mercedes Felizón Gutiérrez, Esperanza Gutiérrez R., Ernesto Gutiérrez Rodríguez v Manuel Gutiérrez R.; pagan personalmente los impuestos prediales que causan sus respectivos predios.

Constancias de la Secretaría de Acuerdos del Juzgado de Primera Instancia de Río Grande, Zacatecas en la que se especifica la radicación del juicio sucesorio intestamentario No. 1017411 de la C. Eelem Gutiérrez de G.; también anexaron testimonios de las interacciones efectuadas por el Lic. Javier Méndez Avila, Juez de Primera Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley, en Río Grande, Zacatecas, los días 26 y 27 de febrero de 1975 respectivamente, en las que consta: que interpellados los CC. Ascención Eotello Reyes, Moisés Espino y J. Isabel Hernández Rodríguez, manifestaron dedicarse a las actividades del campo, que uno de los antes mencionados trabaja en el predio propiedad de la C. Esperanza Gutiérrez Rodríguez; que se utilizan para las labores del mencionado predio, implementos agrícolas propiedad del C. Natalio Gutiérrez Ramírez. Con los mencionados testimonios, pretenden acreditar que los beneficios provenientes de la explotación de las diversas fracciones que integran la ex-hacienda "La Valenciana", se distribuyen entre quienes tienen inscritos a su nombre los citados terrenos, no obstante reconocer que en algunos casos los presuntos derechos no efectúan en forma personal los trabajos agrícolas correspondientes, en esa situación se encuentran los lotes, 2 4 y 6, ya que quien usufructúa los mismos es el C. Natalio Gutiérrez Ramírez, quien según expresan entrega un porcentaje del producto que obtiene, a los herederos de los titulares de los predios en cuestión.

Asimismo se asienta en el testimonio antes indicado, que el predio denominado ex-hacienda "San Elías", consta de una superficie aproximada de 544-00-00 Has., de las cuales 800-00-00 Has. están preparadas para la siembra y en el resto pastan 69 cabezas de ganado, marcadas con fierro quemador y marca de sangre registrada a nombre de José Hernández Fuentes, en la Presidencia Municipal de "Gral. Francisco R. Murguía", Estado de Zacatecas.

También anexaron los recibos de pago que han efectuado por concepto de impuesto predial de los terrenos en estudio.

Los interesados, esencialmente expresaron en sus alegatos: por lo que respecta al predio denominado ex-hacienda "La Valenciana", que es improcedente la nulidad que se promueve, en virtud de que el fraccionamiento y división de éste proviene de un juicio sucesorio, tratado con anterioridad a la promulgación de la Constitución General de la República, de la Ley Federal de Reforma Agraria y de la solicitud de ampliación de ejido del poblado que nos ocupa; por lo que en el presente caso se está en el supuesto a que se refiere el artículo 211 del Ordenamiento Agrario en vi-

gor. Por otra parte agregan que el producto que resulta de la explotación del predio en mención, no se concentra en una sola persona, sino se reparte en cada uno de los comparecientes; expresan además que los linderos de cada fracción del predio citado, se encuentran bien definidos, deteriorados en todo caso por el tiempo transcurrido desde el establecimiento de éstos.

Que por lo que se refiere a los lotes 2, 4 y 6, el C. Natalio Gutiérrez Ramírez los tiene en aparcería; quien se encarga entregar a los herederos de los titulares de dichos predios, la parte que les corresponde de la cosecha obtenida. El C. Natalio Gutiérrez Ramírez, es propietario de los lotes 1 y 7, mismos que explota personalmente. Por lo que corresponde al lote 3 es explotado directamente por su actual propietario, al igual que el lote 5 que explotan personalmente la C. María Ramírez Gutiérrez e Hilda Ramírez Aguilar. En lo que concierne a la fracción del predio denominado ex-hacienda "San Elías", manifestaron los C. José Hernández Fuentes, así como Jacinto, Antonio, Pedro, Juan, José, Jesús, Manuela, Isidra y Belem todos de apellidos Hernández Reyes de que el fraccionamiento de dicho predio no se efectuó con ánimo de simulación, y que en lo individual cada una de sus propiedades constituye por su calidad y superficie un predio inafectable, por ello solicitan se declaren jurídicamente firmes las ventas efectuadas en el citado predio.

RESULTANDO CUARTO.—La Secretaría de la Reforma Agraria, con fundamento en el artículo 404 de la Ley Agraria en vigor, procedió a la valorización de las pruebas aportadas y considerando los alegatos presentados, concluyó: con las fotocopias certificadas de los testimonios notariales y con las copias fotostáticas certificadas de los contratos privados, los comparecientes acreditaron en los términos del derecho civil, la propiedad del predio denominado ex-hacienda "La Valenciana" y de una fracción del predio ex-hacienda "San Elías"; pero no desvirtuaron que la concentración del provecho y la acumulación de beneficios provenientes de dichos terrenos se realiza a favor del C. Natalio Gutiérrez Ramírez y del C. José Hernández Fuentes respectivamente, así como tampoco se comprobó la existencia de señalamientos efectivos en las fracciones que en el Registro Público de la Propiedad se anotan como pertenecientes a distintas personas; por lo que en el presente caso se configuran las hipótesis señaladas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, según puede verse a continuación:

En el acta que se levantó de la inspección practicada en los predios en cuestión, en la que intervinieron algunos de los interesados, que aparecen registralmente como propietarios de los mencionados predios, no formularon objeción alguna; así el C. Natalio Gutiérrez Ramírez, ratificó expresamente la circunstancia de que explota la totalidad de la superficie de la ex-hacienda "La Valenciana", y según expresa entrega el 50% del producto de la cosecha a los presuntos propietarios, mas dicha aseveración no fue demostrada; a lo que debe sumarse la circunstancia de que el mismo se encarga de efectuar los pagos de los impuestos prediales que causan los terrenos en cuestión, según confesión del propio interesado; lo que se contradice con las constancias firmadas por el recaudador de rentas del gobierno del Estado, residente en el Municipio "Gral. Francisco R. Murguía".

Por lo que se refiere al predio denominado ex-hacienda "San Elías", a mayor abundamiento debe señalarse que las ventas realizadas en dicho predio se efectuaron con posterioridad a la publicación de la solicitud de ampliación que nos ocupa, nor lo que se está en el caso de la fracción I del artículo 210 del Ordenamiento Agrario en vigor; por lo que corresponde a las constancias del Presidente Municipal de "Gral. Francisco R. Murguía", Zacatecas de fecha 20 de febrero de 1975, son de desestimarse las que se refieren a que

los CC. Esperanza Gutiérrez Rodríguez, Mercedes Felizón Gutiérrez, Manuel Alvaro Gutiérrez Rodríguez y Ernesto Gutiérrez Rodríguez, tienen registrados fierros de herrar a su nombre, en virtud de que en las mismas no se señala la antigüedad del registro, además de existir contradicción con las constancias expedidas con anterioridad, de fechas 13 y 16 de julio de 1973, en las que se asienta por la mencionada autoridad que únicamente los CC. Natalio Gutiérrez Ramírez y José Hernández Fuentes tenían registrado fierro de herrar a su nombre en los libros respectivos.

En lo que respecta a las constancias de la Asociación Local Ganadera del Municipio o "Gral. Francisco R. Murguía", mediante las cuales se hace constar la afiliación y la existencia de ganado propiedad de José Hernández Fuentes, Natalio Gutiérrez Ramírez, Esperanza Gutiérrez Rodríguez, Ernesto Gutiérrez Rodríguez, Manuel Gutiérrez Rodríguez y Mercedes Felizón Gutiérrez, es de señalarse que tales documentos por sí mismos son insuficientes para demostrar los hechos que se pretenden comprobar, a lo que debe sumarse que no indican la antigüedad de la afiliación expresada; por lo que es aplicable al presente caso lo señalado con anterioridad en relación a las constancias de la Presidencia Municipal de "Gral. Francisco R. Murguía".

En lo concerniente al recibo que se anexó para acreditar el pago que por concepto del supuesto arrendamiento que realiza el C. Natalio Gutiérrez Ramírez, es de mencionarse que no constituye prueba plena, ya que el mismo no reúne los requisitos de ley, así como es obscuro en su texto, en la fecha de su expedición y en el nombre de la persona que lo suscribe.

En lo que corresponde a los testimonios de las interpellaciones notariales, es de señalarse que con los mismos no se demostró la existencia de las excepciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Agraria en vigor, ya que de éstos se desprende que no existe amojonamiento en los terrenos que integran la ex-hacienda "La Valenciana" y de la fracción del predio "San Elías", además de que no se comprobó la aseveración del C. Natalio Gutiérrez Ramírez de que entrega una tercera parte del producto de la cosecha a los presuntos dueños de los lote 2, 4 y 6 de la ex-hacienda "La Valenciana". En cuanto a la afirmación asentada en las mencionadas interpellaciones notariales en el sentido de que los citados predios existe ganado marcado con fierro de herrar o marca de sangre, que según se dice pertenecen a los CC. Natalio Gutiérrez Ramírez, Mercedes Felizón Gutiérrez, Esperanza, Ernesto, Manuel Alvaro todos de apellidos Gutiérrez Rodríguez, es de mencionarse que no se precisan los terrenos en que pastan y se desestima en atención de que al efectuarse la inspección sobre los predios citados, únicamente se localizó ganado de la propiedad de Natalia Gutiérrez Ramírez y José Hernández Fuentes, quienes hasta ese momento eran los únicos que tenían registrados a sus nombres fierros de herrar y señal de sangre en el Municipio "Gral. Francisco R. Murguía", según constancias de fechas 13 y 16 de julio de 1973, expedidas por la Presidencia Municipal de referencia.

Por lo que atañe a los alegatos producidos, por los interesados es de inciarse lo siguiente:

Por lo que respecta al argumento de que es improcedente la nulidad planteada, toda vez que la división del predio de la ex-hacienda "La Valenciana", proviene de un juicio sucesorio, concluido con anterioridad de la promulgación de la Constitución General de la República, asimismo de la ley agraria en vigor y de la solicitud agraria en estudio, y ello hace aplicable el artículo 211 de la ley anteriormente invocada; es de precisarse, que si bien es cierto que los terrenos de que se trata se dividieron en la fecha antes indicada, al demostrarse que los mismos integraban una gran uni-

dad de explotación sin señalamientos efectivos que permitan delimitar las diversas fracciones de que se compone registralmente, a lo que se suma el hecho de que es una sola persona, quien concentra los beneficios provenientes de ésta, y acumula superficies legalmente establecibles, que se encubren mediante actos de simulación, lo anterior configura las hipótesis previstas en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la ley agraria en cita; lo que se demuestra por las pruebas e investigaciones anteriormente mencionadas, consecuentemente dicho alegato, carece de relevancia jurídica y no es aplicable al artículo 211 ya mencionado.

Por otra parte no se demuestra que los lotes 2, 4 y 6 de la ex-hacienda "La Valenciana" se entregan en arquería al C. Natalio Gutiérrez Ramírez, ya que los documentos anotados resultaron jurídicamente ineficaces.

En lo referente al lote num. 6 de la ex-hacienda "La Valenciana", se manifiesta que se explota en forma directa por la C. Esperanza Gutiérrez Ramírez, para cuya explotación se utilizan implementos agrícolas del C. Natalio Gutiérrez Ramírez, lo cual es contrario a las declaraciones de éste, en el sentido de que él mismo se encarga de explotar todos los lotes que integran el predio denominado ex-hacienda "La Valenciana" lo que aunado a lo asentado en el acta levantada en la investigación correspondiente, que fue firmada por la interesada, en la que se expresa que sólo pasta ganado de la propiedad del C. Natalio Gutiérrez Ramírez en los citados terrenos, circunstancia que no fue objetada por la C. Esperanza Gutiérrez R., quien tiene inscrito a su nombre el lote antes indicado, en el Registro Público de la Propiedad, se tiene como cierta; se desprende además de la interpellación notarial de referencia, que los terrenos en cuestión carecen de señalamientos efectivos.

Por lo que corresponde a los alegatos formulados por los CC. Antonio, Moisés y Atilano, todos de apellidos Espino Gutiérrez; respecto del lote núm. 7 de la ex-hacienda "La Valenciana" así como lo expresado por las CC. María Gutiérrez e Hilda Gutiérrez Aguilar, en relación al lote núm. 5; se desestiman, en razón de que las personas mencionadas carecen de interés jurídico para comparecer en este procedimiento, toda vez que el lote núm. 7 de la mencionada ex-hacienda, sobre el cual los primeros, se consideran con derechos, está inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Río Grande, Zacatecas, a nombre de Natalio Gutiérrez Ramírez, y en relación a las personas citadas en segundo lugar, no acreditaron durante el procedimiento de nulidad de traccionamiento simulado sus derechos de propiedad o de causahabiente en los términos del derecho civil.

Por lo que se refiere a los alegatos formulados por los CC. Ernesto y Manuel, ambos de apellidos Gutiérrez Rodríguez, en el sentido de que las fracciones de los predios de su propiedad provenientes de la ex-hacienda "San Elías", los explotan pecuariamente, las mencionadas afirmaciones resultan contradictorias con la inspección efectuada en dichos terrenos ya que según se asienta en ésta, únicamente se localizaron cabezas de ganado, propiedad del C. Natalio Gutiérrez Ramírez.

Por último, los alegatos presentados por las diversas personas que en el Registro Público de la Propiedad, aparecen como propietarios de la otra fracción del predio denominado ex-hacienda "San Elías", en el sentido de que el traccionamiento del predio no se efectuó con el ánimo de simulación, se desvirtúan, en razón de que la investigación practicada en el predio, arrojó como resultado; de que el mismo consta de una

superficie de 544-00-00 Has., de las cuales 230-00-00 Has., son de temporal y 314-00-00 Has., de agostadero cerril, que forman una unidad topográfica y carecen de señalamientos efectivos de linderos, así como se demostró que existe concentración del provecho de esta explotación a favor del C. José Hernández Fuentes, en virtud de que usufructúan en forma personal la parte laborable del predio en el que pasta ganado únicamente de su propiedad, según se comprobó con el testimonio notarial que él mismo aportó como prueba.

En conclusión los predios que integran las ex-haciendas "La Valenciana" y "San Elías" materia de este asunto, constituyen dos típicas unidades de explotación, lo que sumado a la falta de señalamientos efectivos en los terrenos investigados, así como el parentesco existente en cada caso entre los interesados y la desaventura y desarraigo de las actividades agropecuarias, a excepción de los CC. Natalio Gutiérrez Ramírez en lo que respecta a la ex-hacienda "La Valenciana" y de José Hernández Fuentes en lo que corresponde a la ex-hacienda "San Elías", a lo anterior se suma el hecho de que el ganado encontrado en los citados predios, únicamente tienen título de herir inscrito a nombre de los CC. Natalio Gutiérrez Ramírez y José Hernández Fuentes respectivamente; por ello es aplicable el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a continuación se cita:

"SIMULACION, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIOS.—La simulación es poi regla general restringida a la prueba directa, de tal manera que para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones".

En consideración a lo antes expuesto y por estar acreditada la existencia de predios afectables por su extensión y calidad; así como por haberse demostrado que se configuran los supuestos previstos en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 del Ordenamiento Agrario en vigor; es de declararse la nulidad de los fraccionamientos efectuados en los predios de las ex-haciendas "La Valenciana" y "San Elías", que forman una unidad topográfica, por haberse demostrado que los CC. Natalio Gutiérrez y José Hernández Fuentes, respectivamente acumulan los beneficios provenientes de la explotación de los terrenos mencionados.

En mérito de las circunstancias que en el presente caso concurren, resultan legalmente afectables las fracciones que integran el predio de la ex-hacienda "La Valenciana", con una superficie total de 1,279-33-05 Has. de las cuales 478-34-05 Has. son de temporal y 800-99-00 Has. de agostadero, que para efectos agrarios se consideran propiedad del C. Natalio Gutiérrez Ramírez y se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Río Grande, Zacatecas, a nombre de las personas y con la superficie que a continuación se enumeran: fracción I, con una superficie de 273-03-30 Has., inscrita a nombre de Natalio Gutiérrez Ramírez; fracción II, con una superficie de 124-17-65 Has., a nombre de Belem Gutiérrez de Gutiérrez; fracción III, con una superficie de 129-09-15 Has., a nombre de Esperanza Gutiérrez Rodríguez; fracción IV, con una superficie de 149-29-65 Has., inscrita a nombre de Mercedes Felizón Gutiérrez; fracción V, con una superficie de..... 151-56-65 Has., inscrita a nombre de María Santos Gutiérrez Peña; fracción VI, con una superficie de..... 151-56-65 Has., inscrita a nombre de Francisco Gutiérrez Peña; del predio "San Elías", una superficie de 100-00-00 Has., inscrita a nombre de Ernesto Gutiérrez Rodríguez; del mismo predio, una superficie de..... 200-00-00 Has., inscrita a nombre de Manuel Alvaro Gutiérrez Rodríguez. Igualmente resultaron afectables por las consideraciones, a que se ha hecho mérito anteriormente, diversas fracciones de la ex-hacienda "San Elías", con una superficie total de 544-00-00 Has. de las cuales 230-00-00 Has. son de temporal y el resto de

agostadero cerril; que para efectos agrarios se considera propiedad del C. José Hernández Fuentes, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Río Grande, Zacatecas, a nombre de las personas y con la extensión que enseguida se especifican: fracción inscrita a nombre de Jose Hernández Fuentes, con una superficie de 94-00-00 Has.; fracción inscrita a nombre de Pedro Hernández Reyes, con una superficie de 90-00-00 Has.; fracción inscrita a nombre de Juan Hernández Reyes, con una superficie de 45-00-00 Has.; José Hernández Reyes, con igual superficie; fracción inscrita a nombre de Jesus Hernández Reyes, con una superficie de..... 45-00-00 Has.; fracción inscrita a nombre de Isidra Hernández Reyes, con una superficie de 45-00-00 Has.; Manuela Hernández Reyes, con igual superficie; fracción inscrita a nombre de María Belem Hernández Reyes, con una superficie de 45-00-00 Has., fracción inscrita a nombre de Jacinto Hernández Reyes, con una superficie de 45-00-00 Has.; e igual superficie a nombre de Manuel Hernández Reyes.

RESULTANDO QUINTO.—Por resolución presidencial de fecha 21 de noviembre de 1945, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación, el 13 de abril de 1948, se concedió al poblado de que se trata por concepto de dotación una superficie de 2,726-45-00 Has.; la resolución mencionada se ejecutó el 13 de mayo de 1948. Mediante resolución de 22 de agosto de 1951, publicada el 19 de mayo de 1952, se negó la solicitud de ampliación de ejido, al poblado solicitante; los terrenos concedidos en dotación, se encuentran total y eficientemente aprovechados; efectivamente son 73 los campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1.—J. Natividad Soto, 2.—Jose Soto, 3.—Telésforo Ovalle, 4.—Jacobo López, 5.—Adolfo Lopez, 6.—Heracio Vital, 7.—J. Encarnacion Arvizu, 8.—Juan Antonio Ovalle, 9.—Higinio Mercado, 10.—Ramiro Mercado, 11.—Manuel Mercado, 12.—Miguel Vital, 13.—Amancio Vital, 14.—Sacramento Reves, 15.—J. Ascención Botello, 16.—Manuel Rojas, 17.—Guillermo Bautista, 18.—Antonio Espino, 19.—Ezequiel Castañeda, 20.—Belem García, 21.—Bernardino Espinoza, 22.—Rodrigo Tonche, 23.—Rodolfo Tonche, 24.—Crescencio Tonche, 25.—Pedro Ovalle, 26.—Matilde Ovalle, 27.—Ernesto Ríos, 28.—Bruno Ríos, 29.—J. Marcos López, 30.—Faustino López, 31.—Fidel López, 32.—José Angel Gutiérrez, 33.—Modesto Gutiérrez, 34.—Eduardo Reyes, 35.—Daniel Ovalle, 36.—Evaristo Ovalle, 37.—Nicolasa Frayre, 38.—J. Inés Reyes, 39.—Ascension Arvizu, 40.—Hilario Arvizu, 41.—Jesús Rivas, 42.—Francisco Rivas Jr., 43.—J. Refugio Arguijo, 44.—Abel Aguilar, 45.—Hugo Aguilar, 46.—Manuel Aguilar, 47.—Heron Aguilar, 48.—José Fabela, 49.—Pablo Vaquera, 50.—Armando López.

51.—Eduardo Soto, 52.—Manuel Soto, 53.—Andrés Arvizu, 54.—Dimas Arvizu, 55.—Francisco Tonche, 56.—José Reyes, 57.—Ignacio Reyes, 58.—Manuel Reyes, 59.—Florencio Reyes, 60.—Sergio Reyes, 61.—Tereso Soto, 62.—Martín Soto, 63.—Benigno Soto, 64.—Manuel Martínez, 65.—Luis Medina, 66.—J. Rosario Medina, 67.—Manuel López, 68.—Rosendo Varela, 69.—José López Aguilar 71.—Gabriel Castañeda, 72.—Glafiro López y 73.—Eladio Avila.

El Cuerpo Consultivo Agrario, con los elementos anteriores emitió su dictamen en los términos de ley; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del poblado peticionario para obtener la ampliación de ejido, ha quedado demostrado al comprobarse que en el mismo radican 73 capacitados que carecen de las tierras indispensables para satisfacer sus necesidades; y las que les fueron concedidas por dotación, están totalmente aprovechadas.

CONSIDERANDO SEGUNDO. — Que los terrenos afectables son los mencionados en el resultando cuar-

to de esta resolución, que dada la extensión y calidad de las tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren procede fincar en dichos predios la ampliación definitiva de ejido, en favor del poblado "LA VALENCIANA", Municipio de "Gral. Francisco R. Murguía", del Estado de Zacatecas, en una superficie de 1,823-33-05 Has., de las cuales 708-34-05 Has. son de temporal y 1,114-99-00 Has. son de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: del predio ex-hacienda "La Valenciana" 1,279-33-05 Has. de las que 478-34-05 Has. son de temporal y 800-99-00 Has. son de agostadero cerril, que se consideran para efectos agrarios propiedad del C. Natalio Gutiérrez Ramírez y de la fracción del predio denominado ex-hacienda "San Elías" 544-00-00 Has. de las que 230-000-00 Has. son de temporal y 314-00-00 Has. de agostadero cerril, que para efectos agrarios de considera propiedad del C. José Hernández Fuentes, que se destinarán para los usos colectivos de los 73 campesinos beneficiados, con excepción de 20-00-00 Has. de temporal, que se destinarán para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer. Por tanto, se revoca el mandamiento tácito negativo del C. Gobernador del Estado, al comprobarse la existencia de fincas afectables.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo de mi cargo le impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los preceptos invocados con anterioridad y por lo dispuesto en los artículos 69, 195, 197, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 219, 220, 223, 241, 249 a contrario sensu, 4o. v 6o. de los transitorios y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara nulo el fraccionamiento efectuado en el predio de la ex-hacienda "LA VALENCIANA", así como en algunas fracciones de la ex-hacienda "SAN ELIAS", por haberse comprobado plenamente dentro del procedimiento la explotación y usufructo en beneficio directo de los CC. Natalio Gutiérrez Ramírez y José Hernández Fuentes, respectivamente.

SEGUNDO.—Es procedente la acción intentada por el núcleo gestor. Se revoca el mandamiento tácito negativo del Gobernador del Estado.

TERCERO.—Se conceden a los vecinos solicitantes del poblado "LA VALENCIANA", del Municipio "Gral. Francisco R. Murguía", Estado de Zacatecas por concepto de ampliación definitiva de ejido una superficie total de 1,823-33-05 Has. (MIL OCHOCIENTAS VEINTITRES HECTAREAS, TREINTA Y TRES AREAS, CINCO CENTIAREAS), de las cuales 708-34-05 Has. (SETECIENTAS OCHO HECTAREAS, TREINTA Y CUATRO AREAS, CINCO CENTIAREAS), son de temporal y 1,114-99-00 Has. (MIL CIENTO CATORCE HECTAREA, NOVENTA Y NUEVE AREAS), de agostadero cerril, que se tomarán de la siguiente manera: del predio ex-hacienda "LA VALENCIANA", 1,279-33-05 Has. (MIL DOSCIENTAS SETENTA Y NUEVE HECTAREAS, TREINTA Y TRES AREAS, CINCO CENTIAREAS), de las que 478-34-05 Has. (CUATROCIENTAS SETENTA Y OCHO HECTAREAS, TREINTA Y CUATRO AREAS, CINCO CENTIAREAS), son de temporal y 800-99-00 Has. (OCHOCIENTAS HECTAREAS, NOVENTA Y NUEVE AREAS), son de agostadero cerril; que para efectos agrarios se considera propiedad del C. Natalio Gutiérrez Ramírez y que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad a nombre de los CC. Natalio Gutiérrez Ramírez, Belem Gutiérrez de Gutiérrez, Esperanza Gutiérrez Rodríguez, Mercedes Felizón Gutiérrez, María Santos Gutiérrez, Francisco Gutiérrez Peña, Ernesto Gutiérrez Rodríguez, Manuel Alvaro Gutiérrez Rodríguez, superficies ocupadas por el fraccionamiento simulado declarado nulo, por las razones y circunstancias expuestas en el resultado cuarto de la presente resolución; así como las fracciones del predio denominado ex-hacienda "SAN

ELIAS" con una superficie de 544-00-00 Has. (QUINIENTAS CUARENTA Y CUATRO HECTAREAS), de las cuales 230-00-00 Has. (DOSCIENTAS TREINTA HECTAREAS), son de temporal y 314-00-00 Has. (TRESCIENTAS CATORCE HECTAREAS) de agostadero cerril que para efectos agrarios, se consideran propiedad del C. José Hernández Fuentes y que se encuentran inscritas en el Registro Público de la Propiedad a nombre de los CC. José Hernández Fuentes, Pedro Hernández Reyes, Juan Hernández Reyes, José Hernández Reyes, Jesús Hernández Reyes, Manuel Hernández Reyes, Manuela Hernández Reyes, María Belem Hernández Reyes, Jacinto Hernández Reyes, Isidra Hernández Reyes, extensión que también ocupa el fraccionamiento simulado a que se ha hecho mérito anteriormente. La referida superficie se localizará en el plano proyecto aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria por lo tanto se decreta al efecto la expropiación correspondiente. La anterior superficie pasará a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

CUARTO.—La superficie concedida se distribuirá en la forma establecida en el considerando segundo de esta misma resolución.

QUINTO.—Expídanse a los campesinos beneficiados, y a la unidad agrícola industrial para la mujer, sus correspondientes certificados de derechos agrarios.

SEXTO.—Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas, se estará a lo dispuesto por el artículo 138 del citado Ordenamiento y a los Reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto.

SEPTIMO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Zacatecas e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente resolución, que concede ampliación definitiva de ejido a los vecinos solicitantes del poblado denominado "LA VALENCIANA", Municipio "Gral. Francisco R. Murguía", de la citada entidad federativa para los efectos de Ley. Notifíquese y ejecútese.

DADA en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica

RESOLUCION sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Mazocahui, Municipio de Baviácora, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, Estado de Sonora; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de fecha 7 de febrero de 1963, los representantes del poblado de que se trata solicitaron del Titular del Departamento

de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales. La instancia se remitió a la Dirección General de Bienes Comunales del citado Departamento la que inicio el expediente respectivo el 7 de abril de 1970, publicándose la reterida solicitud en el periódico oficial del Gobierno del Estado de fecha 4 de julio del mismo año, los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: la diligencia censal arrojó un total de 256 comuneros; éstos presentaron los títulos que amparan los terrenos comunales; los que anexos al oficio numero 57768 de 31 de octubre de 1970, se turnaron para su estudio a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, la que el 12 de noviembre del mismo año, emitió su dictamen en el sentido de que dichos títulos son auténticos, y además, los solicitantes han estado en posesión de sus terrenos en forma continua, pacífica y pública desde tiempo inmemorial, y a título de dueño de la superficie cuya confirmación pretende. Durante la tramitación del presente expediente presentaron alegatos los representantes del poblado, así como el C. Edmundo Navarro Rivera, habiéndose señalado con respecto a los primeros que su inconformidad era procedente en virtud de que lesiona los intereses del núcleo en cuestión y con respecto del segundo, su inconformidad se resolvió con la descripción de linderos que se consignó en el acta del 6 de septiembre de 1969, de acuerdo con los trabajos técnicos realizados la superficie comunal abarca una extensión total de 30,603-36-60 Has. de terrenos de agostadero cerril con pequeñas porciones susceptibles de cultivo, oportunamente citados y emplazados los nucleos colindantes, la comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circuncinos; y la opinión del Instituto Nacional Indigenista es en sentido positivo, por su parte, la Dirección General de Bienes Comunales opina en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento respectivo. Los 256 comuneros que arrojó el censo, son: 1.—Alday Maldonado José, 2.—Alday Martínez Manuel, 3.—Alday Murrieta Rafael, 4.—Alday Says Jesús, 5.—Alday Villa Isidro, 6.—Alday Villa Rafael, 7.—Amavizca Huérigo Vicente, 8.—Amavizca Oivos Matías, 9.—Andrade Carlos, 10.—Andrade García Gabriel, 11.—Andrade García Guillermo, 12.—Andrade García Jesús, 13.—Andrade Quijada Carlos, 14.—Avila Orduño José Ma., 15.—Borquez Lares Manuel, 16.—Bustamante Córdova Justo, 17.—Bustamante Francisco, 18.—Bustamante Juan Angel, 19.—Bustamante Ramón, 20.—Bustamante Raymundo, 21.—Cohen Casillas Miguel, 22.—Cohen Córdova Luciano, 23.—Cohen Córdova, Miguel, 24.—Cohen Machiche Alfredo, 25.—Cohen Maldonado José, 26.—Cohen Maldonado Rubén, 27.—Cohen Maldonado Vidal, 28.—Cohen Martínez Andrés, 29.—Cohen Villalva Ramón, 30.—Contreras Félix Simón, 31.—Córdova Francisco, 32.—Córdova Coralla Jesús, 33.—Córdova Félix, 34.—Córdova Flores Cayetano, 35.—Córdova Flores Cayetano, 36.—Córdova Flores Francisco, 37.—Córdova Flores Manuel, 38.—Córdova Flores Manuel, 39.—Córdova Flores Victoriano, 40.—Córdova Grijalva Lucas, 41.—Córdova López Luciano, 42.—Córdova López Manuel, 43.—Córdova López Mateo, 44.—Córdova Maldonado Abundio, 45.—Córdova Maldonado Francisco, 46.—Córdova Rábago Manuel, 47.—Córdova Ramón Alfredo, 48.—Córdova Trejo Julio, 49.—Córdova Trejo Rafael, 50.—Córdova Valenzuela Carlos.

51.—Córdova Villalva Jesús, 52.—Cosmes Domínguez S. Damián, 53.—Cosmes Domínguez S. Manuel,

54.—Delgado Grijalva José, 55.—Delgado Tanori José Ma., 56.—Domínguez Corrala Graciela, 57.—Domínguez Cordova Juan, 58.—Domínguez Gracia Eduardo, 59.—Domínguez Gracia Francisco, 60.—Domínguez Gracia Jesus, 61.—Domínguez Gracia Pedro, 62.—Domínguez José Angel, 63.—Domínguez Lopez Eduardo, 64.—Domínguez López Juan, 65.—Domínguez López Ricardo, 66.—Domínguez Sonequi Jesus, 67.—Domínguez Sonequi Manuel, 68.—Duarte Peralta Modesto, 69.—Felix Felix Jose, 70.—Félix Perino Jesús, 71.—Gautrin Ortiz Arnoldo, 72.—Gautrin Ortiz, José, 73.—Gautrin Ortiz Luis, 74.—Gautrin Villa Alfonso, 75.—Gautrin Villa Luis, 76.—Gautrin Villa Octavio, 77.—Grijalva Villa Jesús, 78.—Gutiérrez Córdoba Leopoldo, 79.—Hugues López Francisco, 80.—Hugues López José, 81.—Hugues López Manuel, 82.—Hugues M. Ramón Antonio, 83.—Hugues Morales Jesús, 84.—Hugues Morales Lauro, 85.—Hugues Morales Manuel, 86.—Hugues Morales Ricardo, 87.—Hugues Rita, 88.—Hugues Valdez Adán, 89.—Hugues Valdez Antonio, 90.—Hugues Valdez Jesús, 91.—Hugues Valdez Rafael, 92.—Lares Alvarez Refugio, 93.—Lores Grijalva Fernando, 94.—Lares Grijalva Jesús, 95.—Lares Grijalva Mario, 96.—Lares Grijalva Refugio, 97.—López Cohen Francisco, 98.—López Córdova Francisco, 99.—López Gutierrez Ciuz, 100.—López Gutiérrez Ignacio, 101.—López Ochoa Francisco, 102.—López Ochoa Manuel, 103.—López Santa Cruz Jesús, 104.—López Santa Cruz José, 105.—López Santa Cruz Roberto, 106.—Machiche de Cohen Ma. Luisa, 107.—Machiche López Francisco, 108.—Machiche Martínez Manuel, 109.—Machiche Mendoza Manuel, 110.—Machiche Robles Francisco, 111.—Machiche Valenzuela Manuel, 112.—Machiche Valenzuela Ramón, 113.—Martínez Becerro Aristeo, 114.—Martínez Bécerra Guadalupe, 115.—Martínez Bécerra Manuel, 116.—Martínez Casillas Francisco, 117.—Martínez Machiche Francisco, 118.—Martínez Machiche Guillermo, 119.—Martínez Machiche Mario, 120.—Martínez Machiche Ramón, 121.—Martínez Martínez Manuel, 122.—Martínez Pacheco Francisco, 123.—Mejía Mejía Francisco, 124.—Mendoza Lares Fernando, 125.—Mendoza M. Aurelio, 126.—Mendoza Murrieta Manuel, 127.—Morales Córdova Ricardo, 128.—Morales Flores José Ma., 129.—Morales Martínez Eduardo, 130.—Morales Martínez Francisco, 131.—Morales Martínez Isidro, 132.—Morales Villalva Eduardo, 133.—Morales Villalva Rafael, 134.—Murrieta Arreola José Ma., 135.—Murrieta Cohen Carlos, 136.—Murrieta Córdova Rafael, 137.—Murrieta Duarte Agustín, 138.—Murrieta Duarte Alejo, 139.—Murrieta Duarte José, 140.—Murrieta Duarte Manuel, 141.—Murrieta López Amaranto, 142.—Murrieta Ma. de Jesús, 143.—Murrieta Mazón Alejo, 144.—Murrieta Mazón Carlos, 145.—Murrieta Morales Francisco, 146.—Murrieta Morales Luis, 147.—Murrieta Morales Rafael, 148.—Murrieta Morales Ramón, 149.—Murrieta Santa Cruz Joaquín, 150.—Murrieta Santa Cruz Rafael, 151.—Murrieta Tanori Atenógenes, 152.—Núñez Manuel, 153.—Ortega Lláñez Manuel, 154.—Ozuna Encinas Francisco, 155.—Ozuna Encinas Miguel Angel, 156.—Ozuna Encinas Pedro, 157.—Peralta Duarte Gumerindo, 158.—Peralta Tanori Francisco, 159.—Peralta Tanori Medardo, 160.—Perino Eduardo, 161.—Perino Morales Pedro, 162.—Perino Santiago, 163.—Perino Santiago, 164.—Piri Lares Carlos, 165.—Reyes Grijalva Fco. de los, 166.—Reyes López Edwiges de los, 167.—Rodríguez Córdova Conrado, 168.—Rodríguez Córdova J. Jesús, 169.—Rodríguez Hernández Enrique, 170.—Santa Cruz Ana Ma., 171.—Santa Cruz Cohen Rafael, 172.—Santa Cruz Corella Guillermo, 173.—Santa Cruz Flores Guillermo, 174.—Santa Cruz Flores José, 175.—Santa Cruz Flores Luis, 176.—Santa Cruz López Arturo, 177.—Santa Cruz López Cristóbal, 178.—Santa Cruz López José Mario, 179.—Santa Cruz Verdugo Salvador, 180.—Tanori Avila Francisco, 181.—Tanori Avila Rafael, 182.—Tanori Contreras Abraham, 183.—Tanori Contreras Francisco, 184.—Tanori Contreras Ignacio, 185.—Tanori Contreras Jesús, 186.—Tanori Contreras José, 187.—Tanori Contreras Ramón, 188.—Tanori Con-

treras Trinidad, 189 — Tanori Dorame Librado, 190 — Tanori Grijalva Esquipula, 191 — Tanori Grijalva Francisco, 192 — Tanori Grijalva Gregorio, 193 — Tanori Grijalva Guadalupe, 194 — Tanori Grijalva Jesus, 195 — Tanori Olivos Juan, 196 — Tanori Piri Carlos, 197 — Tanori Piri Casimiro, 198 — Tanori Piri Jose Angel, 199 — Tanori Piri Luis, 200 — Tanori Piri Manuel

— 201 — Trejo C Antonio, 202 — Tiejo C Isidro, 203 — Trejo C Humberto, 204 — Tiejo C Juan, 205 — Tiejo Mariana, 206 — Trejo Murrieta Manuel, 207 — Tiejo Murrieta Mariano, 208 — Trejo Murrieta Rafael, 209 — Trejo Robles Manuel, 210 — Tiejo Villalva David, 211 — Tiejo Villalva Jesus, 212 — Tiejo Villalva Lauro, 213 — Tiejo Villalva Salvador, 214 — Tiejo Villalva Tiburcio, 215 — Tiejo Zamora Mariano, 216 — Tiejo Zamora Vicente, 217 — Valdez de Hugues Maria, 218 — Valenzuela C Jose, 219 — Valenzuela Hugues Francisco, 220 — Valenzuela Jesus, 221 — Valenzuela Jose, 222 — Valenzuela Josefa, 223 — Valenzuela Manuel, 224 — Villa Alday Emiliano, 225 — Villa Alday Francisco, 226 — Villa Avila Jose, 227 — Villa de Gautrin Sara, 228 — Villa Morales Francisco, 229 — Villa Morales Patricio, 230 — Villa Morales Rafael, 231 — Villa Morales Ricardo, 232 — Villa Trejo Miguel, 233 — Villa Trejo Rafael, 234 — Villa Trillo Manuel, 235 — Villalva C Jesus Humberto, 236 — Villalva de Cohen Maria, 237 — Villalva Corella Manuel, 238 — Villalva Cordova Alejandrio, 239 — Villalva Cordova Alejo, 240 — Villalva Cordova Alejo, 241 — Villalva Cordova Angel, 242 — Villalva Cordova Eduardo, 243 — Villalva Cordova Francisco, 244 — Villalva Cordova Jesus, 245 — Villalva Cordova Manuel, 246 — Villalva Cordova Rafael, 247 — Villalva Cordova Rafael, 248 — Villalva Cordova Roberto, 249 — Villalva Cordova Roberto, 250 — Villalva Garcia Jorge

251 — Villalva Garcia Manuel, 252 — Villalva Tiejo Francisco, 253 — Villalva Tiejo Humberto, 254 — Villalva Tiejo Isidro, 255 — Villalva Tiejo Juan y 256 — Villalva Tiejo Manuel

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta resolución, y

CONSIDERANDO UNICO — Que los solicitantes han estado en posesión continua, pacífica pública, desde tiempo inmemorial y a título de dueño de la superficie cuya confirmación pretende, que además dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes, procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado de "MAZOCAHUI", una superficie de 30,603-36-60 Has de Terrenos de agostadero cereal con queñas porciones susceptibles de cultivo cuyas colindancias y linderos son los siguientes partiendo del vértice NW "MAZOCAHUI", con rumbo general SE en línea recta y distancia aproximada de 860 metros se llega a la mojonera "LA VERDE", siguiendo con el mismo rumbo SE en línea recta y distancia aproximada de 3,850 metros se llega a la mojonera "ABRAHAM", punto donde termina la colindancia del predio "GUADALUPE DE LAS MORAS" y principian los terrenos de "LOS ALISOS", propiedad de Ramona Riveria Vua de Navarro, partiendo de este punto con rumbo general SW en línea recta y distancia aproximada de 2,300 metros se llega a la mojonera "NOPAI ERA", siguiendo con el mismo rumbo en línea recta y distancia aproximada de 1,400 metros se llega a la mojonera "AGUA DE ENMEDIO" punto donde termina la colindancia de los terrenos de "ALISOS" y principia la colindancia con los terrenos nacionales "LAS UVALAMAS" de este vértice con el mismo rumbo anteriormente citado, en línea recta y distancia aproximada de 1,200 metros se llega a la mojonera "MAJADA" de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia aproximada de 2,620 metros se llega al vértice "A" punto donde termina la colindancia de los terrenos nacionales "LAS UVALAMAS" y principian los terrenos de "HUECO DEL CAJON DE LAS BOLAS o MONTE GRANDE" propiedad de Anzel Navarro Valdez y Antonio de los

Reyes, siguiendo con el mismo rumbo SE en línea recta y distancia aproximada de 2,100 metros se llega a la mojonera "LA CRUZ", punto donde terminan los terrenos de "HUECO DEL CAJON DE LAS BOLAS o MONTE GRANDE" y principia con terrenos solicitados por Oscar Laborin y Antonio de los Reyes, siguiendo con el mismo rumbo SE en línea recta y distancia aproximada de 8,100 metros se llega a la mojonera "PIEDRA LISA", de este punto con rumbo general SW en línea recta y distancia aproximada de 700 metros se llega a la mojonera "EL REMUDADERO", haciendo la aclaración que en el trayecto a partir de la mojonera "LA CRUZ" a la mojonera última que se cita, los terrenos con que colinda al poblado que nos ocupa no se encuentra definida la propiedad, partiendo de la mojonera "EL REMUDADERO" con rumbo general NE en línea ligeramente quebrada pasando por los vértices B, C, mojonera "JURAHUI" y vértice "D" con distancia aproximada de 12,500 metros se llega a la mojonera "RODADERO", de donde con rumbo general SE en línea recta y distancia aproximada de 2,800 metros se llega a la mojonera "CERRO BAVISO", de donde con el mismo rumbo SE en línea recta y distancia aproximada de 2,200 metros se llega a la mojonera "DURAZNO", quedando como colindantes del poblado que nos ocupa en este trayecto a partir de la mojonera "EL REMUDADERO" con el predio denominado "EL PALMARITO", propiedad de Refugio Laras Alvarez, terrenos del predio "JURAHUI", propiedad de Ignacio Hugues Carriga y terrenos del predio "LAS UVALAMAS o SAN JOSE DE LOS OJITOS" en posesión de Amaranto Villegas, partiendo de la mojonera "EL DURAZNO", punto trámite entre el poblado que nos ocupa "LAS UVALAMAS" o "SAN JOSE DE LOS OJITOS" y los terrenos del predio "El Carrizo", con rumbo general NF en línea recta y distancia aproximada de 3,900 metros se llega a la mojonera "CABAÑA DE ENMEDIO", de donde con rumbo general NW en línea recta y distancia aproximada de 2,200 metros se llega a la mojonera SW "JECOTA", o punto "GEODESICO", de donde con rumbo general NE en línea recta y distancia aproximada de 600 metros se llega a la mojonera SW "MALDONADO", colindando a la derecha con los terrenos del predio "EL CARRIZO" propiedad de Jesus M. Orozco y predio la "JECOTA" del ejido de "SAN PEDRO LA CUEVA", y principian los terrenos propiedad del señor Carlos Maldonado Jr. partiendo de este último punto con rumbo general NW en línea ligeramente quebrada pasando por la mojonera "V" "ZUECA", donde cambia de rumbo hacia el NE y distancia aproximada de 6,450 metros se llega a la mojonera "MALDONADO" de donde con rumbo general NW en línea recta, pasando por la mojonera "EL MEZQUITE" y distancia aproximada de 9,500 metros se llega a la mojonera "SIERRA PINTA", quedando en el trayecto recorrido como colindantes, la propiedad del señor Carlos Maldonado Jr., María M. de Maldonado y terrenos del predio "LA ROSALIA", siguiendo con el mismo rumbo NW, a partir de este último punto citado en línea recta ligeramente quebrada, pasando por el vértice "E" y distancia aproximada de 6,200 metros se llega a la mojonera "SABAHA", punto donde termina la colindancia con los terrenos del predio "LA ROSALIA" propiedad de Arturo Espiridion Villaescusa Robles y principian los terrenos del ejido de "BAVIACORA Y SUS ANEXOS", partiendo de este último vértice, con rumbo general NW en línea recta y distancia aproximada de 2,600 metros se llega a la mojonera "EL CUBITO", partiendo de esta última mojonera con rumbo general SW en línea recta y distancia aproximada de 4,200 metros se llega a la mojonera NW "MAZOCAHUI", quedando a la derecha del trayecto recorrido el ejido BAVIACORA y sus anexos y el predio EL POTRERO, propiedad de Alfonso Robles Bustamante y consecuentemente punto de cierre del polígono descrito.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 356 y 365 y 40 transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y Reglamentos para la

tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, se resuelve:

PRIMERO.—Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora del Estado de Sonora una superficie total de 30,603.36-60 Ha., TREINTA MIL SEISCIENTAS TRES HECTAREAS, TREINTA Y SEIS AREAS SESENTA CENTIAREAS, de terrenos de agostadero cerril con pequeñas fracciones susceptibles de cultivo cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte constitutiva de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promovente como título de propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenece, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

TERCERO.—Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, después de la ejecución de la presente resolución, previos estudios y con la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria se localizarán las superficies necesarias para la creación de la unidad agrícola industrial para la mujer y la escuela del lugar; así como para la zona urbana.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, e inscríbáse en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente resolución sobre reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado de "MAZOCAHUI", Municipio de Baviácora, de la citada entidad federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica.—Cumplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Parra García.—Rubrica.

RESOLUCION sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santa María y Anexos, Municipio de El Rosario, Sín.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente del poblado "SANTA MARIA Y ANEXOS", Municipio de El Rosario, Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha 27 de marzo de 1942, del Departamento Agrario, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, al tratar lo referente al expediente de dotación de ejido del poblado que se trata, se determinó que los terrenos pretendidos en la vía ejidal de hecho y por derecho guardaban el régimen comunal desde tiempo inmemorial y que por lo mismo el procedimiento a seguir era el de reconocimiento y titulación de bienes comunales; la instancia se remitió a la Dirección General de Bienes Comunales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Se-

cretaría de la Reforma Agraria la que inició de oficio el expediente respectivo el 5 de septiembre de 1965, bajo el No. 276.1/48 publicándose la declaratoria de iniciación del expediente en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el 19 de noviembre de 1966; los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativamente se llegó al conocimiento de lo siguiente: la diligencia censal arrojó un total de 141 comuneros, la comunidad de que se trata comprobó fehacientemente estar en posesión de sus terrenos comunales a título de dueño en forma pacífica, pública y continua y de acuerdo con la revisión de los trabajos técnicos realizados la superficie comunal abarca una extensión total de 16,160.00-00 Has. de terrenos en general; oportunamente fueron citados y emplazados los núcleos colindantes; la comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto y las opiniones del Instituto Nacional Indigenista, de la Delegación Agraria y de la Dirección General de Bienes Comunales son en el sentido de que es procedente el reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento respectivo.

Los 141 comuneros que arrojó el censo, son: 1.— Primitivo Plaza Solís, 2.—Emigdio Oronia Alvarado, 3.—Valerio Delgado Toledo, 4.—Manuel Plaza López, 5.—Filomeno Beltrán, 6.—Francisco Delgado García, 7.—Juan Plaza Silva, 8.—Jesús Santiago Plaza, 9.—Evaristo Plaza Hernández, 10.—Porfirio Solís Luna, 11.—Juan Alvarado Miranda, 12.—Tomás Santiago Durán, 13.—Ursulo Plaza Hernández, 14.—Primitivo Plaza M., 15.—Evaristo Oronia Luna, 16.—Conrado Alvarado Miranda, 17.—Crescencia Satarain B., 18.—Ricardo Plaza Hernández, 19.—Eleodoro Oronia Alvarado, 20.—Trinidad Beltrán López, 21.—Francisco Juárez Urrola, 22.—Emilio Beltrán Zamora, 23.—Rafael Delgado Olivas, 24.—Manuel Delgado Olivas, 25.—Nicasio Delgado Oronia, 26.—Manuel Plaza Hernández, 27.—Felipe Delgado Santiago, 28.—Arcadio Rivera G., 29.—Juan Oronia Luna, 30.—Ignacio Oronia Alvarado, 31.—Aurelio Stgo. Delgado, 32.—Lucas Delgado Alvarado, 33.—Dámaso Plaza López, 34.—Valentín Rivera Hernández, 35.—Ramón Toledo Medrano, 36.—Venicio Toledo Hernández, 37.—Víctor Plaza Uzeta, 38.—Antonio López Zamora, 39.—Toribio Silva Beltrán, 40.—Pablo Jau Montoya, 41.—Crisanto García Veliz, 42.—Sofía Beltrán Vda. de O., 43.—Micaela Beltrán Vda. de S., 44.—José Pablo Jau Solís, 45.—Roberto Torres de la Rosa, 46.—Felipe Jau Solís, 47.—Ascención Hdez. Rosa, 48.—Agustín Plaza López, 49.—Cruz Gurrola López,

50.—Eleno Montiel S., 51.—Silverio Morales Segura, 52.—Juventino Morales B., 53.—José M. Morales B., 54.—José Aguilar Montiel, 55.—Luis Reyes Garay, 56.—Matías Pereyra Campos, 57.—Pedro Ramos Mayorquín, 58.—José Rangel González, 59.—José Tirado Flores, 60.—Genaro Ríos Reyes, 61.—Apolinar Betancourt A., 62.—Andrés Satarain López, 53.—José Satarain Rendón, 64.—Julian Lizárraga Ramírez, 65.—Macedonia Satarain Rendón, 66.—Lugardo Satarain R., 67.—José Cárdenas Rodríguez, 68.—Rito Zarabia Rueda, 69.—Pedro Zarabia Zarabia, 70.—Fabián Avila Ortega, 71.—Rodrigo Avila Ortega, 72.—Martín Guerrero Robles, 73.—Teodoro Avila Ortega, 74.—José García Ontiveros, 75.—Nazario Silva Delgado, 76.—Elpidio Luna Plaza, 77.—Olegario Luna Siera, 78.—Inocente Delgado Corona, 79.—Hilario Alvarado Oronia, 80.—Rosenaldo Ortega Lizárraga, 81.—Julián Avila Ortega, 82.—Pablo Mancinas Labrador, 83.—Pablo García Bretado, 84.—Juan Betancourt Morales, 85.—Faustino Beltrán López, 86.—Alejandrino Alvarado D., 87.—Ernesto López Urzeta, 88.—Silverio García Hdez., 89.—Rodolfo

Oronia Alvarado, 90.—Fco. Osuna Beltrán, 91.—Juan Oronia Beltrán, 92.—Santos Plaza Urzeta, 93.—Ignacio Rendón Zamudio, 94.—Zacarias Plaza Mtez., 95.—Guadalupe Alvarado R., 96.—Ezequiel Plaza Hdez., 97.—Eleodoro Beltrán de la O., 98.—Audres García Plaza, 99.—Gerónimo Oronia Beltrán,

100.—Edmundo Oronia Beltrán, 101.—Angel Toledo Medrano, 102.—Eligio Morales V., 103.—Cipriano Avila Ozuna, 104.—Alejandro Santiago D., 105.—Secundino Orondo Ozuna, 106.—Ignacio Orondo Luna, 107.—Aurelio Toledo Rendón, 108.—Aniceto Toledo C., 109.—Pedro Avila Andrade, 110.—Leopoldo Santiago D., 111.—Santiago Plaza Solís, 112.—Juan Silva Beltrán, 113.—Benjamín Beltrán Alvarado, 114.—Rogelio Plaza Silva, 115.—Juan López García, 116.—Rodrigo Lizárraga Ortega, 117.—Vicente Gallardo E., 118.—Jesús Rendón Guerrero, 119.—Felipe Montiel Ríos, 120.—Zacarias García Plaza, 121.—Octaviano García Plaza, 122.—Valerio Beltrán Rendón, 123.—Fco. Oleta Peraza, 124.—Matías Sambrano Ramos, 125.—Angelberto Jau Solís, 126.—Felipe Abraham Jara, 127.—Ramón Oronia Beltrán, 128.—Severiano Oronia B., 129.—Margarito Rivera Delgado, 130.—Juan José Oronia B., 131.—Anastacio Rendón Plaza, 132.—Tranquilino Beltran C., 133.—Tacio Rendón Plaza, 132.—Tranquilino Beltrán C., 133.—Santiago Rendón Torres, 134.—Elpidio Rendón Plaza, 135.—J. Gpe. Plaza Ortega, 136.—Jesús Oronia Beltrán, 137.—Ascención Plaza Vda. de G., 138.—Ascension Alatorre Vda., 139.—Martina Oronia Vda. de L., 140.—Ascención Soto. Vda. y 141.—Filiberto Plaza Hernández.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que la comunidad de que se trataba comprobó debidamente estar en posesión de sus terrenos comunales a título de dueño, en forma pacífica, pública y continua y que además dicho poblado no tiene conflictos por límites con los colindantes, procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado de "SANTA MARIA Y ANEXOS", una superficie de 16,160-00-00 Has. de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos son los siguientes: partiendo del vértice 1, punto trino entre los terrenos del ejido de "Picachos", terrenos propiedad de la Nación y los que se describen, con rumbo general SW, en línea recta y con una distancia aproximada de 1,870 metros se llega al vértice 2 o mojonera Cerro San Cristóbal, de donde con el mismo rumbo SW en línea recta que pasa por el vértice 3 y con una distancia aproximada de 4,130 metros se llega al vértice 3-A o mojonera Cerro Los Limones, de donde con el mismo rumbo SW, en línea recta y con una distancia aproximada de 3,380 metros se llega al vértice 4 o mojonera Piedra Tarjada, lugar donde termina la colindancia con los terrenos del ejido "Picachos" y principia con los del ejido "Guamuchiltita", prosiguiendo a partir de este punto, con rumbo general SE en línea recta y con una distancia aproximada de 5,420 metros se llega al vértice 5, de donde con rumbo hacia el S. que varía de SW a SE, según las inflexiones del Río Baluarte y practicando el caminamiento de la margen izquierda del mencionado Río y con una distancia aproximada de 3,340 metros se llega al vértice 6, prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general SE en línea recta y distancia aproximada de 810 metros se llega al vértice 7, de donde con rumbos varios de SW y SE, según las inflexiones del Río Baluarte y practicando el caminamiento de la margen izquierda del citado Río y con una distancia aproximada de 5,390 metros se llega al vértice 8 de donde con rumbo SW en línea recta y distancia aproximada de 1,470 metros se llega al vértice 9, lugar donde termina la colindancia con el ejido "Guamuchiltita", y con los de la comunidad de "Matatán", de

una distancia aproximada de 4,890 metros se llega al vértice 10 o mojonera "Loma Pelona", lugar donde termina la colindancia con los terrenos que la comunidad de "Matatán" disputa a "San Antonio" y principia con los de "Otatiitán", prosiguiendo a partir de este punto, con rumbo general NE, en línea recta y con una distancia aproximada de 1,500 metros se llega al vértice 10-A, lugar donde termina la colindancia con los terrenos de "Otatiitán" y principia con los de la comunidad de "Maloya", prosiguiendo a partir de este punto con el mismo rumbo NE, en línea recta y con una distancia aproximada de 3,700 metros se llega al vértice 11 o mojonera "Piedra Blanca", de donde con el mismo rumbo NE, en línea recta y con una distancia aproximada de 2,750 metros se llega al vértice 12 o mojonera "Cerroguacos", de donde con el mismo rumbo NE, que varía ligeramente del anterior, en línea recta y con una distancia aproximada de 2,950 metros se llega al vértice 13, lugar donde termina la colindancia con los terrenos de la comunidad de "Maloya" y principia con los del predio "Arroyo de la Cal"; prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general NE, casi N. franco, en línea recta y con una distancia aproximada de 5,420 metros se llega al vértice 14 o mojonera "Picachitos", lugar donde termina la colindancia con los terrenos "Arroyo de la Cal" y principia con los terrenos propiedad de la Nación; prosiguiendo a partir de este punto con rumbo general NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 4,300 metros se llega al vértice 15 o mojonera "Aguja de León", de donde con el mismo rumbo NW, en línea recta y con una distancia aproximada de ... 3,740 metros se llega al vértice 16 o mojonera "Cerro del Cató", de donde con el mismo rumbo NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 1,920 metros se llega al vértice 17 o mojonera "Pino Solo", de donde con el mismo rumbo NW, en línea recta y con una distancia aproximada de 2,100 metros se llega al vértice 1, punto donde termina el recorrido perimetral de este polígono.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 356 al 365, 20, y 40, transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se resuelve:

PRIMERO.—Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado "SANTA MARIA Y ANEXOS", Municipio de El Rosario, del Estado de Sinaloa, una superficie total de 16,160-00-00 Has. (DIECISIES MIL, CIENTO SESENTA HECTAREAS) de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promotora como título de propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles o incmbargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenezcan, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

TERCERO.—Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, después de la ejecución de la presente resolución, previos estudios y con la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria, se localizarán las superficies necesarias para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer, la parcela escolar y la zona urbana.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial de la Federación" y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, e inscríbase en el Registro Agrario

Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, a la presente resolución sobre reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado de "SANTA MARIA Y ANEXOS", Municipio de El Rosario, de la citada entidad federativa para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México Distrito Federal, a los veinticuatro días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco —El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez—Pubrica —Cumplase El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rubrica

RESOLUCION sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San Marcos, Municipio de Mazatlán, Sín.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos—Secretaría de la Reforma Agraria

VISTO para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado "SAN MARCOS", Municipio de Mazatlán, Estado de Sinaloa

RESULTANDO PRIMERO—Por escrito del mes de agosto de 1968, vecinos del poblado de que se trata solicitaron del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización hoy Secretaría de la Reforma Agraria, el reconocimiento y titulación de sus terrenos comunales la instrucción se remitió a la Dirección de Bienes Comunales del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo el 14 de noviembre de 1968 publicándose la referida solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación de fecha 28 de agosto de 1975, los representantes comunales fueron electos en su oportunidad y se procedió a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos

RESULTANDO SEGUNDO—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente la diligencia censal arrojó un total de 224 comuneros, dicha comunidad compróbo fehacientemente estar en posesión de sus terrenos en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial, de acuerdo con los trabajos técnicos realizados la superficie comunal abarcaba una extensión total de 10,150-00-00 Has de terrenos en general, oportunamente fueron citados y emplazados los nucleos colindantes, la comunidad de que se trata no tiene conflictos por límites con los poblados circunvecinos de acuerdo con las actas levantadas al efecto y las opiniones del Instituto Nacional Indigenista y de la Dirección General de Bienes Comunales son en el sentido de que es proceder comunales del poblado mencionado, por haberse reunido los requisitos que señalan la Ley Federal de Reforma Agraria y el Reglamento respectivo

Los 224 comuneros que arrojo el censo son 1—Martiano Enciso O., 2—Alfonso Enciso Sanchez, 3—Senovia Vda de Placencia, 4—Alejo Placencia, 5—Rafael Placencia, 6—Rafael Osuna y Osuna, 7—Rafael Osuna, 8—Pedro Patron Sáinz, 9—Marcos Patron, 10—Manuel Patron, 11—Pedro Patron, 12—José Lizárraga E., 13—Joaquin Lizárraga, 14—David Osuna, 15—Ramón Rojas Gutiérrez, 16—Josefina Rojas Vda de O., 17—Candelario Sanchez O., 18—Albino Sánchez T., 19—Irineo Lizárraga, 20—Cosme Lizárraga O., 21—Irineo Lizárraga O., 22—Teodoro Osuna, 23—Gerardo Moreno V., 24—Alejo Enciso G., 25

—Clemente Moreno Z., 26—Miguel Paredes M., 27—Miguel Vda de E., 28—Maximino Sánchez D., 29—Alfredo Sanchez G., 30—Enrique Sánchez, 31—Miguel Fajardo L., 32—Benigno Fajardo P., 33—Carlos Osuna Sanchez, 34—Luis Osuna R., 35—Miguel Moreno N., 36—Tomas Moreno P., 37—Lamberto Moreno P., 38—Gustavo Osuna A., 39—Gustavo Osuna R., 40—Juan Osuna R., 41—Jose Osuna R., 42—Manuel Aramburo, 43—Jose Aramburo, 44—Eleodoro Lizárraga, 45—Fernesto Lizárraga, 46—Guadalupe Castañeda R., 47—Candido Enciso O., 48—Manuel Enciso R., 49—Jesus Osuna L., 50—Reynaldo Osuna L.,

51—Reynaldo Osuna R., 52—Ariel Osuna R., 53—Manuel Sanchez T., 54—Victor Manuel Sánchez, 55—Fabian Sánchez, 56—Francisco Rubio P., 57—Emilio Ancira L., 58—Elinor Ancira, 59—Oscar Ancira, 60—Nicolás Ancira, 61—Candelario Aramburo, 62—Alberto Sanchez, 63—Dagoberto Aramburo, 54—Cristóbal Loaiza H., 65—Nicolás Tirado Enciso, 66—Martín Tirado Enciso, 67—José Tirado Enciso, 68—German Tirado Enciso, 69—Rufina Vda de R., 70—Sergio Roman T., 71—Alfredo de Jesus Román T., 72—Antonio Lizárraga Lizaraga, 73—Alejandro Sánchez P., 74—Candido Loaiza Ibarra, 75—Diego Patrón Lopez, 76—Antonio Patrón A., 77—Rosario Lucas Arce, 78—Juan Leonardo Carillo C., 79—Benjamín Ibarra Osuna, 80—Benjamín Ibarra R., 81—Cruz Osuna Lopez, 82—Isabel Osuna L., 83—Sergio Osuna L., 84—Jose Vale M., 85—Ascención Arvallo, 86—Pedro Vale M., 87—Ramon Valle E., 88—Natividad Valle E., 89—Florencio Valle M., 90—Cipriano Valle E., 91—Lorenzo Osuna S., 92—Humberto Osuna I., 93—Ignacio Osuna M., 94—Lucila Moreno Vda de O., 95—Octaviano Loredia O., 96—Guillermo Lizárraga, 97—Manuel Lizárraga, 98—Hilario Lizárraga M., 99—Ramon Lizárraga E.,

100—Abundio Lizárraga E., 101—Librado Lizárraga E., 102—Lucilo Enciso de O., 103—Natividad Sánchez S., 104—Juan Ibarra R., 105—Simón Ibarra S., 106—Manuel Enciso O., 107—Juan Enciso O., 108—Humberto Enciso O., 109—Natividad Enciso O., 110—Andrés Sánchez, 111—Sabino Sanchez A., 112—Roberto Sánchez A., 113—Dionicio Arvallo, 114—Cipriano Arvallo, 115—Ramon Arvallo, 116—Manuela Sánchez Vda de M., 117—Lino Diaz Chiquete, 118—Antonio Diaz V., 119—Pedro Diaz V., 120—Pablo Sánchez, 121—Javier Osuna, 123—Fernando Lizárraga, 124—Héctor Lizárraga, 125—Ernesto Lizárraga, 126—Manuel Lizárraga, 127—Fernando Lizárraga, 128—Teodora Osuna Vda de N., 129—Salvador Sanchez R., 130—Vicente Moreno, 131—Alfonso Sandoval M., 132—Rosario Lizárraga, 133—Alberto Osuna, 134—Pablo Enciso T., 135—Faustino Enciso I., 136—Francisco Enciso S., 137—Jorge Enciso S., 138—Ernesto Enciso I., 139—Jesus Moreno, 140—Jesus Moreno F., 141—Paulo Moreno E., 142—Natividad Moreno E., 143—Ana Luisa Vda de V., 144—Juana Sanchez Vda de S., 145—Florencio Sánchez S., 146—Cristóbal Enciso O., 147—Ladislao Enciso L., 148—Evodio Osuna P., 149—Rafael Tirado,

150—Victor Tirado G., 151—José Tirado G., 152—Nicolás Mendoza, 153—Rosendo Rivas S., 154—María Tayde Rivas M., 155—Ignacia Rivas M., 156—Estanislao Osuna I., 157—Jesus Patron G., 158—Alberto Enciso R., 159—Mario Enciso O., 160—Ruben Enciso O., 161—Pastor Sanchez P., 162—José Carlos Sanchez, 163—Luis Román G., 164—Ramiro Roman P., 165—Manuel Osuna S., 166—Jaime Osuna, 167—Julio Padilla, 168—Cástulo Osuna S., 169—Raul Palacio B., 170—Ernesto Palacio, 171—Natalia Burqueño, 172—Ramón Sanchez B., 173—Cruz Sanchez R., 174—Jesus Tirado M., 175—Guillermo Tirado, 176—Jorge Luis Tirado, 177—Ramón Osuna M., 178—Ignacio Osuna E., 179—Juan Lizárraga, 180—Severo Enciso H., 181—José Palacio O., 182—Lorenzo Osuna N., 183—Jesus Osuna L., 184—Florencio Osuna O., 185—Esther Osuna Vda. de E., 186—Manuel Iba-

rra R., 187.—Rogelio Ibarra Gutiérrez, 188.—Luberto Ibarra Gutiérrez, 189.—Vicente Sánchez S., 190.—Rosario Sánchez Osuna, 191.—Alvaro Sánchez Osuna, 192.—Petronila Catañeda M., 193.—Alfonso Enciso S., 194.—Manuel Enciso S., 195.—Federico Enciso S., 196.—Martiniano Enciso S., 197.—Florentino Enciso S., 198.—Pedro Enciso S., 199.—Rafael Osuna,

200.—Clemente Aramburo R., 201.—Pablo Aramburo, 202.—César Aramburo, 203.—Ascención Gutiérrez, 206.—Tereso Loaiza, 207.—Miguel Loaiza M., 208.—Silvano Loaiza M., 209.—Vicente Loaiza M., 210.—Bernabé Loaiza M., 211.—Cándido Heredia, 212.—Ricardo Enciso Osuna, 213.—Benito Enciso Osuna, 214.—Agusto Enciso Osuna, 215.—Nicolás Enciso Osuna, 216.—Segundo Enciso Osuna, 217.—Margarita Nevarez, 218.—Antonio Nevarez, 219.—Raúl Zamora Osuna, 220.—José Enciso Robles, 221.—Estanislao Enciso Rojas, 222.—Sebastián Heredia, 223.—Lázaro Enciso Ibarra y 224.—Carmen Medina Vda. de Valle.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de esta resolución; y

CONSIDERANDO UNICO.—Que la comunidad de que se trata comprobó debidamente estar en posesión de sus terrenos comunales desde tiempo inmemorial en forma pacífica, pública y continua; ya que no tiene conflictos por límites con los colindantes, procede reconocer y titular correctamente a favor del poblado de "SAN MARCOS", una superficie de ... 10,150-00-00 Has. de terrenos en general, cuyas colindancias y linderos son los siguientes: Partiendo del vértice 1 o mojonera La Calera, en que empieza la colindancia con la comunidad de La Noria, y en que se localiza un punto trino formado por la comunidad de referencia, la comunidad de Guasimal y Balboa y la comunidad que nos ocupa, con rumbo general SW y distancia aproximada de 8.150 metros se llega al vértice 2, lugar en que termina la colindancia con la comunidad de La Noria, y principia el lindero con la comunidad de Veranos; de donde con el mismo rumbo SW y distancia aproximada de 575 metros se llega al vértice 3 o mojonera Ciruelos, de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 5620 metros termina el lindero con la comunidad de Veranos, y principia la colindancia con la comunidad de Coacoyol, localizándose en el lugar citado, un punto trino formado por las dos comunidades señaladas y la de San Marcos; de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 900 metros se llega al vértice 5 o mojonera El Cohete, de donde con el mismo rumbo NE y distancia aproximada de 2,900 metros se llega al vértice 6 o Cerro de la Cruz; de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 2,740 metros se llega al vértice 7 o mojonera Divisadora; de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 2,420 metros se llega al vértice 8 o Cerro del Hoyo; de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 675 metros se llega al vértice 9, lugar donde termina el lindero con la comunidad de Coacoyol, y principia la colindancia con la comunidad de Palmillas, lugar en que se forma un punto trino entre las dos comunidades citadas y la de San Marcos; de donde con rumbo general SE y distancia aproximada de 915 metros se llega al vértice 10 o mojonera Mesa Tecomate, de donde con el mismo rumbo general SE y distancia aproximada de 2,725 metros se llega al vértice 11 o mojonera Comichines, lugar donde termina el lindero con la comunidad de Palmillas, y principia la colindancia con la comunidad de El Potrero de las Tetas, en el lugar citado se localiza un punto trino entre las dos comunidades señaladas y la de San Marcos; de donde con rumbo general NE y distancia aproximada de 2,825 metros se llega al vértice 12 o mojonera Encinos, de donde con rumbo general NW y distancia aproximada de 7,310 metros se llega al vértice 13 o mojonera Otates, lugar en que termina el lindero con la comunidad de

El Potrero de las Tetas, y se inicia la colindancia con la comunidad del Guasimal y Balboa, ubicándose en el citado lugar un punto trino por las comunidades señaladas y la de San Marcos; de donde con rumbo general SW y distancia aproximada de 5,100 metros se llega al vértice 14 o mojonera Buenos Aires; de donde con rumbo general NW y distancia aproximada de 6,225 metros se llega al vértice 1 o mojonera La Calera punto donde termina el recorrido perimetral efectuado cuya confirmación se propone en favor del poblado que origina la presente Resolución.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 356 § 365, 2º, y 4º, transitorios y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria y Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, se resuelve:

PRIMERO.—Se reconoce y titula correctamente a favor del poblado "SAN MARCOS" Municipio de Mazatlán, del Estado de Sinaloa, una superficie total de 10,150-00-00 Has. (DIEZ MIL, CIENTO CINCUENTA HECTAREAS) de terrenos en general cuyas colindancias y linderos quedaron descritos en la parte considerativa de esta resolución, la cual servirá a la comunidad promotora como título de propiedad para todos los efectos legales.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles o inembargables y que sólo para garantizar el goce y disfrute de los mismos por parte de la comunidad a quien pertenezcan, se sujetarán a las limitaciones y modalidades que la Ley Agraria en vigor establece para los terrenos ejidales.

TERCERO.—Para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal de Reforma Agraria, después de la ejecución de la presente resolución, previos estudios y con la aprobación de la Secretaría de la Reforma Agraria, se localizarán las superficies necesarias para constituir la unidad agrícola industrial para la mujer, la parcela escolar y la zona urbana.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial de la Estado de Sinaloa, e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, a la presente resolución sobre reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado de "SAN MARCOS", Municipio de Mazatlán, de la citada entidad federativa, para los efectos de Ley; notifíquese y ejécútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rúbrica.

RESOLUCIÓN sobre creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará Las Praderas, y quedará ubicado en el Municipio de El Fuerte, Sinaloa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominará "LAS PRADERAS".

PAS", y quedará ubicado en el Municipio de El Fuerte, del Estado de Sinaloa; y

RESULTANDO PRIMERO.—Por escrito de 21 de mayo de 1973, un grupo de campesinos sin parce a radicados en "Estación Francisco", del Municipio de El Fuerte, del Estado de Sinaloa, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que al constituirse se denominaría "LAS PRADEDAS". La instancia se remitió a la Dirección General de Nuevos Centros de Población del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo el 10 de enero de 1974; habiéndose publicado la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 29 de enero de 1974 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, el 25 de febrero de 1974; procediéndose a la ejecución de los trabajos técnicos e informativos.

RESULTANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el resultando anterior, se llevó al conocimiento de lo siguiente: que el núcleo solicitante cuenta con 73 capacitados en materia agraria; los peticionarios manifestaron su conformidad en traladarse y arraigar en el lugar donde designaren los Autoridades Agrarias; practicada la investigación correspondiente se comprobó que las necesidades agrícolas de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras y no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados, y para resolver el presente caso resultan afectables 2,628-00-00 Has., con 60% aprovechable de cultivo al temporal, que se pueden tomar de los terrenos denominados "Los Parajes del Trigo" o "San Francisco de Conuca", propiedad de la Nación, comprendidos dentro de lo establecido en los artículos 3º y 4º de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasias por no estar inscritas a nombres de persona alguna y afectables de acuerdo con lo que dispone el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En los términos de Ley, se remitieron al C. Gobernador y al Presidente de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, los estudios y copias del proyecto del nuevo centro de población de que se trata para que emitieran su opinión habiéndose expresado el primero en sentido favorable, por su parte la Comisión Agraria Mixta no emitió su opinión por lo que de acuerdo a lo establecido por el artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera esta emitida en sentido favorable a la acción intentada; simultáneamente se notificó a los campesinos solicitantes quienes manifestaron su conformidad, no siendo necesario girar notificaciones a presuntos propietarios afectados ne virtud de considerarse como propiedad de la Nación los terrenos propuestos para la creación del nuevo centro de población de que se trata, y la opinión de la Dirección General de Nuevos Centros de Población en el sentido de que es procedente la acción intentada.

Los 73 capacitados son: 1.—Pedro Mercado Valdez, 2.—José Sánchez Vázquez, 3.—Jesús Sánchez Vázquez, 4.—Joaquín Chávez Enriquez, 5.—Roberto Gamboa Lozoya, 6.—María García Torres, 7.—Soledad Soto Salazar, 8.—José Balaguer Torres, 9.—Alfredo Sánchez Vázquez, 10.—Faustino Gamboa Loera, 11.—Sergio Mercado Guerrero, 12.—Mario Sánchez Vázquez, 13.—Virginia García Chávez, 14.—Ral Escalante Martínez, 15.—Rosario Flores García, 16.—Aurelio Guerrero Soto, 17.—Miguel Guerrero Mapola, 18.—Gilberto Gastelo Cota, 19.—Ramón Castro Barrera, 20.—Francisco Sierra Montejo, 21.—José Balaguer Hernández, 22.—Víctor Manuela Solís A., 23.—Rubén Martínez Martínez, 24.—Amador García Torres, 25.—Manuel Mercado Guerrero, 26.—Alfonso López M., 27.—Jesús Flores García, 28.—Vicente Gamboa Loera, 29.—Miguel Guerrero Cota, 30.—Victoriano Chaparro Cota, 31.—Ramón Castro Ga-

xiola, 32.—Felipe Balaguer Rábago, 33.—Eliseo López Civas, 34.—Jorge Manuel Castañón T., 35.—Jaime Castañón Torres, 36.—Enrique Torres Herrera, 37.—Juan García Torres, 38.—Alberto García Valdez, 39.—Ezequiel Flores García, 40.—Fernando Mercado Guerrero, 41.—Marco Antonio Guerrero S., 42.—Francisco Apodaca Rosas, 43.—Luis Gastelo Cota, 44.—Hustilio Chaparro Cota, 45.—Luis Castro Gaxiola, 46.—Pedro Mercado Guerrero, 47.—Roberot Maricina Cota, 48.—Manuel Chaparro Cota, 49.—Sigfredo Mercado Guerrirre, 50.—Andrés So'ano, 51.—Guadalupe Quiñones Moreno, 52.—Rosario Torres Ramírez, 53.—Crisófora Carrasco Valdez, 54.—Dora María Rodríguez H., 55.—Elvira Fontes Vda. de Hernández, 56.—Hipólito Mancina Serrano, 57.—Rosa Mercado Guerrero, 58.—Rogelio Castañón Domínguez, 59.—Juana Rosa Ruiz, 60.—Jesús Mercado Ramírez, 61.—Rufino Caro Hernández, 62.—Alejandro Olgún Parra, 63.—Juana Hernández de Gastelo, 64.—Juana Caro Hernández, 65.—Jesús Torres Salazar, 66.—Raúl Cuevas Armenta, 67.—Eligio Zava'a Zava'a, 68.—Antonio Rosas S., 69.—Ramón Serrato Guarista, 70.—Isabel Espinoza Manrio, 71.—Fermín Torres Palma, 72.—Celso Nieto Galván, y 73.—J. Fidel Guerrero.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el sentido de seta resolución; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Que el derecho del núcleo solicitante para ser dotado de tierras a fin de constituir el nuevo centro de población ejidal de referencia, ha quedado demostrado al comprobarse que las necesidades de los solicitantes no pudieron satisfacerse por las vías de dotación, ampliación o restitución de tierras; que no existen unidades de dotación vacantes en los ejidos de la región donde pudieran ser acomodados y que el núcleo peticionario cuenta con 73 capacitados en materia agraria.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Que los terrenos afectables en seta caso son los mencionados en el resultando segundo de esta resolución; que dada la extensión y calidad de tierras y las demás circunstancias que en el presente caso concurren procede fincar en dichos terrenos la afectación correspondiente a fin de constituir el nuevo centro de población ejidal que se denominará "LAS PRADERAS", con una superficie de 2,628-00-00 Has., con un 60% aprovechable de cultivo al temporal, que se distribuirá en la forma siguiente: se formarán 75 unidades de dotación de 20-00-00 Has. cada una para los 73 campesinos capacitados, la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer; se destinarán 55-00-00 Has., para la zona urbana y las 1,073-00-00 Has. restantes serán para los usos colectivos de los beneficiados.

CONSIDERANDO TERCERO.—A efecto de crear la infraestructura económica y social indispensable para el sostenimiento y desarrollo del nuevo centro de población ejidal y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 248 de la Ley Federal de Reforma Agraria, deberán intervenir las siguientes Dependencias Oficiales: Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con las ampliaciones presupuestales a las partidas relativas a la creación de nuevos centros de población ejidal; Secretaría de la Presidencia con la coordinación y asesoramiento indispensable; Secretaría de Recursos Hídricos para los estudios geohidrológicos, obras necesarias para obtener agua, tanto para usos domésticos, como para en su caso, establecer unidades de riego; Secretaría de Salubridad y Asistencia, para el establecimiento de hospitales, centros o casa de salud, unidades de agua y red de agua potable; Secretaría de Educación Pública, a fin de que construya las escuelas con el número de aulas y proporcione los maestros que sean necesarios; Secretaría de Agricultura y Ganadería, con le objeto de que asesore el desarrollo

agrícola y ganadero, Secretaría de Obras Públicas a fin de que construya las obras indispensables para que los nuevos poblados rurales tengan las vías de acceso necesarias, Secretaría de Comunicaciones y Transportes para que disponga la instalación de los servicios de correos y telégrafos, Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular, a fin de que asesore la tecnificación de las viviendas de los ejidatarios beneficiados con esta dotación la Comisión Federal de Electricidad, para que introduzca la energía eléctrica a este nuevo poblado ejidal, la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, para que surta a las cooperativas ejidales de consumo y la compra de los productos agropecuarios ejidales a precios oficiales, los Bancos Oficiales de Crédito, a fin de que los beneficiados con esta dotación ejidal queden organizados y se les proporcione los créditos indispensables para desmonte de tierras, mecanización, etc., el Gobierno del Estado en donde quedara ubicado el nuevo centro, para coadyuvar dentro de sus posibilidades, en la tarea de crear el nuevo poblado con la base social, económica política y jurídica indispensable, así como la intervención de cualquier otra Secretaría de Estado o Institución Oficial que resulte necesaria para llevar a cabo el establecimiento y funcionamiento de este nuevo centro de población ejidal.

Por lo expuesto y de acuerdo con el imperativo que al Ejecutivo a mi cargo le impone la fracción X del artículo 27 Constitucional y con apoyo además en los artículos 60, 69, 90, 101, 103, 204, 205, 220, 223, 244 del 327 al 334 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se resuelve

PRIMERO—Es procedente la solicitud formulada por un grupo de campesinos sin parcela radicados en "Estación Francisco", Municipio de El Fuerte del Estado de Sinaloa, para la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominara "LAS PRADERAS", el cual quedara ubicado en el Municipio de El Fuerte, del Estado de Sinaloa

SEGUNDO—Para la creación del nuevo centro de población de que se trata, se dota a los solicitantes con una superficie de 2,628.00-00 Has (DOS MIL SEISCIENTAS VEINTIOCHO HECTAREAS), de agostadero con 60% aprovechable de cultivo al temporal, que se tomarán de los terrenos denominados, "Los Parajes del Trigo" o "San Francisco de Conuca" propiedad de la Nación, superficie que se distribuirá en la forma establecida en el considerando segundo de esta resolución.

La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del núcleo beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres

TERCERO—En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, hágase del conocimiento de las diversas dependencias oficiales que se señalan en el considerando tercero el contenido de esta resolución, para los efectos legales procedentes.

CUARTO—Exidan a los 73 capacitados beneficiados con esta resolución, a la escuela del lugar y a la unidad agrícola industrial para la mujer los certificados de derechos agrarios correspondientes.

SEXTO—Al ejecutarse la presente resolución deberán observarse las prescripciones contenidas en los artículos 262 y 263 de la Ley Federal de Reforma Agraria y en cuanto a la explotación y aprovechamiento de las tierras concedidas se estará a lo dispuesto por el artículo 137 del citado ordenamiento

v a los reglamentos sobre la materia, instruyéndose ampliamente a los ejidatarios sobre sus obligaciones y derechos a este respecto

SEPTIMO—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, e inscríbase en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, la presente resolución que concede tierras a los solicitantes para la creación de un nuevo centro de población ejidal que se denominara "LAS PRADERAS", el cual quedará ubicado en el Municipio de El Fuerte de la citada Entidad Federal, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica—Cumplase El Secretario de la Reforma Agraria, Félix Barra García.—Rubrica

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de San Francisco La Griega, Municipio de El Marquez, Qro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos—Presidencia de la República

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y

CONSIDERANDO PRIMERO—Por oficio No. 10-537 de fecha 27 de febrero de 1970 el C. Secretario de Obras Públicas, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 153,060.00 M2, de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN FRANCISCO LA GRIEGA", Municipio de El Marquez, del Estado de Querétaro, que se destinaron a la construcción de la línea férrea México-Laredo, en el tramo de Viborillas a Villa de Reyes, apoyando su petición en los artículos 187 fracción II y 286 del derogado Código Agrario de 1942, y artículo 10, fracción V inciso D y 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal anteriormente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó uor una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio No. 276387 de 21 de abril de 1972, y por otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 22.42-80 Has, de uso individual y colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y autorizadas las constancias que cobran en el expediente

elativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 4 de agosto de 1936, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 21 de octubre del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 3,279-00 Has., de las que 1,785-00-00 Has., son de temporal, 1,456-00-00 Has., de agostadero y cerril y 38-00-00 Has. que ocupa el caserío, habiéndose ejecutado dicha resolución el 4 de octubre de 1936, y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos en su oportunidad; por resolución presidencial de 18 de agosto de 1943, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 6 de julio de 1944, se amplió al ejido del poblado de referencia con una superficie total de 211-59-50 Has., de las que 16-00-00 Has., son de riego, 139-59-50 Has., de temporal y 56-00-00 Has., de terreno cerril, habiéndose ejecutado la citada resolución el 9 de octubre de 1946 y aprobado el plano y expediente de ejecución en su oportunidad.

La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$4,875.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 22-42-80 Has., a expropiar es de \$109,336.50; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Tirso Hernández Vargas, 2-22-68 Has.; 2.—Antonio Vázquez Luna, 2-78-64 Has.; 3.—Jesús Henríquez Rivera, 0-32-73 Has.; 4.—Petrónila Danda Vda. de Hernández, 3-44-21 Has.; 5.—J. Guadalupe Martínez, 1-15-20 Has.; 6.—Jesús Hernández Olvera, 1-05-64 Has.; 7.—Elena Tirado Vda. de Rendón, 4-87-03 Has. y 6-56-67 Has., de dos tramos de agostadero de usos colectivos.

Que las opiniones del C. Gobernador Constitucional del Estado, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión de la Comisión Agraria Mixta, no fue emitida, no obstante haberse solicitado por lo que de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria se considera que no hay objeción a la expropiación. El Fondo Nacional de Fomento Ejidal se inconformó con el avalúo practicado sin fundamentar técnicamente su opinión.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley: v

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 en relación con el artículo 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 22-42-80 Has., de terrenos ejidales de las cuales 15-86-13 Has., son de temporal, trabajadas individualmente y 6-56-67 Has., de agostadero de usos colectivos del poblado "SAN FRANCISCO LA GRIEGA", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la construcción del tramo Víborillas-Villa de Reyes de la línea férrea México-Nuevo Laredo, quedando a cargo de la citada Dependencia del pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$109,336.50 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto

previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A. en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o. transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "SAN FRANCISCO LA GRIEGA", Municipio de El Marquez, del Estado de Querétaro, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 22-42-80 Has. (VEINTIDOS HECTAREAS, CUARENTA Y DOS AREAS, OCIENTA CENTIAREAS, que se destinarán a la construcción del tramo Víborillas-Villa de Reyes de la línea férrea México-Nuevo Laredo.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$109,336.50 (CIENTO NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS, CINCUENTA CENTAVOS), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da una fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, e inscríbase el presente decreto por el que se expropien terrenos del ejido de "SAN FRANCISCO LA GRIEGA" Municipio de El Marquez, de la mencionada Entidad Federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley: notifíquese y ejecútense.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

TABLA N° 2

CLASIFICACION DE LAS AGUAS DE LOS CUERPOS RECEPTORES SUPERFICIALES EN FUNCION DE SUS USOS Y CARACTERISTICAS DE CALIDAD^a

Clase	Usos	pH	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)
			Temperatura (°C)	O.D. (mg/l)	Bacterias Coliformes NMP (Organismos/ 100 ml)	Acetos y Grasas (mg/l)	Sólidos Disueltos (mg/l)	Turbidez (U.T.J.)	Color (Escala Plata Cobalto)	Olor y Sabor	Nutrientes y Fósforo	Materia Flotante	Substancias Tóxicas	
			Límite Mínimo	Límite Máximo	Límite Mínimo	Límite Máximo	Límite Mínimo	Límite Máximo	Límite Mínimo	Límite Máximo	Límite Mínimo	Límite Máximo	(d)	(d)
III	Abastecimiento para sistemas de agua potable e industria alimenticia con desinfección únicamente. Recreación (contacto primario) y libre para los usos DI, EII y DII	8.0 a más 9.0	C.N. más 2.5 (a)	4.0	200 fecales (b)	0.76	No mayor de 1000	10	30	Ausentes	(d)	Ausente	(d)	
IV	Abastecimiento de agua potable con tratamiento convencional (coagulación, sedimentación, filtración y desinfección) e industrial.	8.0 a más 9.0	C.N. más 2.5 (a)	4.0	1000 fecales (c)	1.0	No mayor de 1000	C.N. (d)	(e)	(f)	(g)	Ausente	(h)	
VII	Agua adecuada para uso recreativo, conservación de flora, fauna y uso industrial.	8.0 a más 9.0	C.N. más 2.5 (a)	4.0	10,000 coliformes totales como promedio mensual; ningún valor mayor de 30,000 (h)	Ausencia de polvillo visible	No mayor de 5000	C.N. (i)	C.N. (j)	C.N. (k)	(l)	Ausente	(m)	
DIII	Agua para uso agrícola e industrial.	8.0 a más 9.0	C.N. más 2.5 (a)	2.2	1000 (j) y libre para los demás cultivos.	Ausencia de polvillo visible	(n)	C.N. más 10 (o)	C.N. más 2 (p)	(q)	(r)	Ausente	(s)	
DIV	Agua para uso industrial (excepto procesamiento de alimento)	8.0 a más 9.0	2.2											

pH = Potencial hidrógeno
 O.D. = Oxigeno disuelto
 N.M.P. = Número más probable

U.T.J. = Unidades de turbiedad Jackson
 mg/l = miligramos por litro

C.N. = Coliformes naturales
 °C = Grados centígrados

TABLA N° 4 CLASIFICACION DE LAS AGUAS DE ESTUARIOS EN FUNCION DE SUS USOS Y CARACTERISTICAS DE CALIDAD.

CLASE	USO(S)	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)
		pH	Temperatura (°C)	O.D. mg/l	Bacterias Coliformes NMP Organicas/ 100 ml	Acetatos y Omega	Sólidos Dissolvidos	Turbiedad (U.T.U.)	Color,Olor y Sabor	Nutrientes Nitrogeno y Fosforo	Materia Sedimentable	Sólidos Totales
		Límite Máximo	Límite Mínimo	Límite Máximo								
E.I	Explotación de moluscos para consumo directo y todos los demás usos.	8.5 8.5	24.0 +2.5 (+)	4.0 +2.5 (+)	300 Peces Promedio (+)	1.2	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
E.II	Recreación (excepto principal) y cualquier otro uso excepto E.I	8.5 8.5	24.0 +2.5 (+)	4500 (+)	300 Peces (+)	2.5	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
E.III	Explotación pesquera y cualquier otro uso excepto los anteriores.	8.5 8.5	24.0 +2.5 (+)	2500 (+)	70 000 Peces de Menos (+)	14	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)
E.IV	Recreación y cualquier otro uso, excepto los anteriores	8.5 8.5	24.0 +2.5 (+)	3.0	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)	(1)

* Los valores de la tabla se aplican a los aguas fuera de las zonas de mordida (1), excepto el correspondiente a temperatura.

pH - Potencial Hidrógeno

O.D. - Oxigeno Disuelto

T.M.S. - Materia Sedimentable

U.T.U. - Unidades de turbiedad disuelta

U.T.U. - Unidades por litro.

O.N. - Oxigeno disuelto

O.O. - Oxigeno disuelto

TABLA No. 6

CLASIFICACIÓN DE LAS AGUAS COSTERAS EN FUNCIÓN DE SUS
CARÁCTERISTICAS DE CALIDAD*

	(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)
CLASE USOS	pH	Temperatura	O.D.	Bacterias	Gresas y	Transparencia	Color, Olor	Materia	Substancia
	(°C)		mg/l	Coliformes	Aceites)	y	y Sabor	Florente	Toxigeno
				NMP					
				Límite	Organismos				
				minímo	100 ml				
C1	Cultivo de mariscos para consumo directo, y áreas de abastecimiento y todos los demás usos	CN±0.3	CN±10%	90% de CN	La concentración media deberá ser ≤70 (f)	(f)	(k)	(m)	Ausente, (n)
C2	Recreación en el contacto primario y todos los demás usos excepto C1	CN±0.3	CN±10%	90% de CN	Menor que 10000	(b)	(d)	(g)	Ausente, (n)
C3	Uso recreativo sin contacto primario y todos los demás usos excepto los anteriores	CN±0.3	CN±10%	90% de CN. Menor que 2000	(b)	(d)	(g)	(k)	Ausente, (n)
C4	Explotación pesquera de especies de escasa y todos los demás usos excepto los anteriores	CN±0.4	CN±10%	90% de CN. La concentración media mensual será ≤10000 (f)	(b)	(d)	(g)	(k)	Ausente, (n)

* Dados caracteristicos deberán obtenerse de muestras que permitan representar al área afectada por las aguas costeras, fuera de la zona ferial de anclaje (a).

pH: Potencial Hidrógeno
O.D.: Óptica Dispersiva
NMP: Número mío práctico

CN: Condiciones Netales
°C: Grados Centigrados
mg/l: Miligramos por litro

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido de Rancho Nuevo, Municipio de Tihuatlán, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio número 10-37/ de fecha 12 de febrero de 1973, la Secretaría de Obras Públicas, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 1'549.025.00 M2, formados por dos fracciones, una de 1'502.137.00 M2. y la otra de 46,888.00 M2., de terrenos ejidales del poblado denominado "RANCHO NUEVOS", Municipio de Tihuatlán, del Estado de Veracruz, que se destinarán a la construcción del aeropuerto de Poza Rica, Veracruz, apoyándose para ello en los artículos 10, fracción VI y 2o. fracciones I y II y 21 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, en concordancia con el artículo 1o. fracción XII de la Ley de Expropiación, así como en lo dispuesto por el artículo 112 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria; comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata la que se llevó a cabo por oficio No. 225350 de fecha 29 de enero de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 10 de mayo de 1974, asimismo se solicitó la publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado el 17 de abril de 1974, con oficio número 227511 y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 108.16-45 Has.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 25 de julio de 1951, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 17 de enero de 1952, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 930.00-00 Has. de las que 876.00-00 Has. son de temporal, agostadero y monte susceptible de cultivo, el resto de agostadero y monte, habiéndose ejecutado esta resolución el 21 de noviembre de 1952 y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 3 de marzo de 1953; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso individual. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$30,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 108.16-45 Has a expropiar, es de \$3'244,935.00; la lista de los ejidatarios afectados es la siguiente: 1.—Wenceslao Jiménez Campa, 6,359.00 M2.; 2.—Natividad Cuervo Juárez, 26,351.67 M2.; 3.—Humberto Maldonado Estrada....., 36,239.08 M2.; 4.—Sidronio Sosa Ramírez, 91,693.94 M2.; 5.—José Guevara Loredo, 5,770.22 M2.; 6.—Pedro Hernández Vicencio, 62,040.49 M2.; 7.—Aquilino Durán Soto, 21,973.87 M.; 8.—Arturo Fuentes Vázquez 92,240.01 M2.; 9.—Reynaldo Burgos Arenas, 53,373.31 M2.; 10.—Vicente Guzmán Contreras, 57,088.95 M2.; 11.—Marcos Ramírez Vera, 2,090.84 M2.; 12.—Nicanor Guzmán Contreras, 13,173.34 M2.; 13.—Ángel Roldán Gómez, 368.16

M2.; 14.—Prudencio Cruz, 40,185.41 M2.; 15.—María Concepción García Pérez, 67,299.47 M2.; 16.—Antonio Suárez Argüelles, 77,950.06 M2.; 17.—Luis Gallinar Avila, 63,277.50 M2.; 18.—Juan Téllez Naranjo, 30,622.90 M2.; 19.—Aristeo Téllez Naranjo, 76,700.00 M2.; 20.—Pablo Téllez Naranjo, 53,376.90 M2.; 21.—Miguel Guevara Uresti, 14,866.72 M.; 22.—Juan Guevara González....., 92,140.00 M2.; 23.—Ángel Roldán Gómez, 8,153.38 M2.; 24.—Severiano Guevara González, 16,293.30 M2. y 25.—Genaro Guevara González, 72,006.47 M2. Que las opiniones del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. Las opiniones del C. Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta no fueron emitidas, no obstante haberseles solicitado, por lo que de acuerdo al artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II de artículo 112 en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 108.16-45 Has. de terrenos ejidales del poblado de "RANCHO NUEVO", a favor de la Secretaría de Obras Públicas, que se destinarán a la construcción del aeropuerto de la ciudad de Poza Rica, Veracruz, quedando a cargo de la citada dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$3'244,935.00, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasaran de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO:

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "RANCHO NUEVO", Municipio de Tihuatlán, del Estado de Veracruz, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 108.16-45 Has. (CIENTO OCHO HECTAREAS, DIECISEIS AREAS, CUARENTA Y CINCO CENTIAREAS), que se destinarán a la construcción del aeropuerto de Poza Rica, Veracruz.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$3'244,935.00 (TRES MILONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS, que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Re-

forma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedarán sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Publique en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz, e inscríbase el presente decreto por el que se expropian terrenos del ejido de "RANCHO NUEVO", Municipio de Tihuatlán, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, **Luis Echeverría Álvarez**.—Rúbrica.—Cúmplase: El Secretario de la Reforma Agraria, **Augusto Gómez Villanueva**.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta**.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, **Francisco Javier Alejo López**.—Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al ejido del poblado La Entrada, Municipio de Guasave, Sín.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—Por oficio No. 1-269 de fecha 11 de mayo de 1960, el C. Secretario de Recursos Hídricos, solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de .. 23-00-00 Has. de terrenos ejidales del poblado denominado "LA ENTRADA", Municipio de Guasave, del Estado de Sinaloa, que se destinarán a la construcción de canales, drenes y carreteras de la presa del lugar, fundando su petición en el artículo 2o. fracción III de la Ley de Riegos, así como en lo dispuesto por el artículo 286 del Código Agrario de 1942, causa de utilidad pública que se establece en el artículo 112 fracción VIII de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942, no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal primeramente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trata, la que llevó a cabo por oficio No. 29027 de 25 de octubre de 1973

y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos de los que resultó una superficie real por expropiar de 27-20-25 Has. de uso colectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 9 de junio de 1937, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 15 de julio del mismo año, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 597-00-00 Has. de las cuales 28-00-00 Has., son de riego, 168-00-00 Has., de temporal, 204-00-00 Has. de monte, y 197-00-00 Has. de agostadero, habiéndose ejecutado esta resolución el 4 de diciembre de 1937; por resolución presidencial de fecha 10 de febrero de 1947, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de mayo del mismo año, se concedió por concepto de ampliación al poblado de referencia, una superficie de 160-04-00 Has. de las cuales 116-04-00 son de riego y 44-00-00 Has. de agostadero laborable, habiéndose ejecutado esta resolución en forma parcial el 21 de marzo de 1956, y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 27 de noviembre de 1956; por resolución presidencial de fecha 8 de marzo de 1968, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de abril del mismo año, se concedió por concepto de segunda ampliación al poblado que nos ocupa, una superficie de 120-00-00 Has. de riego, habiéndose ejecutado esta resolución el 14 de enero de 1969; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 27-20-25 Has. a expropiar, es de \$408,037.50. Que las opiniones del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V. y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria, son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. Las opiniones del C. Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta, no fueron emitidas no obstante haberseles solicitado, por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley; y

CONSIDERANDO TERCERO.—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede decretar la expropiación de una superficie de 27-20-25 Has. de terrenos ejidales del poblado de "LA ENTRADA" a favor de la Secretaría de Recursos Hídricos, que se destinarán a la construcción de canales, drenes y carreteras para la presa del lugar, quedando a cargo de la citada dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$408,037.50 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedarán sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedades del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4o transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

'PRIMERO—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "LA ENTRADA" Municipio de Guasave del Estado de Sinaloa, a favor de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, una superficie de 27 20 25 Has (VEINTISIETE HECTAREAS, VEINTE AREAS, VEINTICINCO CENTIAREAS) que se destinan a la construcción de canales, drenes y carreteras para la presa del lugar.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria

'SEGUNDO—Queda a cargo de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$408,037.50 (CUATROCIENTOS OCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 MN); que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, la depositaría a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasaran de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa e insértese el presente decreto por el que se expropián terrenos ejidales del ejido de "LA ENTRADA" Municipio de Guasave, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez—Rúbrica.—Cumplase El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva—Rúbrica—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javari Alejo—Rúbrica—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Juan Beteta—Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al poblado denominado Alvaro Obregón, Municipio Payo Obispo, hoy Othon P. Blanco, Q. Roo

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos—Secretaría de la Reforma Agraria.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confieren los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y

CONSIDERANDO PRIMERO—Por oficio número 150 RHG-2179 de fecha 10 de julio de 1974 el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., solicitó

del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 28.70.00 Has, de terrenos ejidales del poblado denominado "ALVARO OBREGON", Municipio de Payo Obispo hoy Othon P. Blanco, del entonces territorio de Quintana Roo, que se destinaran a las instalaciones de un ingenio azucarero fundando su petición en el artículo 112 fracción V, 118, 121 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inicio el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 3144 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó por una parte, la notificación al Comisionado Ejidal del poblado de que se trata, la que se llevó a cabo por oficio número 233472 de fecha 13 de agosto de 1974 y mediante publicación de la solicitud en el "Diario Oficial" de la Federación el 27 de septiembre de 1974, asimismo esta publicación en el periódico oficial del Gobierno del entonces territorio se solicitó con oficio número 234077 de fecha 23 de septiembre de 1974, y por la otra, la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real por expropiar de 29.54.77 Has de uso colectivo,

CONSIDERANDO SEGUNDO—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 19 de noviembre de 1941, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 8 de mayo de 1942 se doto al poblado de que se trataba con una superficie total de 19,740.00 Has, habiéndose ejecutado dicha resolución y efectuado el deslinde respectivo según acta de fecha 12 de diciembre de 1942, y aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 18 de marzo de 1947, la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria y asignó un valor unitario de \$800.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 29.54.77 Has, a expropiar, es de \$23,638.16. Que las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A. de C. V., y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. La opinión del Gobernador del entonces territorio, no fue emitida no obstante haberse solicitado, por lo que, de acuerdo con el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de Ley, y

CONSIDERANDO TERCERO—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción V del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 29.54.77 Has de terrenos ejidales del poblado de "ALVARO OBREGON" a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S. A., que se destinaran a las instalaciones de un ingenio azucarero, quedando a cargo de la citada Institución, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$23,638.16 que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto la deposi-

tará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S A, en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto, y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 118, 121, 123, 125, 126, 343, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria de tenido a bien dictar el siguiente:

DECRETO.

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "ALVARO OBREGÓN", Municipio de Payo Obispo hoy Othón P. Blanco, del Estado de Quintana Roo, a favor del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S A, una superficie de 29.5477 Has (VEINTINUEVE HECTAREAS, CINCUENTA Y CUATRO AREAS, SETENTA Y SIETE CENTIAREAS, que se destinarán a las instalaciones de un ingenio azucarero.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria

SEGUNDO.—Queda a cargo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S A, el pago por concepto de indemnización, de la cantidad de \$23 634.16 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 16/100 M.N.), que ingresara al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto, previamente a la ejecución de este decreto, se depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S A en la inteligencia de que si a los terrenos expropiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto e no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas e bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—En virtud de que la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso común, de conformidad con el artículo 123 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria la indemnización que reciba el núcleo se destinará a la adquisición de tierras para completar el ejido o para inversiones productivas directas, dentro de un programa de desarrollo agropecuario que formule la Asamblea General y apruebe la Secretaría de la Reforma Agraria.

CUARTO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo e inscríbase el presente decreto por el que se expropien terrenos del ejido de "ALVARO OBREGÓN", Municipio de Payo Obispo hoy Othón P. Blanco, de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, modificaciones y actualizaciones.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rubrica.—Cumplase El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rubrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alcántara.—Rubrica

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de terreno al poblado La Calzada, Mpio. de Tuxpan, Ver.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos—Secretaría de la Reforma Agraria

LUIS ECHEVERRÍA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que me confiere los artículos 27 Constitucional, 8 y 121 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y

CONSIDERANDO PRIMERO—Por oficio No 333-GRC-2986 de fecha 7 de octubre de 1955 la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas solicitó del Titular del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria, la expropiación de 67,996.50 M2, de terrenos ejidales del poblado denominado "LA CALZADA", Municipio de Tuxpan, del Estado de Veracruz, que se destinaron a la construcción de la vía del ferrocarril Tuxpan-Guadalupe Magozal, apoyándose para ello en lo dispuesto por los artículos 10 fracción V, inciso "D" de la Ley de Vías Generales de Comunicación, 187 fracción II, 286, 192, 195 y 290 del Código Agrario, causa de utilidad pública prevista en el artículo 112 fracción II, en relación con el 116 de la Ley Federal de Reforma Agraria, comprometiéndose a pagar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley. En virtud de que la tramitación de la presente solicitud se inició durante la vigencia del Código Agrario de 1942 no fue necesario hacer las publicaciones que ordena la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que el ordenamiento legal anteriormente citado no lo exigía. La instancia se remitió a la Dirección General de Tierras y Aguas del citado Departamento, la que inició el expediente respectivo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria ordenó, por una parte la notificación al Comisariado Ejidal del poblado de que se trataba lo que se llevó a cabo por oficio No 226226 de fecha 26 de marzo de 1974 y por la otra la ejecución de los trabajos técnicos e informativos, de los que resultó una superficie real mayor expropiar de 304.9868 Has de uso selectivo.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Terminados los trabajos mencionados en el considerando anterior y analizadas las constancias que obran en el expediente relativo se llegó al conocimiento de lo siguiente: por resolución presidencial de fecha 12 de octubre de 1938 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de agosto de 1940, se dotó al poblado de que se trata con una superficie total de 451.99.60 Has de las que 60.00.00 Has son de humedad, 320.00.00 Has de laborable y 71.00.00 de monte y pastos, habiéndose aprobado el plano y expediente de ejecución respectivos el 14 de octubre de 1947; por decreto presidencial de 8 de mayo de 1962 publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 4 de julio de 1962, se le expropió al poblado que nos ocupa una superficie de 7.17.42 Has a favor de Petróleos Mexicanos quien lo destina a la instalación del establecimiento número 16; la expropiación es parcial y se afectan terrenos de uso colectivo. La Secretaría del Patrimonio Nacional emitió su dictamen pericial conforme al artículo 121 de la Ley Fe-

deral de Reforma Agraria, y asignó un valor unitario de \$10,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 3 04 98 68 Has a expropiat es de \$30,498.68. Que las opiniones del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A de C V y de la Dirección General de Tierras y Aguas de la Secretaría de la Reforma Agraria son en el sentido de que es procedente la expropiación de los terrenos ejidales de que se trata. Las opiniones del C Gobernador del Estado y de la Comisión Agraria Mixta no fueron emitidas, no obstante haberseles solicitado, por lo que de acuerdo al artículo 344 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se considera que no hay objeción a la expropiación.

Con los elementos anteriores el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en los términos de ley, y

CONSIDERANDO TERCERO—Que en atención a que los terrenos ejidales y comunales únicamente pueden ser expropiados por causa de utilidad pública y que el presente caso se comprende en lo dispuesto por la fracción II del artículo 112 de la Ley Federal de Reforma Agraria procede decretar la expropiación de una superficie de 3 04 98 68 Has., de terrenos ejidales del poblado de "LA CALZADA", a favor de la Secretaría de Obras Públicas que se destinarán a la construcción de la vía del ferrocarril Tuxpan-Guadalupe-Magozal, quedando a cargo de la citada dependencia, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$30,498.68 que ingresara al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone el artículo 123 de la Ley invocada, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México S A, en la inteligencia de que si a los terrenos ejidales se les da un fin distinto al que motivo este decreto o no se hace su aplicación en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio, quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización, según lo establece el artículo 126 de dicha Ley.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 27 Constitucional, 8, 112, 121, 123, 125, 126, 343, 4º transitorio y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO

PRIMERO.—Por causa de utilidad pública, se expropia al ejido de "LA CALZADA", Municipio de Tuxpan del Estado de Veracruz, a favor de la Secretaría de Obras Públicas, una superficie de 3 04 98 68 Has. (TRES HECTAREAS, CUATRO AREAS, NOVENTA Y DCHO CENTIAREAS, SESENTA Y OCHO DECIMOTRÉS CUADRADOS), que se destinarán a la construcción de la vía del ferrocarril Tuxpan-Guadalupe-Magozal.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.—Queda a cargo de la Secretaría de Obras Públicas, el pago por concepto de indemnización de la cantidad de \$30,498.68 (TREINTA MIL CUAUTROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 68/100 M.N.), que ingresará al Fondo Nacional de Fomento Ejidal a fin de que se aplique como lo dispone la Ley Federal de Reforma Agraria, para cuyo efecto previamente a la ejecución de este decreto, la depositará a nombre del ejido afectado en el Banco de México, S. A., en la inteligencia de que si a los terrenos ex-

propiados se les da un fin distinto al que motivó este decreto o no cumplen la función asignada en el término de cinco años contados a partir del acto expropiatorio quedará sin efecto la expropiación y dichos terrenos pasarán de inmediato a ser propiedad del Fondo Nacional de Fomento Ejidal, sin que proceda la devolución de las sumas o bienes entregados por concepto de indemnización.

TERCERO.—Publíquese en el "Diario Oficial" de la Federación y en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Veracruz e inscríbase el presente decreto por el que se expropien terrenos del ejido de "LA CALZADA", Municipio de Tuxpan de la mencionada entidad federativa, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley, notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México Distrito Federal, a los veintidos días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—Cumplase El Secretario de la Reforma Agraria, Augusto Gómez Villanueva.—Rúbrica.—El Secretario del Patrimonio Nacional, Francisco Javier Alejo.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Segundo del Ramo Civil.—Cd. Obregón, Son.

E D I C T O

Juicio Especial Mercantil (cancelación de documentos y reparación) promovido por Isidro Jiménez Rousseau, Apoderado General del Banco Nacional de México, S A, en contra de los señores Juan Souque Limón y Rosario Brito de Souque el C Juez Segundo del Ramo Civil Distrito Judicial de Camene, Sonora, dictó sentencia, cuyos puntos resolutivos son.

PRIMERO.—El actor probó su acción y los opositores no probaron sus excepciones.

SEGUNDO.—La vía elegida por el actor resultó la procedente.

TERCERO.—Se declara la cancelación de los pagarés identificados en los números 507-1, 507-3, 507-7, 507-15, todos con vencimiento del treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y dos, girada la obligación a favor del Banco Nacional de México, S A, y a cargo de los señores Rosario Brito de Souque y Juan Souque Limón.

CUARTO.—Se declara la restitución o reposición de los títulos de crédito antes mencionados requiriéndoseles a los demandados para que hagan entrega de los mismos en caso de tenerlos en su poder, o en

lo contrario se autoriza para otorgar un duplicado de los mismos en los términos previstos por la Ley y para los usos legales correspondientes.

QUINTO.—Se autoriza a los señores Juan Souque Limón y Rosario Brito de Souque para que hagan pago de los documentos cuya cancelación y reposición de los mismos se ordenó en el cuerpo de esta sentencia; y con las constancias de los presentes autos podrá reclamarse el pago por la actora en los términos del artículo 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

SEXTO.—A fin de declarar ejecutoriada esta sentencia hágase publicación por una sola vez del extracto de esta sentencia en el "Diario Oficial" de la Federación en los términos del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Cd. Obregón, Sonora, noviembre 19 de 1975.

El Primer Secretario,
Héctor José Meza Lizárraga.

22 diciembre.

(R.-4955)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado 2o. de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.

E D I C T O

C. Manuel Sosa. Tercero Perjudicado.

En juicio amparo 1954/975, promovió Manuel Ponce de León Moreno, contra actos Juez Primero de lo Civil y otras Autoridades, por auto esta fecha, se mandó emplazarlo para que se presente ante este Juzgado dentro de treinta días siguientes última publicación de este edicto, quedando a su disposición en la Secretaría copia de la demanda.

Puebla, 24 de noviembre de 1975.

El Primer Srio. del Juzgado 2o. de Dto.
Lic. Gustavo Mena Méndez

8, 15 y 22 diciembre

(R.-4781)

AVISOS GENERALES

FINANCIERA DE PRODUCCION Y COMERCIO, S. A.
Institución Financiera y Fiduciaria

E D I C T O

Primera Almoneda
Ejecución de Fideicomiso

SE CONVOCAN POSTORES

Por escritura número 71,836 de 10 de octubre de 1973, otorgada ante el Lic. Jesús Castro Figueroa, Notario Público número 38 del D. F., inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de

Tlalnepantla, México, bajo la Partida número 94, del Volumen 154, Libro 2o. Sección 1a., con fecha 7 de diciembre de 1973, se hizo constar el contrato de préstamo y la constitución de un fideicomiso traslativo de dominio y de garantía, que otorgaron: Por una parte Inmobiliaria Tecamachalco, S. A., designada como la fideicomitente; de una segunda parte el señor Mario López Aguilar, designado como la parte deudora, fideicomitente y fideicomisario adquirente; de una tercera parte Financiera Popular, S. A., designada como la parte acreedora y fideicomisaria y de una cuarta y última parte Financiera de Producción y Comercio, S. A., designada como Institución Fiduciaria.

La materia del fideicomiso quedó formada por el lote número 161, de la Manzana 3, Sección Fuentes del Fraccionamiento Lomas de Tecamachalco, Estado de Méx., con superficie de 2,144 metros cuadrados y las siguientes medidas y linderos: Al Norte, en trece metros con calle Fuente de los Leones; al Sur, en veintiséis metros treinta centímetros con el lote once; al Oriente, en treinta y un metros, diecinueve metros y veintisiete metros con lotes ciento sesenta y doce; y al Poniente, en cuarenta y un metros cincuenta centímetros y treinta y tres metros con propiedad particular y lote ciento sesenta y dos.

Por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el deudor y fideicomisario adquirente con fundamento en la Cláusula Décima Séptima del referido contrato, se pone a la venta en ejecución del fideicomiso el lote de terreno detallado anteriormente, en la cantidad de \$700,000.00 (setecientos mil pesos, cero centavos, moneda nacional), precio convenido por las partes.

Los postores para poder participar en la almoneda, deberán depositar en las oficinas de Financiera de Producción y Comercio, S. A., el diez por ciento del importe del precio base de la almoneda, sin este requisito esta Institución no los considerará como postores:

Si el postor cuya postura se declare preferente no paga el resto del precio dentro del plazo de 5 días, a partir de la fecha de la subasta, perderá la cantidad que hubiere depositado para garantizar su postura y la venta hecha a su favor quedará sin valor ni efecto.

La cantidad que pierda el postor por su incumplimiento lo aplicará la Fiduciaria en los términos de la Cláusula Décima Novena.

Se señala para que tenga verificativo la venta en primera almoneda del lote de terreno materia del fideicomiso, el día 12 de enero de 1976, a las once horas en las oficinas de la Institución Fiduciaria, ubicada en Sullivan número 31 planta baja, México 4, D. F.

México, D. F., a 8 de diciembre de 1975.

FINANCIERA DE PRODUCCION Y COMERCIO, S. A.

Depto. Fiduciario,
(Firmas ilegibles).

22, 23 y 24 diciembre.

(R.-4896)

PUBLICACION NOTARIAL

Francisco Lozano Noriega, Notario Número Diez del Distrito Federal, hago saber para los efectos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 158,163, de fecha 28 de noviem-

bre de 1975, ante mí, se radicó la sucesión testamentaria de don Francisco Maldonado Galaviz.

Dona Carmen Gallo Gómez Vda. de Maldonado dona Hilda Maldonado Enciso de Galindo, y don Francisco Maldonado Enciso, aceptaron la herencia dejada al fallecimiento por el autor de la sucesión, y además el cargo de albacea, y manifiestan que en su oportunidad formularán el inventario correspondiente.

Méjico, D. F., a 3 de diciembre de 1975.

Lic. Francisco Lozano Noriega,

PUBLICACION NOTARIAL

Francisco Lozano Noriega, Notario Número Diez del Distrito Federal, hago saber para los electos del artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles, que en escritura número 153,091 de fecha 25 de noviembre de 1975, ante mí, se radicó la sucesión testamentaria de doña Elvira del Mazo Sota Vda. de Casanueva.

Don Guillermo Casanueva Mazo y don Bernardo Casanueva Mazo, aceptaron la herencia dejada al fallecimiento por el autor de la sucesión y además el cargo de albacea, y manifiestan que en su oportunidad formularán el inventario correspondiente.

Méjico, D. F., a 10. de diciembre de 1975.

Lic. Francisco Lozano Noriega.

12 y 22 diciembre.

(R.-4848)

LAS PALOMAS, S. A.
Reg. Fed. de Caus: PAL-630515 --.

BALANCE DE LIQUIDACION AL 31 DE MARZO DE 1975

A C T I V O

Circulante:	
Bancos	\$160,046.96
Suma del Activo	\$160,046.96
.....

C A P I T A L

Capital Social	\$100,000.00
Réserve Legal	20,000.00
Réserve Regular de Reinversión	38,467.00
Utilidades por Aplicar	\$ 17,599.18
Pérdidas y Ganancias en Liquidación	(16,019.82) 1,579.36 160,046.96
Suma del Capital	\$160,046.96
.....

Francisca Acosta Lagunes,
Liquidadora.

12 y 22 diciembre; 2 enero.

(R.-4824)

PRIMERA CONVOCATORIA

Se convoca a los interesados en adquirir en pública subasta la casa y terreno, ubicados en el número 48 (cuarenta y ocho) de la calle de Diamante en la colonia Estrella, Distrito Federal, con superficie de (doscientos metros cuadrados), con los linderos especificados en el antecedente Primero del Contrato de Mutuo y Fideicomiso de fecha 9 de diciembre de 1971, pasado en Escritura número 62 645, ante la Fe del Titular de al Notaría Pública número 38 del Distrito Federal, licenciado Jesús Castro Figueroa, en el que Financiera del Norte, S. A., es Fiduciaria.

Esta subasta se convoca en ejecución del Contrato de Mutuo y Fideicomiso indicado en el párrafo que antecede de conformidad con el procedimiento convencional pactado en el mismo, y siguiéndose para tal efecto los lineamientos que establece el artículo 141, Fracciones III y IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente.

Se señala para que tenga lugar el remate del predio descrito las 12:00 horas, del día —12— del mes de enero del año de 1976, en las oficinas de Financiera del Norte, S. A., ubicadas en la Avenida Morelos 110, esquina con Paseo de la Reforma, en Méjico 6, Distrito Federal, sirve de base a ésta subasta la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos, 00//100 M. N.).

Los interesados deberán depositar en las oficinas de Financiera del Norte, S. A., el equivalente al 20% del precio que sirva de base, para la celebración de la subasta respectiva y en igualdad de condiciones se preferirá a quien hubiere presentado su postura con antelación a la de los demás.

El postor o postores en favor de quien se finque el remate deberán cubrir el saldo del precio dentro de los tres días siguientes al día en que se finque el remate, y en caso contrario, perderán las cantidades depositadas en favor del fondo del Fideicomiso para aplicarse por Financiera del Norte, S. A., al fin del Fideicomiso y se procederá a convocar a nueva subasta, de acuerdo con las reglas que anteceden.

FINANCIERA DEL NORTE, S. A.

Lic. José Salim Haddad Jalili,
Delegado Fiduciario.

28 noviembre; 9 y 22 diciembre.

(R.-4737)

FIERRO ESPONJA, S. A. "B"

Emisión de Obligaciones Hipotecarias

RESULTADO DEL 2o. SORTEO

Títulos de \$1,000.00 cada uno

181 a 190

433

449

Títulos de \$10,000.00 cada uno

911 a 920

1436 a 1440

1621 a 1625
1640
Títulos de \$50,000.00 cada uno
1701 a 1710
2231 a 2235
2411
Títulos de \$100,000.00 cada uno
2741 a 2750
3151 a 3160
3351 a 3360
4001 a 4005
4137

En virtud de ser inhábil el día 10 de enero de 1976, previa provisión que haga la Emisora, el pago de las anteriores obligaciones, así como del cupón que vence en esta fecha, se iniciara el día 2 del mismo mes, suspendiéndose los intereses de las obligaciones sorteadas a partir de la primera de las fechas indicadas.

El pago se hará en las Oficinas del Banco de Londres y México, S A y en Financiera Aceptaciones, S A., en las ciudades de México, D F, Monterrey, N L, Guadalajara, Jal y Veracruz, Ver.

Mexico, D F, 15 de diciembre de 1975

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S A
Representante Común de los Obligacionistas

Lic. Miguel Moreno del Mazo,
Delegado Fiduciario

Manuel Gutiérrez Bernal,
Representante de la Empresa

Lic. Joaquín F. Oseguera,
Notario No. 99.

22 diciembre (R.-4943)

FABRICAS MONTERREY, S. A "B"
Emisión de Obligaciones Hipotecarias

RESULTADO DEL S. SORTEO

Títulos de \$1,000.00 cada uno
201 a 250
Títulos de \$10,000.00 cada uno
1201 a 1250
Títulos de \$50,000.00 cada uno
2077 a 2095
Títulos de \$100,000.00 cada uno
2441 a 2455

En virtud de ser inhábil el día 10 de enero de 1976, previa provisión que haga la Emisora, el pago de las anteriores obligaciones, así como del cupón que vence en esta fecha, se iniciara el día 2 del mismo mes, suspendiéndose los intereses de las obligaciones sorteadas a partir de la primera de las fechas indicadas.

El pago se hará en las Oficinas del Banco de Londres y México, S A y en Financiera Aceptaciones, S A., en las ciudades de México, D F, Monterrey, N L, Guadalajara, Jal y Veracruz, Ver.

Mexico D F 15 de diciembre de 1975.

BANCO DE LONDRES Y MEXICO, S A.
Representante Común de los Obligacionistas

Lic. Miguel Moreno del Mazo,
Delegado Fiduciario

Manuel Gutiérrez Bernal,
Representante de la Empresa

Lic. Joaquín F. Oseguera,
Notario No. 99

22 diciembre

(R.-4944)

TRAILERS DE MONTERREY, S. A.

A V I C

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de obligaciones hipotecarias del 10% (diez por ciento), de Trailers de Monterrey, S A, que en el decimo tercer sorteo semestral de la emisión para la amortización de las mismas, celebrado en el domicilio de la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S A, ante el Notario No. 92, señor Lic. Mario García Lecuona, el día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco a las once horas, resultaron amortizados los siguientes

Títulos de \$1,000.00 (un mil pesos):

Del 547 al 550, del 565 al 576, del 581 al 592, 595, 596, del 601 al 612, del 623 al 636, 645, 646, 649

Total 59 Títulos de \$1,000.00 (cincuenta y nueve)

Títulos de \$5,000.00 (cinco mil pesos):

Del 1211 al 1216, 1219, 1220, del 1231 al 1240, 1251; del 1256 al 1258, del 1261 al 1270, 1283, 1284

Total 34 (treinta y cuatro) Títulos de \$5,000.00.

Títulos de \$10,000.00 (diez mil pesos):

1998, del 2011 al 2021, 2024, 2025, del 2028 al 2030; del 2041 al 2050, del 2063 al 2065, del 2068 al 2082; del 2085 al 2103 y 2106

Total 63 (sesenta y cinco) Títulos de \$10,000.00

Títulos de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos):

2548, del 2551 al 2556

Total 7 (siete) Títulos de \$50,000.00

Títulos de \$100,000.00 (cien mil pesos):

del 2651 al 2653, del 2661 al 2669

Total 12 (doce) Títulos de \$100,000.00

Dichos títulos pueden presentarse para su cobro en la referida Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S A, en la ciudad de México, Distrito Federal, Avenida Paseo de la Reforma Núm. 213 107, nro. 8, a partir del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

setenta y cinco, pues dejan de causar intereses a partir de dicha fecha

México, D F, a 9 de diciembre de 1975

Representante Común de los Obligacionistas

SOCIEDAD MEXICANA DE
CREDITO INDUSTRIAL, S A

Lic Jacobo Ramírez Sánchez,
Delegado Fiduciario

TRAILERS DE MONTERREY, S A

Jesús García Menchaca,
Representante

22 y 26 diciembre

(P-4923)

ACLARACION

En el Aviso del Sorteo de Cédulas Hipotecarias No 168, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el día 9 del actual, aparecen los siguientes errores

En la Emisión 8489 las existentes, debe ser la Emisión 8486, también las existentes

En la Emisión 9076 las existentes, debe ser la emisión 9079, también las existentes

Morelia Mich, a 18 de diciembre de 1975

GENERAL HIPOTECARIA, S A
Institución de Crédito Hipotecario y Fiduciaria

Santiago Rosales Ortiz,
Sub-Gerente Contador.

22 diciembre.

(R-4925)

INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, S A.

AVISO

Se pone en conocimiento de los señores tenedores de obligaciones hipotecarias del 10% (diez por ciento) de Industria Automotriz, S A, que en el décimo quinto sorteo semestral de la emisión para la amortización de las mismas, celebrado en el domicilio de la Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S A, ante el Notario No 92, señor licenciado Mario García León, el día nueve de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, a las once horas, resultaron amortizados los siguientes

Títulos de \$1,000 00 (un mil pesos):

568, 569, 576, 580, 582, 583, 590, 591, 592, 594, 595, 596, 598, 599, 600, 625, 626, 628, 629, 659, 660, 669, 670, 671, 674, 675, 683, 684, del 691 al 696, 698, 699, 703, 704, 711, del 713 al 716, 718, 719, 720

Total 48 (cuarenta y ocho) títulos de \$1,000 00

Títulos de \$5,000 00 (cinco mil pesos):

Del 1202 al 1204, del 1206 al 1209, del 1211 al 1217, del 1219 al 1221, del 1223 al 1230, del 1238 al 1244, del 1246 al 1247, 1270, del 1272 al 1276.

Total 50 (cincuenta) títulos de \$5,000 00

Títulos de \$10,000 00 (diez mil pesos)

2103, del 2105 al 2109, del 2111 al 2118, 2120, del 2122 al 2139, del 2141 al 2148, del 2150 al 2169, del 2171 al 2179

Total 70 (setenta) títulos de \$10,000 00

Títulos de \$50,000 00 (cincuenta mil pesos):

del 2525 al 2527

Total 3 (tres) títulos de \$50,000 00

Títulos de \$100,000 00 (cien mil pesos)

Del 2576 al 2578, 2580

Total 4 (cuatro) títulos de \$100,000 00

México, D F, 9 de diciembre de 1975

Dichos títulos pueden presentarse para su cobro en la referida Sociedad Mexicana de Crédito Industrial, S A en la Ciudad de México, D F, Avenida Paseo de la Reforma No 213 10o piso a partir del día treinta de diciembre de mil novecientos setenta y cinco pues dejan de causar intereses a partir de dicha fecha

Representante Común de los Obligacionistas

SOCIEDAD MEXICANA DE CREDITO INDUSTRIAL,
S A

Lic Jacobo Ramírez Sánchez,
Delegado Fiduciario

TRAILERS DE MONTERREY, S A

Jesús García Menchaca,
Representante

22 y 26 diciembre

(R-4924)

HIPOTECARIA DEL ATLÁNTICO, S A.

Institución de Crédito Hipotecario y Fideicomiso
V. Carranza No. 48-1er. Piso.—Méjico 1, D. F.

Hacemos del conocimiento a los tenedores de bonos hipotecarios BANCI Serie "B", emitidos por esta Institución que de conformidad a lo dispuesto en la Cláusula Quinta de la escritura de emisión correspondiente, el día 26 de diciembre de 1975, a las 10 30 horas, tendrá verificativo en nuestras oficinas el Decimoo Noveno sorteo para designar bonos sujetos a amortización.

El sorteo será público, estará presidido por el Inspector que designe la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y su resultado será anunciado en este mismo periódico, dentro de los ocho días siguientes a la fecha de su celebración

Méjico, D F, a 11 de diciembre de 1975

HIPOTECARIA DEL ATLÁNTICO, S A.

Ricardo Manzanilla A y Fernando Gorjoux,
Gerente y Sub-Gerente de Valores.

Acta levantada con motivo del Cuarentavo Sorteo Ordinario y Extraordinario de Cédulas Hipotecarias, celebrado el once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco por la Hipotecaria del Atlántico S. A., antes Banco Inmobiliario del Atlántico S. A. en Mexico D. F.

En la ciudad de México, D. F. siendo las diez treinta horas del once de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, se llevó a cabo el Cuarentavo Sorteo Ordinario y Extraordinario de Cédulas Hipotecarias, garantizadas por la Hipotecaria del Atlántico S. A., antes Banco Inmobiliario del Atlántico, S. A., ante la presencia del C. I. Angel D. Reyes Monroy Inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, creditado con Oficio No. 601-11-69984 del día ocho de diciembre de mil novecientos setenta y cinco, y los señores Ricardo Manzanilla Alvarez y Fernando Gómez Juárez, funcionarios de la referida Institución, realizaron sorteos los títulos que a continuación se detallan con importe total de \$152,250.00 (ciento cincuenta y mil doscientos cincuenta pesos 00/100 M. N.)

Misión	Títulos números	Importe
Emisión	Títulos números	Importe
19-B	19, 57, 58	2,500.00
24-B	13, 34, 76, 80, 100	6,750.00
25-B	36, 37, 43	12,000.00
27-B	19, 37	3,500.00
29-B	20, 40, 60	6,250.00
30-B	19, 40, 54	6,250.00
31-B	20, 29	11,000.00
52-B	17, 36	3,250.00
54-B	17, 56, 57	2,500.00
56-B	17	10,000.00
57-B	18, 57, 58, 71	12,500.00
62-B	19, 39, 73, 78	2,750.00
65-B	16, 57, 58	2,500.00
67-B	19, 37, 58	15,250.00
69-B	18	3,000.00
70-B	35, 38	2,000.00
73-B	17, 18, 34, 36, 74, 75, 76, 77	5,500.00
78-B	15	4,000.00
89-B	17, 38, 54	6,250.00
91-B	15, 36, 59	4,750.00
95-B	15	4,000.00
14-C	18	5,000.00
19-C	35, 36	6,000.00
28-C	18, 39, 56	3,750.00

29-C	14	4,000.00
34-C	14, 34	7,000.00
		\$ 152,250.00

"Será de la exclusiva responsabilidad de esta Institución, vigilar y cuidar que de la publicación de los resultados del presente sorteo, se consignen los datos y cifras respectivos con estricto apego a los mencionados en esta Acta".

No habiendo otro asunto que tratar, se dio por terminada la presente Acta siendo doce horas, firmando para la constancia

H. COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE SEGUROS

C. P. Angel D. Reyes Monroy.

HIPOTECARIA DEL ATLÁNTICO, S. A.

(Dos firmas ilegibles).

22 diciembre (R-4930)

Resultado del 436º Sorteo de Capitalización Anticipada, celebrado el día 10 de diciembre de 1975

SERIE B. D. P-20714 \$5,000.00 \$4,191.50 Mario Sanchez Ramírez México D. F. — D. P-26714, \$10,000.00 \$8,383.00 Manuel Gil Rodríguez, México, D. F. — SERIE D. 01971, \$10,000.00 Ma. Teresa Salas Pazos, México, D. F. — 04971, \$10,000.00 Cristina Abarca de Villalba, Chilpancingo, Gro. — 07971 \$10,000.00 Cristina Abarca de Villalba, Chilpancingo, Gro. — 10971, \$10,000.00 Ma. Teresa Salas Pazos, México D. F. — 13971 \$10,000.00 Ma. Teresa Salas Pazos, D. F. — 16971, \$10,000.00 Ma. Teresa Salas Pazos, México, D. F. — 19971 \$10,000.00 Ma. Teresa Salas Pazos, México, D. F. — 22971, \$10,000.00 Raúl Armando Adame Luna, Chilpancingo, Gro. — 25971, \$10,000.00 Oscar Adame Luna, Chilpancingo, Gro. — 31971 \$10,000.00 Magdalena D. de Ayiles, Iguala, Gro. — 34971, \$10,000.00 Laura Elvira Rodriguez M., México, D. F. — 37971 \$20,000.00 Manuel Morales Frías, México, D. F. — 40971, \$10,000.00, Patricia Elizabeth Rodríguez, México, D. F.

Desertos — Serie B. 02714, 02715, 05714, 05715, 08714, 08715, 11714, 11715, 14714, 14715, 17714, 17715, 20714, 23714, 23715, 26715, 29714, 29715, 32714 — Serie C. 00624, 01824, 03024, 04224, 05424, 06624, 07824, 09024, 10224, 11424, 12624, 13824, 15024, 16224, 17424, 18624, 19824, 21024, 22224, 23424, 24624, 25824, 27024, 28224, 29424 — Serie D. 28971,

No suscritos — Serie B. 32715, 35714, 35715, 38714, 38715, 41714, 41715, 44714, 44715 — Serie D. 43971, 46971, 49971, 52971, 55971, 58971, 61971

Méjico, D. F., 10 de diciembre de 1975

BANCO CAPITALIZADOR DE AMERICA, S. A.

Antonio Zanella N.
Director de Agentes

José Silva Chávez.
Contador.

22 diciembre.

(R-4930)

LEONE DE MEXICO, S. A DE C. V.

AVISO

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo Noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se pone en conocimiento del público en general que, Leone de Mexico, S A de C V, por resolución de su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 30 de noviembre de 1975, acordó disminuir su capital social en sus partes fija y variable mediante reembolso efectivo a los accionistas de la suma de \$4 900 000.00 (cuatro millones novecientos mil pesos, 00/100 Moneda Nacional) por lo que el capital mínimo fijo de la empresa, en lo sucesivo, será la cantidad de \$100,000.00 (cien mil pesos, 00/100 Moneda Nacional), representado por 100 acciones ordinarias, nominativas de la Serie "A" con valor nominal de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 Moneda Nacional), cada una.

México, D. F., a 10. de diciembre de 1975.

Lic Gastón Ramírez de la Corte,

Delegado de la Asamblea

10, 11 y 22 diciembre

(R-4723)

PRIMERA CONVOCATORIA

Se convoca a los interesados en adquirir en pública subasta la casa y terreno, ubicados en el número 48 (cuarenta y ocho) de la calle de Diamante en la colonia Estrella, Distrito Federal, con superficie de (doscientos metros cuadrados), con los linderos especificados en el antecedente Primero del Contrato de Mutuo y Fideicomiso de fecha 9 de diciembre de 1971, pasado en Escritura número 62645, ante la Fe del Titular de la Notaría Pública número 38 del Distrito Federal licenciado Jesús Castro Figueroa, en el que Financiera del Norte, S A, es fiduciaria

Esta subasta se convoca en ejecución del Contrato de Mutuo y Fideicomiso indicado en el párrafo que antecede de conformidad con el procedimiento convencional pactado en el mismo, y siguiéndose para tal efecto los lineamientos que establece el artículo 141 Fracciones III y IV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares vigente.

Se señala para que tenga lugar el remate del predio descrito las 12:00 horas, del día —12— del mes de enero del año de 1976, en las oficinas de Financiera del Norte, S A, ubicadas en la Avenida Motelos 110, esquina con Paseo de la Reforma, en México 6, Distrito Federal, sirve de base a esta subasta la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos, 00/100 M N).

Los interesados deberán depositar en las oficinas de Financiera del Norte S A, el equivalente al 20% del precio que sirva de base, para la celebración de la subasta respectiva y en igualdad de condiciones se preferirá a quien hubiere presentado su postura con antelación a la de los demás.

El postor o postores en favor de quien se finque el remate deberán cubrir el saldo del precio dentro de los tres días siguientes al día en que se finque el remate, y en caso contrario perderán las cantidades depositadas en favor del fondo del Fideicomiso para aplicarse por Financiera del Norte, S A, al fin del Fideicomiso y se procederá a convocar a nueva subasta, de acuerdo con las reglas que anteceden

FINANCIERA DEL NORTE, S A.

Lic Jose Salim Haddad Jahlí,
Delegado Fiduciario

28 noviembre, 9 y 22 diciembre

(R-4732)

PUBLICACION NOTARIAL

Por acta número 47,508 de 25 de noviembre del año en curso, otorgada ante el suscrito Notario, los señores Luis Elek Kaufman y Juan Luis Francisco Elek Klein, ambos por su propio derecho y el segundo además en representación de su hermana la señora Catalina Elek Klein de Jamieson, denunciaron la sucesión testamentaria de la difunta señora Ella Klein de Elek, quien falleció en Villa Obregón, D. F., el 3 de diciembre de 1974, bajo testamento público abierto que había otorgado en escritura número 1301 de 7 de diciembre de 1950, ante el Notario número 95 del D. F., licenciado Javier Correa Field, el señor Juan Luis Francisco Elek Klein y la señora Catalina Elek Klein de Jamieson, aceptaron la herencia en los términos del testamento, así como el citado señor Luis Elek Kaufman el cargo de albacea que le continuó la autoría de la herencia habiendo protestado su fiel y legal desempeño y manifestado que proceden a la facturación del inventario de los bienes sucesorios

Lo que se hace saber de acuerdo con lo que previene el Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles

Méjico, D. F., 4 de diciembre de 1975

Lic Carlos Prieto Aceves,
Notario Público Num 69 del Distrito Federal
PIAC-37118

18 y 22 diciembre

4845)

AVISO NOTARIAL

Mario D. Reynoso Obregón, Notario número cincuenta y ocho del Distrito Federal, hago constar para los efectos del artículo ochocientos setenta y tres del Código de Procedimientos Civiles, que es escritura número cuarenta y cinco mil doscientos sesenta y uno de doce de noviembre de mil novecientos setenta y cinco doña Juilleta Gaal viuda de Pinter y doña Liliane Schnurer Pinter de Vaidovits, radicaron la Testamentaria, la primera aceptó el cargo de Albacea, la segunda aceptó la herencia, y dicha albacea procederá a efectuar los inventarios

Méjico, D. F., a 5 de diciembre de 1975,

Lic Mario D. Reynoso Obregón,
Notario No 58 del D. F.

12 y 22 diciembre.

(R-4880)

PUBLICACION NOTARIAL

Por acta numero 47,553 de 4 de diciembre del año en curso otorgada ante el suscrito Notario la señora Elizabeth Fischer de Szekely denuncio la sucesión testamentaria del difunto señor Stephen Szekely, quien fallecio en esta capital el 5 de septiembre del presente año, bajo testamento publico abierto que había otorgado en escritura numero 39,507 de 11 de septiembre de 1970, ante la fe del suscrito Notario, la mencionada señora de Szekely acepto la herencia en los términos del testamento así como el cargo de albacea que le confirió el autor de la herencia, habiendo protestado su fiel y legal desempeño y manifestado que proceden a la faccion del inventario de los bienes sucesorios.

Lo que se hace saber de acuerdo con lo que previene el Artículo 873 del Código de Procedimientos Civiles.

Mexico, D F, 4 de diciembre de 1975

Lic Carlos Prieto Aceves,
Notario Publico Núm 69 del Distrito Federal
PIAC-371118.

12 y 22 diciembre

(R-4844)

SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES S A
CONVOCATORIA

En cumplimiento con lo que disponen los Estatutos y la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración de Servicios Industriales y Comerciales, S A, convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse a las 12:00 horas del dia 26 de enero de 1976, en sus oficinas ubicadas en Nardo numero 112, en esta ciudad, de acuerdo con la siguiente

ORDEN DEL DIA:

- I — Informe del Consejo de Administración por el ejercicio social de 1975.
- II — Presentación del Balance General y cuentas correspondientes al ejercicio social de 1975 y Dictamen del señor Comisario
- III — Discusión y aprobación, en su caso, del Balance General y cuentas correspondientes al ejercicio social de 1975
- IV — Determinar los honorarios de los Administradores y Comisario
- V — Distribución de la cuenta de Perdidas y Ganancias.
- VI — Elección de Consejeros y Comisario para el nuevo ejercicio social
- VII — Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea

Se recuerda a los señores accionistas que, de acuerdo con lo que disponen los Estatutos de la Compañía, para tener derecho a concurrir a las Asambleas deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad sus acciones o la constancia de su depósito en cualquier Institución de Crédito del País, o bien, que la Institución

de Crédito notifique por carta o telegráficamente a la Secretaría de la Sociedad la constitución del depósito, el nombre del depositante y, en su caso, el de su representante, debiendo efectuarse el depósito de las acciones o constancias o recibirse el aviso respectivo hasta antes de la hora señalada para la celebración de la Asamblea.

Mexico, D F, a 2 de enero de 1976

SERVICIOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES, S A.

José A. Santos,
Presidente

22 diciembre

(R-4920)

COMPANIA COMERCIAL DISTRIBUIDORA, S. A.**CONVOCATORIA**

En cumplimiento con lo que disponen los Estatutos y la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración de Compañía Comercial Distribuidora, S A, convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse a las 12:00 horas del dia 26 de enero de 1976, en sus oficinas ubicadas en la 10^a del Naranjo 248, en esta ciudad, de acuerdo con la siguiente

ORDEN DEL DIA

- I — Informe del Consejo de Administración por el ejercicio social de 1975
- II — Presentación del Balance General y cuentas correspondientes al ejercicio social de 1975 y Dictamen del señor Comisario
- III — Discusión y aprobación, en su caso, del Balance General y cuentas correspondientes al ejercicio social de 1975
- IV — Determinar los honorarios de los Administradores y Comisario
- V — Distribución de la cuenta de Perdidas y Ganancias
- VI — Elección de Consejeros y Comisario para el nuevo ejercicio social
- VII — Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Asamblea

Se recuerda a los señores accionistas que, de acuerdo con lo que disponen los Estatutos de la Compañía, para tener derecho a concurrir a las Asambleas deberán depositar en la Secretaría de la Sociedad sus acciones o la constancia de su depósito en cualquier Institución de Crédito del País, o bien, que la Institución de Crédito notifique por carta o telegráficamente a la Secretaría de la Sociedad la constitución del depósito, el nombre del depositante y, en su caso, el de su representante, debiendo efectuarse el depósito de las acciones o constancias, o recibirse el aviso respectivo hasta antes de la hora señalada para la celebración de la Asamblea.

Mexico, D F, a 2 de enero de 1976

COMPANIA COMERCIAL DISTRIBUIDORA, S. A.

Hector Lazo Hinojosa,
Secretario.

22 diciembre

(R-4921)



La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del mes de enero de 1974 inició la publicación mensual del "BOLETIN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION" que da a conocer las tesis sustentadas en las ejecutorias pronunciadas por el pleno y las salas de ese Alto Tribunal, con el propósito de hacer saber los criterios recientemente sustentados o reiterados.

A partir del mes de enero de 1975 dicha publicación contendrá además, las Tesis sustentadas por los Tribunales Colegiados de toda la República.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del "DIARIO OFICIAL", pone a sus órdenes esta nueva publicación.

Bucareli número 99, México 6, D. F.
Apartado Postal Núm. 1724, México 1, D. F.

Teléfonos:

Informes 535-49-59

TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el extranjero

1 año \$ 100.00

6 meses 90.00

PRECIO POR EJEMPLAR 15.00

CONDICIONES

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Para adquirir los ejemplares atrasados remítase el importe correspondiente.

Cada orden de suscripción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre del "DIARIO OFICIAL". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA • EFECTIVO en nuestras oficinas.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los treinta días siguientes a la fecha del ejemplar reclamado.

DIARIO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

SECRETARIA DE GOBERNACION

Director: MARIANO D. URDANIVIA.

Administrador: Lic. MARCO A. REVUELTAS RAMÍREZ

Oficinas: Bucareli número 99 México 6, D. F.

Apartado Postal Núm. 1724, México 1, D. F.

Teléfonos:

Dirección 546-69-73

Administración 535-41-77

Informes 535-49-59
TARIFA DE SUSCRIPCIONES

Para la República Mexicana y el extranjero

1 año \$ 100.00

6 meses 90.00

3 meses 32.00

TARIFA DE INSERCIones

Línea ágata \$ 2.50

Una plana completa 1,300.00

PRECIO POR EJEMPLAR

Del día \$ 0.50

Atrasado 1.00

CONDICIONES

Cada orden de suscripción o inserción debe venir acompañada de su importe. Los suscriptores o anunciantes FORANEOS podrán hacer sus pagos EXCLUSIVAMENTE por medio de VALES o GIROS POSTALES, a nombre del "DIARIO OFICIAL". Los del DISTRITO FEDERAL efectuarán sus pagos en CHEQUE CERTIFICADO, CHEQUE DE CAJA o EFECTIVO.

La suscripción entra en vigor a partir de la fecha de expedición de nuestra orden de cobro, tomándose como base esta fecha para el término de dicha suscripción. En el entendido que será suspendida a su vencimiento si no es renovada con antelación.

Es requisito indispensable, para efecto de publicación, que los documentos sean remitidos en original y dos copias legibles.

La reclamación de ejemplares será atendida si se recibe dentro de los ocho, quince y treinta días siguientes a la fecha del Diario reclamado según se trate, respectivamente, del Distrito Federal, del interior o del extranjero.

En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.